



REFORMA
PROCESAL AGRARIA

MANUAL DEL CÓDIGO PROCESAL AGRARIO PARA PERSONAS TÉCNICAS JUDICIALES

Carlos Adolfo Picado Vargas

Noviembre, 2018



343.076

P585m Picado Vargas, Carlos

Manual del Código Procesal Agrario para personas técnicas judiciales/ Carlos Picado Vargas
– 1ª ed. – Heredia, C.R.: Escuela Judicial, 2021.
271 p.

ISBN: 978-9968-696-41-8

1. Derecho Agrario 2. Código Procesal Agrario
3. Costa Rica I. Título

INDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS EMPLEADAS.....	13
PRIMERA UNIDAD	14
PRINCIPIOS PROCESALES Y DEBERES Y DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.....	14
INTRODUCCION A LA PRIMERA UNIDAD	14
SECCIÓN PRIMERA	15
PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES EN MATERIA AGRARIA.....	15
1. INTRODUCCION: ¿POR QUÉ DEBEMOS CONOCER LOS PRINCIPIOS PROCESALES?.....	15
2. CONCEPTO DE PRINCIPIO PROCESAL	16
3. FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES AGRARIOS	17
4. DISTINCIÓN ENTRE PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES.....	19
5. PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES AGRARIAS ESPECÍFICAS Y SUS MANIFESTACIONES.....	19
A. Oralidad.....	20
A.1. Concepto	20
A.2. Ventajas	21
A.3. Manifestaciones.....	22
B. Inmediatez e itinerancia	23
B.1. Conceptos de inmediatez y de itinerancia del tribunal	23
B.2. Ventajas e implicaciones	24
B.3. Manifestaciones.....	26
C. Concentración y celeridad	29
C.1. Concepto.....	29

C.2. Ventajas e implicaciones	30
C.3. Manifestaciones	30
D. Publicidad	31
D.1. Concepto, naturaleza y limitaciones	31
D.2. Implicaciones y manifestaciones.....	32
E. Gratuidad	36
E.1. Concepto y fundamentación	36
E.2. Manifestaciones.....	37
F. Buena fe procesal	37
F.1. Concepto y fundamento.....	37
F.2. Manifestaciones	38
3. CONCLUSIONES	39
SECCIÓN SEGUNDA	41
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS Y LAS PARTES Y RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES	41
1. INTRODUCCION.....	41
2. DERECHOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.....	41
A. Derecho al acceso a la Justicia o a la Tutela Judicial Efectiva	43
B. Derecho a la imparcialidad de la persona juzgadora agraria.....	45
C. Derecho al uso de medios alternos de resolución de conflictos	47
D. Derecho a la Defensa Pública Gratuita, cuando esta proceda.....	48
E. Derecho a costos procesales mínimos.....	49
F. Derecho a ser informadas sobre el estado de sus procesos y sus derechos y deberes en ellos	50
G. Derecho a un trato digno, protegiendo su intimidad e imagen.....	50
H. Integración efectiva al proceso a las personas en condición de vulnerabilidad.....	52



3. DEBERES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES	52
A. Concepto	52
B. Regulación	53
C. Deber de actuar conforme al Principio de buena fe procesal	53
D. Deber de colaboración con el tribunal.....	54
4. POTESTADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AGRARIAS	54
A. Concepto y naturaleza	54
B. Regulación	57
C. Deber de garantizar la igualdad a las partes	58
D. Deber de dirigir e impulsar el proceso	60
E. Deber de aplicar el régimen disciplinario cuando corresponda	62
F. Deber de prevenir y sancionar el abuso procesal.....	63
G. Deber de emitir las resoluciones en los plazos legales	65
H. Deber de dictar resoluciones con lenguaje claro y comprensible	65
I. Deber de buscar la verdad real respetando el equilibrio procesal.....	66
J. Deber de informar a las partes de su derecho a usar medios alternos de resolución de conflictos.....	67
K. Deber de tomar en cuenta el derecho indígena al aplicar la normativa procesal.....	70
L. Los demás poderes que establece la ley.....	70
L.1. Potestades ordenatorias	71
L.2. Poderes ordenatorios en cuanto a las partes	71
5. CONCLUSIONES	71
ACTIVIDADES DE LA PRIMERA UNIDAD.....	72
SEGUNDA UNIDAD	73
ACTIVIDAD PROCESAL AGRARIA.....	73
INTRODUCCION A LA PRIMERA UNIDAD	73

SECCIÓN PRIMERA	74
ACTOS PROCESALES	74
1. INTRODUCCION	74
2. CONCEPTO DE ACTO PROCESAL	75
3. ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DEL ACTO PROCESAL	75
4. CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES	76
5. FORMA Y REQUISITOS GENERALES DE LOS ACTOS PROCESALES	77
A. Forma de los actos procesales.....	77
B. Requisitos de los actos procesales en general	79
B.1. Idioma.....	79
B.2. Incorporación respaldada al expediente electrónico y reposición de actuaciones	79
SECCIÓN SEGUNDA	81
ACTOS DEL TRIBUNAL	81
1. INTRODUCCION	81
2. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	81
3. FORMA Y FIRMA DE LAS RESOLUCIONES	83
4. TIPOS Y REQUISITOS ESPECIALES	83
A. PROVIDENCIAS	84
B. AUTOS	84
B.1.- Autos simples.....	85
B.2.- Autos apelables.....	85
C. SENTENCIAS	87
C.1. Concepto y acepciones.....	87
C.2. Naturaleza jurídica.....	88
C.3. Clases de sentencias según la competencia funcional	88
C.4. Requisitos especiales de la sentencia	89



5. CONCLUSIONES	89
SECCIÓN TERCERA	91
ACTOS DE PARTE, OPORTUNIDAD Y REQUISITOS	91
1. INTRODUCCION	91
2. DEMANDA	91
A. Concepto	92
B. Regulación y régimen normativo	92
C. Requisitos generales de la demanda	93
D. Innovaciones con respecto a la legislación anterior	94
E. Justificación de estos requisitos	95
F. Demanda defectuosa y procedimiento	96
G. Demanda improponible y procedimiento	97
2. CONTESTACION NEGATIVA	98
A. Concepto	98
B. Regulación y régimen normativo	99
C. Requisitos generales y eventuales de la contestación negativa	99
D. Contestación defectuosa y procedimiento	101
4. RECONVENCION O CONTRADEMANDA	101
A. Concepto	101
B. Regulación y régimen normativo	102
C. Requisitos generales y conexidad	102
D. Reconvención defectuosa y procedimiento	103
5. REPLICA	103
A. Concepto	104
B. Regulación y régimen normativo	104
C. Requisitos generales y eventuales de la contestación negativa	104

D.	Réplica defectuosa y procedimiento	105
6.	INCIDENTES	105
A.	Concepto y régimen normativo aplicable	105
B.	Tipos y procedimiento aplicable	106
C.	Requisitos de la demanda incidental	107
D.	Incidente defectoso e improcedencia de prevención	107
7.	CONCLUSIONES	107
	SECCION CUARTA	108
	ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA.....	108
1.	INTRODUCCION.....	108
2.	CONCEPTO DE ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA.....	108
3.	¿CÓMO SE CONFIGURA UN ACTO IRREGULAR?.....	109
4.	REQUISITOS PARA DECRETAR LA NULIDAD	109
A.	Estado de indefensión	109
B.	Legitimación para denunciarla.....	110
C.	Reclamación oportuna de la nulidad	110
D.	Que el acto no irregular no haya cumplido su finalidad.....	110
5.	PROCEDIMIENTO SEGÚN EL TIPO DE ACTO PROCESAL CUESTIONADO	111
6.	CONCLUSIONES	111
	ACTIVIDAD DE LA SEGUNDA UNIDAD	113
	TERCERA UNIDAD	114
	ACTIVIDAD PROCESAL IMPUGNATICA.....	114
	INTRODUCCION A LA TERCERA UNIDAD	114
	SECCIÓN PRIMERA.....	115
	ASPECTOS GENERALES DEL NUEVO RÉGIMEN IMPUGNATIVO	115
1.	INTRODUCCION.....	115

2.	CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN	115
3.	LA IMPUGNACIÓN COMO ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES.....	116
4.	ELEMENTOS ESENCIALES DE LA IMPUGNACIÓN PROCESAL	117
A.	El Elemento subjetivo: el recurrente.....	117
B.	El Elemento Objetivo: el Acto Impugnable.....	118
C.	Elemento pretensional: La pretensión impugnativa.....	118
D.	El elemento formal: Procedimiento de Impugnación	119
E.	El elemento causal: el error judicial (de forma y fondo)	119
6.	SISTEMA DE TAXATIVIDAD IMPUGNATICIA.....	120
7.	REQUISITOS GENERALES DE TODOS LOS RECURSOS.....	122
A.	Legitimación para recurrir	122
B.	Interés actual para impugnar	123
C.	Motivación fundada de agravios.....	123
D.	Indicación expresa de la resolución objeto del recurso.....	124
E.	Presentación dentro del plazo legal perentorio	124
F.	Idoneidad del recurso	124
8.	CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS	125
9.	PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO	125
10.	CONCLUSIONES	126
	SECCION SEGUNDA	127
	RECURSOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES.....	127
1.-	INTRODUCCION.....	127
2.	RECURSO DE REVOCATORIA	128
A.	Concepto y razón de ser.....	128
B.	Objeto del recurso (resoluciones recurribles).....	129
C.	Presupuestos de la revocatoria	129

D.	Efectos de la revocatoria y recursos contra lo decidido.....	129
E.	Requisitos generales de la revocatoria	131
F.-	El trámite de la revocatoria	131
3.	RECURSO DE APELACION	132
A.	Concepto y razón de ser.....	132
B.	Objeto del recurso (resoluciones recurribles).....	133
C.	Presupuestos de la apelación.....	134
D.	Efectos de la apelación y recursos contra lo decidido	135
E.	Requisitos generales de la apelación	135
F.-	El trámite de la apelación.....	135
4.	REVOCATORIA CON APELACION CONJUNTA	138
5.	APELACION DIFERIDA	138
A.	Concepto y regulación.....	139
B.	Particularidades de su especialidad	139
C.	¿Qué es el efecto diferido de este tipo especial de apelación?	139
6.-	APELACIÓN POR INADMISIÓN	141
A.	Concepto y regulación.....	142
B.	Presupuestos	142
C.	Cambios respecto al Código Procesal Civil de 1990.....	142
D.	Procedimiento.....	143
	D.1. Presentación del recurso.....	143
	D.2. Tramitación en el Juzgado Agrario	144
	D.3. Tramitación en el Tribunal Agrario	144
	D.4. Resolución del recurso	144
	D.5. Recursos contra la resolución que decide la apelación por inadmisión	145
6.	RECURSO DE CASACIÓN	145

A.	Concepto	145
B.	Objeto del recurso (resoluciones casacionables).....	145
C.	Presupuestos de la casación agraria.....	145
D.	Requisitos de la casación	146
E.	El trámite de la casación	147
	E.1. Admisibilidad del recurso	147
	E.2. Otorgamiento de audiencia a la contraparte	147
	E.3. Señalamiento eventual de audiencia oral	148
	E.4. Celebración de la audiencia oral de casación	148
	E.5. Plazos para el dictado de la sentencia de casación.....	149
	E.6. Contenido de la sentencia de casación.....	149
	E.7. Recursos contra la sentencia de casación	150
7.	CONCLUSIONES	150
	ACTIVIDAD DE LA TERCERA UNIDAD	152
	CUARTA UNIDAD.....	153
	PROCEDIMIENTO CAUTELAR	153
	INTRODUCCION A LA CUARTA UNIDAD	153
	SECCIÓN PRIMERA	154
	NUEVO RÉGIMEN CAUTELAR AGRARIO.....	154
1.	INTRODUCCION.....	154
2.	CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR AGRARIA	155
3.	PRESUPUESTOS.....	155
	A. Peligro de demora	156
	B. Apariencia de buen derecho.....	157
	C. Instrumentalidad y correlatividad	158
	El decreto de una medida cautelar no depende únicamente de la existencia de una situación	

	de peligro y aparentar que la acción está amparada a derecho. Es necesario también que la medida solicitada y sus alcances sean acordes a los dos primeros presupuestos.	158
4.	CARACTERÍSTICAS	158
	A. Accesoriedad	159
	B. Temporalidad	159
	C. Fungibilidad o mutabilidad	160
	D. Procedimiento sumarísimo y de trámite preferente	160
5.	CLASIFICACION	161
6.	CONCLUSIONES	162
	SECCIÓN SEGUNDA.....	164
	MEDIDAS TÍPICAS Y ATÍPICAS.....	164
	1. INTRODUCCION.....	164
	2. MEDIDAS TÍPICAS AGRARIAS.....	165
A.	Embargo preventivo	165
B.	Anotación de demanda.....	166
C.	Depósito de bienes	170
D.	Prohibición de innovar o contratar.....	171
	D.1. La prohibición de innovar	171
	Castizamente, innovar es introducir novedades en alguna cosa, de donde resulta que el vocablo es comprensivo de sus varios sinónimos: variar, alterar, mudar, cambiar, renovar, modificar, transformar y reformar.	171
	Este tipo de cautela tiene su fundamento en la necesidad de mantener el estado actual – status quo- de ciertas cosas o situaciones litigiosas, de hecho o de derecho, durante todo el tiempo que se discuta procesalmente sobre ellas, de donde resulta la prohibición judicial al cautelado para innovar a su respecto o, lo que es lo mismo, la prohibición de efectuar actividad que pueda cambiarlas en detrimento del eventual derecho del cautelante.....	171
	La prohibición de innovar no estaba prevista en la legislación anterior, por lo que se aplicaba como cautela genérica por medio del artículo 242 del Código Procesal Civil derogada a través de la jurisprudencia del Tribunal Agrario. Afortunadamente, ha sido regulada en el nuevo código.....	171

D.2. La prohibición de contratar	172
E. Acceso a fundos	173
F. Medidas cautelares en leyes especiales agrarias	174
3. Medidas atípicas	175
4. CONCLUSIONES	176
SECCIÓN TERCERA.....	178
PROCEDIMIENTO CAUTELAR	178
1. INTRODUCCION.....	178
2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR	179
3. PROCEDIMIENTO CON AUDIENCIA PREVIA (REGLA).....	180
A. Traslado a la contraparte y señalamiento a audiencia.....	180
B. Audiencia cautelar y eventual admisión de prueba	181
C. Evacuación de Pruebas. Innecesario para anotación de demanda y embargo preventivo	181
D. Dictado de la resolución cautelar.....	182
4. MEDIDAS PROVISIONALISIMAS (PROCEDIMIENTO SIN AUDIENCIA PREVIA)	183
5. LA EJECUCIÓN INMEDIATA CAUTELAR Y EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA APELACION	184
6. CONCLUSIONES	185
ACTIVIDAD DE LA CUARTA UNIDAD	187
UNIDAD QUINTA.....	188
EL PROCESO ORDINARIO AGRARIO	188
INTRODUCCION A LA QUINTA UNIDAD	188
SECCION PRIMERA	189
ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO ORDINARIO AGRARIO.....	189
1. INTRODUCCION.....	189
2. CONCEPTO.....	190

3. OBJETO Y REGULACION	190
4. PRETENSIONES AGRARIAS MÁS USUALES EN EL PROCESO ORDINARIO AGRARIO	190
5. CARACTERISTICAS	192
6. CONCLUSIONES	193
SECCIÓN SEGUNDA	194
ESTRUCTURA Y ETAPAS DEL ORDINARIO AGRARIO	194
1. INTRODUCCION.....	194
2. ESTRUCTURA.....	194
3. FASES Y DESARROLLO.....	196
A. Fase inicial o de alegación	196
A.1. Demanda ordinaria	196
A.2. Emplazamiento y contestación negativa	196
A.3. Reconvención y réplica	197
A.4. Posible allanamiento.....	197
A.5. Subsanación de aspectos primordiales	197
B. Fase de Audiencia Preparatoria.....	198
C. Fase de Audiencia de Juicio y Emisión de la Sentencia.....	199
4. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	200
5. CONCLUSIONES	201
A TIVIDAD DE LA QUINTA UNIDAD.....	202
SEXTA UNIDAD.....	204
LOS PROCESOS SUMARIOS AGRARIOS	204
INTRODUCCION A LA SEXTA UNIDAD	204
SECCION PRIMERA	205

ASPECTOS GENERALES DEL PROCESOS SUMARIOS AGRARIOS.....	205
1. INTRODUCCION.....	205
2. CONCEPTO.....	206
3. OBJETO Y REGULACION	206
4. PRETENSIONES AGRARIAS DESTINADAS AL PROCESO SUMARIO AGRARIO	206
5. CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS CON EL ORDINARIO	207
6. CONCLUSIONES	209
SECCIÓN SEGUNDA	209
ESTRUCTURA Y ETAPAS DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO	209
1. INTRODUCCION.....	210
2. ESTRUCTURA.....	210
3. FASES Y DESARROLLO.....	211
A. Fase inicial o de alegación	211
A.1. Demanda sumaria.....	212
A.2. Emplazamiento y contestación negativa	212
A.3. Posible allanamiento.....	212
A.4. Posibilidad de cumplimiento voluntario de la parte demandada	213
A.5. Subsanación de aspectos primordiales	213
B. Fase de Audiencia Única y emisión de la sentencia.....	213
4. CONCLUSIONES	215
ACTIVIDAD DE LA SEXTA UNIDAD.....	217
SETIMA UNIDAD.....	219
PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	219
INTRODUCCIÓN A LA SETIMA UNIDAD	219
SECCIÓN PRIMERA	220
TIPOS DE SENTENCIAS DE CONDENA, PROCEDENCIA Y COMPETENCIA.....	220

1.	INTRODUCCION.....	220
2.	COMPETENCIA EN PROCESOS DE EJECUCION DE SENTENCIA	221
3.	OBJETO: SENTENCIAS DE CONDENA	221
4.	LÍMITES AL CONTENIDO DE LA EJECUCIÓN.....	221
5.	PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.....	222
6.	SENTENCIA DE CONDENA DE PAGO DE SUMA LÍQUIDA Y EXIGIBLE.....	222
7.	SENTENCIA DE CONDENA DE PAGAR UNA SUMA POR LIQUIDAR	223
8.	SENTENCIA DE CONDENA DE OTORGAR UNA ESCRITURA	223
9.	SENTENCIA DE CONDENA DE ENTREGAR LA POSESION DE UN BIEN (PUESTA EN POSESIÓN)	223
10.	SENTENCIA DE CONDENA DE HACER.....	223
11.	SENTENCIAS DE CONDENA DE NO HACER.....	224
12.	CONCLUSIONES	224
	SECCIÓN SEGUNDA	225
	PROCEDIMIENTO SEGÚN TIPO DE CONDENA	225
1.	INTRODUCCION.....	225
2.	EJECUCION PROVISIONAL DE SENTENCIAS	226
A.	Objeto: sentencias de condena dinerarias y no dinerarias.....	226
B.	Tipos de sentencias de condena excluidas de este procedimiento.....	226
C.	Procedimiento.....	227
	C.1. Solicitud de ejecución provisional inicial.....	227
	C.2. Traslado y emplazamiento.....	227
	C.3. Audiencia oral.....	228
	C.4. Dictado y contenido de la resolución oral.....	228
	C.5. Ejecución de lo resuelto en la audiencia	228
	C.6. Recurso contra dicha resolución.....	229

3.	EJECUCION DE SENTENCIA DE CONDENA DE PAGO DE SUMA LIQUIDA Y EXIGIBLE	229
A.	Definición	229
B.	Procedimiento	230
	B.1. Solicitud inicial de ejecución	230
	B.2. Emplazamiento	230
	B.3. Eventual audiencia oral de ejecución	230
4.	EJECUCION DE SENTENCIA DE CANTIDAD POR LIQUIDAR	231
A.	Solicitud inicial de ejecución	231
B.	Traslado y emplazamiento	231
C.	Contestación del ejecutado, audiencia oral y sentencia	231
5.	EJECUCION DE SENTENCIA DE CONDENA DE HACER	232
6.	EJECUCION DE SENTENCIA DE NO HACER	232
7.	CONCLUSIONES	232
	ACTIVIDAD DE LA SETIMA UNIDAD	235
	OCTAVA UNIDAD	237
	EL PROCESO PREFERENTE ESPECIAL AMBIENTAL	237
	INTRODUCCION A LA OCTAVA UNIDAD.....	237
	SECCIÓN PRIMERA	238
	ASPECTOS GENERALES	238
1.	INTRODUCCION.....	238
2.	CONCEPTO.....	238
3.	OBJETO Y COMPETENCIA	239
4.	PRESUPUESTOS.....	239
A.	Presupuesto Objetivo.....	240
B.	Presupuestos Subjetivos	241

B.1. Supuesto Subjetivo Activo	241
B.2. Supuesto subjetivo pasivo	242
C. Presupuesto interpretativo: principio precautorio.....	243
5. CARACTERISTICAS	245
6. CONCLUSIONES	245
SECCIÓN SEGUNDA	246
PARTICULARIDADES Y TRÁMITE PREFERENTE.....	246
1. INTRODUCCION.....	246
2. ESTRUCTURA.....	246
3. FASES Y DESARROLLO.....	248
A. Fase inicial o de alegación.....	248
A.1. Demanda	248
A.2. Emplazamiento y contestación negativa.....	248
A.3. Reconvención y réplica	249
A.4. Improcedencia de allanamiento.....	249
B. Fase de Audiencia Preparatoria.....	249
C. Fase de Audiencia de Juicio y Emisión de la Sentencia.....	251
4. CONCLUSIONES	252
ACTIVIDAD DE LA NOVENA UNIDAD.....	253
NOVENA UNIDAD	255
ACTIVIDAD PROCESAL EN AUDIENCIAS ORALES AGRARIAS.....	255
INTRODUCCION A LA NOVENA UNIDAD	255
SECCIÓN PRIMERA	256
ASPECTOS GENERALES DE AUDIENCIAS ORALES Y LA FUNCION ASISTENCIAL DE LA PERSONA TECNICA JUDICIAL	256
1. INTRODUCCION.....	256

2.	TAREAS GENERALES EN LA FUNCION DE ASISTENCIA EN AUDIENCIAS ORALES	256
3.	HABILIDADES Y DESTREZAS EN LA FUNCION ASISTENCIAL	258
4.	VALORES Y ACTITUDES REQUERIDOS EN LA FUNCION ASISTENCIAL	259
5.	CONCENTRACION DE LA AUDIENCIA ORAL	260
6.	CONCLUSIONES	261
	SECCIÓN SEGUNDA	262
	ASISTENCIA A LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA EN AUDIENCIA ORAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SALA DE JUICIOS	262
1.	INTRODUCCION.....	262
2.	COMPARECENCIA Y DEBERES DE LAS PARTES Y PERSONAS ABOGADAS Y REGISTROS DE CONTROL DE ASISTENCIA.....	263
3.	AUDIENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS E INGRESO FORZOSO.....	264
4.	POSPOSICION Y SUSPENSION DE LA AUDIENCIA	265
5.	DOCUMENTACION DE LA AUDIENCIA MEDIANTE GRABACION	265
6.	DOCUMENTACION MEDIANTE ACTA	266
7.	PUBLICIDAD Y PARTICIPACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA	266
8.	CONCLUSIONES	268
	ACTIVIDAD DE LA NOVENA UNIDAD.....	269
	BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	271



SIGLAS Y ABREVIATURAS EMPLEADAS

Constitución Política	Co.Pol.
Código Procesal Agrario	CPA
Código Procesal Civil	CPC
Ley Orgánica del Poder Judicial.....	LOPJ
Ley de Tierras y Colonización	LTCO
Ley de Notificaciones Judiciales.....	LNJ
Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Rural Ley.....	INDER
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH

PRIMERA UNIDAD

PRINCIPIOS PROCESALES Y DEBERES Y DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

INTRODUCCION A LA PRIMERA UNIDAD

Esta primera unidad tiene como objeto el estudio de tres temas fundamentales que permiten que usted comprenda la razón de ser del nuevo Código Procesal Agrario: los principios procesales en que se inspira y se diseñan los distintos procesos judiciales que regula, y con ello, los derechos y deberes de las partes y personas intervinientes, así como las potestades y deberes de las personas juzgadoras agrarias, a la luz de las Cien Reglas de Brasilia, todo ello para garantizar un verdadero acceso a la Justicia Agraria.

Para lograr dicho cometido, esta unidad se ha dividido en tres secciones, las cuales, pasamos a explicar a continuación.

En una primera sección, nos avocaremos a estudiar los principios procesales contemplados en la nueva legislación, consagrados expresamente en el artículo 4 del nuevo Código. Analizaremos el concepto de principio procesal, su función y las manifestaciones de cada uno de los principios que la legislación tutela.

En la segunda sección abordaremos el tema de los derechos y deberes de las partes, así como las potestades y deberes de las personas juzgadoras en materia agraria, a la luz de los principios estudiados en la sección antecedente. Todo ello con el fin de entender las implicaciones de cada uno de ellos, como instrumentos aptos para la realización de dichos principios en la tramitación de un proceso judicial; a fin de concienciar y sensibilizar a los y las servidoras judiciales en la trascendencia de brindar un servicio de administración de Justicia eficaz y eficiente, en un Estado democrático.

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES EN MATERIA AGRARIA

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE:

Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

Describir el rol que cumplen los principios procesales en el desarrollo de un proceso agrario.

Identificar las manifestaciones prácticas que estos principios tiene en los procedimientos.

Distinguir las implicaciones que cada principio tiene en la forma en que se ejecutan los distintos actos que conforman un proceso agrario.

1.- INTRODUCCION: ¿POR QUÉ DEBEMOS CONOCER LOS PRINCIPIOS PROCESALES?

La axiología jurídica es la ciencia que nos permite conocer y entender la función de los principios que inspiran las leyes y que nos dice cuál es el mejor modo de aplicarlos en un caso concreto. Por ello, se justifica un análisis de los principios procesales que son compatibles con el moderno proceso agrario, dentro del nuevo sistema de oralidad que implementa el Código Procesal Agrario. Los objetivos de esta sección consiste en que usted sea capaz de conceptualizar el vocablo principio e identificar el rol que cumplen, a la luz de la doctrina y jurisprudencia, los principios de oralidad, inmediatez e itinerancia del tribunal, concentración, gratuidad y buena fe procesal.

Con el desarrollo de los derechos humanos y la aspiración del Derecho Agrario tendiente a la modernización y humanización de los sistemas de administración de justicia, podríamos afirmar que el concepto del debido proceso y del acceso a la Justicia han evolucionado tanto, que resulta necesario analizar los principios procesales como elementos rectores del proceso agrario. Cabe indicar que el conjunto de principios aquí descritos y contemplados en el artículo 4 del nuevo código, no es taxativo, sin embargo podemos considerarlos como los principales porque de muchos de ellos se derivan procedimientos específicos en todas las etapas del proceso agrario.

Si bien algunos de estos principios los vemos en otras competencias jurisdiccionales, es con la particularidad de la materia agraria que adquieren connotaciones y dimensiones distintas, signo inequívoco de la autonomía de la disciplina. Asimismo, encontramos que algunos de ellos gozan de tutela constitucional, mientras que otros los encontramos regulados tanto en nuestra legislación procesal como en nuestra jurisprudencia y a través de la doctrina agraria misma, las cuales son fuentes materiales de Derecho Procesal Agrario.

2.- CONCEPTO DE PRINCIPIO PROCESAL

Etimológicamente, el vocablo “principio” significa inicio, comienzo, punto de partida. Implica, un mandamiento por seguir, un criterio básico de interpretación sobre diferentes normas y procedimientos.

Jurídicamente hablando, los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Por ello, se entiende por **principios procesales** las grandes directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el proceso, como método de impartir justicia, pueda operar eficazmente de acuerdo con el fin filosófico-político del nuevo Código: garantizar el debido proceso y el acceso a la Justicia para todos y todas. A raíz de ello, los principios procesales constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para alcanzar la finalidad que medió en su creación. Couture (1999: 49) señala que “toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal; y ese principio es, en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos, que el legislador hace, para asegurar la realización de la justicia que enuncia la Constitución.” Estos principios podemos encontrarlos no sólo en el Código Procesal Agrario, sino en la Constitución, en tratados internacionales (como la Convención Americana de Derechos Humanos, las Cien Reglas de Brasilia, entre muchos otros), la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Incluso el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial les da a estos principios carácter de ley y establece la obligatoriedad de las personas juzgadoras de aplicarlos e integrarlos al ordenamiento escrito.

Cada instituto procesal, cada acto, cada instrumento, son manifestaciones de los principios rectores del proceso. En síntesis, los principios procesales son valores que sirven a las personas juzgadoras y las personas intervinientes a interpretar y aplicar las normas procesales con el fin de garantizar un verdadero acceso a la justicia y el debido proceso.

3.- FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES AGRARIOS

Los principios procesales se sirven de los actos procesales para su aplicación en todo aquel proceso indebidamente dirigido. Estos no son más que el vehículo que sirve para llegar a la meta. Un mal uso de los procedimientos deviene en una negación de los principios que le dieron vida y ante ello, el proceso perdería todos sus objetivos. Por ello se afirma que cada principio procesal surge de la noción del debido proceso.

Estos principios procesales constituyen la piedra angular del proceso y su realización en cada acto o procedimiento constituirá la garantía de que la persona juzgadora ha llevado el proceso por el buen camino. Por ello se ha dicho que “las aspiraciones de un proceso moderno pueden cumplirse a través del desarrollo de los principios procesales de inmediatez, oralidad, concentración, identidad física del juzgador, publicidad, impulso procesal, ordenación, contradictorio, buena fe y lealtad procesal” (Zeledón: 1997, p. 35).

Los principios procesales, básicamente cumplen tres funciones: una función directiva, una interpretativa y una integradora (Palacio: 1990: 252).

La función directiva consiste en que indicar la finalidad de cada acto que se realiza en el proceso; de modo tal que define el cómo, cuándo, quién y para qué se debe realizar un acto procesal de determinada forma.

La función interpretativa radica en la acción o efecto de *interpretar*, es decir, declaración, explicación o aclaración de una norma jurídica escrita poco clara, dudosa o incompleta, con el fin de conocer su condición jurídica, produciendo efectos concretos en un caso particular. Los principios procesales sirven de aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el sentido que el legislador quiso darle. Por ello, la interpretación de la norma jurídica es un proceso intelectual cuyas etapas vienen marcadas por los siguientes criterios: atenerse al sentido propio de las palabras; interpretar la norma en relación con el contexto en que aquélla está integrada; relación de la misma con los antecedentes históricos y legislativos; interpretar las normas en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; y, por último, valorar el espíritu y la finalidad de la norma, con el objeto de evitar una interpretación meramente literal. Por eso, para situaciones específicas ocurridas en un proceso determinado que el legislador no ha previsto, estos principios nos guían para resolver dicha situación de modo que se cumpla con las finalidades que el proceso agrario persigue, como lo es el debido proceso y el acceso a la Justicia.

Por último, la función integradora de los principios procesales facilita la aplicación conjunta de las normas jurídicas, tanto las del Código como la de otros cuerpos legales que le sirven de complemento, eliminando así cualquier laguna existente en las normas escritas de forma tal que se interpreten en forma integral con normas derivadas de otras fuentes (escritas y no escritas) del ordenamiento jurídico: como la jurisprudencia, la Constitución, los tratados internacionales y los reglamentos.

Podemos sintetizar estas tres funciones de los principios procesales con el siguiente cuadro:

FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES	Consiste en:
Directiva	<i>indicar</i> la finalidad de cada acto que se realiza en el proceso; de modo tal que define el cómo, cuándo, quién y para qué se debe realizar un acto procesal de determinada forma.
Interpretativa	<i>explicar o aclarar</i> una norma poco clara, dudosa o incompleta, con el fin de conocer su condición jurídica, produciendo efectos concretos en un caso particular.
Integradora	<i>facilitar</i> la aplicación conjunta de las normas jurídicas, tanto las del Código como la de otros cuerpos legales que le sirven de complemento, eliminando así cualquier laguna existente.

4.- DISTINCIÓN ENTRE PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES

El artículo 4 del nuevo Código Procesal Agrario consagra una serie de principios y reglas procesales, sin dejar de lado ni excluir otros principios generales del Derecho Procesal, como lo son el derecho de defensa o contradictorio, el de igualdad procesal y el de imparcialidad de la persona juzgadora. Asimismo, contempla reglas de aplicación la oralidad, la itinerancia, la concentración y la gratuidad, que nos indican cómo debe realizarse determinados actos orales (como las audiencias) y algunos beneficios que facilitan el acceso a la Justicia a personas en condición de vulnerabilidad, como lo es la gratuidad, que se manifiesta de múltiples formas como lo es a través del patrocinio letrado gratuito o Defensa Pública Agraria, exoneración de pago de especies fiscales (timbres) o de rendición de garantías pecuniarias, en algunos casos en particular que veremos más adelante.

Por ello, la diferencia entre principios y reglas procesales radica en que éstas admiten casos de excepción, mientras que aquellos no, pues de su aplicación radica que se cumpla con la garantía del debido proceso.

Ejemplo: el principio de buena fe, el de defensa o el de imparcialidad de la persona juzgadora, son principios que no admiten excepción y sin ellos, no se cumple con el debido proceso.

En cambio, una regla, como lo es, por ejemplo, la itinerancia del tribunal, no se cumple o no es necesario aplicarlo en todos los diferentes tipos de procesos agrarios, como por ejemplo, tratándose

de un proceso monitorio dinerario agrario, en el cual, no se justifica el realizar la audiencia única en el lugar de los hechos pues lo que se discute es el cobro de una obligación de pagar una suma de dinero ya determinada en un documento cobratorio.

5.- PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES AGRARIAS ESPECÍFICAS Y SUS MANIFESTACIONES

El nuevo Código Procesal Agrario no ha hecho una enumeración ni lista taxativa de los principios procesales, por lo que los no contemplados en dicha norma no pueden excluirse sino aplicarse bajo la función integradora. Hablamos de los principios de defensa, imparcialidad de la persona juzgadora agraria, igualdad procesal, preclusión y celeridad. Tales principios se extraen de diversas normas a lo largo del Código y de la inclusión como fuente de integración para regulaciones no previstas en las normas escritas del ordenamiento, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 del CPA y 5 LOPJ-.

Por ello, podemos afirmar que estos principios generales de proceso están incluidos en el artículo 4 del Código ya que muchas normas están inspiradas en esos principios o recurren a éstos como justificación para su regulación, por eso se dice que, los principios procesales son orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal (Palacio: 1990: p. 250) y el agrario no es la excepción.

Los principios expresamente consagrados en la norma indicada, son los siguientes:

A. Oralidad

A.1.- Concepto

Es uno de los principios fundamentales en los que se basa el moderno derecho procesal. Constituye el pilar del movimiento de reforma de todo Código Procesal moderno. Según manifiesta el tratadista Couture (1989: 199) “el principio de oralidad es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”. Por su parte, Cappelletti (1972: 97) nos indica que “oralidad significa uso exclusivo, o por lo menos prevalencia, del elemento oral en lugar del elemento escrito en el desenvolvimiento del proceso”.

Por nuestra parte, podemos definir este principio como aquel procurador de que todos los actos procesales y los procedimientos conformadores del proceso judicial se realicen de manera oral entre los sujetos intervinientes, manteniendo la relación jurídico procesal en el roce personal de las

partes con la correlativa inmediación del juez o de la jueza, para así alcanzar la aplicación de un verdadero principio contradictorio.

No obstante, debe aclararse que esta regla procesal no es absoluta para todos los procesos: no existe un proceso desarrollado en forma total a través de la oralidad o de la escritura, sólo nos encontramos con una fusión de estos dos elementos, en donde se define el principio dominante, ya sea el oral o el escrito, a través de cada acto procesal. Resulta materialmente imposible que un proceso, sea de cualquier naturaleza, prescinda de etapas escritas o se desarrolle en una forma totalmente oral. Consideramos en lugar de oralidad, se debe hablar de verbalidad, pues esta es una manifestación parcial de aquella, tal y como lo concibió el Tribunal Agrario en el voto N.º 366 de las 9:40 horas del 15 de junio de 2001.

1. A.2.- Ventajas

Las ventajas de un proceso con tendencia hacia la oralidad son numerosas y gran cantidad de tratadistas promueven un cambio de la legislación en este sentido, no escatiman en afirmar que es el mejor modelo procesal para la consecución de los principios rectores del proceso. Esto por cuanto la oralidad del proceso favorece la búsqueda de la verdad real, pues una inserción de oralidad en las etapas probatorias promueve el contacto directo del juez o de la jueza, y las partes, con el material probatorio, procurando el mejor desarrollo de los principios de inmediatez y contradictorio; si a lo anterior le sumamos la celeridad que se manifiesta a través de la reducción del número de audiencias (principio de concentración) llegamos a concluir que el proceso oral desembocará en un esfuerzo mayor del juez o de la jueza en buscar la verdad real de los hechos debatidos.

Existen quejas de la crisis imperante en el Poder Judicial, tales como excesivos formalismos en los trámites con su correspondiente lentitud (incluso de años) para que se solucionen los litigios y de lo oneroso que resulta actualmente acceder a la justicia. De este modo, Figallo estima que “las instituciones del sistema oral... permiten la simplificación de trámites (economía procesal) mediante la concentración de la prueba, tanto en su ofrecimiento como en su actuación, y la limitación de los recursos (concentración) otorga además amplio poder directivo al juez (impulso procesal de oficio) quien no se encuentra separado de las partes por un muro de papeles, sino en contacto inmediato y personal con éstas (inmediatez)”.

Hasta ahora, nuestro legislador no se había aventurado a promulgar un proceso agrario oral en todo el sentido de la palabra, cuando la realidad nos ha enseñado tristemente que imperaba la

necesidad de tal reforma. Afortunadamente, podemos decir que se va avanzando en esta dirección, por lo que el nuevo Código Procesal Agrario tiene como su mayor aporte el instaurar el proceso oral en un sistema de audiencias.

A.3.- Manifestaciones

En el nuevo CPA, en la mayoría de los distintos procesos que se regula, sus etapas se desarrollan bajo este principio, de las cuales las más importantes son las audiencias orales. Según lo establece el artículo 170 y siguientes del CPA, las audiencias se realizarán bajo el principio de oralidad y con la mayor concentración posible. Esta disposición implica que cada parte debe comparecer en audiencia pública (artículo 182), preferiblemente en el mismo lugar de los hechos cuando se requiere y sea compatible con la naturaleza de las pretensiones que se debaten (artículos 173, 123), donde el juez o la jueza se trasladará con la persona técnica judicial al lugar (itinerancia, arts. 52, 118 y 174) y tratándose de la práctica de la prueba, efectuará un reconocimiento judicial (art. 154) y las partes le presentarán su prueba testimonial, declaración de parte o pericial y dirigirá los interrogatorios oralmente (arts. 131, 138 y 147).

Mención especial merece la implicación del principio de oralidad en la actividad de las audiencias tratándose de personas indígenas, inmigrantes de lengua diferente al español o personas con problemas de audición. El artículo 126 establece el nombramiento de intérpretes y traductores para garantizar no solo la comprensión de los que se dice en la audiencia, sino de facilitar también su derecho a ser escuchados por el tribunal.

Otras novedades que trae el nuevo Código es la posibilidad de presentar la demanda, la contestación, la reconvencción o contrademanda, la réplica, la solicitud inicial en procesos no contenciosos e incluso, los recursos de casación y revisión oralmente, siempre que la parte se encuentre acompañada y asesorada por su abogado o abogada (artículo 67).

Asimismo, contra resoluciones dictadas oralmente en una audiencia, los recursos ordinarios de revocatoria, apelación y apelación por inadmisión deben formularse en el acto, de forma oral (artículos 200, 206 y 207 del CPA).

Por otra parte, la emisión de la sentencia puede ser oral, al final de la audiencia única o de juicio, si se tratara de un proceso sumario o de un ordinario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del nuevo código.

B. Inmediatez e itinerancia

Además de su incorporación en el artículo 4 sobre principios procesales, el Código Procesal Agrario le da un especial tratamiento a ambos principios a lo largo de su articulado. La inmediatez se consagra además como requisito indispensable en la emisión de la sentencia bajo la figura de la identidad física del Juzgador (artículo 195) al establecer que la persona juzgadora que haya practicado las pruebas debe necesariamente quien dicte la sentencia de fondo. Asimismo, a fin de lograr la inmediatez, la itinerancia del tribunal se establece como regla del procedimiento en su artículo 52.

B.1.- Conceptos de inmediatez y de itinerancia del tribunal

El procesalista Eisner define a la inmediatez como el principio en "virtud del cual se procura asegurar que el Juez o Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la defina" (EISNER: 1992: 99).

Este principio de inmediatez ha sido uno de los que rigen al proceso agrario y ha desembocado en el nacimiento de un principio procesal propio de la materia agraria: el de itinerancia del tribunal. De acuerdo al mismo, la persona juzgadora agraria, sea unipersonalmente o como parte de un tribunal colegiado, debe trasladarse al lugar de los hechos a fin de recibir en forma directa y sin intermediarios los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos válidamente. Su antecedente data del derecho romano con la figura del pretor peregrino.

B.2.- Ventajas e implicaciones

Por su carácter social, la función jurisdiccional no podría ser llevada a cabo de otra manera sin un papel activo de la persona juzgadora; lo que nos lleva a la erradicación de todo signo de pasividad y sedentariedad del juzgador o juzgadora agraria; pues los principios de inmediatez e itinerancia lo obligan a asistir al lugar de los hechos y a dirigir el proceso eliminando todo vicio de nulidad que diera al traste con el desarrollo normal del proceso y la equidad de sus fallos. Para una verdadera equidad en sus resoluciones de fondo, el persona juzgadora agraria deberá tener una característica innata: *sensibilidad social*.

Este factor debe ser un elemento trascendental a la hora de trabajar de nuestros jueces y juezas agrarios, sin importar rango o el lugar geográfico donde vayan a ejercer la función jurisdiccional: por ello es que “consideramos que la definición de lo que es Juez Agrario debe partir del principio de que éste es un funcionario que no sólo tiene que reunir los requisitos comunes a todos los demás jueces, sino también otros, tales como su decidida vocación de trabajo, espíritu de sacrificio, permanente entusiasmo y sobre todo el afán y la perenne conciencia de sentirse un elemento de transformación de un orden que pretendemos mejorar, que tenga siempre en mente la certeza de que, en los expedientes que tiene en mano existe el clamor de un hombre, de una familia, o de un grupo humano que espera justicia y que es su deber administrarla con prontitud, certeza e independencia; que rompa los marasmos del tiempo y siga el lugar de los hechos, que busque la prueba y con ella la verdad, que se ponga a la altura del papel que desempeña y que sepa hacerlo con sencillez y humildad” (Castañeda: 1975: 15).

La persona juzgadora agraria contemporánea se desplaza al campo, a la finca, a la montaña, sin importar si éste se ubica en selva virgen, en lo más alto de un cerro o en lo más bajo de una quebrada. Realiza un reconocimiento judicial como un *sabueso*, recogiendo todos los elementos fácticos que el fundo le depara, (verbigracia, hojas secas, restos de raíces quemadas, ramas quebradas y de cercas rotas, etc.) a fin de poder apreciar el resto de las pruebas ofrecidas por las partes (documental, declaración de parte, pericial y testimonial) y llegar a la verdad real y por ende, a una sentencia justa. Estos principios son consecuencia propia del *hecho técnico* de la materia.

Esto no sucede en otras materias. La inmediatez nunca ha sido tan palpable fácticamente como en el proceso agrario. El *modus operandi* de una persona juzgadora agraria es distinto al de otros jueces y juezas, más sedentarizados. La persona juzgadora agraria tiene, física y psicológicamente, un ritmo de trabajo más dinámico y, ¿por qué no decirlo?... pesado. A veces, las menos, es un funcionario de saco y corbata; la mayoría, se viste de botas de hule y gabacha. La recta administración de justicia agraria lo requiere y bien vale la pena el esfuerzo humano y económico.

Se observa cómo la humanización del proceso solo se puede lograr con el acercamiento del juez o la jueza a las partes y al material probatorio. El anterior Código de Procedimientos Civiles tenía el problema de que por medio de un proceso completamente escrito no se podía lograr este principio. Ello motivó la creación de la Ley de la Jurisdicción Agraria. Si bien es cierto, la no inserción en esta última del sistema oral en una mayor medida hace que no se haya permitido que este principio se logre en su plenitud, el avance ha sido positivo y esperanzador con el nuevo Código Procesal Agrario, en el cual, la inserción de estos principios permiten una justicia más humana, accesible y apegada a la realidad.

Así, existe un clamor doctrinal que insiste en sacar a las personas juzgadoras de sus escritorios para que adopten un papel más activo y procuren un roce con las partes y con el material probatorio en aras de que aterricen a la realidad de nuestra sociedad. La implantación de los principios de oralidad e inmediatez en nuestro proceso es un asunto que no podía aplazarse más; la legitimidad y eficacia de nuestro sistema judicial así lo requiere para mantener la paz social entre los administrados. Con el nuevo Código, tenemos la herramienta para hacer de este principio, una eficaz forma de juzgar.

B.3.- Manifestaciones

Este modus operandi propio de los Juzgados Agrarios no es sino la concretización en la realidad del principio de inmediatez y el de itinerancia y tiene profundas repercusiones en todo lo referente a la administración y producción de un despacho judicial.

Como manifestaciones de estos principios, tenemos la itinerancia del tribunal como uno de los deberes de las personas juzgadoras (artículo 52). Con base en dicha disposición, estos principios tienen implicación directa en cuanto a:

- t
- la competencia territorial –artículos 14, 20 y 21-;
- la programación de la agenda del Despacho –art. 187-;
- la actividad procesal probatoria –artículo 123-,
- la celebración de las audiencias orales –artículos 173 y 174-;
- la documentación de las audiencias –artículos 180 y 181-, y
- la emisión de la sentencia –artículo 195-.

La inmediatez en cuanto al objeto del acto y del objeto litigioso, se manifiesta en atribuir, como regla general, la competencia por territorio a la persona juzgadora en que se encuentra más cercano al objeto del litigio –artículos 14 –sobre sedes de los tribunales- 20 inciso 2 –sobre criterios objetivos- y 21 –competencia territorial-.

La programación de la agenda o bitácora de cada Juzgado no escapa de estos principios. Como la mayoría de los fondos litigiosos se localizan en zona rural, las audiencias orales se realizan en sitios alejados del Despacho, donde el acceso al lugar es difícil: a veces en vehículo y/o embarcación, otras a caballo y generalmente a pie. El viaje desde el Despacho al lugar de los hechos es de horas e incluso, en no pocos casos, se programan hasta dos o tres días para una sola diligencia y se debe acampar en la montaña. Generalmente se parte de la oficina en buenas horas de la mañana y se regresa entrada la noche. Es por ello que el manejo de la agenda de un Juzgado Agrario requiere

planificación y conocimiento pleno de la geografía y topografía del ámbito territorial donde se tiene competencia para ejercer la función jurisdiccional. Debe conocerse bien el tipo de clima de la zona, con el fin de que las condiciones permitan realizar la diligencia. Las inclemencias del clima, la dificultad de acceso del terreno y hasta la misma naturaleza no sólo representan potenciales riesgos laborales para la integridad física del juez (tales como mordeduras de serpiente, caídas de un caballo o en una pendiente, ahogarse en un río, etc.) sino para las mismas partes. Debe planificarse también el medio de transporte para ir al sitio del debate. Lo ideal es un vehículo doble tracción. Debe ser idóneo para garantizar que la audiencia se realizará en el lugar y hora señalada previamente.

Además de ello, el despacho agrario no puede ni debe improvisar. El mismo sistema de trabajo se encarga de realizar una selección natural de *aptitud* y *actitud* a aquellos que aspiren a ejercer la función jurisdiccional agraria. Un juicio verbal agrario es una diligencia intensa, tanto física como mentalmente: no es un paseo al campo. La persona juzgadora y la técnica judicial deben prepararse físicamente para caminar y trepar, por varias horas y además debe conocer bien el caso, teniendo todas las etapas anteriores a la probatoria precluidas y sin causales de nulidad procesal, de modo que no “descubra” un impedimento para realizar el juicio verbal en el trayecto del viaje o al encontrarse en el fundo litigioso y así evitar una pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo. Es por ello que un juez planificador y preparado es fundamental para evitar atrasos injustificados o previsibles: la audiencia en el lugar de los hechos debe realizarse a menos que sea humana y materialmente imposible. Debe evitarse la no realización de audiencias por errores previos en el procedimiento; funcionarios y funcionarias diligentes de cada expediente, perfeccionistas y con buen manejo de su personal auxiliar debe ser la meta diaria de todos los que desempeñamos la judicatura para garantizar esta inmediatez.

En cuanto a la actividad probatoria, la inmediatez e itinerancia se manifiesta con las actividades de la audiencia única (para procesos no ordinarios, artículo 192) así como la audiencia de juicio – art. 190-: en ambos actos procesales, la persona juzgadora preside y dirige la audiencia, escucha los alegatos de las partes y recibe la prueba personalmente, sin poder delegar en ninguna otra persona dicha labor –artículo 24-.

Otra manifestación fundamental radica en el deber de las partes y terceros de permitir el acceso efectivo del personal del órgano jurisdiccional al lugar de los hechos para la realización de las audiencias orales –artículos 116, 117, 155, 174 y 118- e inclusive para actos de ejecución (como una puesta en posesión, por ejemplo, artículo 295). Pudiendo incluso solicitarse el auxilio y asistencia de la Fuerza Pública para tales efectos –artículo 73-.

En cuanto al tema de la documentación de las audiencias, la inmediatez con el nuevo sistema oral se garantiza en instancias ulteriores, debido a que la documentación de las audiencias se hace, por regla, en grabación audiovisual, y como excepción, en acta lacónica (artículos 180 y 181). Para ello, el Código Procesal Agrario prevé el sistema de grabación en audio y vídeo a fin de que por estos medios tecnológicos, el esfuerzo de realizar el juicio en el lugar de los hechos no sea en vano y puedan valorarse los testimonios, confesionales y reconocimientos judiciales reproduciéndolos de la forma más fidedigna posible.

Conforme a la inmediatez, para la emisión de la sentencia existe el requisito de identidad física de la persona juzgadora, contemplado en el artículo 195 y cuya inobservancia se sanciona bajo pena de nulidad de la sentencia, mediante el recurso de casación agraria por razones procesales (artículo 209). Establece la regla de que la persona juzgadora que evacuó la prueba y por ello participó en la audiencia debe ser quien dicta la sentencia. En el sistema oral, regido por la inmediatez pura, sólo el juez del debate es quien puede sentenciar. Ello implica también que en ningún caso podrá comisionarse a otra autoridad para evacuar una prueba determinada ya que es violatorio el principio de inmediación y del juez natural, por lo que esta práctica no ha sido autorizada por el nuevo código.

Consideramos, a raíz de las anteriores reflexiones, que es precisamente en la forma en que se administra un despacho agrario, se planifican las audiencias y en las vicisitudes de cada diligencia, donde vemos personificados una vez más los principios procesales y la autonomía misma del Derecho Procesal Agrario y donde el perfil de la personas que trabajan en un Juzgado Agrario se aparta totalmente del perfil de otros tipos de funcionarios judiciales. Consisten en claras manifestaciones o revelaciones de la autonomía científica de la materia.

C.- Concentración y celeridad

Una de las principales quejas de la ciudadanía en general es lo interminable que resultan nuestros maratónicos procesos judiciales. Un proceso lento es caro, le baja el ímpetu hasta a la persona más perseverante y va en detrimento de la efectiva administración de justicia.

El Código Procesal Agrario viene a combatir estos defectos del antiguo sistema procesal promoviendo los procesos orales, en busca de la celeridad y la concentración de actos procesales.

C.1.- Concepto

Entendemos por principio de celeridad aquel que establece que el desarrollo del proceso, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia debe transcurrir en el menor tiempo posible.

Dicho principio le da naturaleza jurídica a los poderes-deberes procesales de dirección, conducción, de saneamiento y de legalización, el juez o jueza deben velar en todo momento por la rápida solución de los conflictos puestos en su conocimiento. Un incumplimiento de este deber por retrasos injustificados le puede acarrear a nuestros juzgadores o juzgadoras la sanción impuesta en el artículo 192 inciso octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque en la realidad no pasa de ser una norma pragmática sin aplicación práctica; lo cual no debe seguir sucediendo de esta manera si realmente se busca la celeridad de los litigios.

Celeridad y concentración van conjuntamente; una se apoya en la otra para lograr la economía en el tiempo dentro del proceso. El principio de concentración es aquel que tiene por objeto conseguir que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, de no ser esto posible, en varias muy próximas, a fin de que no desaparezcan de la memoria del juez o de la jueza los actos realizados oralmente. La jurisprudencia del Tribunal Agrario, como su precedente en el Voto N.º 664 de las nueve horas con quince minutos del 18 de setiembre de 1991, ha impuesto estos principios como límites inviolables que deben ser respetados por las juezas y los jueces agrarios, lo cual constituye otra prueba de que no se trata de “amplios poderes” de estos jueces, sino más bien poderes-deberes con claros límites de orden procesal al estimar que “entre otros principios que rigen al proceso agrario están los de la inmediatez y concentración de la prueba, por ello esta ha de recibirse en forma directa por el Juez. Siendo así, el Juez no puede violar estos principios que son la piedra angular del proceso agrario...” (El subrayado no es del original).

C.2.- Ventajas e implicaciones

La concentración implica que los diversos actos y audiencias, plazos y términos, se realicen en el menor lapso de tiempo posible, logrando así la celeridad. Ello conlleva a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad en la menor cantidad de actos; y a evitar, por consiguiente la dispersión o segmentación de dicha actividad. Es decir, que la consumación de los distintos actos y diligencias judiciales sean próximas entre sí. En las audiencias orales es donde mejor se manifiesta este principio porque la continuidad del debate en una o pocas audiencias cercanas permite un sentencia más cercana a la finalización del debate.

Es importante señalar que este principio de celeridad no debe aplicarse por sí mismo, porque la celeridad por la celeridad podría acarrear en mayor injusticia, sino que debe practicarse de modo tal que los principios del debido proceso y de eficacia, así como todas las garantías procesales se cumplan, pero en el menor tiempo posible. Podemos ver este principio como uno de los deberes del juez o de la jueza en el proceso agrario, específicamente en el artículo 48 inciso 2 del Código.

C.3.- Manifestaciones

Se manifiesta a través de las siguientes disposiciones:

- en plazos perentorios y judiciales más cortos que en la legislación común (arts. 86 a 91);
- en la posibilidad de habilitar días y horas hábiles (art. 66);
- en la consagración de procesos expeditos –sumarios (arts. 252 a 255) y monitorios (art. 279), así como en el proceso especial ambiental de trámite preferente (arts. 282 a 290)- que tengan emplazamiento corto para dilucidar aquellas pretensiones en que, por sus especiales características resulta imprescindible obtener más rápidamente una resolución;
- en un régimen taxativo de impugnaciones (arts. 196 y 203);
- en el deber de las partes de ofrecer toda la prueba con la demanda, reconvención o réplica -arts. 97, 98, 104 y 109-;
- en la no suspensión del principal por interposición de incidentes, salvo que sean de previo y especial pronunciamiento –art. 280-,
- mediante la sanción de inevaluabilidad de prueba no practicada en el señalamiento hecho por inasistencia de las partes -art. 193.4-.
- en el número de actividades a realizar en una audiencia preparatoria, de juicio o única (arts. 188 a 192);
- en la tramitación y procedimiento cautelar (arts. 248 a 250); y,
- en las reglas de suspensión y posposición de audiencias orales (arts. 175 y 176).

D. Publicidad

D.1.- Concepto, naturaleza y limitaciones

Más que un principio la publicidad es una regla procesal, y como tal, admite excepciones. Podemos definirla como la regla mediante la cual la función judicial, por ser de interés público, no debe ser secreto, pudiendo la ciudadanía tener acceso a algunos actos procesales como medio de control del sistema de administración de justicia en un sistema democrático.

Es un ideal de carácter político -por ser una conquista del pensamiento liberal de la Revolución Francesa- y en el campo del proceso judicial, atiende al grado de difusión de los algunos actos del procedimiento –no todos- como modo de control social de la actividad jurisdiccional, principalmente, estableciendo la regla del libre acceso a las diversas audiencias orales (artículo 182).

Por ello, la libre consulta del proceso a las piezas del expediente, se restringe en el nuevo Código a las partes y personas intervinientes, pudiendo hacerse incluso con la herramienta tecnológica de la consulta al expediente electrónico (art. 64). En nuestro medio podemos hablar de una relativa publicidad interna del proceso, en función de los intereses de orden privado, pero eso no implica que la justicia sea administrada en forma absolutamente secreta, pues la ciudadanía tiene una garantía constitucional de saber cómo se administra la justicia agraria. Ello incluso implica la posibilidad del acceso de los medios de comunicación colectiva las audiencias orales agrarias (artículo 185); derecho que no es absoluto y que se encuentra consagrado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo éste último:

"La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones morales, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.."

D.2.- Implicaciones y manifestaciones

Debe distinguirse, entonces, en la publicidad de las actuaciones escritas (art. 64) y las actuaciones o audiencias orales (arts. 182 y 185).

Las actuaciones escritas de un expediente son de acceso restringido a las partes, intervinientes y abogados y se justifica en razones de derechos de la personalidad, como son la intimidad, la imagen, la condición o situación de vulnerabilidad de las personas intervinientes, la protección que la Ley de Información No Divulgada le otorga a cierta información que es de delicado tratamiento. La publicidad absoluta de un proceso agrario podría, en algunos casos, perjudicar y perturbar, escandalizar a las partes o a personas testigos; e inclusive a la persona juzgadora, violando su intimidad, espontaneidad y su paz. Al respecto, la Sala Constitucional ha analizado los alcances de la publicidad:

"Los documentos y demás piezas y demás piezas aportadas ante los despacho judiciales no son de carácter público, el acceso a los mismo es restringido, motivado en la protección de la vía privada de las partes e interesados que intervienen en los procesos jurisdiccionales, en los términos del artículo 24 de la Constitución Política, que dispone en lo que interesa: "Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones"; en razón de las posibles implicaciones patrimoniales, penales, laborales, familiares, etc., que pueden derivar para las partes e interesado en el proceso en que intervengan, y en la verificación de la acción de la justicia, en procura del correcto desarrollo de los procesos jurisdiccionales en los términos de los artículos 39 y 41 de la Constitución -debido proceso y garantía del derecho de defensa-, y, para la consecución de los fines propios del proceso, en la verificación de la acción de la justicia pronta y cumplida.... Por ello es que, atendiendo la especial naturaleza, de los litigios, y de los intereses que interviene en ellos, no puede facultarse, en forma irrestricta, el acceso a los expedientes judiciales, permitiéndolo únicamente a las partes, interesados y profesionales en derecho, entendiendo que estos últimos se encuentran legitimados para ello, por tratarse de una actividad propia del ejercicio de la abogacía, en procura del reconocimiento de los derechos de las partes y demás interesados¹.

La restricción a actuaciones escritas no abarca la sentencia final dictada en un proceso agrario: la función del juzgador y sus fallos firmes pueden ser publicados o criticados, pues dentro de un sistema democrático, se habla también de razones de control popular hacía la función judicial, de acercamiento de la justicia al pueblo y de la confianza popular las sentencias, como documentos públicos, deben ser de acceso a la ciudadanía (Palacio: 1990: 271).

Con las actuaciones orales ocurre a la inversa: la regla es que las audiencias son orales y públicas, salvo las excepciones establecidas en el artículo 182 y 185 del Código y en la Ley de Información no divulgada. Ello implica, como regla, que las actuaciones judiciales pueden ser presenciadas por terceros, a quienes el código les establece también deberes de cooperación con el tribunal y de no perturbar el libre desarrollo de la misma (art. 183 y 117).

¿Qué ocurre con los estudiantes de derecho que solicitan determinado expediente judicial?

Si bien en un primer momento la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (actual numeral 243), por una posterior reforma a dicho artículo persiste la posibilidad de acceso al expediente a dicho sector de la población. Antes de que se publicara en forma íntegra la sentencia de la Sala Constitucional, la Asamblea Legislativa reformó el mencionado artículo 243 de la LOPJ mediante Ley N° 7464 del 10 de enero de 1995, y volvió a autorizar a los estudiantes de derecho a estudiar expedientes pero solo con autorización de quién

¹ Sala Constitucional voto 2305 de las 15:24 hrs. del 01-06-93 publicado en el 8 de noviembre de 1996 en el Boletín Judicial N° 215.

funja como abogado director del proceso de que se trate. La reforma, en la parte que interesa, estableció que:

"Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una facultad o escuela de Derecho, podrán concurrir a las oficinas judiciales para solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas, así como para obtener fotocopias de ellos. Para esos fines, los estudiantes y los egresados deberán contar con la autorización del profesor o el abogado director del proceso".

Posteriormente la Ley de Notificaciones -Nº 7637 publicada el 4 de noviembre de 1996-, aclaró la situación, y vino a autorizar a los "...estudiantes, egresados de Derecho -debidamente identificados- y asistentes de los abogados acreditados en el expediente, para revisarlo y fotocopiarlo..." -texto que se mantuvo cuando la Ley de Reorganización del Poder Judicial derogó parcialmente el Art. 140 CPC y reformó el citado artículo 243 LOPJ en la redacción vigente.

De manera que cualquier estudiante de derecho, asistente, egresado -de cualquier nivel- puede ver y fotocopiar un expediente con autorización expresa de alguno de los abogados directores del proceso o bien autorizado por un profesor universitario -de la carrera de derecho se entiende- para fines didácticos.

Otra limitación es a la fase de conciliación, sin importar si forma parte de una audiencia preparatoria, única o de juicio; ya que la misma es privada y se realiza sólo con las partes y abogados. Asimismo, dependiente de lo debatido en una audiencia oral, es aplicable la Ley contra el Hostigamiento Sexual Nº 7476 del 30-01-1995, permite las audiencias privadas cuando "se estime que se pueda afectar la moral o el orden público o cuando se perjudique irreparablemente la dignidad de las partes" -Art. 23-.

Recapitulando lo explicado anteriormente, tenemos el siguiente cuadro comparativo de la publicidad en actuaciones escritas y orales:

Principio de Publicidad	Actuaciones escritas	Actuaciones orales
Regla general	Son privadas y de acceso a las partes, intervinientes, abogados y estudiantes de derecho acreditados	Son públicas y de libre acceso a terceros e incluso a medios de comunicación colectiva

Justificación	La relación procesal incumbe a las partes del proceso. Protección a información de acceso restringido de carácter oficial, empresarial o particular.	El control social del pueblo sobre la función judicial
Excepciones	Las sentencias firmes	Motivos de orden público y social; seguridad de personas y bienes; protección a información de acceso restringido de carácter oficial, empresarial o particular. La fase de conciliación.
Regulación	Art 64 CPA Ley de Información No Divulgada	Arts. 183 y 184 CPA

E. Gratuidad

E.1.- Concepto y fundamentación

La gratuidad es una regla procesal que forma parte del principio de economía procesal, y pretende que el proceso se desarrolle de la forma más eficaz, rápida y menos onerosa posible, para que los efectos de la sentencia se ejecuten con la mayor certeza en la reparación del daño o derecho sufrido y que el acceso a la justicia no resulte costoso ni dilatorio.

Se fundamenta en el principio de igualdad y parte de la premisa de el que tiene más poder socioeconómico es el que tiene más elementos para ganar los litigios. Con la finalidad de lograr, en la medida de lo posible, que la desigualdad económica no llegue a significar una desigualdad jurídica que se vea manifestada en la calidad de cada escrito, alegato o cualquier actuación de las partes, como lo señala Artavia (1995: 184), al afirmar que con este principio “se persigue que el proceso se desarrolle de la manera menos onerosa y que cumpla la tarea socializante, es decir, el proceso como instrumento del bienestar social, esto para que el proceso no se transforme en un artículo de lujo al alcance sólo de los que más tienen”.

Con el fenómeno de publicización del Derecho Procesal vemos que poco a poco se ha integrado este principio a nuestra legislación dejando de lado la concepción liberal del “dejar hacer dejar pasar” y optando por una actuación más social por parte del Estado, garantizándole a todos los ciudadanos, sin distinción de clases sociales, el libre acceso a la justicia, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Agrario, en Voto N.º 945-F-07 de las 14:00 horas del 16 de noviembre del 2007.

Esta jurisprudencia ha sido recogida por los artículos 50 y 48.5 del Código, el cual desarrolla el principio de gratuidad y el derecho a un proceso con costos mínimos, lo cual hace que el nuevo Código sea acorde con el artículo 7 de la reciente ley denominada “Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”; la cual consagra como un derecho la Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia para la población indígena.

E.2.- Manifestaciones

En materia agraria, este principio ha tenido una relevancia sobresaliente, siendo el logro más connotado la instauración de la Defensa Técnica Gratuita para campesinos, campesinas y personas de bajos recursos, dándoles la oportunidad de que gocen de una adecuada asesoría legal (artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Agraria). El nuevo Código mantiene y fortalece este logro de la gratuidad, en el artículo 51, llenando un vacío que tenía la legislación anterior en el sentido de que ahora se exige la acreditación plena de la carencia de recursos económicos suficientes a la persona que opte por ser representados a través de ella.

Igualmente, para las etapas escritas del proceso agrario el artículo 50 de ese mismo cuerpo legal establece que no es necesario presentar copias de los escritos y que estos pueden ser presentados en papel común y exentos de timbres, rendir garantías o depósitos de dinero, lo cual hace que el acceso a la Justicia sea una realidad. Ello se extiende a la publicación de edictos en el Boletín Judicial, en forma gratuita.

Por su parte, el principio de manifiesta también en materia de costas, pues en el artículo 233 al establecer criterios especiales para la condena, específicamente en el inciso 2), el cual determina que la condenatoria en honorarios de abogado no será menor del cinco por ciento (5%) ni mayor

al quince (15%) en caso de personas asistidas por la defensa pública, una asociación de desarrollo indígena, una entidad sin fines de lucro y de interés público u organizaciones de mujeres de micro, pequeñas o medianas empresarias agrarias.

F. Buena fe procesal

F.1.- Concepto y fundamento

Si la razón de ser del proceso es erradicar toda suerte de fuerza ilegítima de una sociedad y evitar que todos hagan justicia por mano propia, no puede siquiera concebirse que el legislador norme un medio de debate en el cual pueda ser utilizada la fuerza bajo la forma de aviesa arteria o traición. De ahí que la regla moral ha de presidir siempre el desarrollo del proceso y el de los actos procedimentales que lo componen, al igual que debe hacerlo en todos los demás actos de la vida jurídica.

Este principio tiene un contenido metajurídico, pues su esencia va más allá del campo legal, es la inserción de la ética y la moral en el desarrollo del proceso. Coincidimos con la definición que hace Arguedas (1980: 19) de este principio, según el cual “consiste en el deber de ser veraces, de proceder con buena fe, de todos cuantos intervienen en el proceso (jueces, partes, peritos, testigos, etc.) a fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad, o bien se define como el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético, a que se deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos del proceso”.

Podemos afirmar que de este principio emanan los poderes-deberes del juez y de la jueza de legalización y saneamiento del proceso: el prevenir y sancionar el fraude procesal, el mantener la igualdad entre las partes, el escindir toda actividad dilatoria o malintencionada de una de las partes no es más que la búsqueda de que todos los sujetos procesales actúen de buena fe en medio de un litigio justo y equitativo (Picado: 2007:134).

2. F.2.- Manifestaciones

Este principio se manifiesta de múltiples formas en la nueva normativa procesal agraria:

- Como potestad del tribunal de sancionar y prevenir toda forma de abuso procesal y procesos fraudulentos (art. 48);
- Como deber de las partes e intervinientes de litigar bajo la probidad y buena fe procesal (art. 53);

- En el dictado de una sentencia anticipada desestimando la demanda o proceso instaurado en forma abusiva o fraudulenta (art. 54);
- La imposición de multa del cincuenta por ciento de salario base a las partes que no concurren a las audiencias orales ya programadas (art. 172); y
- La causal de exención de costas a la parte perdedora que haya litigado con evidente buena fe (art. 132).

3.- CONCLUSIONES

La jurisprudencia costarricense ha desarrollado en forma amplísima estos principios, doctrina judicial que es implementada en el nuevo Código Procesal Agrario, el cual no comete el error de hacer una lista taxativa de principios, como otros proyectos homólogos, sino que, siendo el Derecho Agrario un derecho en constante evolución, cumple con su cometido más importante: insertar en cada procedimiento el cumplimiento de los principios procesales modernos antes analizados.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS Y LAS PARTES Y RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

- Describir los deberes y derechos de las partes, así como las potestades y deberes de la persona juzgadora en un proceso agrario.
- Identificar las manifestaciones prácticas que estas potestades y deberes tienen en los procedimientos.
- Distinguir las implicaciones que cada deber tiene en la forma en que se ejecutan los distintos actos que conforman un proceso agrario.

1.- INTRODUCCION

Una vez analizados e interiorizados los principios rectores del proceso agrario, es preciso que las personas técnicas judiciales conozcan del régimen de derechos y deberes de las personas usuarias (partes e intervinientes); así como los deberes y potestades de las personas juzgadoras agrarias pues son a éstas las que les el personal auxiliar debe asistirles a llevar el proceso por buen camino.

Por ello, resulta fundamental relacionar la forma en cómo los principios procesales estudiados en la sección anterior delimitan, trazan, inspiran y justifican el accionar de las partes y del órgano jurisdiccional, a fin de lograr un verdadero acceso a la Justicia Agraria.

El nuevo código le da especial énfasis a este tema, no solo en términos generales sino que puntualiza este régimen de deberes y derechos en cada acto procesal, a fin de garantizar roles claros de todos los sujetos que participan en un proceso agrario.

1. 2.- DERECHOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

El artículo 49 del nuevo Código Procesal Agrario consagra los derechos no solo de las partes, sino de los sujetos intervinientes, norma que debe relacionarse con la siguiente normativa complementaria:

- Garantía constitucional a la tutela judicial efectiva del artículo 41 de nuestra Constitución Política (Co. Pol.);
- Garantía constitucional a la igualdad –artículos 33 de la Co. Pol. y el numeral 8 de la

- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH);
- Garantía constitucional a la imparcialidad judicial –art. 8 CADH-;
 - Garantía constitucional al derecho al contradictorio y ser escuchado –art. 8 CADH-;
 - Derecho a la conciliación y a los medios alternativos de solución de conflictos -art. 46 Co.Pol.-;
 - Principios y reglas generales –art. 4 CPA-;
 - Acceso a la justicia a la población indígena –art. 1 Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas-;
 - Trato digno a la población indígena -art. 2 Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas-;
 - Prioridad en la resolución y atención de casos indígenas –art. 3 Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas-;
 - Código Iberoamericano de Ética Judicial y Manual de Valores Compartidos
 - Acuerdo Corte Plena sesión N° 47-2013, Artículo XXIV.
 - Código Iberoamericano de Ética Judicial
 - Manual de Valores Compartidos del Poder Judicial
 - Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: XIV Cumbre Judicial Iberoamericana 2008; actualizadas en Cumbre Judicial 2018
 - Circulares N° 174-2017, N° 35-14 (reiteración de la circular No 182-2005, sobre la Obligación de brindar un trato preferencial a las personas indígenas y otras), N° 123-2013 y N° 10-2009.
 - Convenciones internacionales y políticas nacionales referidas a los derechos de las poblaciones en condición de género y de vulnerabilidad, entre ellas, personas con discapacidad; indígenas; adultas mayores; niñas, niños y adolescentes; afrodescendientes; en privación de libertad; con diversidad sexual; migrantes y refugiados; desplazados por motivos ambientales y de pobreza; entre otros.
 - Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad

Toda esta normativa consagra y construye la garantía constitucional del debido proceso y el acceso a la justicia y debe aplicarse mediante la integración e interpretación de los principios procesales del artículo 4 del Código Procesal Agrario, a fin de dotar de una verdadera justicia agraria a toda la ciudadanía.

Los derechos de las partes e intervinientes están regulados en el artículo 49 del Código, el cual reza:

“A las partes e intervinientes se les deberá garantizar:

- 1) El acceso a la tutela judicial efectiva.*
- 2) Tribunales imparciales, transparentes e independientes.*
- 3) El derecho al uso de medios alternos de resolución de conflictos. Las partes podrán disponer de sus derechos y bienes, salvo los indisponibles o irrenunciables.*
- 4) La defensa técnica gratuita, cuando proceda.*
- 5) Costos procesales mínimos.*
- 6) El derecho de ser oídas e informadas, de forma clara y oportuna, sobre sus derechos y deberes procesales, así como del estado y trámite de los procesos.*
- 7) Un trato digno, procurándose siempre preservar su intimidad e imagen.*
- 8) Cuando se trate de personas en condición de vulnerabilidad, la integración efectiva al proceso y la especialización de los servicios, acorde con sus requerimientos.*
- 9) Los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

Procedamos a analizar en detalle cada uno de ellos.

1. A.- Derecho al acceso a la Justicia o a la Tutela Judicial Efectiva

Los artículos 27 y 41 de la Constitución -también comprendido en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre-, consagran el derecho de acción o de la tutela jurisdiccional efectiva², que se traduce en el derecho subjetivo de acudir libremente al sistema jurisdiccional en satisfacción de las pretensiones y a ejercer en el mismo, todos sus derechos y obtener una resolución motivada de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, esta garantía constitucional es más amplia de lo que comúnmente se conceptualiza: radica no sólo en el derecho a acudir a los tribunales a dirimir los conflictos, sino en el deber de éstos de ejercer el poder jurisdiccional de forma rápida y efectiva, con el fin de garantizar el derecho a la justicia pronta y cumplida, a través de un proceso sin dilaciones indebidas.

Con un marco referencial Constitucional y Convencional, el artículo 49.1 del Código Procesal Agrario consagra el derecho de las partes e intervinientes a la tutela judicial efectiva. Los artículos 27 y 41 Constitucional, así como diversas Convenciones³, regulan el derecho subjetivo de acudir libremente al sistema jurisdiccional en satisfacción de las pretensiones y a ejercer en el mismo, todos sus derechos y obtener una resolución motivada de los órganos jurisdiccionales, es el principio conocido por los españoles como tutela judicial efectiva o derecho de acción para

2 Un importante aporte de la doctrina nacional puede verse en JIMÉNEZ MEZA MANRIQUE. Principios rectos y definitorios del derecho de acción, la acción popular y la “class action” en Revista Iustitia, N° 49, año 4, 1990, pág. 5 y sgtes. y en “La Libertad constitucional de petición y su efectiva protección jurisdiccional en la vía de amparo”, N° 53, año 5, 1991, pág. 9 y sgtes.

3 También los artículos 8 CADH, 14 del PIDCP, XVIII de la DADDH, consagran el derecho de acción o de la tutela jurisdiccional efectiva.

otros. Y en su máxima manifestación se concreta en el derecho a poder acudir, sin restricciones⁴ y en cualquier materia, en demanda de los derechos que el ciudadano considera vulneradas por un particular o autoridades públicas. Es un acceso, sin límites, sin restricciones indebidas y en general, para cualquier materia, a excepción de la protegida por la Constitución.⁵

De acuerdo con Picó I Junio (1997: 40), este derecho abarca un contenido complejo, que radica en cuatro aspectos básicos:

- el derecho a acceso a los tribunales;
- el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente;
- el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, y
- el derecho al recurso legalmente provisto.

Paralelamente a este derecho de las partes, coexiste la obligación del órgano judicial de impulsar de oficio una vez que la parte, por medio de su derecho de acción, pone en movimiento todo el aparato jurisdiccional a través de la demanda. Este derecho se ve relacionado con los de celeridad y eficacia, pues el mandato de que el Poder Judicial debe hacer justicia pronta y cumplida, le da un carácter imperativo al uso de los poderes-deberes procesales en pos de una adecuada función jurisdiccional.

B.- Derecho a la imparcialidad de la persona juzgadora agraria

Si el proceso es un método pacífico de conflictos entre dos contendientes (un actor y un demandado) que será resuelto por un tercero, este tercero, quien actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (*imparcialidad*) pues nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (*imparcialidad*) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica con respecto a las dos partes, ni de órganos superiores, ni de los medios de comunicación colectiva, ni grupos de presión (*independencia*).

Al igual que lo que acaece con el concepto de debido proceso, la mayoría se maneja por aproximación y nadie lo define en términos positivos. En realidad, creo que todos – particularmente los jueces y las juezas– sobreentienden tácitamente el concepto de imparcialidad pero nadie afirma en qué consiste con precisión y sin dudas.

4 S. Const. N° 008548-2015, N° 007774-2014; N° 1-2006, N°3945-2001; N° 7006-1994 y N° 3095-1994

5 S. Const. N° 12220-2001; N°5742-1996; N° 5588-1994; N° 3625-1994.

Elementos básicos de este principio implican que las personas juzgadoras posean las siguientes condiciones:

- a. ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos),
- b. independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, no permitir influencia ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda repercutir en su ánimo,
- c. no identificación con alguna ideología determinada,
- d. completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etcétera,
- e. no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso,
- f. evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar, según su propio conocimiento privado, el asunto,
- g. no se debe tener temor al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etcétera.

Si bien se miran estas cualidades definitorias del vocablo, la tarea de ser imparcial es difícil pues exige absoluta y aséptica neutralidad, que debe ser practicada en todo supuesto justiciable con todas las calidades que el principio involucra.

La persona juzgadora, así como las personas técnicas judiciales que le asisten, deben de ser imparcial. Así de simple. Una persona funcionaria prejuiciado o favoritista a priori no es, ni puede, ni debe ser juez o jueza. Se desnaturaliza por completo la función jurisdiccional y la institucionalidad de la Justicia.

La litigiosidad de los procesos contenciosos implica la necesidad de que sean resueltos por un tercero imparcial, ajeno a los intereses en conflicto. Esta imparcialidad, desde luego, no se equipara con la neutralidad, puesto que a la persona juzgadora se le exige un compromiso con la verdad y la justicia, que a la postre se expresa en juicios de valor que cuestionan o contravienen la posición de las partes (Ramírez: 2004: 130).

La imparcialidad es correlativa y dependiente de la objetividad. Para ser objetivo la persona juzgadora debe conocer de la realidad, sin dejarse parcializar por sus convicciones políticas, sociales o religiosas. No puede perder la objetividad y la finalidad como instrumento del cambio social, como partícipe de la seguridad y la paz social. Es así que “mediante esta imparcialidad pretende garantizarse que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto a él planteado” (Picó: 1998: 23).

Así como el abogado litigante es y debe ser, necesariamente, parcial, es decir, defender a su parte, (pues de lo contrario sería una nefasta repetición de la persona juzgadora donde el principal perjudicado sería su defendido); los jueces y juezas deben ser imparciales pues sobre ellas y ellos descansa el entero aparato de Justicia (Agudelo: 1999: 92)⁶ Tal apreciación brillantemente la describía Calamandrei (2001: 24): *“La inercia es en el juez garantía de su equilibrio, esto es, imparcialidad, actuar significará adoptar un partido. Corresponde al abogado, que no teme aparecer como parcial, ser el órgano propulsor del proceso: tomar todas las iniciativas, agitar todas las dudas, romper todas las rémoras, (...) Imparcial debe ser el juez, que es uno, por encima de los contendientes, pero los abogados están hechos para ser parciales, no sólo porque la verdad se alcanza más fácilmente escalándola desde dos partes, sino porque la parcialidad de uno es el impulso que engendra el contraimpulso del adversario, (...) permite al juez hallar lo justo en el punto de equilibrio.”*

El derecho de las partes a la imparcialidad implica a todos los funcionarios judiciales, sin excepciones ni rangos, el deber de un correcto manejo en su vida privada. Debe ser una persona con una conducta, honorabilidad y reputación intachables. Por ello, *“tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de justicia.”* (Amnistía Internacional: 2001:87).

C.- Derecho al uso de medios alternos de resolución de conflictos

El derecho a utilizar medios alternativos al proceso para solucionar conflictos está consagrado en nuestra Constitución, como lo son la conciliación, la mediación y el arbitraje como método alternativo, a la justicia común, de solución de conflictos. También se tutela en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social –art. 2- y ahora, el nuevo Código Procesal Agrario, recoge estas disposiciones y las consagra no solo como un derecho de las partes, sino que las regula con precisión en los artículos 220 a 220, haciendo que este derecho se plasme con opciones reales e innovativas, como lo es la conciliación previa facultativa (art. 225), la conciliación especial indígena (art. 221), el arbitraje agrario (art. 227) y una delimitación clara de cada uno de estos procedimientos (art. 220).

La conciliación puede gestarse en cualquier momento del proceso, incluso antes de él (art. 225), concibiéndose como una verdadera actividad preventiva, en el desarrollo del proceso agrario,

6 “Para procesar y emitir un pronunciamiento de fondo justo se requiere de un respeto por los derechos fundamentales, por el Debido Proceso, inmerso en un marco institucional que asegure tal garantía. Su permanencia puede ser ofrecida por unos jueces maduros y realmente imparciales, personal que ha de ser esencialmente calificado para un juzgamiento adecuado, por medio de un proceso”.

ya sea en sus audiencias y en cualquier momento se debe procurar la solución del conflicto, a través de medios alternos, con la conciliación y negociación o cualquier otro mecanismo autocompositivo –de los contemplados en el art. 2 Ley Rac-. Por ello en la audiencia preparatoria y de juicio y en cualquier audiencia oral la persona juzgadora agraria, en colaboración de las personas abogadas, deben intentar, sin abusar, de tratar de acercar y conciliar a las partes.

D.- Derecho a la Defensa Pública Gratuita, cuando esta proceda

Como lo analizamos en la Sección Primera de esta unidad, la posibilidad de que las partes cuenten con el patrocinio letrado especializado gratuito en materia agraria es la manifestación más clara del principio de gratuidad.

Este derecho no es absoluto, como lo hemos venido sosteniendo, ya que el artículo 51 condiciona esta posibilidad a la acreditación veraz y plena de que la parte carezca de recursos económicos suficientes para hacer frente al proceso agrario, a fin de evitar abusos de personas que pudiendo enfrentar por sí solos el litigio, dejen sin tal oportunidad a quienes realmente lo necesita.

Este derecho también está consagrado expresamente para las personas indígenas, en el artículo 7 de la Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, lo cual es compatible con lo establecido en las Cien Reglas de Brasilia, la cual será abordado en la Sección Tercera de esta Unidad.

Sin lugar a dudas, la idoneidad técnica en la asistencia gratuita ha sido un logro alcanzado por la Defensa Pública Agraria desde su creación, lo cual ha hecho que se logre el equilibrio entre las partes, a pesar de tantas limitaciones con las que este órgano labora. Resulta urgente dotar de mayores medios a la Defensa Agraria para que pueda vencer toda una serie de limitaciones (como la eterna visión “penalcentrista” del Poder Judicial, pocas vías de comunicación con sus clientes, difícil acceso a la especialidad en Derecho Agrario, falta de recursos tecnológicos) y así ayudar a la parte más débil económicamente de una mejor forma. La gratuidad y socialización del proceso es también función de la defensa agraria especializada. Las personas defensores y defensoras públicas agrarias son las primeras llamadas a defender al campesinado, a la ciudadanía indígena mediante una idónea asistencia letrada, para ello, no tienen límites de imparcialidad u objetividad, propios y necesarios de las personas juzgadoras.

En una rama social como la agraria, que se basan en la premisa de desigualdad y protección a la parte más débil, es donde tiene mayor importancia este derecho. Esto debido a que el acceso a la justicia se torna más fácil a la parte económicamente más fuerte que a la más pobre, siendo

así por ejemplo, en materia agraria, que a un campesino se le dificulte más acceder a la justicia en igualdad de condiciones que a una gran empresa agroexportadora, por ejemplo, que goza del poder económico para presentarse al debate con una mejor asesoría técnica jurídica.

De nuestra experiencia personal como ex defensor y juez, hemos llegado a comprobar que el patrocinio de la Defensa Pública Agraria garantiza buenas posibilidades de éxito debido a que se cuenta con defensores y defensoras especialistas en materia agraria.

E.- Derecho a costos procesales mínimos

Como también lo vimos en el estudio del principio de gratuidad, este derecho de las partes se ve concretizado en las etapas escritas del proceso agrario el artículo 50 de ese mismo cuerpo legal establece que no es necesario presentar copias de los escritos y que estos pueden ser presentados en papel común y exentos de timbres, rendir garantías o depósitos de dinero, lo cual hace que el acceso a la Justicia sea una realidad. Ello se extiende a la publicación de edictos en el Boletín Judicial, en forma gratuita.

Por su parte, el ejercicio de este derecho se manifiesta también en materia de costas, pues en el artículo 233 al establecer criterios especiales para la condena, específicamente en el inciso 2), el cual determina que la condenatoria en honorarios de abogado no será menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince (15%) en caso de personas asistidas por la defensa pública, una asociación de desarrollo indígena, una entidad sin fines de lucro y de interés público u organizaciones de mujeres de micro, pequeñas o medianas empresarias agrarias.

F.- Derecho a ser informadas sobre el estado de sus procesos y sus derechos y deberes en ellos

Este derecho, como los demás, debe ser garantizado no sólo por la persona juzgadora agraria, sino también por todo el personal que labora en un Despacho Agrario, ya que se trata de un elemento básico de la debida atención a la persona usuaria. Se deriva del derecho constitucional a la información y conlleva un deber de toda persona funcionaria pública.

No debe confundirse este derecho con la acción –prohibida por ley– de asesorar a las partes e intervinientes aconsejándoles cómo deben gestionar en un proceso –para eso tienen patrocinio letrado–, sino a informarles la situación y estado de un expediente y de los derechos que el Código contempla en el artículo 49 y de los deberes que también tienen estipulados en el numeral 53. Ello ya sea a través de consulta telefónica, personal o inclusive, cuando el tiempo y la distancia no lo permitan, hacerles saber de la posibilidad de acceder por Internet al expediente electrónico.

G.- Derecho a un trato digno, protegiendo su intimidad e imagen

Como lo estudiamos en la Sección Primera, este derecho de las partes viene a limitar la regla de la publicidad de los actos escritos y en algunas ocasiones, también la de las audiencias orales.

Este derecho está íntimamente ligado al anterior, respecto al de proporcionar a las partes e intervinientes una información veraz, mediante la atención a las personas usuarias con un trato digno.

En el Código está parte de la solución, la otra reside en un hecho -que quizás sea la verdadera causa del temor que inspira en algunos la reforma procesal-: la eficacia de un proceso influenciado por la oralidad, depende no sólo de una buena ley, sino también de excelentes funcionarios judiciales –no solo jueces y juezas- que pierdan el miedo a hablar, a dar la cara en el mostrador del Despacho, a interactuar con las partes y a descender de sus cómodos escritorios inaccesibles, sino que traten con humanismo y respeto a las personas usuarias: ¡Sólo somos seres humanos que juzgan a otros seres humanos!

La Justicia en la Tierra la dictan seres humanos que juzgan a otros seres humanos. El sistema de administración de justicia debe marcar un decidido cambio hacia la humanización de los procesos: debe dejar de hacer culto a los papeles y a los formalismos excesivos para volver a colocar al ser humano como centro del sistema mismo.

Por ello, es importante que no solo las personas juzgadoras agrarias, así como las personas técnicas judiciales, defensores públicos que llevan la materia y todo litigante, tengan conocimientos básicos o al menos empíricos de la vida en el campo, y una concepción sociológicamente definida de las personas que viven en la zona rural, ya que muchas de ellas tienen, desgraciadamente, menos posibilidades a la educación y ello influye en su grado de escolaridad. Llama la atención que, a pesar de esto, son personas muy humildes y con buenos hábitos de comportamiento: tratan con respeto a sus semejantes y son muy serviciales, en igual o mayor grado que gente con títulos universitarios (Picado: 2007: 64). Por ello, hoy más que nunca debemos las personas que trabajamos en un despacho agrario tratar con decoro, respeto y consideración a las personas usuarias.

H.- Integración efectiva al proceso a las personas en condición de vulnerabilidad

Este derecho de las personas se ve complementado por las Cien Reglas de Brasilia y otras leyes, como lo son Acceso a la justicia a la población indígena –art. 1 Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas-; Trato digno a la población indígena -art. 2 Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas-; Prioridad en la resolución y atención de casos indígenas –art. 3 Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas-; Código Iberoamericano de Ética Judicial y Manual de Valores Compartidos; el Acuerdo de Corte Plena sesión N° 47-2013, Artículo XXIV; el Manual de Valores Compartidos del Poder Judicial; las Circulares N° 174-2017, N° 35-14 (reiteración de la circular No 182-2005, sobre la Obligación de brindar un trato preferencial a las personas indígenas y otras), N° 123-2013 y N° 10-2009. También en las Convenciones internacionales y políticas nacionales referidas a los derechos de las poblaciones en condición de género y de vulnerabilidad, entre ellas, personas con discapacidad; indígenas; adultas mayores; niñas, niños y adolescentes; afrodescendientes; en privación de libertad; con diversidad sexual; migrantes y refugiados; desplazados por motivos ambientales y de pobreza; entre otros.

La posibilidad de defensa pública gratuita a personas indígenas (art. 51); el nombramiento de personas intérpretes (art. 126); la aplicación del derecho indígena como deber de las personas juzgadoras (art. 48.10); son manifestaciones claras de este derecho que el Código se ha preocupado por plasmar en acciones concretas.

3.- DEBERES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

A.- Concepto

Se puede definir a los deberes procesales como “imperativos jurídicos a favor de la adecuada realización del proceso; son imposiciones de conducta a los sujetos en miras del interés de la comunidad” (Eisner: 1997:63).

B.- Regulación

El artículo 53 del nuevo Código establece una serie de deberes y obligaciones a las partes, que están relacionados con el principio de buena fe procesal, analizado en la Primera Sección de esta Unidad. La norma consagra el deber de cooperación, con la administración de justicia, principio que es desarrollado en diversas normas e institutos, como en las audiencias, las pruebas, la facilidad probatoria y el deber de veracidad, entre otros.

C.- Deber de actuar conforme al Principio de buena fe procesal

También consagra el artículo 53, en forma genérica, el deber de las partes e intervinientes a actuar correctamente en el proceso, conforme a la probidad y buena fe procesal. E incluso lo desarrolla y profundiza en otras normas, los conceptos de la buena fe, a la lealtad, a la probidad, al uso racional del sistema procesal y al respeto debido de los sujetos procesales. Y en cuanto a la conducta de las partes proscribire el “comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento”, todo lo cual es desarrollado y comentado en otras normas, como el artículo 54 sobre el abuso procesal.

Al igual que otras instancias del sistema judicial, el proceso agrario ha adolecido del eterno problema de la dilatación de los procesos a causa de la irresponsable y dolosa actividad procesal de algunas partes que, en ocasiones, los alargan deliberadamente, ya sea con incidentes o con recursos de toda índole, con el propósito de erosionar el ímpetu de la parte posiblemente ganadora y prolongar en el tiempo el dictado de una posible sentencia desfavorable, lo cual “no es signo más que de un actuar antiético abogadil” (Rosenkranz: 1995: 189).

Hemos analizado cómo la lentitud del proceso perjudica primeramente a la parte que lleva la razón en la contienda judicial y, en segundo lugar, a la colectividad que tiene el derecho a un sistema de acceso a la justicia rápido y eficaz por mandato del artículo 41 constitucional. Otro grave problema lo encontramos en lo que se denomina “fraude procesal”, el cual representa una burla y una bofetada al aparato jurisdiccional en general, sin contar con el que se le hace a la sociedad en general; esto por cuanto los procesos son caros y un adecuado sistema de justicia se lleva a cabo gracias al presupuesto asignado para ello de la totalidad de fondos públicos que pagan todos los costarricenses.

D.- Deber de colaboración con el tribunal

Pero el código no se queda en normas genéricas: el artículo 183 establece dentro de las obligaciones de quienes asistan a las audiencias orales a comportarse con una actitud respetuosa, prohibiéndose la portación de armas en la diligencia. El 120 establece el deber de guardar secreto acerca del examen de material probatorio de carácter privado. El deber de colaboración en la práctica de la prueba no solo incumbe a las partes (art. 116) sino también a personas asistentes ajenas al proceso (art. 118). En cuanto a la forma de los interrogatorios, el artículo 122.1 prohíbe la formulación de preguntas ofensivas o insultantes ya sea a partes, personas testigas o peritas.

Este deber de las partes de actuar de buena fe y evitar abuso procesal conlleva paralelamente un deber de las personas juzgadoras agrarias de prevenirlo y sancionarlo, como lo veremos más adelante.

4.- POTESTADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AGRARIAS

A.- Concepto y naturaleza

Los vocablos “facultad” y “poder” son usados indistintamente en el argot popular. Terminológicamente el significado de la palabra “poder” es: “*tener facultad o autoridad para hacer algo*” (García: 1983: 444), quien también define el término “facultad” como “poder, derecho para hacer alguna cosa”. Tomando en cuenta que el término jurisdicción, definido anteriormente como el “declarar o decir el derecho en el caso concreto”, podemos explicar someramente al poder jurisdiccional como la potestad del órgano judicial de conocer, tramitar y resolver los conflictos sometidos a su competencia y así crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas a través de sus sentencias.

El término “poder” o “facultad” da la impresión de que su desempeño es un recurso que se puede aplicar volutivamente sin restricción alguna, por lo que el carácter de “poder-deber” es más adecuado para definirlo; ya que la función jurisdiccional, si bien es una facultad del Poder Judicial, y más concretamente de los jueces, es correlativamente un mandato constitucional que debe ser desempeñado cada vez que los particulares acuden a que el aparato jurisdiccional decida imparcialmente dándole una solución definitiva a sus conflictos⁷.

Terminológicamente, la palabra “deber” significa “*lo que cada uno está obligado a hacer*” (García: 1983: 149). Este vocablo implica una obligación que debe ser cumplida. El Poder Judicial, a la hora de desplegar la función jurisdiccional por medio de la figura de sus jueces, no se encuentra exento de cumplir deberes que le son impuestos por los límites jurisdiccionales. La función jurisdiccional, si bien es una potestad independiente, autónoma, monopólica, exclusiva y única del Poder Judicial, es a la vez un deber que sólo éste debe cumplir, en los casos en que los individuos acuden a la vía judicial para resolver sus conflictos; incluso, en algunos casos excepcionales de interés público, como la materia penal, el órgano jurisdiccional tiene el deber de iniciar el ejercicio de dicha función de oficio.

7 “...sin embargo, este concepto (independencia) va más allá de manera que implica el efectivo cumplimiento de las funciones encomendadas a los jueces, es decir, a los jueces les es posible administrar justicia a condición de moverse con independencia... No obstante lo anterior, la independencia del juez no puede entenderse en tal sentido que justifique y santifique cualquier actividad suya; la no interferencia de influencias externas en las decisiones y fallos de carácter jurisdiccional está justificada en la cientificidad y justicia de los mismos, es decir, para que pueda guiarse exclusivamente por razones de conocimiento en la ciencia jurídica”. Sala Constitucional, Voto No. 1265 de las 15:36 horas del 7 de marzo de 1995.

Se puede entender por potestades procesales, aquellos instrumentos o medios de que goza el juez para que el ejercicio de la función jurisdiccional se plasme en el desarrollo y la finalización del proceso de la forma en que lo determinan la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los principios rectores del mismo.

Toda la actividad jurisdiccional - concebida como la suma de las tareas de procesar, sentenciar y ejecutar- se realiza mediante el ejercicio de una serie de deberes - sujeciones- y de facultades de obrar - poderes o potestades- a cargo de las personas juzgadoras.

De tal modo, la diferencia esencial entre deberes y poderes radica en que en los primeros no hay actividad volitiva del juez, pues la ley determina imperativamente su actuación; en las segundas, en cambio, la ley posibilita la realización de la conducta, pero su efectivo ejercicio depende del exclusivo querer del propio juez quien, en cada caso, puede optar por hacer o dejar de hacer (Alvarado y Picado: 2007:457).

La función jurisdiccional, entendida como un poder-deber del juzgador de administrar justicia de acuerdo con los límites jurisdiccionales (Constitución, la ley, la jurisprudencia constitucional y los principios generales del Derecho), requiere del ejercicio de poderes procesales concedidos al juzgador, los cuales “constituyen un instrumento concedido por la ley para el ejercicio de la función jurisdiccional, se trata de poderes-medio, pudiendo éstos a su vez subdividirse en los referidos a la dirección y el desarrollo del proceso conforme a la estructura de éste...” (Zeledón: 1990:291). Los poderes procesales del juez, como se ha analizado, son instrumentos para que el juez realice la función jurisdiccional en forma óptima. Dichos poderes instrumentales o procesales son manifestaciones de los principios procesales que, dentro del sistema de la oralidad, adquiere dimensiones y efectividad inimaginables.

En esto radica el poder-deber procesal del juez: no es un asunto facultativo el ejercicio de estos poderes instrumentales; es un deber por mandato constitucional de los artículos 27 y 41 de nuestra Carta Magna, tal y como lo ha comprendido la doctrina argentina: “mirando el asunto desde el órgano jurisdiccional, aparece un deber (que es también un poder) de proveer. Es posible orientar este último a un conjunto de acciones (actividad procesal) del tribunal; o mejor, quizás, a un genérico comportamiento, consistente en otorgar y hacer funcionar el proceso pedido (proveer)” (Bertolino: 2003:23).

Por otra parte, como se señaló, este poder implica intrínsecamente para el órgano jurisdiccional un deber de aplicar y decir el derecho de manera completa y de ser ejercido sin arbitrariedades, es decir, con total apego al derecho y sus fuentes cada vez que un conflicto es sometido a su conocimiento.

El primordial deber jurisdiccional es, por tanto, ejercer la función jurisdiccional –declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-⁸ y al hacerlo debe respetar los límites que a dicha función le han sido impuestos por parte de la Constitución y las limitaciones desarrolladas en las leyes.

2. B.- Regulación

El nuevo Código toma esta filosofía y establece como potestades y deberes del Tribunal, en su artículo 48, de la siguiente manera:

“El tribunal tendrá las siguientes potestades y deberes:

- 1) *Asegurar la igualdad procesal de las partes.*
- 2) *Dirigir el proceso y procurar su pronta solución. Una vez iniciado, deberá ordenar de oficio todas las medidas tendientes a evitar su paralización, sin que pueda retardarse el procedimiento, valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de estas sea indispensable.*
- 3) *Aplicar el régimen disciplinario, según corresponda.*
- 4) *Prevenir y sancionar cualquier acción u omisión contrarias a los principios y las reglas que informan el proceso. En especial, deberá desechar solicitudes o gestiones notoriamente improcedentes, o que impliquen una dilación manifiesta.*
- 5) *Sancionar cualquier acto contrario a la dignidad, buena fe, lealtad, probidad y el respeto debido entre las personas partícipes del proceso, así como toda forma de abuso y fraude procesal.*
- 6) *Emitir las resoluciones dentro de los plazos legales.*
- 7) *Utilizar en las resoluciones y en las actuaciones un lenguaje claro y comprensible.*
- 8) *Buscar la verdad real, respetando el equilibrio procesal.*
- 9) *Informar a las partes sobre su derecho de resolver las diferencias a través de medios alternativos de solución de conflictos; incentivar el uso de estos y prestar la colaboración necesaria dentro de los límites legales.*
- 10) *En el caso de asuntos referidos a personas y comunidades indígenas, sus poblaciones y territorios, en la aplicación de la normativa procesal, ha de tomarse en cuenta el derecho indígena, sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. Se utilizarán dictámenes periciales culturales y los métodos a los que recurren tradicionalmente, para la solución de sus conflictos. Lo anterior, siempre que no se infrinjan derechos fundamentales.*
- 11) *Los demás que establezca el ordenamiento jurídico.”*

⁸ Sala Constitucional, Voto No. 1739-92.

Conviene analizar cada una de estas potestades-deberes en detalle.

C.- Deber de garantizar la igualdad a las partes

Este deber se basa en el principio de igualdad que se encuentra en el artículo 33 de la Constitución Política (el cual es básico en toda relación jurídica-procesal), así como en el 19 del mismo cuerpo normativo, este último en lo referente a los extranjeros.

Los regímenes democráticos se caracterizan por el respeto a la dignidad de la persona, conseguido en primera instancia por el reconocimiento de la igualdad entre todos los seres humanos. El reconocimiento del principio conforme al cual todas las personas son iguales ante la ley, ha sido recogido en todos los ordenamientos jurídicos respaldados por una ideología democrática (Zarini: 1992: 361).

La recepción del principio de igualdad como máxima fundamental contenida en la mayoría de las cartas políticas de las naciones, tiene su origen en la Revolución Francesa y en la independencia de las Trece Colonias. Hernández (1990: 24) afirma que: “La reivindicación del principio de igualdad, durante la Revolución Francesa, tiene hondas raíces históricas, pues durante el viejo régimen coexistía una pluralidad de ordenamientos y, en consecuencia, de posiciones jurídicas diferentes, por lo que la ley aplicable era distinta según el ordenamiento que regulara a cada destinatario”.

Las manifestaciones actuales del derecho a la igualdad, es una condición esencial que debe garantizar el Estado, a fin de conseguir una verdadera aplicación del resto de derechos fundamentales de los ciudadanos, la igualdad es el criterio unificador, que debe exigirse para ejercitar cualquier derecho (Padilla: 1993: 245).

El principio de igualdad, no sólo está contenido a nivel constitucional en los ordenamientos jurídicos democráticos, sino que además por su trascendental importancia ha sido recogido en numerosos instrumentos de Derecho Internacional (Monitorio: 1993: 228).

La persona juzgadora agraria, a la hora de ejercer su función jurisdiccional, se ve compelida a mantener la debida paridad en la relación entre las partes, manteniéndose imparcial en todo momento frente a ellas y cuidadoso a la hora de ver la situación social, económica y jurídica que las enfrentan, sobre todo en las ramas del Derecho Social, tales como las materias de familia, laboral y el mismo Derecho Agrario.

En el campo del proceso, igualdad significa *paridad de oportunidades y de audiencia*; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir,

respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez o jueza puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes (más aún: la persona juzgadora tiene el deber de adoptar todas las medidas que estime conducentes al mantenimiento de la igualdad entre las partes).

La igualdad procesal implica igualdad de plazo, de trato, de armas, de defensa, lo que se traduce en plazos razonables iguales para las partes, para atacar pretensiones, para ofrecer y aportar pruebas, igualdad de plazos para recurrir resoluciones y para objetar ante el ente jurisdiccional las resoluciones adversas.

Es por ello que la persona juzgadora agraria, a la hora de decretar plazos, lo debe hacer igual para todas las partes en función de los mismos actos, debe sancionar las nulidades absolutas o tratar de reponer los trámites en la medida en que sea posible, ya que estas dejan en estado de indefensión a una de las partes; así como procurar la igualdad en la participación de las partes en las audiencias de pruebas o en el juicio oral. “Igualdad significa que varias personas en número indeterminado, que se encuentran en una misma situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de las mismas obligaciones y derechos que dimanen de ese estado”(Hernández: 1980: 170).

En todo momento procesal la persona juzgadora agraria debe hacer una verdadera interiorización de la relación jurídica-procesal en que participa y del verdadero significado de este principio. Debe velar por esta igualdad a la hora de aplicar sus poderes-deberes procesales, ya que su mal uso puede degenerar en desigualdad e indefensión en perjuicio de una de las partes.

D.- Deber de dirigir e impulsar el proceso

Podemos definirlo como el poder-deber de la persona juzgadora agraria de conducir el proceso desde la presentación de la demanda hasta la finalización del mismo (Micheli: 1970: 59), (ya sea que se de en las formas normales o extraordinarias de terminar el proceso que indica la ley); impulsándolo y tramitándolo con celeridad y validez y en estricto apego a los principios procesales y garantías constitucionales, con o sin la ayuda de las partes hasta donde le sea materialmente posible. Recordemos que este poder se fundamenta en el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas.

Estas potestades de dirección deben ser ejercidas con suma responsabilidad y respeto a las partes, no debe llevar a arbitrariedades de parte de la persona juzgadora. Tampoco se le da

monopólicamente el impulso procesal, sino que el mismo es compartido con las partes, en lo que se llama el fenómeno del principio dispositivo atenuado (Zeledón: 1990: 291). El juez no debe ser espectador ni dictador, debe ser director (Arguedas: 1996: 81). Pero a la vez el Juez debe velar por las garantías constitucionales de las partes: un juez dotado del Humanismo del siglo XXI (Zeledón: 2002: 338), manteniendo a toda costa su imparcialidad. Este nuevo papel se fundamenta en los numerales 48.2 del Código Procesal Agrario y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No es un poder sin límites, ya que la misma **legislación** procesal le impone parámetros a los jueces para evitar arbitrariedades. Los **principios** procesales lo inspiran y también lo limitan, como los principios de celeridad, igualdad, contradictorio, concentración y el de preclusión, ya que el juez debe “quemar” las etapas procesales hasta que estén precluidas y no tengan vicios de nulidad.

Este poder instrumental se manifiesta en diversas formas a través del proceso, como por ejemplo, la persona juzgadora agraria, en virtud del permiso que le concede el artículo 66 del Código, puede actuar y habilitar días u horas inhábiles en casos de urgencia y peligro de perjuicio grave a las partes o a la eficacia de una resolución judicial. Esto lo puede realizar de oficio o a solicitud de parte. Como director del proceso este deber se manifiesta a la hora de fijar plazos no establecidos legalmente (art. 89); procurando siempre que se tienda a la celeridad del proceso. También se refleja en los casos en que debe interrumpir el proceso, en los supuestos descritos en el artículo 95 del Código, como la muerte o enfermedad de una de las partes, sus representantes legales o el abogado que les lleve el litigio, así como la suspensión de éste en el ejercicio de su profesión. Igualmente cuando sea menester suspender el procedimiento en caso de que medien causas graves que hagan materialmente imposible la práctica del acto procesal en que se encuentren.

Asimismo, en virtud de esta potestad, puede declarar la caducidad del proceso (conocida antes como deserción) si han pasado seis meses de inactividad procesal y si le es imposible continuar con el desarrollo del proceso a causa de un no hacer de una de las partes (arts. 220 del Código, el cual remite al 57 del CPC en esta materia). Esa inactividad de las partes no puede pasar por alto pues produce morosidad judicial en detrimento del sistema de administración de justicia (Vargas Vásquez: 2002: 87). En síntesis, la caducidad del proceso se da en el proceso agrario a manera de excepción, en casos extremos: cuando el impulso oficial es imposible materialmente de ejercer por el juez y cuando se dan tres requisitos en el auto que origina la deserción.

3. E.- Deber de aplicar el régimen disciplinario cuando corresponda

Los alcances de este deber están contemplados en el Título VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula todo lo concerniente al régimen disciplinario para todos los funcionarios judiciales, de acuerdo con el numeral 175 ibídem. Este régimen tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro encomendadas al Poder Judicial, según lo consagra el artículo 174. Para las personas juzgadoras de primera y segunda instancia, así como sus auxiliares, el órgano competente de control sobre ellos es el Tribunal de la Inspección Judicial, como órgano instructor de las informaciones que tenga conocimiento de alguna irregularidad. La persona coordinadora ejerce a la vez el régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no sea penado con suspensión mayor de quince días.

El numeral 191 LOPJ establece entre las causales de faltas gravísimas, en su inciso sexto, “las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil”. Dentro de esta norma tan genérica, consideramos, podría incluirse ejercicio abusivo del proceso por parte del Juzgador, por acción u omisión abusiva en el ejercicio de sus poderes-deberes, como lo es la novedosa responsabilidad disciplinaria por no dictar la sentencia dentro de los plazos (artículos 70 y 80 del código). Por disposición del numeral 194 LOPJ son castigados con suspensión e incluso revocatoria del nombramiento del Juzgador.

Las faltas graves se encuentran reguladas en el artículo 192. El inciso segundo establece como falta grave la infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en dicha ley. El inciso quinto abarca una conducta muy amplia, al establecer que es falta grave “el excesivo abuso cometido contra cualquier servidor judicial, abogado o particulares”. En su inciso octavo se tipifica el retraso injustificado en el Despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave. Esto implica que si el juez abusa del proceso omitiendo injustificadamente cumplir con su deber de dictar las resoluciones en los plazos establecidos puede ser sancionado. Este retardo injustificado es delimitado en el inciso tercero del numeral 196, que indica claramente que se incurre en este abuso con el proceso al ordenar prueba para mejor resolver con el exclusivo propósito de extender los plazos.

Todas estas faltas graves son sancionadas con amonestación escrita e incluso con suspensión de hasta dos meses.

Este proceso disciplinario se inicia ya sea por testimonio de piezas de la persona juzgadora, así por queja presentada por las partes o sus abogados, pero perfectamente puede ser de oficio si el Tribunal de la Inspección Judicial se entera de alguna anomalía en sus inspecciones de oficio.

F.- Deber de prevenir y sancionar el abuso procesal

Analizado anteriormente en el principio de buena fe y el deber de las partes a conducirse adecuadamente con respecto al mismo, cabe indicar que es a la vez un deber de la persona juzgadora prevenirlo y sancionarlo.

Una de las consecuencias que tenía la aplicación a ultranza del principio dispositivo en el superado Derecho Procesal Tradicional era que el desarrollo del proceso quedaba a expensas de las partes, por lo que se libraba una lucha sin cuartel donde el juez no tenía la menor injerencia en la legalidad del mismo; era a lo sumo, un instrumento más de las partes para sabotear el proceso.

Esta situación atentaba contra el principio de buena fe y sus deberes de probidad y lealtad procesal, valor máximo en todas las relaciones humanas y, sobretudo, de las que son jurídicamente relevantes. Las partes imponían el ritmo procesal más acorde a sus intereses, de modo tal que la parte con posibilidades de perder la contienda dilataba el proceso por medio de la interposición de incidentes de toda índole, con el fin de aminorar el ímpetu del contendiente, haciendo que el proceso durara años y la ejecución de la sentencia perdiera el interés que tenía al interponerse la demanda.

Es por ello que el aumento de poderes-deberes procesales al juzgador se convirtió en una necesidad defendida por el moderno Derecho Procesal, el cual ha influido en la mayoría de los códigos procesales del siglo XX. El carácter directivo del juez requiere de un poder-deber de legalizar y sanear el proceso contra lo que se llama doctrinalmente “actividad procesal defectuosa” o desviada.

Este tipo de potestad se concreta en la función del juez de garantizar el debido desarrollo del proceso, depurar la actividad de las partes y de los distintos procedimientos, desinfectando el litigio de toda actividad dilatoria y de todo acto que represente mala fe procesal de las partes, pronunciando nulidades absolutas y/o ejerciendo medidas disciplinarias o sancionatorias⁹, así como previniendo el fraude procesal, de conformidad con los principios de buena fe, conservación de los actos procesales y preclusión.

9 “IV.- De la prueba constate en autos, es claro que el recurrente ha tratado de impedir se lleve a cabo de forma ágil la puesta en posesión, promoviendo incidentes, medidas cautelares, y éste que nos ocupa. Teniendo el Juez amplios poderes que le permitan una adecuada conducción del proceso, resulta ajustado a derecho imponer medidas disciplinarias a las partes que pretenden desvirtuar el curso normal del proceso; por ello la sanción impuesta es correcta y ajustada a Derecho... Por lo expuesto lo procedente es confirmar la resolución recurrida, en lo que fue objeto el recurso.” Tribunal Agrario, Voto N° 232 de 8:00 hrs. de 25 de marzo de 1993 y Voto N°: 330 de las 10:00 hrs del 29 de mayo de 1998.

En virtud del nuevo esquema procesal y de la importancia de un proceso concentrado, célere, que aspira a una justicia pronta y cumplida, sin formalismos excesivos y con normas claras para que evitar que las partes se salgan del horizonte que guía el proceso y de cómo se deben realizar los actos, es necesario dotar al juez de dos importantes potestades, como son el rechazo de gestiones notoriamente improcedentes o las que impliquen una dilación manifiesta.

Por gestiones notoriamente improcedentes debemos entender aquellas gestiones inconducentes, claramente inadecuadas, impropias, inoportunas, desacertadas, infundadas y contradictorias –con otra o con una norma procesal-. Y por gestión dilatoria debemos entender como aquella que implique un retraso, tardanza, rezago, reiteración de gestiones y que afecten la preclusión o la perentoriedad de los actos.

La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las gestiones inconducente, inapropiadas, las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden, la dilación maliciosa, las actuaciones infundadas, los actos inútiles e inconsecuentes, el abuso de las vías procesales, la falsedad o malicia en la narración de los hechos o en las pruebas. En su fase real este principio debe también significar la exclusión del proceso de la perversidad, la intención malévola, lo subterfugio, la deslealtad, lo subrepticio, lo irreal, las torceduras del alcance de la ley, del irrespeto, la deshonestidad y, en definitiva, la inmoralidad, las cuales no pueden ser jamás medios lícitos para ganar un proceso.

Todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento, y en general cualquier acto contrario a estos deberes será considerado como abuso procesal y será sancionado con el rechazo de plano de la gestión, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan –art. 54-.

G.- Deber de emitir las resoluciones en los plazos legales

Antes era vista como norma pragmática en la Ley de Jurisdicción Agraria derogada, sin ningún tipo de consecuencia por su incumplimiento, con el nuevo Código recobra vigencia la consagración bajo el principio de concentración y de inmediatez, pues en los supuestos establecidos expresamente por la Ley, se sanciona con nulidad absoluta, el dictado de las resoluciones, especialmente sentencias, fuera del plazo previsto por el artículo 79 del código. El numeral 209 incluso lo prevé como causal del recurso por razones procesales y el artículo 80 establece responsabilidad civil y disciplinaria para las personas juzgadoras que incumplan esta disposición.

H.- Deber de dictar resoluciones con lenguaje claro y comprensible

Por el principio de publicidad y del derecho de acceso a la justicia, las resoluciones judiciales deben ser entendibles no solo por las partes y las personas usuarias, sino por la ciudadanía en general. El artículo 59 establece que deben dictarse en idioma español pero establece, de acuerdo a las Cien Reglas de Brasilia, que en caso de personas indígenas éstas tienen derecho a que le sean traducidas a su idioma y su incumplimiento lo sanciona con la nulidad de lo resuelto. Para ello, deberá acompañarse la traducción de los documentos redactados en su idioma.

El lenguaje empleado debe ser inclusivo, sin términos de difícil comprensión –como en latín, por ejemplo- de modo que se concrete un verdadero acceso a una justicia entendible para toda la ciudadanía.

I.- Deber de buscar la verdad real respetando el equilibrio procesal

Resulta innegable que la persona juzgadora agraria tiene el deber y el derecho de estar claro a la hora de emitir su sentencia y para ello debe llegar por lo menos a un grado de certeza, eso sí, limitándose a los hechos afirmados por las partes. El artículo 48.8 tiene su mayor virtud en que equilibra los poderes del Juez con el derecho de defensa de las partes, ya que recalca que estas potestades no pueden ser utilizadas antojadizamente por la persona juzgadora, lo cual, como se verá, coincide con nuestra concepción de la naturaleza jurídica de los poderes-deberes de éste. Para ello sostiene que la persona juzgadora agraria debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda (lo cual creemos no es autoritario si se respeta el derecho de defensa de las partes y no se desliga del objeto litigioso fijado por éstas en su demanda y contestación); y que a la vez las partes siempre tendrán la carga de aportar las pruebas, pero, -y aquí radica la innovación- si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos (*no liquet*), el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para que pueda cumplir con ese deber fundamental, como lo es la prueba para mejor resolver (art. 128). Si no los usa no podrá dictar una sentencia justa (Zeledón: 2000: 336). Cuando esa duda persista en su cabeza, deberá ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; sólo en caso de que, a pesar de todas esas medidas persista la duda, hará uso de las reglas sobre distribución de la carga de la prueba (como último recurso) y quien la incumplió tendrá una sentencia desfavorable (Morello: 1983: 106).

Así por ejemplo, en este modelo, esta potestad tiene límites infranqueables como el principio dispositivo, los hechos alegados por las partes, la congruencia, el equilibrio de las partes, el no suplir las negligencias probatorias, el no alterar o sugerir cambios en las pretensiones, en la

racionalización de la prueba para mejor resolver y por supuesto el límite al respeto de la estrategia procesal o teoría del caso de la parte, de manera que su actuación en la búsqueda de esa verdad, no afecte ese equilibrio y su condición de tercero en el debate: ni a favor, ni en contra ni ayudando ni afectando a una de las partes.

También la norma señala un límite básico del equilibrio en el derecho de defensa: la prueba de oficio no puede ser ordenada cuando los planteamientos de ataque y defensa ya están delimitados y fijados por las partes (M;uñoz: 1993: 433) y, si por ejemplo, el demandado basó su defensa en las deficiencias probatorias de la demanda, haría mal la persona juzgadora subsanando la negligencia probatoria del actor en detrimento del demandado con prueba para mejor resolver. capitulando, si la falta de prueba no es reprochable a la parte que debía probar, la persona juzgadora debe de pedir la prueba de oficio o para mejor resolver. Pero si esa falta de prueba sí es reprochable, debe ordenarla (Morón: 1993: 283).

J.- Deber de informar a las partes de su derecho a usar medios alternos de resolución de conflictos

Al analizar el derecho a las partes de ser informadas verazmente, promovidas y concientizadas sobre la posibilidad de utilizar los medios alternativos de resolución de conflictos, habíamos determinado que este derecho es correlativamente, un deber de las personas juzgadoras agrarias.

La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social si bien no define la conciliación, establece como guía, que “toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible (artículo 2 Ley RAC). De ello, se extrae que es un acto realizado por un ser humano, además que está dirigido a ponerle fin a sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible. Este deber implica cumplir con los principios propios de la conciliación, los cuales la doctrina nacional (Escalante: 2002: 47) ha formulado:

Voluntariedad: También llamado principio de “libertad de las partes”. Este principio, tiene dos vertientes: Primeramente, con respecto a las partes, son éstas quienes en forma discrecional pueden solicitarla, o bien apersonarse libremente a la audiencia. En caso de no llegar a ésta, se entenderá que la parte desiste de participar, lo cual no puede tener sanción procesal alguna y el juicio continúa oficiosamente. De igual forma, si ya en la diligencia de la conciliación, una parte solicita terminar la conciliación, no se encuentra a gusto, el Juez conciliador con el mayor respeto deberá dar por terminada la conciliación, no pudiendo sancionar, reprender a quien expresó su deseo, o alargar más el procedimiento.

En lo que atañe al Juez, en su función de conciliador, está en la obligación de respetar la voluntad de las partes, si éstas le solicitan una conciliación debe realizar el estudio de conciliabilidad, si no le genera algún interés, deberá de seguir los pasos. En caso de que alguna desee terminar el procedimiento, debe respetar su decisión sin exigir explicaciones así como debe respetar los acuerdos tomados, independientemente de lo que él considere más adecuado. Claro está, debiendo respetar el acuerdo el ordenamiento jurídico. También implica este principio que el hecho de participar en una audiencia no implica de por sí que se llegará a un acuerdo.

Informalidad: Ello incumbe a que la audiencia de conciliación no requiere de alguna solemnidad procesal. Se dirigirá en forma oral, libre, flexible, permitiendo fluidez. No requiere el pago de timbres u otro tipo de carga fiscal. El lenguaje que se utiliza es el acorde con las cualidades de cada parte, se pretende evitar cualquier terminología técnica o jurídica. Ello conlleva también a mantener la confidencialidad y la confianza a lo largo del proceso.

Confidencialidad: Este principio debe tomarse en cuenta desde cada sujeto de la relación jurídico-procesal: Las partes deben comprometerse a que lo dicho en la audiencia no se comente con terceras personas, ello por respeto recíproco, como parte de la posición que ninguno gana o pierde y que la titularidad y responsabilidad del acuerdo es de las partes. El Juez en su función de conciliador tiene el deber insoslayable de no comentar con terceras personas lo dicho en la audiencia. Ello conlleva a que en caso de que la conciliación fracase, no podrá fundamentarse en la sentencia con declaraciones vertidas en la conciliación (Benavides: 1999. 375).

Derecho a la Información Veraz del Juez Conciliador: Partiendo de que la conciliación es una oportunidad para dialogar, que debe existir compromiso y confianza, para su legitimidad debe el conciliador informar de lo que consiste el procedimiento, sus reglas y sus efectos, ello con la finalidad de lograr una decisión informada. Una decisión informada es “aquella decisión que toman las partes una vez que el panorama del conflicto ha sido aclarado y cada parte evalúa las ventajas y desventajas, las consecuencias y las posibilidades de su posición frente al otro de tal forma que podría incluso suceder, que el mejor acuerdo sea precisamente, no llegar a un acuerdo” (Araujo: 2002: 105).

Principio de Equilibrio y Neutralidad: La persona juzgadora conciliadora debe tener la obligación de tratar a las partes de igual forma, darle las mismas oportunidades de expresarse, de superar las posiciones de poder a efecto de que sean dos personas iguales dialogando y que no termine siendo una imposición de alguna parte.

Responsabilidad de cada parte: Si el conflicto es de las partes, el arreglo también y por ende, el cumplimiento de éste debe ser responsabilidad exclusiva de éstas. Durante el proceso de conciliación, el mediador deberá lograr que las partes se comprometan a cumplir lo acordado, y así aprendan a ser responsables con lo que dicen y firman.

Principio de NO VIOLENCIA: El principio de no violencia se aplica en tres sentidos, uno preventivo en el sentido de la viabilidad de la conciliación como medio para evitar que el nivel de hostilidad y/o violencia entre las partes pueda explotar si el conflicto judicial se dilata. El segundo como indicador de conciliabilidad si la agresividad entre las partes ya se ha dado previamente a la audiencia. Finalmente, este principio es instructivo, en cuanto se inculca a las partes a dirimir sus diferencias a través de la cultura del diálogo en forma pacífica, y no mediante procesos confrontativos o adversariales. Este principio cumple una función ordenadora dentro de la celebración de la audiencia.

Principio de Contextualidad: El desarrollo de la audiencia debe estar referido al contexto de las partes, “a su propia realidad y no a la realidad del conciliador o de otras personas involucradas” (Escalante: 2002: 47). Este principio implica que el conciliador debe cumplir su deber de no proponer soluciones unilateralmente a las partes y correlativamente con los principios de confidencialidad y responsabilidad de las partes, el juez debe ser un facilitador del diálogo entre los intervinientes, dejando que éstas lleguen a través de sus propias ideas a la solución de su conflicto.

K.- Deber de tomar en cuenta el derecho indígena al aplicar la normativa procesal

Este deber viene a ser la concretización de las Cien Reglas de Brasilia en el Código Procesal Agrario, el cual establece en el artículo 48.10 que encontrándonos asuntos referidos a personas y comunidades indígenas, sus poblaciones y territorios, en la aplicación de la normativa procesal, ha de tomarse en cuenta el derecho indígena, sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. Se utilizarán dictámenes periciales culturales y los métodos a los que recurren tradicionalmente, para la solución de sus conflictos. Lo anterior, siempre que no se infrinjan derechos fundamentales.

Ello conlleva el deber de traducción de resoluciones en idioma indígena, el nombramiento de intérpretes, la posibilidad de asistencia letrada gratuita a través de la Defensa Pública, la obligatoriedad de peritajes culturales no solo en caso de litigio, sino también para conciliaciones especiales indígenas y la disminución de costas para este sector de la población.

L.- Los demás poderes que establece la ley

Finalmente, el artículo 48.11 amplía las potestades y deberes de la persona juzgadora a otras disposiciones que se encuentran tanto en la normativa del mismo Código, como en leyes especiales. Dentro de estas otras potestades, tenemos:

L.1.- Potestades ordenatorias

De esta naturaleza encontramos:

- Nombrar peritos e intérpretes;
- Designar depositarios y auxiliares ejecutores;
- Suspender o interrumpir el proceso;
- Comisionar autoridades administrativas o jurisdiccionales;
- Sanear el proceso;
- Determinar la privacidad de una audiencia.

L.2.- Poderes ordenatorios en cuanto a las partes

Algunos de estos son:

- Disponer la comparecencia personal de testigos, peritos, terceros y partes;
- Ordenar la comparecencia de las partes para tratar de celebrar conciliación;
- Exigir juramento al declarante, testigos intérpretes y peritos;
- Ordenar la presentación de testigos rebeldes mediante la fuerza pública;
- Nombrar curador procesal al ausente, menor o incapaz.

5.- CONCLUSIONES

El proceso agrario no es el mismo que hace dos décadas, pues la evolución jurisprudencial del concepto del debido proceso a la luz de los derechos humanos de tercera generación contenidos en la Constitución Política, los tratados e instrumentos internacionales en la materia, las leyes procesales y la jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como de los tribunales internacionales en derechos humanos, han redimensionado el proceso agrario y la función de las personas juzgadoras agrarias más que un inquisidor en un juzgadora garantista de los derechos de las partes e intervinientes.

Consideramos que este aumento de poderes del juez aún no ha sido concluido en manera satisfactoria, pues falta insertar por completo el proceso oral en todas las clases de conflictos jurídicos: la oralidad debe ser el norte de nuestro sistema de administración de justicia y el aumento racional de poderes-deberes procesales de las personas juzgadoras agrarias debe ser el vehículo que nos lleve a ese propósito.

ACTIVIDADES DE LA PRIMERA UNIDAD

Al haber terminado la lectura de la Primera Unidad, Usted está en la capacidad de responder a las siguientes preguntas:

1.- Dé un ejemplo de aplicación de tres principios o reglas procesales del nuevo Código Procesal Agrario.

2.- ¿Por qué el Código Procesal Agrario utiliza la palabra “potestades” en lugar de “facultades” al regular los deberes de la persona juzgadora agraria?

3.- Relacione tres potestades y deberes de las personas juzgadoras agrarias con los principios y reglas de oralidad, inmediatez e itinerancia y buena fe.

SEGUNDA UNIDAD

ACTIVIDAD PROCESAL AGRARIA

INTRODUCCION A LA PRIMERA UNIDAD

Esta unidad segunda tiene como objeto el estudio de la forma en cómo el Código Procesal Agrario estructura y desarrolla la actividad procesal en cuatro temas fundamentales que permiten que usted comprenda la tramitación de los diferentes procesos: los actos procesales, y de ellos, los actos del tribunal (resoluciones y actuaciones); los actos de parte (demanda, contestación, reconvención, réplica e incidentes), todo ello para facilitar la tramitación efectiva y eficaz de los procesos que la persona auxiliar judicial agraria debe realizar asistiendo a la persona juzgadora.

Para lograr dicho cometido, esta unidad se ha dividido en cuatro secciones, las cuales, pasamos a explicar a continuación.

En una primera sección, nos avocaremos a estudiar los actos procesales, su concepto, estructura, requisitos y clasificación contemplados en la nueva legislación, consagrados expresamente en los artículos 58 a 66 del nuevo Código.

En la segunda sección abordaremos el tema del tribunal, específicamente los actos escritos, como son los distintos tipos de resoluciones (providencias, autos y sentencias) y sus requisitos y oportunidad. Todo ello con el fin de entender las implicaciones de cada uno de ellos, como instrumentos aptos para la realización de dichos principios en la tramitación de un proceso judicial. La tercera sección se avocará al estudio de los actos de las partes, concretamente los actos de alegación, como lo son la demanda, la contestación, la reconvención, la réplica y los incidentes, sus requisitos, procedimiento y tramitación.

Por último, la cuarta sección se avocará a analizar el régimen de saneamiento de la actividad procesal defectuosa, sus presupuestos, requisitos y procedimientos.

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Definir que es un acto procesal.
2. Identificar los elementos que conforman su estructura y las manifestaciones prácticas que tienen en los procedimientos.
3. Distinguir los diferentes actos procesales que conforman el proceso agrario según el sujeto procesal que las lleva a cabo.

SECCIÓN PRIMERA

ACTOS PROCESALES

2. 1.- INTRODUCCION

Es importante preguntarnos en un primer momento: ¿Qué es un proceso judicial?

Un proceso judicial es un método pacífico dialéctico de debate para la resolución de conflictos de intereses entre un pretendiente (actor) y un resistente (demandado) sobre un mismo bien jurídico dirigido por un tercero imparcial, imparcial e independiente (persona juzgadora); compuesto por una **serie lógica y consecutiva de actos** que inicia con la presentación de la demanda y culmina con la firmeza de una sentencia.

Esa serie de actos les llamamos actos procesales y están organizados en diferentes etapas de una forma lógica. Son las estaciones que la persona juzgadora debe dirigir a las partes para llegar al destino final: la sentencia.

Por ello, podemos afirmar que la actividad procesal se desarrolla a través de actos que son realizados por los sujetos que intervienen en el mismo; por eso, los clasificamos en actos del tribunal y actos de parte.

2.- CONCEPTO DE ACTO PROCESAL

El acto procesal es aquel acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción, de las partes o de los terceros, susceptible de crear, modificar o extinguir derechos procesales (Couture: 1990: 53). También ha sido definido como la unidad de actuación procedimental cuya suma constituye el proceso. Tiene lugar ya en el inicio, ya en el desarrollo, o ya en la terminación del proceso. Como regla general, los actos procesales se verifican en la circunscripción, sede y local del órgano jurisdiccional que ha de intervenir en ellos (Ribó: 1998: 34).

Por ello, los actos procesales son los que constituyen las células de cada proceso, en una forma orgánica, y en el momento en que se presentan al despacho agrario producen inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes judiciales, según lo contempla el artículo 68 del Código Procesal Agrario.

3.- ESTRUCTURA Y ELEMENTOS DEL ACTO PROCESAL

Todo acto procesal está compuesto de elementos estructurales:

a) subjetivo; el cual permite analizar en cada caso la aptitud (capacidad y legitimación procesal) y voluntad de actuar de las personas que necesaria o eventualmente concurren al proceso: *(-¿quién lo debe realizar?: parte con capacidad y legitimación procesal, tribunal: competente objetiva y subjetivamente-),*

b) objetivo; permite estudiar la *idoneidad* del acto para producir efectos (eficacia), su posibilidad jurídica, su moralidad y, en particular, la correspondencia que debe existir entre el contenido y la forma: *(-¿qué se debe realizar?-) y;*

c) formal; permite analizar el modo, el tiempo y el lugar donde el acto se debe cumplir: *(-¿cómo, dónde y cuándo se debe realizar el acto?-).*

Cuando un acto se realiza con un vicio en alguno de estos elementos, se dice que es un acto irregular, ya que de la determinación de cada uno de ellos dependerá la garantía del correcto ejercicio del derecho de defensa de las partes (debido proceso). Si el vicio causa una verdadera indefensión, el acto es anulable (artículo 92).

Podemos sintetizar la estructura y elementos de los actos procesales con el siguiente cuadro:

ESQUEMA: ESTRUCTURA DEL ACTO PROCESAL

ELEMENTO ESTRUCTURAL	CONFIGURACION	EJEMPLO: Sentencia dictada en Proceso Ordinario (Acto de Tribunal)
SUBJETIVO (Sujetos)	<i>(-¿quién lo debe realizar? Parte: con capacidad y legitimación procesal, Tribunal: competente objetiva y subjetivamente-)</i>	<i>Tribunal con competencia objetiva y subjetiva</i>

<p>OBJETIVO <i>(Objeto)</i></p>	<p><i>(-¿qué se debe realizar?-)</i></p>	<p><i>Dictar una resolución fundada resolviendo la controversia con autoridad de cosa juzgada material</i></p>
<p>FORMAL</p>	<p><i>(-¿cómo, dónde y cuándo se debe realizar el acto?-).</i></p>	<p><i>Requisitos de modo, tiempo y lugar de los artículos 61, 102.4, 102.5 NCPC</i></p>

4.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES

Existen diversas clasificaciones, las cuales toman se realizan tomando como base uno de los tres elementos estructurales de los actos procesales.

La mayoría de los códigos procesales se decantan por la clasificación subjetiva, que es aquella que determina el acto procesal según el sujeto procesal que lo realice.

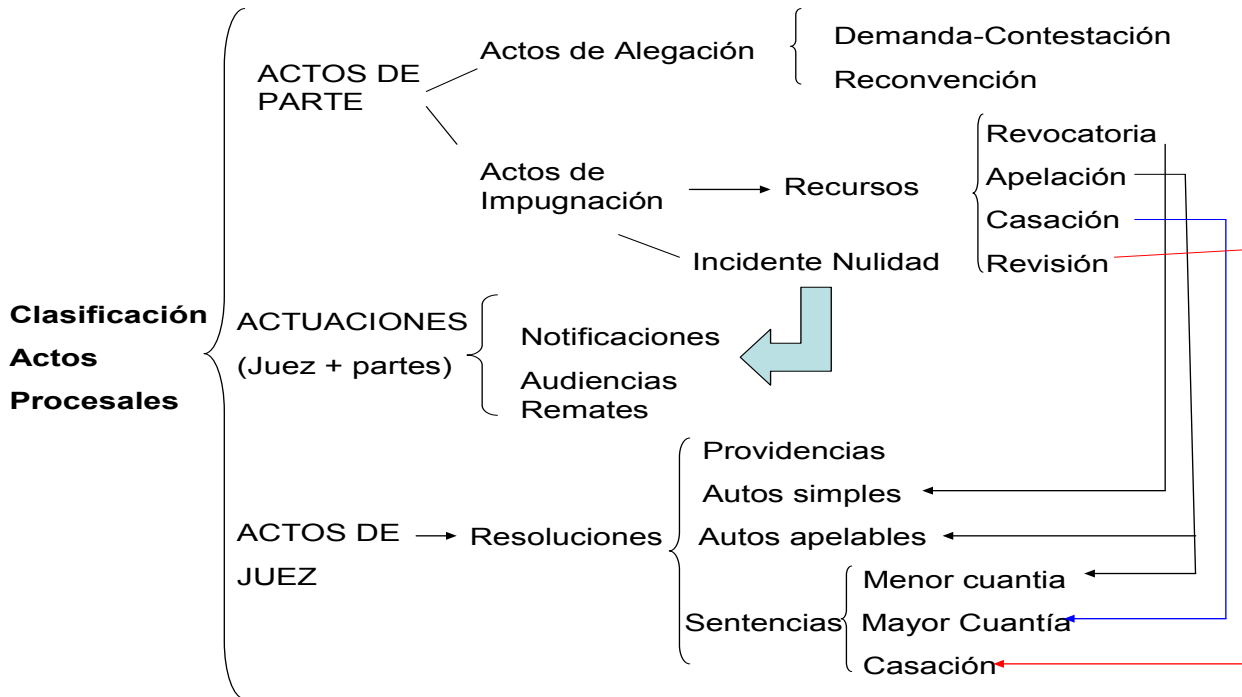
De esta forma tendremos **actos de parte**, que se subdividen en actos de alegación y actos de impugnación, **actos del tribunal** (resoluciones judiciales) y **actos mixtos**, realizados conjuntamente por el Tribunal, las partes y terceros (actuaciones –audiencias-).

El Código Procesal Agrario toma esta clasificación subjetiva desarrollando los actos de parte en forma genérica (artículos 67 a 69) y luego propiamente, en los de alegación (artículos 97 a 112); mientras que los impugnaticios en sus artículos 196 a 218, los cuales serán objeto de la Unidad Tercera de esta obra.

Los actos de Tribunal están desarrollados en los artículos 70 a 73, en forma genérica, y propiamente las resoluciones en los numerales 74 a 85. Mientras que los actos mixtos –actuaciones o audiencias- los desarrolla en los artículos 170 a 186, los cuales serán objeto de la Novena Unidad.

Para entender mejor la clasificación de estos distintos tipos de actos procesales, podemos visualizarla a través del siguiente esquema:

ESQUEMA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES



5.- FORMA Y REQUISITOS GENERALES DE LOS ACTOS PROCESALES

A.- Forma de los actos procesales

La forma de los actos procesales es la manera como deben exteriorizarse en el proceso. En general, si bien hay que admitir que el derecho procesal es una ciencia que sigue cierta formalidad, ésta no debe resultar excesiva, pues la racional flexibilización de los actos se justifica por la garantía de los derechos individuales que involucra. Al mismo tiempo, en esa evolución del Derecho Procesal Agrario, no importa tanto la infracción a las formalidades si el acto procesal ha alcanzado el objetivo o finalidad que se buscaba (artículo 92.2 del Código).

Por ello, el artículo 58 del nuevo código establece el principio de “informalismo de las formalidades”, estableciendo que los actos no estarán sujetos a formas determinadas, salvo las que establezca la ley o resulten indispensables para la finalidad perseguida.

Debe tenerse presente que el proceso tiene como objetivo alcanzar un pronunciamiento sobre la pretensión de fondo, y es por eso que “debe procurar la flexibilidad y el informalismo en todos

aquellos aspectos que por ser subsanables, no afectan de manera grave la finalidad misma del acto procesal, o el derecho a una defensa adecuada para quienes en él intervienen. El proceso y las interpretaciones sobre las normas que lo regulan deben ser flexibles, amplias, antiformalistas, simples; principios que contrastan con el calvario que en muchas ocasiones se construye alrededor del proceso, transformándolo en una muralla infranqueable, que además de rígido, costoso y lento, aparece plagado de obstáculos y dificultades” (Artavia y Picado: 2017: 234).

Al hablar de la forma en que se exteriorizan los actos procesales, se está haciendo mención a distintas acepciones de las cuales están determinados los principios de la oralidad y escritura; esto predomina en cada procedimiento; y en general, los sistemas manejan formas mixtas, aunque siempre con un fuerte predominio, en el nuevo Código Procesal Agrario hacia lo oralidad, la informalidad e incluso, en caso de duda entre oralidad e informalidad, se prefiere la oralidad, con un mecanismo menos formalista, más humano, de un contacto directo y real con la persona juzgadita agraria.

La forma, bien entendida, es un requisito tan necesario a la función jurisdiccional como a la seguridad y garantía de los derechos de las personas litigantes. Por eso, el artículo 58 procura mitigar la exageración del formalismo ya que ésta resulta tan perjudicial para la Justicia agraria que puede contribuir en gran medida a originar la falta de interés y el desconocimiento de la misma por la ciudadanía, aparte de dificultar la función jurisdiccional.

Por supuesto que, cuando el nuevo código exige a las partes ciertas formas determinadas, como en la demanda (art. 97) y o el recurso de casación (art. 208), esos requisitos, que muchas veces se convierten en mero formalismo, es una excepción a la regla de la informalidad de los actos procesales. Lo mismo sucede con ciertos actos de juez, que por seguridad jurídica o como una forma de control, requieren el cumplimiento de ciertas formalidades esenciales, tales como que la sentencia debe ser oral o escrita, pero en cualquiera de los dos casos, siempre motivada, congruente y con un análisis exhaustivo de los hechos, pruebas, pretensiones y excepciones planteadas a lo largo del proceso (arts. 74 y 81 del nuevo código).

B.- Requisitos de los actos procesales en general

B.1.- Idioma

La oralidad y la escritura siempre deben manifestarse en un lenguaje oficial, en el cual en nuestro país el idioma nacional es el español como lo establece el art. 59 del nuevo código. Como lo vimos en la Unidad Primera, la regla adoptada por esta norma será obligatorio el uso del idioma español, pero si se tratara de asuntos donde sea parte o interviniente una persona indígena, se deberá anexar una traducción de la resolución dictada en su idioma étnico. Tratándose de documentos redactados en otro idioma, también deberá acompañarse su traducción.

Si se tratare de declarantes que no hablen español, así como de personas con alguna capacidad disminuida, sea temporal o permanentemente, la declaración se tomara con el auxilio de un intérprete (arts. 59 y 126).

B.2.- Incorporación respaldada al expediente electrónico y reposición de actuaciones

Debido al acelerado desarrollo en el uso de la tecnología para la administración de los procesos, la norma consagra expresamente la innovación del expediente electrónico. Introducido superficialmente tras la reforma al artículo 6 bis de la LOPJ, ahora el Código Procesal Agrario la da preeminencia en su artículo 60, lo cual es consistente no sólo con el sistema oral, sino con la política del Poder Judicial del “Cero Papel”; prefiriendo los sistemas digitales no solo para la grabación de las audiencias orales, sino también para el resguardo de las actuaciones escritas de las partes y del tribunal en dicho formato.

De toda gestión de parte se debe extender inmediatamente acuse de recibo por parte del despacho, por medios tecnológicos cuando ingresen de esa forma, o bien, por medio de constancia en una copia física que el gestionante presentará para ese fin. La razón deberá indicar al menos lo que se reciba, la hora y fecha de recepción, así como identificación del despacho. Si se trata de una resolución del tribunal o una actuación oral, debe incorporarse en el expediente electrónico, formándose el mismo, de acuerdo al artículo 60 del nuevo código.

Es con el aporte de las innovaciones en los medios tecnológicos que se brinda no solo seguridad jurídica y respaldo necesario de los actos procesales que van engrosando el expediente, sino

permite la reposición de algún documento extraviado, pudiéndose realizar por cualquier medio, de acuerdo al artículo 63, con la aportación de los documentos originales. Añade la norma que en caso de que no exista copia o respaldo de las actuaciones perdidas o extraviadas, el tribunal ordenará que se repongan; para ello, practicará las actuaciones necesarias que determinen su preexistencia y contenido.

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Definir que es un acto de tribunal.
2. Distinguir los diferentes tipos de resoluciones que se dictan en el proceso agrario.
3. Determinar los requisitos particulares de cada tipo de resolución, como parte de la función de la persona técnica judicial de elaborar proyectos de providencias y autos para la persona juzgadora agraria.

SECCIÓN SEGUNDA ACTOS DEL TRIBUNAL

1.- INTRODUCCION

En esta segunda sección nos avocaremos al estudio de las distintas actuaciones escritas que emite el órgano jurisdiccional agrario. Como se vio en la sección antecedente, estos son parte de los actos procesales del tribunal.

Es importante que Usted conozca el concepto, requisitos y tipos de resoluciones escritas que dicta el Despacho, pues son objeto de una de las funciones principales de las personas técnicas judiciales, como es la tramitación y elaboración de proyectos de estas resoluciones para el estudio, aprobación y firma de la persona juzgadora agraria.

El objetivo trazado en esta sección es otorgarle a Usted los conocimientos básicos de la forma en que el nuevo Código Procesal Agrario regula enuncia, regula y establece el régimen de las distintas formas de resolución (providencias, autos y sentencias) para garantizar el mejor de los funcionamientos y rendimientos del despacho donde Usted labora.

2.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La persona juzgadora agraria, como servidora pública, tercera imparcial e imparcial, dicta decisiones, ya sea transitorias o de mero trámite y de fondo. Son resoluciones judiciales. Ellas consisten en el objeto de impugnación (salvo las providencias, las cuales, al no contener criterio de valor del juez, carecen por ley de recurso alguno). El órgano de primera instancia, mediante el dictado de resoluciones judiciales, realiza sus dos labores más importantes: procesar y sentenciar.

Es por ello que la disposición legislativa en comentario, conformadora del sistema de taxatividad impugnativa, no es antojadiza: se justifica en términos de la competencia funcional del órgano de primera instancia de la actividad de procesar en forma previa a la de sentenciar. Lo explico a continuación. Y por ello clasifica estas resoluciones en diferentes tipos que se dan a lo largo del iter procesalis.

La competencia de la persona juzgadora termina al momento de emitir ya sea una sentencia interlocutoria (auto con carácter de sentencia) o una sentencia definitiva. Previo a esta decisión, su labor básicamente es la de procesar, es decir, bilateralizar la instancia entre ambas partes en forma dialéctica, de modo tal que una demande, otra conteste y se oponga, prueben sus afirmaciones y negaciones y luego aleguen previo a la decisión. Pero en medio del despliegue de este método dialéctico de debate que es el proceso, el juez emite resoluciones de mero trámite que, en principio, lo que busca es que se desarrolle la contienda entre los antagonistas: actor y demandado (Gutiérrez: 2004: 43).

Por ello, en medio de la labor de procesar, es decir conectar a ambas partes en la instancia, el juez tiene la potestad de revocar, a gestión de la parte recurrente, con relación a las resoluciones de mero trámite que se producen en el trájín de la contienda. La persona juzgadora tiene la competencia funcional sobre este tipo de resoluciones interlocutorias, pues de lo contrario, si todo lo que dictase tuviera recurso de apelación, sería ya no un bilateralizadora del proceso, sino una simple figura decorativa, pues entonces la actividad de procesar, previa a la de sentenciar, sería en definitiva, confinada al arbitrio del órgano de segunda instancia, en detrimento de la economía y celeridad procesal (Fenochietto y Arazi: 1983: 753).

3.- FORMA Y FIRMA DE LAS RESOLUCIONES

El artículo 70 del nuevo código establece los siguientes requisitos generales de toda resolución judicial:

- Datos básicos para su individualización (fecha y hora de la resolución).
- Identificación del tribunal que emite la resolución.
- Identificación del tipo de proceso que se resuelve.
- Identificación del número de expediente en que se tramita.
- Identificación de los nombres de las partes o promovente (según se trate de un proceso contencioso o no contencioso).
- Firma de la o las personas juzgadoras que las emitan.
- Fundamentación o explicación debidamente razonada de los motivos de hecho y derecho en que se basa la decisión tomada por la persona juzgadora agraria.
- Redacción en lenguaje claro y entendible.
- En idioma español y con traducción al idioma indígena que corresponda en caso de que una de las partes o intervinientes lo sea.

4.- TIPOS Y REQUISITOS ESPECIALES

El artículo 74 del Código Procesal Agrario clasifica y tipifica las actuaciones escritas del Tribunal en: providencias, autos y sentencias.

Cabe indicar que con el nuevo sistema de oralidad, las resoluciones judiciales pueden ser escritas u orales. En las resoluciones escritas es donde hay una mayor participación de la persona auxiliar judicial, ya que dentro de sus funciones está la de tramitar y elaborar proyectos de este tipo de resoluciones, principalmente lo que son las providencias y los autos; por lo que conviene dar énfasis a los diferentes tipos y requisitos de este tipo especial de actuaciones escritas.

A.- PROVIDENCIAS

Las providencias son resoluciones de mero trámite que no contienen un criterio de valor de parte de la persona juzgadora, por lo que no son objeto de impugnación.

¿Qué quiere decir la expresión “que no contenga un criterio de valor”? Significa que en sí mismas, no resuelva o produzca efectos procesales. A diferencia de otros tipos de resoluciones judiciales,

las providencias no cumplen con el presupuesto de dictar una resolución que produzca ya sea solo efectos procesales (resolución interlocutoria o auto simple) o inclusive también efectos materiales o sustantivos (sentencia).

Ejemplo:

La providencia en la cual, habiendo mediado una gestión de un parte para cambiar el medio para recibir notificaciones, establezca que se tiene por realizada dicha gestión y que tome nota la persona auxiliar judicial respectiva de dicho cambio.

Por ello, las resoluciones susceptibles de ser atacadas por el recurso ordinario y horizontal de revocatoria, dentro del espectro de las resoluciones interlocutorias, son los llamados autos simples. Las meras providencias carecen de la calidad de impugnabilidad.

B.- AUTOS

Se denominan con la palabra “autos” a aquellas resoluciones interlocutorias que son dictadas en el transcurso del proceso y que resuelven gestiones exclusivamente acerca de la actividad procesal, sin analizar aspectos del fondo de la contienda.

Podemos clasificarlos en dos tipos: autos simples y autos apelables, distinción que se realiza de acuerdo con la posibilidad de ser impugnados o no a través del recurso ordinario de apelación.

B.1.- Autos simples

En cambio, un auto simple, que es el objeto del recurso de revocatoria, podemos definirlo mejor con el término resoluciones interlocutorias simples, las cuales, en general, todas las que deciden exclusivamente acerca de cuestiones relativos al desarrollo del proceso y no sobre el derecho pretendido en la demanda o en la excepción. Por ello, las resoluciones interlocutorias o autos simples son aquellas decisiones que se dictan en el transcurso del proceso que impulsan el mismo y lo preparan para la sentencia definitiva, sin prejuzgar nada sobre el fondo de la litis.

B.2.- Autos apelables

Los autos apelables son aquellas resoluciones dictadas interlocutoriamente, durante el transcurso del proceso, que por disposición expresa de ley tienen la posibilidad de ser impugnadas

a través del recurso ordinario y vertical de apelación. Ello gracias al sistema denominado taxatividad impugnativa, el cual consiste en una lista restringida y no ampliable contenida en el artículo 203 del Código Procesal Agrario.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 203- Apelación de autos

El recurso de apelación procederá solo contra los autos que:

- 1) *Denieguen el tipo de proceso elegido por la parte.*
- 2) *Declaren inadmisibile la demanda o pongan fin al proceso, total o parcialmente, por cualquier causa.*
- 3) *Se pronuncien sobre una medida cautelar o tutelar.*
- 4) *Se admitan excepciones procesales.*
- 5) *De oficio declaren la incompetencia, ordenen la acumulación o desacumulación de pretensiones y procesos o la integración de la litis consorcio pasivo necesario.*
- 6) *Emitan pronunciamiento sobre el fondo de una tercería o un proceso incidental, salvo si en este se deniega la nulidad.*
- 7) *Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o la tasación de costas.*
- 8) *Ordenen o denieguen el embargo y su levantamiento.*
- 9) *Ordenen o aprueben el remate de un bien y resuelvan sobre la liquidación del producto de este.*
- 10) *Lo disponga expresamente la ley.*

Serán también apelables los autos que tengan ese recurso en los procesos sucesorios, los de administración y reorganización con intervención judicial, conforme a la normativa procesal civil. De igual forma, serán apelables las resoluciones que tengan ese recurso según legislación especial.”

Resulta imperioso agregar que esta norma debe concordarse directamente con el artículo 67.3 del nuevo Código Procesal Civil, ya que el nuevo Código Procesal Agrario remite a dicho cuerpo legal en materia de incidentes, monitorios dinerarios y sucesiones, y dicha norma establece cuáles autos de dichos procesos son apelables. Asimismo, en materia de resoluciones apelables dictadas en procesos de administración y reorganización con intervención judicial debe aplicarse el numeral 741 del Código Procesal Civil de 1989, el cual se encuentra aún vigente ya que no fue derogado en dicha materia por ninguno de los dos códigos nuevos (el civil y el agrario).

¿Qué sucedió con lo que conocíamos antes como “autosentencias” o “autos con carácter de sentencias”?

El nuevo Código Procesal Agrario elimina la denominación de autos con carácter de sentencia, establecida en el numeral 153 del Código Procesal Civil anterior. Ello implica que toda resolución interlocutoria que resuelva acogiendo alguna de las formas extraordinarias de terminación del proceso se denominará sentencia. Y, necesariamente, será susceptible del recurso vertical de apelación.

Las anteriormente llamadas autosentencias o autos con carácter de sentencia, son resoluciones interlocutorias, pero con efectos y contenidos distintos a los autos simples (que sí tienen recurso de revocatoria). Por ello, su denominación correcta, a fin de evitar confusiones, debe ser la de resoluciones interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva o sentencias anticipadas: por ejemplo, las que acogen excepciones perentorias ordenando el archivo de la causa (por ejemplo, litispendencia, acuerdo arbitral, prescripción y caducidad), la que da por terminado anticipadamente el proceso (desistimiento, caducidad del proceso, renuncia del derecho, homologación de acuerdo conciliatorio, etc). Ninguna de ellas admiten revocatoria, tan solo apelación.¹⁰

C.- SENTENCIAS

C.1.- Concepto y acepciones

Etimológicamente, la voz *sentencia* encuentra su origen en el latín *sententia* y se utiliza en Derecho para referir, a un mismo tiempo, a un acto jurídico procesal y al documento en el cual éste se consigna; en el primer caso, se usa con dos acepciones:

- a) una amplia, para denominar –genéricamente– a toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone cautelas procesales, y;
- b) otra restringida, destinada a mostrar la misma actividad del juez, cuando –de acuerdo al contenido de la decisión– resuelve una cuestión planteada durante la tramitación del proceso (sentencia *anticipada*) o resuelve por el fondo el litigio presentado a su conocimiento (sentencia *definitiva*); poniéndole en ambos casos fin al proceso.

10 “Es natural que el juez que haya pronunciado una sentencia final, decidiendo el pleito después de la correspondiente substanciación no pueda volver a sobre lo que ha decidido. También es lógico que la interlocutoria que ha decidido un incidente con la debida intervención de las partes, no pueda ser dejada sin efecto por el juez... Pero cuando su providencia no pertenece a una de esas dos clases, por razones de economía procesal y celeridad, el recurso permite que el mismo órgano pueda reexaminar su procedencia y si fuere pertinente, revocarlo”. COLOMBO (Carlos). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y comentado, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, p.436.

Dado que el nuevo Código eliminó la categoría de auto con carácter de sentencia, deberán considerarse a éstas, como se dijo, sentencias anticipadas.

En cuanto a su significado, una SENTENCIA es *el modo normal de extinción de la relación procesal*, reflejado en un acto en el cual el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que ella acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.

C.2.- Naturaleza jurídica

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia: es el resultado de la facultad que tiene el Juez de resolver el litigio con el efecto propio de la cosa juzgada. Y de ahí que este elemento esencial de la función jurisdiccional sirva para distinguir de los otros tipos de resoluciones judiciales (providencias y autos) que dicta el juez en su labor de procesar.

Pero hay algo más en la sentencia que la muestra como una norma muy especial: debe ser motivada con un razonamiento lógico explicativo de la solución que otorga al litigio. Ello surge del antiguo deber legal de resolver efectivamente todo caso justiciable, sin que pueda el juzgador ampararse para no hacerlo así en el silencio o en la oscuridad de la ley.

C.3.- Clases de sentencias según la competencia funcional

De acuerdo con el órgano jurisdiccional agrario que dicte una sentencia, tendremos:

- **Sentencias de primera instancia**, dictadas por los Juzgados Agrarios (art. 10.1); las cuales gozan de recurso de apelación;
- **Sentencias de segunda instancia**; dictadas por el Tribunal Agrario, con ocasión a los recursos de apelación dirigidos contra las resoluciones de los Juzgados Agrarios (art. 11.1); de las cuales tendrán recurso de casación las que se dicten en procesos ordinarios (art. 208.1); y,
- **Sentencias de Casación**; dictadas por la Sala Primera y de las cuales solo cabrá extraordinariamente recurso de revisión (arts. 208.1 y 218).

C.4.- Requisitos especiales de la sentencia

La sentencia tiene una mayor cantidad de requisitos por la importancia que tiene al ser la resolución definitiva del litigio. El artículo 81 del nuevo Código establece estos requisitos de la siguiente manera:

“Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los aspectos objeto de debate. No podrán conceder extremos no pedidos o dar más de lo solicitado, a excepción de aquello para lo cual el ordenamiento jurídico no exija iniciativa de parte o sean consecuencia intrínseca de lo pretendido para su eficacia.

Deberá indicarse el tipo de proceso, el nombre y las calidades de las partes e intervinientes y sus representantes, además de los requisitos propios de toda resolución. En los considerandos se indicará:

- 1) Una síntesis de los alegatos, las pretensiones y las excepciones.*
- 2) La enunciación clara, precisa y ordenada de los hechos probados y no demostrados cuando los haya, con referencia concreta a los medios probatorios en que se apoya la decisión, de cuyo contenido se hará una referencia lacónica, así como de los criterios de apreciación de esos elementos.*
- 3) Un análisis de las gestiones incidentales pendientes, de las cuestiones pretendidas y debatidas por las partes, las excepciones y las costas. Se expresarán con claridad los fundamentos jurídicos y las razones de equidad en que se basa la decisión.*

La parte dispositiva iniciará con lo resuelto sobre los incidentes, las excepciones y lo decidido en términos imperativos y concretos. Se indicarán, de forma expresa y separada, los extremos que se declaren procedentes y los denegados, así como lo dispuesto sobre costas.

Las sentencias que resuelvan la apelación y la casación incluirán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución impugnada y de los alegatos del recurso. Al tribunal superior le está prohibido resolver solo con remisión a las consideraciones de la sentencia de la instancia inferior. Deberá expresar sus razones.”

5.- CONCLUSIONES

De acuerdo a lo analizado en esta segunda sección podemos concluir que los Actos de Tribunal se dividen en resoluciones que pueden ser escritas y orales. Las primera son las que están íntimamente ligadas a la función de tramitación y elaboración de proyectos que las personas técnicas judiciales deben cumplir, específicamente, las providencias y los autos, tanto los simples como los apelables.

Como analizaremos en la Tercera Unidad, esta clasificación es imprescindible a la hora de aplicar el régimen de recursos pues así sabremos frente a qué tipo de resolución es impugnada

y cuál es el tipo de recurso que la ley ha establecido contra ella, mejorando la tramitación del proceso.

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Definir que es un acto procesal de parte.
2. Identificar los requisitos de los actos de parte de alegación (demanda, contestación, reconvencción, réplica e incidentes) y las manifestaciones prácticas que tienen en los procedimientos.
3. Distinguir las innovaciones que presenta la nueva legislación procesal agraria con respecto a la anterior.

SECCIÓN TERCERA ACTOS DE PARTE, OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

3. 1.- INTRODUCCION

Las partes e intervinientes realizan también una actividad procesal sin la cual el proceso podría ni siquiera iniciarse ni desarrollarse. Es lo que comúnmente se denomina como “litigar”.

Como se analizó en la primera sección de esta Unidad, los actos de parte pueden clasificarse en dos grupos: actos de alegación y actos de impugnación.

Los actos de alegación son aquellos que cada parte en particular gestiona ante el Despacho Judicial ejercitando su derecho a la tutela judicial efectiva; como por ejemplo, la demanda, que es aquel acto de parte (actora) de alegación que promueve el inicio del proceso. También lo es la contestación de dicha demanda, en la cual también la parte actora alega las manifestaciones y excepciones en ejercicio de su derecho a defenderse. Y así, dándose este derecho a *contradecir* a su contraparte es que se ejerce la actividad procesal.

Por ello resulta imprescindible estudiar estos actos tan trascendentales en el proceso y la forma en que el nuevo Código los regula, le establece requisitos de tiempo y forma e impone procedimientos para su tramitación, las cuales realiza el Despacho mediante providencias y autos.

2.- DEMANDA

A.- Concepto

Podemos definir a la demanda como aquel acto procesal de parte, de la especie de alegación, que contiene declaración de voluntad de una persona, formalmente expresada en un escrito dirigido a un órgano jurisdiccional, solicitando que se inicie un proceso, comience su tramitación y culmine en una decisión que recoja la petición de derecho formulada en dicho escrito. Constituye el más significativo acto de incoación del proceso.

B.- Regulación y régimen normativo

Como parte del pensamiento de simplificación y unificación de los actos y procedimientos, el nuevo Código Procesal Agrario en su artículo 97 establece un solo modelo general de demanda. Este modelo sirve independiente del tipo de proceso. El Código, en su parte general, ha consagrado los requisitos generales y mínimos de toda demanda agraria, que servirá para cualquier tipo de proceso, ya sea contencioso (ordinario, sumario, monitorio, incidental y especial ambiental); como para los que no contengan contención (sucesorios, deslindes y amojonamientos, informaciones posesorias, etc.) e incluso la solicitud cautelar. No obstante, en las normas particulares de cada proceso, se establecen algunos requisitos adicionales y especiales para cada demanda; e inclusive se eliminan algunos de este modelo general (como el caso del artículo 322 para el escrito inicial en procesos no contenciosos).

Lógicamente, si el objeto del proceso es determinado y su tramitación más simplificada, la redacción de los hechos, por la cuestión de fondo debatida y por la previsión del derecho de fondo en cada proceso no ordinario, probablemente su redacción será más corta y simplificada, puesto que además en estos procesos, las pretensiones para cada tipo de proceso están predeterminadas por normas específicas en el mismo código. Ello será objeto de estudio en la sexta unidad sobre procesos sumarios.

C.- Requisitos generales de la demanda

Se justifica la existencia de estos requisitos generales en la necesidad de que en cada litigio pueda cumplirse con la garantía constitucional del derecho de defensa y debido proceso legal, como medio para que desde el propio escrito de demanda se posibilite un adecuado y pleno

contradictorio dentro del marco de reglas de debate que deben respetarse por todos los sujetos del proceso.

Para lograr hacer realidad esa garantía constitucional (art. 41 Co. Pol.), el nuevo Código Procesal Agrario exige que la demanda posea un contenido preciso que permita al demandado saber con toda claridad quién, de quién, qué y por qué se pretende.

Por ello, el contenido de toda demanda debe reflejar clara y adecuadamente cuatro circunstancias que, en esencia, se corresponden con los elementos de la pretensión (sujetos, objeto y causa, -arts. 42, 43 y 22-):

- quién pretende (actor);
- respecto de quién se pretende (demandado);
- qué se pretende (objeto de la pretensión) y
- por qué se pretende (hechos, prueba y derecho en que se fundamenta la pretensión –causa-).

El artículo 97 del nuevo Código0 Procesal Agrario establece, bajo una norma imperativa y no facultativa, los requisitos generales de cualquier demanda agraria:

“La demanda deberá contener los siguientes datos:

- 1) *El tribunal destinatario y el tipo de proceso.*
- 2) *El nombre de las partes y sus representantes, sus calidades, el número de identificación, los medios de notificación, el lugar exacto de su domicilio y los datos para su localización.*
- 3) *Los hechos relacionados con el objeto del proceso, expuestos con claridad y precisión.*
- 4) *El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba.*
- 5) *La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones, con indicación expresa de cuáles son las principales y separadamente las subsidiarias si las hubiera. Cuando se reclamen daños y perjuicios, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.*
- 6) *La estimación justificada de la demanda en moneda nacional. Si existen pretensiones en moneda extranjera, se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.*
- 7) *Si el objeto de litigio es un inmueble, o se requiriera practicar una audiencia o diligencia fuera del despacho, deberán indicarse la ubicación exacta y las vías de acceso o, en su caso, el lugar idóneo de encuentro con el tribunal para guiarlo oportunamente, cuando sea preciso coordinar lo necesario para su debida realización.*
- 8) *El nombre de la persona abogada responsable de la dirección del proceso y sus suplentes, su número de teléfono, el correo electrónico y cualquier otro medio electrónico dónde localizarlos.*
- 9) *Cualquier dato de interés para la mejor comprensión del caso.*
- 10) *Podrán citarse los fundamentos de derecho que se invoquen en apoyo de la demanda.*
- 11) *La firma de la parte o su representante.”*

D.- Innovaciones con respecto a la legislación anterior

Comparativamente, podemos encontrar innovaciones con respecto a lo que anteriormente regulaba el artículo 38 de la derogada Ley de Jurisdicción Agraria:

- El tribunal destinatario y el tipo de proceso (art. 97.1);
- Datos de localización de las partes (art. 97.2);
- Relación de los hechos con el objeto del proceso -pretensión- (art. 97.3);
- Formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones, indicando cuáles son subsidiarias, si las hubiese (art. 97.4);
- Concretización del motivo, consistencia y estimación de los daños y perjuicios (art. 97.4);
- Indicación del tipo de cambio al momento de la presentación de la demanda, en el cual se estima la misma si se utiliza en moneda extranjera (art. 97.6);
- Manifestación del lugar exacto y vías de acceso al inmueble en caso de tratarse de demandas con pretensiones reales; así como el lugar de encuentro con el tribunal para guiarlo a la realización de una audiencia oral en el lugar de los hechos (art. 97.7);
- Designación de una persona abogada titular y sus suplentes (art. 97.8).
- Cualquier dato para la mejor comprensión del caso (art. 97.9), lo cual podría ser datos especiales de las partes (personas en situación de vulnerabilidad, condiciones especiales de capacidad física disminuida, etc.).

1. E.- Justificación de estos requisitos

Estos requisitos no deben tomarse como formalismos (art. 58 sobre la regla general del “informalismo de las informalidades”, analizada en la primera sección de esta Unidad). Más bien, contienen elementos básicos y necesarios que garantizan una adecuada tramitación del proceso.

Por ejemplo, la determinación del tribunal y del tipo de proceso facilita la comprensión del objeto del litigio, la competencia del tribunal y el procedimiento a seguir.

Los datos de localización y comunicación exacta de las partes, sus abogados y del inmueble objeto del proceso permiten facilitar las gestiones de coordinación de las audiencias orales.

Asimismo, la relación de los hechos con la pretensión da lugar a una mayor claridad de la contienda y previene posibles incongruencias en la sentencia y un adecuado examen de admisibilidad de la prueba. En ello contribuye también lo relativo a los daños y perjuicios que se pretendan cobrar.

La indicación del tipo de cambio en caso de estimación en moneda extranjera facilita el cálculo de costas, honorarios y extremos pecuniarios en los que se pretenda la indexación (ajuste del valor nominal del dinero en el paso del tiempo) en una eventual ejecución de sentencia.

La posibilidad de indicar cualquier dato de interés para la mejor comprensión del proceso es una innovación única en materia procesal costarricense; ya que permite identificar la condición de vulnerabilidad de alguna de las partes que requiera de un trámite preferente o la adopción de medidas procesales efectivas para asegurar un verdadero acceso a la Justicia.

F.- Demanda defectuosa y procedimiento

De acuerdo con el artículo 100 del nuevo Código, en caso de que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales antes señalados con carácter taxativo, el Despacho prevendrá su cumplimiento, mediante un **auto simple**, dentro del plazo de **tres días**, bajo pena de inadmisibilidad de la demanda. Aquí hay tres cambios radicales con respecto al artículo 39 de la ley derogada: en ella, el plazo era de cinco días, y segundo, la sanción procesal era el que no se le escucharía futuras gestiones al actor; lo cual hace que el plazo y apercibimiento con la nueva normativa sea más drástico. La resolución que prevenía la corrección carecía de recurso alguno, ahora, goza de recurso de revocatoria, lo cual viene a balancear la drasticidad del plazo y prevención analizadas con esta posibilidad de impugnación.

No se trata de convertir en formalismos a las informalidades (arts. 4 y 57) pues ello podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva y se trata de una sanción procesal, que puede implicar el rechazo de la demanda, previamente debe indicarse clara y expresamente al actor, los requisitos omitidos e indicar la sanción en caso de incumplimiento.

Si el defecto de la demanda pasa inadvertido tanto por la persona técnica judicial encargada del expediente, como de la persona juzgadora asignada, la parte demandada puede alegar la existencia de tal defecto en su contestación, debiendo resolverse tal gestión de inmediato.

De no subsanarse el defecto, se declarará la inadmisibilidad de la demanda, lo cual lo convierte en un auto apelable, de acuerdo al artículo 203 del nuevo Código, recurso que como se verá en la Cuarta Unidad, debe presentarse en el plazo de tres días.

Reiteramos que en las prevenciones que haga el Despacho y el rechazo de la demanda por informal –inadmisible– debe tenerse presente que el proceso tiene como objetivo alcanzar un

pronunciamiento de la pretensión de fondo y solucionar el conflicto –art. 6 del nuevo código- y es por eso que debe procurar la flexibilidad y el informalismo en todos aquellos aspectos que por ser subsanables, no afectan de manera grave la finalidad misma del acto procesal, o el derecho a una defensa adecuada para quienes en él intervienen.

El proceso y las interpretaciones sobre las normas que lo regulan deben ser flexibles, amplias, antiformalistas, simples (arts. 4 y 57); principios estos que contrastan con el calvario que en muchas ocasiones se construye alrededor del proceso, transformándolo en una muralla infranqueable, que más de rígido, costoso y lento, aparece plagado de obstáculos y dificultades. Esas deficiencias derivan en muchas ocasiones de la propia norma, mientras que en otras, no son más que el producto del criterio y la drástica interpretación de quienes la aplican, con violación flagrante, en ambos casos, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 41 de la Constitución Política).

G.- Demanda improponible y procedimiento

Las **demandas improponibles** son “aquellas en las cuales la pretensión principal es ilegítima, o más concretamente, abiertamente improcedente, pues el derecho de fondo en que se sustenta es incompatible con la misma pretensión o con el thema decidendum o cuadro fáctico en que se fundamenta” (Picado: 2018: 112).

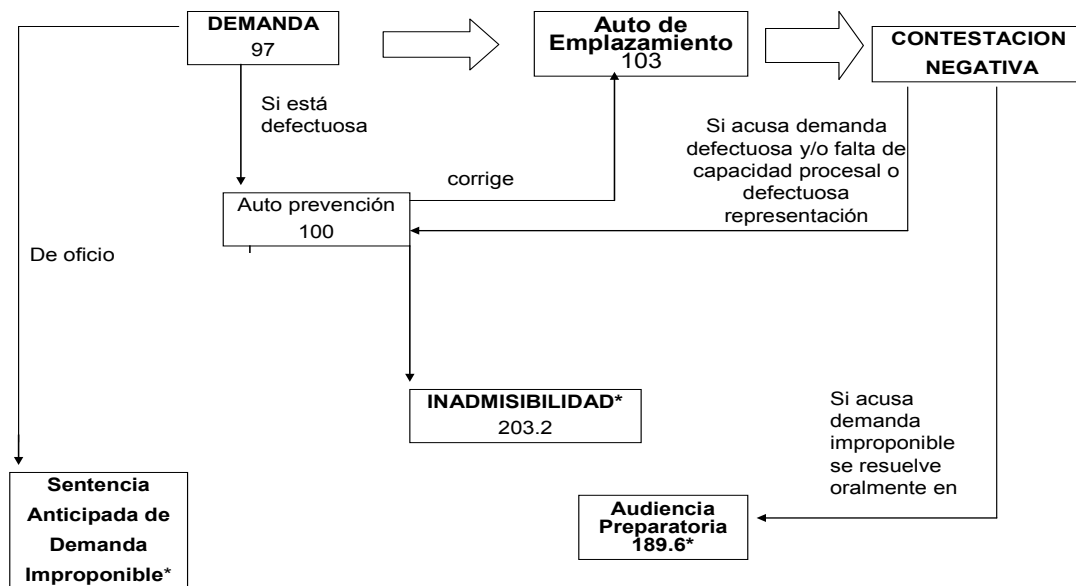
Están reguladas en forma taxativa en el artículo 101 del nuevo Código, de la siguiente manera:
“Se rechazará la demanda, o la solicitud inicial en procesos no contenciosos, cuando sean evidentemente improponibles, mediante sentencia anticipada, emitida al inicio o en cualquier estado del proceso. Lo serán aquellas en que:

- 1) *La pretensión sea evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, imposible o carente de interés.*
- 2) *Se ejerciten en fraude procesal o con abuso del proceso.*
- 3) *Sea aplicable la caducidad.*
- 4) *La pretensión haya sido objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo sea reiteración del anterior.*
- 5) *Quien la propone carezca, de forma evidente, de legitimación.*
- 6) *En proceso anterior se haya renunciado al derecho.*
- 7) *El derecho haya sido conciliado o transado y exista resolución firme que los haya homologado o sometido a arbitraje con anterioridad.*
- 8) *El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en aquel donde se causaron.*
- 9) *Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.”*

Como lo establece la norma, debe dictarse por medio de una sentencia anticipada, la cual, en tesis de principio, debe ser redactada y argumentada fundadamente por parte de la persona juzgadora, y goza de recurso de apelación por disposición del artículo 203 del Código.

Pero la demanda improponible también puede ser alegada por parte de la persona demandada por medio de una excepción procesal (artículo 105.7); en esos casos, deberá ser resuelta oralmente por la persona juzgadora, ya sea en la audiencia preparatoria de procesos ordinarios (art. 189.6) o en la audiencia única en procesos no ordinarios (art. 192).

Podemos esquematizar el procedimiento de una demanda agraria con el siguiente flujograma:



* Tiene recurso de apelación

ESQUEMA DE PROCEDIMIENTO DE DEMANDA AGRARIA

2.- CONTESTACION NEGATIVA

A.- Concepto

Es el acto procesal mediante el cual, una vez dado el emplazamiento, el demandado formula su oposición formal a la pretensión formulada por el actor y que se materializa en un escrito por el cual el demandado responde a las afirmaciones fácticas de aquél, coordinando su defensa de manera que alegue lo que estime oportuno para fundamentar la desestimación judicial de lo reclamado por el demandante, a través de las excepciones procesales y materiales.

B.- Regulación y régimen normativo

Al igual que ocurre con la demanda, con el propósito de simplificar y unificar los procedimientos, el nuevo Código Procesal Agrario en su artículo 104 establece un solo modelo general de contestación negativa de demanda.

Este modelo sirve independiente del tipo de proceso contencioso. Ello porque en los no contenciosos no hay partes ni conflicto. El Código, en su parte general, ha consagrado los requisitos generales y mínimos de toda demanda agraria, que servirá para cualquier tipo de proceso contencioso (ordinario, sumario, monitorio, incidental y especial ambiental). No obstante, en las normas particulares de cada proceso, se establecen algunos requisitos adicionales y especiales para cada contestación de demanda, como es el caso específico de la oposición en proceso monitorio dinerario agrario (art. 279.4).

Lógicamente, si el objeto del proceso es determinado y su tramitación más simplificada, la contestación de los hechos, por la cuestión de fondo debatida y por la previsión del derecho de fondo en cada proceso no ordinario, probablemente su redacción será más corta y simplificada, puesto que además en estos procesos, las excepciones para cada proceso está predeterminada por normas específicas en el mismo código (como el caso mencionado anteriormente del monitorio).

C.- Requisitos generales y eventuales de la contestación negativa

La correcta contestación de la demanda depende de que la demanda cumpla también con los requisitos de forma y procedibilidad, ya que ambas son conexas. Por ello, la contestación es la oposición del demandado a la pretensión formulada por el actor y que se materializa en un escrito por el cual el demandado responde a las declaraciones de aquél, coordinando su defensa de manera tal que alegue lo que estime oportuno para fundamentar la desestimación judicial de lo reclamado por el demandante. El escrito de contestación a la demanda se articula esencialmente en la misma estructura de la demanda.

En cuanto a la contestación, el artículo 104 del nuevo Código nos da los requisitos que deben cumplir. La contestación de la demanda, comprende una serie de requisitos generales como eventuales, estos últimos dependiendo de la forma en que el demandado ataque aspectos concretos de la demanda.

Entre los **requisitos generales** –e imprescindibles- de la contestación tenemos:

- Oposición fundada de excepciones procesales y de fondo o materiales,
- La contestación de los hechos, uno por uno, de manera separada, en la forma en que han sido enumerados y formulados, indicando si se rechazan o se admiten, sea total o parcialmente, con las razones precisas por las cuales no se admite o rechaza determinado hecho,
- Oposición y posición en cuanto a la pretensión - los motivos jurídicos y fácticos que fundamentan la oposición-,
- Los fundamentos legales de su oposición,
- Referirse a los fundamentos dados por el actor a su demanda,
- Medio para recibir notificaciones,
- Designación de persona abogada titular y suplentes.

Eventualmente, si la parte demandada cuestiona la cuantía, protesta defectos de la demanda o impugna la prueba ofrecida por la actora, tenemos como **requisitos eventuales**:

- Alegación de demanda defectuosa, si ésta incumple requisitos formales que la tornen inadmisibles, cuando ello no se hubiese ya formulado o resuelto,
- Impugnación de la prueba presentada y propuesta por el actor, pidiendo su rechazo,
- Ofrecimiento y presentación de todas sus pruebas;
- Objeción a la estimación de la demanda (ya no es por vía incidente como en la legislación anterior).

D.- Contestación defectuosa y procedimiento

El artículo 104 del Código establece que si la contestación de la demanda se encuentra defectuosa se le otorgará a la parte demandada tres días para su corrección. Dicha resolución, que es un auto simple, solo tendría recurso de revocatoria.

La norma omite indicar apercibimiento ante la omisión de cumplir con dicha prevención. Es un vacío que la jurisprudencia deberá resolver a la hora de entrada del Código. No obstante, podríamos afirmar que, dado que tanto en la audiencia preparatoria (artículo 189.3), como en la audiencia única (artículo 192), se prevé una fase de “aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica”, en aras del principio de concentración (arts. 4 y 170), la finalidad del proceso (art. 6) y la regla de no caer en formalismos excesivos (art. 58), la parte demandada podría eventualmente corregir los defectos señalados; ya que no podría aplicársele una sanción procesal que la ley no establece por el principio de legalidad procesal contemplado en el numeral 8 del mismo código.

4.- RECONVENCION O CONTRADEMANDA

A.- Concepto

Puede darse la situación que, al contestar la demanda contradiciendo la pretensión del actor, el demandado proponga una propia demanda contra éste, utilizando el mismo procedimiento ya pendiente para tramitar en él otro proceso (por eso es que la doctrina afirma que éste es un típico caso de *acumulación de acciones*). A esta actitud se le da la denominación de **reconvencción** o **contrademanda** y, cuando ocurre, el demandado originario adquiere la calidad de *reconventor*, en tanto que el actor originario la de *reconvenido*.

Si el reconventor decide demandar a alguien más que al reconvenido, éste se denomina *reconvenido no actor*. Para la admisibilidad de la reconvencción se requiere imprescindiblemente que la pretensión hecha valer sea conexas por la causa con la deducida por el actor.

B.- Regulación y régimen normativo

El nuevo Código Procesal Agrario en su artículo 109 y 97 establece una los requisitos de la reconvencción, el cual sirve únicamente para procesos ordinarios, ya que la reconvencción –y su réplica- son actos procesales exclusivos de dicho proceso declarativo.

C.- Requisitos generales y conexidad

La reconvencción debe reunir los requisitos de toda demanda contemplados en el artículo 97 del nuevo código y por disposición del numeral 109, debe ser conexas a la demanda.

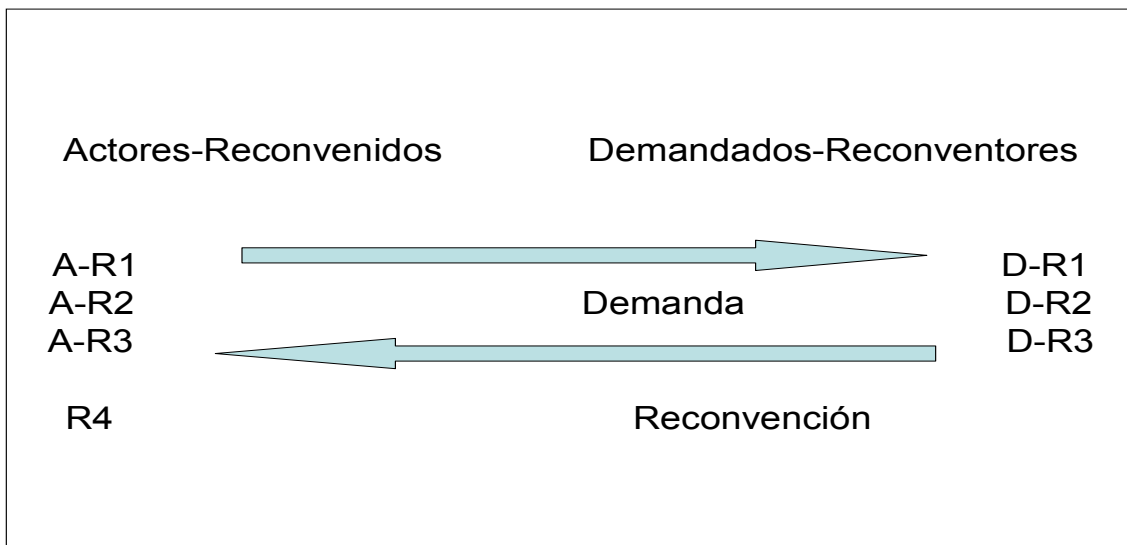
¿Qué significa la conexidad entre demanda y reconvencción?

Para la admisibilidad de la reconvencción se requiere imprescindiblemente que la pretensión hecha valer sea conexas por la causa con la deducida por el actor. La reconvencción implica una forma espontánea de procesos acumulados, a instancias del reconventor.

Para ello, entre ambas debe haber identidad de sujetos (actor y demandado deben ser los mismos reconventor y reconvenido; pudiéndose ampliar la reconvencción a otros que no han participado

antes como litisconsortes pasivos) e identidad de objeto (el objeto de litigio debe ser el mismo para la demanda y la reconvención). O al menos, la causa de ambas debe ser la misma (los hechos y el derecho que se discuten en ambos). Ello por disposición de los artículos 109 y 22 del nuevo Código.

Para mayor claridad, lo analizamos con el siguiente esquema:



Litisconsorcio Mixto, con Pretensiones y Procesos Acumulados y Conexos

En el cuadro que antecede, hay una demanda entre varios actores y varios demandados (D-R), quienes a la vez reconviene o contrademandan a los actores (A-R) e incluso a un tercero que no demandó inicialmente, al cual se le denomina simple reconvenido (R-4). Para que sean conexas, las pretensiones de la demanda y la reconvención deben involucrar a las mismas personas y al mismo objeto o al menos debe fundarse en los mismos hechos y el mismo derecho. Asimismo, el Despacho debe ser competente por materia y territorio para conocer de ambas y ambas deben tener el mismo procedimiento (proceso ordinario).

D.- Reconvención defectuosa y procedimiento

Si bien el artículo 109 del código no establece la posibilidad de la reconvención defectuosa, debe aplicarse analógicamente el numeral 101 de la demanda defectuosa, por lo que debe dársele tres

días al reconvencor para que corrija el defecto bajo el apercibimiento de que le será declarada inadmisibile su contrademanda.

5.- REPLICA

A.- Concepto

La réplica es un acto procesal de parte, de alegación, propiamente de la parte actora, en la cual, responde por escrito a los hechos, pruebas y pretensiones que hiciere el demandado en su reconvención dentro del marco de un proceso ordinario agrario. Su existencia depende única y exclusivamente que se haya dado traslado a la reconvención, por lo que es un acto eventual. Es el equivalente a la contestación de la reconvención.

La réplica se materializa en un escrito por el cual el actor-reconvencido responde a las afirmaciones fácticas del reconvencor, coordinando su defensa de manera que alegue lo que estime oportuno para fundamentar la desestimación judicial de lo reclamado por el contrademandante, a través de las excepciones procesales y materiales.

B.- Regulación y régimen normativo

Al igual que ocurre con la contrademanda, ésta se da únicamente en un proceso ordinario. Se regula en el párrafo segundo del artículo 109 del código.

C.- Requisitos generales y eventuales de la contestación negativa

La correcta réplica depende de que la demanda cumpla también con los requisitos de forma y procedibilidad, ya que ambas son conexas. Por ello, la réplica es la oposición del demandado a la pretensión formulada por el reconvencor y que se materializa en un escrito por el cual el reconvencido responde a las declaraciones de aquél, coordinando su defensa de manera tal que alegue lo que estime oportuno para fundamentar la desestimación judicial de lo reclamado por el demandante. El escrito de réplica se articula esencialmente en la misma estructura de la reconvención.

En cuanto a la réplica, el artículo 109 del nuevo Código únicamente indica que debe cumplir con los mismos requisitos de la contestación de la demanda (artículo 104), el cual nos da los requisitos que deben cumplir. Por ello, remitimos a lo expuesto anteriormente sobre los requisitos generales y eventuales de la contestación de demanda.

D.- Réplica defectuosa y procedimiento

Se debe aplicar el artículo 104 del Código que establece que si la contestación de la demanda se encuentra defectuosa se le otorgará a la parte demandada tres días para su corrección. Dicha resolución, que es un auto simple, solo tendría recurso de revocatoria.

Como vimos anteriormente, dicha norma omite indicar apercibimiento ante la omisión de cumplir con dicha prevención. Es un vacío que la jurisprudencia deberá resolver a la hora de entrada del Código. No obstante, podríamos afirmar que, dado que tanto en la audiencia preparatoria (artículo 189.3), como en la audiencia única (artículo 192), se prevé una fase de “aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica”, en aras del principio de concentración (arts. 4 y 170), la finalidad del proceso (art. 6) y la regla de no caer en formalismos excesivos (art. 58), la parte reconvenida podría eventualmente corregir los defectos señalados; ya que no podría aplicársele una sanción procesal que la ley no establece por el principio de legalidad procesal contemplado en el numeral 8 del mismo código.

6.- INCIDENTES

A.- Concepto y régimen normativo aplicable

Es un **acto procesal de parte, de impugnación**, de conocimiento reducido, que conoce de una cuestión accesoria y dependiente dentro un proceso principal que lo motiva y del que siempre formará parte, que tiene en la ley o en su formulación una pretensión concreta, diversa a la pretensión material del proceso principal (Artavia y Picado: 2017: 116).

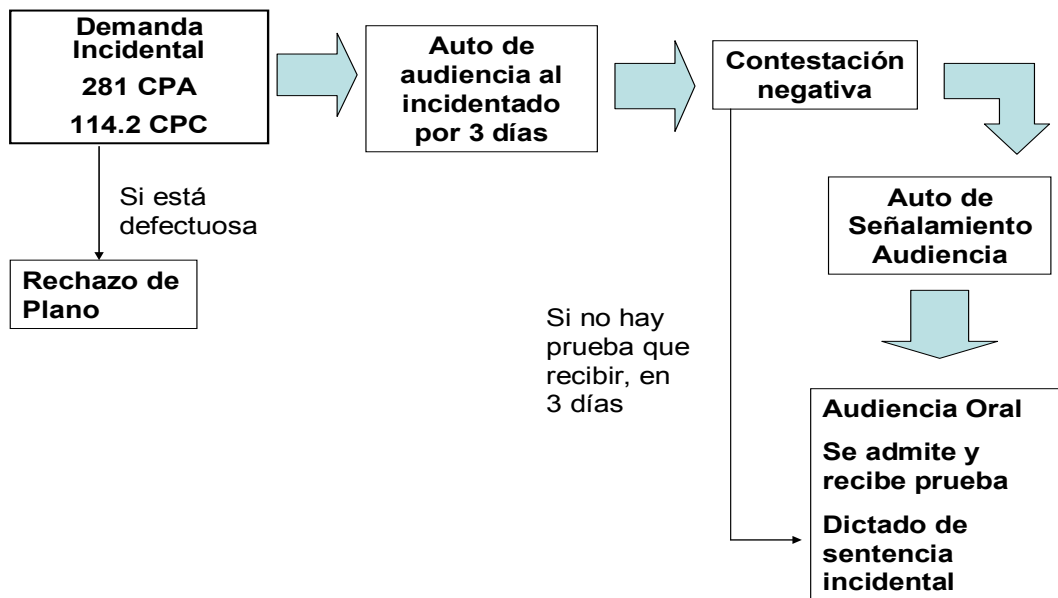
Los incidentes están regulados en los artículos 280 y 281 del Código Procesal Agrario. Este último remite a la regulación de los numerales 113 y 114 del Código Procesal Civil, en lo que no se oponga a la normativa especial de nuestro Código.

B.- Tipos y procedimiento aplicable

Los incidentes, de acuerdo al momento en que se opongan, pueden ser dentro y fuera de audiencia. Por ello, en el primer supuesto, es un acto procesal de parte oral (art. 114.1), mientras que fuera de audiencia será expresado en forma escrita y se tramita en legajo separado (arts. 281 CPA y 114.2 CPC).

Nos interesa el incidente planteado fuera de audiencia, ya que es en éste donde participa la persona técnica judicial en su tramitación.

El siguiente flujograma nos permite tener más claro su procedimiento:



ESQUEMA PROCESO INCIDENTAL AGRARIO

El procedimiento inicia con una demanda incidental, cuyo objeto y requisitos veremos más adelante. Si se encuentra defectuosa, se rechaza de plano. Si contiene todos los requisitos necesarios, se emite un auto simple (el cual solo goza de recurso de revocatoria por no estar contemplado en el art. 203 del CPA). En ella, se le da audiencia al incidentado por tres días y de una vez se indicará si el incidente ha de resolverse en la audiencia preparatoria o en la de juicio, si es del caso. Caso contrario, se se dictará la sentencia incidental en un plazo de tres días si no hubiere prueba que practicar. Si sí lo hubiere, se señala a una audiencia incidental en la mayor brevedad y se dictará la sentencia en ese mismo acto.

C.- Requisitos de la demanda incidental

El artículo 281 del CPA remite al 114.2 del CPC, por lo que los requisitos indispensables de una demanda incidental son:

- Los hechos en que se funda el incidente;
- La pretensión que se procura obtener; y
- El ofrecimiento y aportación de toda la prueba.

Aunado a ellos, debe cumplirse con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 97 del nuevo código, ya que resultan indispensables:

- El tribunal destinatario y el tipo de proceso (art. 97.1); y
- Datos de localización de las partes (art. 97.2).

D.- Incidente defectoso e improcedencia de prevención

El artículo 281 del Código Procesal Agrario establece que en caso de no cumplir con los requisitos legales anteriormente señalados, el incidente será rechazado de plano; por lo que no es aplicable el artículo 101 de nuestro código referido a la demanda defectuosa.

7.- CONCLUSIONES

Podemos indicar que los actos de parte de alegación son trascendentales pues son las que inician y desarrollan la actividad procesal. Su función, requisitos y procedimiento es materia de todos los días en las funciones de las personas técnicas judiciales, por lo que el delimitar estos elementos de cada uno de ellos permite un mejor rendimiento y comprensión en la elaboración de los autos y providencias en las cuales dichas personas funcionarias asisten a la persona juzgadora agraria.

SECCION CUARTA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Definir que en qué consiste la actividad procesal defectuosa y sus implicaciones.
2. Distinguir los supuestos de nulidad absoluta de los de la nulidad relativa que pueden darse en el proceso agrario.
3. Determinar los procedimientos para la subsanación de dicha actividad según el tipo de acto procesal que se impugna para la elaboración de proyecto de providencias y autos para la persona juzgadora agraria.

1.- INTRODUCCION

Esta cuarta sección tiene como objetivo que Usted, como persona técnica judicial, conozca los supuestos en que se caracteriza la actividad procesal defectuosa en el nuevo proceso agrario, tales como la irregularidad de un acto procesal y la producción de un estado de indefensión a las partes o una imposibilidad continuación de los procedimientos.

Asimismo, Usted podrá distinguir el procedimiento aplicable según el tipo de acto de tribunal que se impugna (ya sea una resolución o una actuación), lo cual facilitará la aplicación de la nueva normativa en sus funciones de tramitación y elaboración de proyectos de resolución en materia de nulidades.

2.- CONCEPTO DE ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

La actividad procesal defectuosa “se define, indistintamente, como aquel acto que carece de algunos de los requisitos de forma prescritos por la ley o necesarios para la obtención de su finalidad. Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados. Se dice que para que un acto procesal pueda ser considerado nulo, para que carezca total o parcialmente de efectos, debe ser irregular, es decir, debe faltar alguno de los requisitos que la ley, expresa o implícitamente, establece para su validez, pero además ese acto defectuoso provocó indefensión a la parte que lo sufre” (Artavia y Picado: 2017:).

Esta definición es congruente con lo enunciado en el artículo 92 del nuevo Código, el cual consagra la regla de que las nulidades deben decretarse en carácter excepciones cuando se haya vulnerado el debido proceso y se cause indefensión; dejando no solo al Despacho la labor de encontrar la solución procesal aplicable para subsanar la irregularidad: quien lo gestione debe proponer también su posible subsanación.

3.- ¿CÓMO SE CONFIGURA UN ACTO IRREGULAR?

Como vimos en la primera sección de esta Unidad, los actos procesales tienen tres elementos que conforman su estructura:

- Un elemento subjetivo; que indica cuál sujeto procesal debe realizarlo (la persona juzgadora o alguna de las dos partes);
- Un elemento objetivo, que señala qué es lo que debe hacerse con el acto;
- Un elemento formal que indica cómo, cuándo y dónde debe realizarse el acto.

Puede suceder que un acto procesal no cumpla con alguno de los requisitos que la ley establece en estos tres elementos. A ello le llamamos irregularidad. Pero, no toda irregularidad u omisión de un requisito implica la nulidad del acto irregular: si el acto irregular logra el fin para el cual está destinado, no es nulo (art. 92.1).

Por ello, el objeto de nulidad puede ser una resolución (acto del juez) o una actuación (acto mixto en que participan las partes y el juez, así como terceros (testigos, peritos, etc.).

4.- REQUISITOS PARA DECRETAR LA NULIDAD

Los requisitos para que pueda anularse un acto son:

A.- Estado de indefensión

Como hemos venido insistiendo, un vicio en el procedimiento debe ser tal magnitud que cause un estado de indefensión a las partes (art.92 párrafo primero). Ello implica que se encuentre en una situación en la cual no se haya podido garantizar el ejercicio de la defensa en juicio a través del contradictorio o que la sentencia, como resultado del proceso, sea incoherente con lo que se discutió y debatió.

B.- Legitimación para denunciarla

Quien alegue que el acto procesal es nulo, debe haber sufrido un perjuicio con la irregularidad, no pudiendo causarla la parte que la causó (arts. 92.3 y 95.6). Ello por el principio general del derecho que sostiene que nadie puede sacar provecho de su propio dolo.

C.- Reclamación oportuna de la nulidad

Quien alegue la actividad procesal defectuosa debe acusarla oportunamente, mediante los mecanismos procesales para gestionar la nulidad (recurso contra una resolución irregular, incidente contra una actuación defectuosa). De no hacerlo en los plazos correspondientes, se debe tener por subsanado el defecto (nulidad relativa); salvo que se trate de extremos insubsanables (nulidad absoluta), es decir, que persista el estado de indefensión –artículo 92.5-. Este requisito permite prevenir que no se utilice la nulidad como forma para atrasar el proceso, por lo que no se permite “callar” o “dejar para lo último” la nulidad si no se alegó a tiempo.

D.- Que el acto no irregular no haya cumplido su finalidad

Este es un presupuesto que implica “la posibilidad de reparar o remediar el defecto que vicia el acto procesal sin ser necesaria su declaratoria de nulidad. La subsanación puede efectuarse, hablando muy latamente, de diversas maneras: a) Actuando la persona gestionante de conformidad con el acto viciado. Parece totalmente irrelevante sostener y pretender la nulidad si quien podía quejarse al respecto no sólo no lo hizo sino que, antes bien, cumplió una determinada y concreta conducta en acatamiento a lo dispuesto o actuado con vicio. b) Produciendo el interesado un nuevo acto que confirma o ratifica el acto anulable. c) Que el acto, pese a ser defectuoso, haya cumplido con su finalidad jurídica” (Alvarado Velloso y Picado: 2010:). Lo encontramos en el artículo 92.1 y 92.2 del nuevo código.

5.- PROCEDIMIENTO SEGÚN EL TIPO DE ACTO PROCESAL CUESTIONADO

De acuerdo con el artículo 93, la nulidad de cada una de ellas se impugna a través del medio procedente:

- una resolución por medio del recurso ordinario pertinente (en forma concomitante como agravio de forma) y
- las actuaciones mediante la vía incidental; no pudiendo solicitarla la parte si gestionó después de causada, pues de esta manera se convalida el vicio.

Por ello, al igual que ocurría con la legislación anterior, es totalmente improcede un incidente de nulidad contra una resolución no firme (auto o sentencia), sino que la nulidad de ellas debe alegarse con el recurso que quepa contra ellas (en su orden: revocatoria para autos simples, apelación contra autos apelables y sentencias de primera instancia, casación contra sentencias de segunda instancia dictadas en proceso ordinario). Ello de acuerdo al artículo 93.

En cambio, si se pretende la nulidad de una actuación, debe gestionarse por la vía incidental. Si se acusa una nulidad ocurrida en la audiencia oral, el procedimiento es el de incidente dentro de audiencia, establecido en el artículo 114.2 del CPC, pues el 281 del CPA remite a dicha norma. En cambio, si la actuación cuestionada se da fuera de audiencia (como por ejemplo, una notificación); el incidente debe presentarse por escrito y se tramita bajo el procedimiento del artículo 114.2 del CPC; el cual lo vimos en la Sección Tercera de esta Unidad.

6.- CONCLUSIONES

Resulta trascendental en las labores de tramitación del proceso, determinar el tipo de acto procesal que es acusado de nulidad para definir cuál procedimiento es el procedente. Asimismo, localizar en qué consiste la irregularidad o defecto acusado y así analizar si existe o no un estado de indefensión que implique una sanción tan drástica como la nulidad del mismo.

Sólo se sanciona con nulidad cuando el acto no ha logrado la finalidad a que estaba destinado y produce estado de indefensión. No importa la forma del acto sino su finalidad. Es la denominada teoría finalista del acto procesal, de allí que se afirme que el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorone a la primera infracción formal.

Desde que el artículo 58 establece el principio de informalismo de las formalidades, se está dando entrada al principio de la finalidad de los actos. Así lo reafirma el artículo 92.2, norma que procura también obtener la finalidad perseguida con el acto viciado, con el máximo de economía y eficacia. Por lo tanto, sólo deberá llegarse al extremo de eliminar la actuación defectuosa, cuando por este otro camino -de reposición y subsanación- no sea posible obtener el mismo resultado, y se trate de un vicio esencial y solo se elimina aquella afectada con el vicio, conservando las que no se afectaron o que resulte innecesario hacerlo. Consagra al final este artículo 92 por otra parte, el principio de conservación de los actos procesales, según el cual solo se declara nulo el acto que indefectiblemente se vio afectado, no otro que pueda conservarse a pesar de esa irregularidad.

ACTIVIDAD DE LA SEGUNDA UNIDAD ESTUDIO DE CASOS

INTRODUCCION

Es un modelo del método de caso que tiene como finalidad la aplicación de principios y normas legales establecidos a casos particulares, de forma que se ejercite en la selección de los principios adecuados a cada situación planteada.

OBJETIVO

Desarrollar un pensamiento deductivo, a través de la atención preferente a la norma, a las referencias objetivas, para encontrar la respuesta correcta a las siguientes dos situaciones concretas planteadas (casos) sobre la procedencia y tramitación de gestiones de saneamiento procesal.

CASO 1

El Juzgado Agrario dicta un auto simple en el cual se señala día y hora para la celebración de una audiencia preparatoria dentro de un proceso ordinario. La resolución se notifica a todas las partes y al octavo día la actora presenta incidente de nulidad contra dicha resolución alegando que la misma es nula porque el día señalado es feriado. Usted, como persona técnica judicial, ¿le daría curso al incidente o lo rechazaría de plano? Fundamente su respuesta.

CASO 2

La parte demandada presenta un recurso de apelación con nulidad concomitante contra todo lo actuado y resuelto en la audiencia preparatoria, a la cual asistió y participó activamente. El recurso lo presenta tres días después de celebrada dicha audiencia. Usted, como persona técnica judicial, ¿por cuáles razones lo rechazaría de plano? Fundamente su respuesta.

TERCERA UNIDAD

ACTIVIDAD PROCESAL IMPUGNATICA

INTRODUCCION A LA TERCERA UNIDAD

Esta primera unidad tiene como objeto el estudio de un tema básico de la actividad procesal: la impugnativa o recursiva que permitan que usted comprenda el régimen de los diferentes tipos de recursos con los cuales las partes impugnan los diferentes actos del tribunal. Los recursos son, por tanto, actos de parte, diferentes a los de alegación, estudiados en la unidad que antecede.

Como vimos en la Unidad anterior, estos actos son las resoluciones, que pueden ser providencias, autos (simples y apelables) y sentencias. Estos dos últimos, gozan de determinados medios de impugnación como lo son la revocatoria, la apelación, la apelación por inadmisión y el recurso de casación agrario.

Para lograr dicho cometido, esta unidad se ha dividido en dos secciones, las cuales, pasamos a explicar a continuación.

En una primera sección, nos avocaremos a estudiar los aspectos genéricos del régimen recursivo agrario, los requisitos generales de todos los recursos principios procesales contemplados en la nueva legislación y el sistema de taxatividad impugnativa por el que se rige nuestro Código Procesal Agrario.

En la segunda sección abordaremos el estudio de cada uno de los recursos anteriormente mencionados, su oportunidad, requisitos y procedimiento, así como el acto recurrible que le da un objeto específico a cada uno de ellos. Todo ello con el fin de entender la forma en que las personas técnicas judiciales de cada órgano que conforma la Jurisdicción Agraria, sea un Juzgado Agrario, el Tribunal Agrario o la misma Sala de Casación, comprendan cómo se realiza la tramitación de estos recursos en un proceso judicial en esta materia.

SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS GENERALES DEL NUEVO RÉGIMEN IMPUGNATIVO

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Definir que en qué consiste la actividad procesal impugnativa y el régimen del nuevo Código Procesal Agrario.
2. Determinar los requisitos generales de todos los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la nueva normativa.
4. Analizar los procedimientos para la subsanación de dicha actividad según el tipo de acto procesal que se impugna para la elaboración de proyecto de providencias y autos para la persona juzgadora agraria.

1.- INTRODUCCION

Esta primera sección tiene como objetivo que Usted, como persona técnica judicial, conozca el régimen general de la actividad procesal impugnativa, conformada y realizada por las partes a través de los diferentes medios de impugnación que el nuevo Código Procesal Agrario contempla contra las resoluciones judiciales: los recursos ordinarios (revocatoria, apelación y apelación por inadmisión) y el recurso extraordinario de casación agraria.

Este régimen comprende la explicación del sistema de taxatividad impugnativa, según el cual, los recursos proceden únicamente contra aquellas resoluciones que expresamente establece la ley. Asimismo, los requisitos generales de todo recurso, los cuales son fundamentales de conocer porque determinan el examen de admisibilidad que realiza la persona técnica judicial y la persona juzgadora en la tramitación del proceso.

2.- CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

La palabra impugnación se deriva del latín *“impugno –are”* que significa “acción y efecto de atacar, tachar, rentar.” Alvarado Velloso (2009: 365) sostiene que castizamente la voz impugnar significa combatir o solicitar la invalidación de algo, especialmente de una decisión oficial. Procesalmente hablando, podemos definir a la impugnación como aquella actividad procesal de las partes que tiene como objeto requerir la rescisión, revocación o invalidación de una resolución judicial.

Devis Echandía (2001: 243) indica que *“el concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior”*.

A la vez, la impugnación implica también una instancia mediante la cual se exige la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, ya sea ante la misma que lo dictó y otra superior jerárquicamente.

3.- LA IMPUGNACIÓN COMO ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES

En forma más restrictiva, la impugnación procesal es aquella actividad que se realiza dentro de un proceso, es parte de la teoría general del proceso (Gómez: 1998: 193), específicamente de la actividad procesal de las partes: “impugnar una decisión no es otra cosa que exteriorizar inconformidad respecto de su contenido, con el propósito de provocar su modificación o revocación por considerarlo contrario al espíritu del orden jurídico y lesivo del interés propio” (Rojas: 2004: 196).

Se trata de la facultad por la cual el litigante que tiene legítimo interés, refuta con fundamentos una resolución de la autoridad que atenta contra sus intereses y derechos, con el objeto de que se subsane ésta parcial o totalmente, pudiendo inclusive derivar en la anulación de la misma.

Por ende, la impugnación es una actividad procesal para atacar decisiones judiciales que vayan en contra de los intereses de las partes. Es una actividad de las partes, a gestión exclusiva de ellas, y por ende, supeditada al principio dispositivo. Dentro de la clasificación de los actos procesales, la impugnación se despliega a través de actos de parte, necesariamente. El sujeto activo de la impugnación es toda parte que tenga legitimación e interés para impugnar. Por ello, como se verá más adelante, su interposición, fundamentación y delimitación es asunto que sólo le concierne a las partes.

La impugnación se realiza mediante una cadena de actos procesales (Barrios: 2005: 141), que son las unidades en que se desarrolla dicha actividad, cuyo fin es lograr la revocación, anulación o modificación de una resolución judicial. Si las resoluciones judiciales son los actos decisorios del proceso (actos del tribunal), los recursos (actos de parte) son algunos de los actos en que se compone la actividad impugnativa.

Couture (1999:45), al definir genéricamente los actos procesales como aquellos “emanados de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales”, nos brinda el género de lo que es la especie de la impugnación como actividad procesal, en el sentido de que ésta emana de las partes y de los terceros ajenos al proceso para modificar o extinguir los efectos de una resolución judicial –que a la vez también es un acto procesal propio del tribunal-.

En Costa Rica, en materia agraria, la nulidad de los actuaciones procesales se tramita por la vía incidental; mientras que la invalidez de resoluciones se presenta como agravios de forma concomitantes y dependientes de los recursos ordinarios (artículo 93), por lo que el objeto de impugnación sería, en este caso, las resoluciones judiciales.

4.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LA IMPUGNACIÓN PROCESAL

La impugnación procesal, como actividad de las partes proyectada e inserta necesariamente dentro de un proceso judicial, se encuentra compuesto por cuatro elementos constitutivos que conforman la relación impugnaticia que se interpone contra una decisión judicial.

A.- El Elemento subjetivo: el recurrente

El poder de impugnación es una facultad exclusiva de las partes. Se rige por el principio de disposición. Debe analizarse desde dos perspectivas: el enfoque subjetivo, el cual nos indica a cuáles sujetos se les atribuye este poder (impugnación subjetiva); y el enfoque objetivo, que determina qué es objeto de impugnación (impugnación objetiva).

La impugnación subjetiva radica en cuál sujeto procesal se encuentra legitimado y capacitado para ejercer este poder; la impugnación objetiva nos aclara cuáles resoluciones son susceptibles de ser recurridas, aspecto sobre el cual nuevo Código soluciona –a diferencia de la legislación anterior- al establecer en el artículo 203 cuáles resoluciones gozan de recurso de apelación.

Objetivamente, el poder de impugnación recae -tiene como objeto- en todas aquellas resoluciones que son legalmente susceptibles de ser revocadas, modificadas, sustituidas o eliminadas.

B.- El Elemento Objetivo: el Acto Impugnable

Objetivamente, el poder de impugnación recae -tiene como objeto- en todas aquellas resoluciones que son legalmente susceptibles de ser revocadas, modificadas, sustituidas o eliminadas.

El acto impugnable, siguiendo el concepto de impugnabilidad objetiva, es aquel acto procesal acontecido dentro de un litigio ya establecido, emanado de la autoridad jurisdiccional competente, que reúna las condiciones de atribuírsele un vicio, defecto o error (error judicial, en sentido amplio), ya sea en su contenido sustancial (error de derecho o *in iudicando*) o en la forma en que fue producido en el proceso (error de forma o *in procedendo*). Estos vicios implicarán, respectivamente, la revocación del acto impugnativo o la nulidad del mismo.

Por ello, el acto impugnado es un acto propio y exclusivo del juez y específicamente, en lo que a recursos se refiere, son RESOLUCIONES JUDICIALES (sentencia o auto). Es decir, las resoluciones judiciales son el objeto del poder de impugnación que se ejerce a través de los recursos.

C.- Elemento pretensional: La pretensión impugnativa

El poder de impugnación, ejercida por el sujeto recurrente, contra el acto impugnado, se hace valer en el proceso a través del medio de impugnación o acto impugnativo, cuyo contenido se delimita con la pretensión impugnativa.

Definimos la pretensión impugnativa como aquella manifestación de voluntad de la parte recurrente cuyo objetivo es que se ordene –ya sea por el mismo juez que resolvió el acto impugnado o un órgano de “superior” jerarquía- modificar, anular, sustituir o revocar una resolución judicial, la cual se fundamenta en la expresión de agravios.

D.- El elemento formal: Procedimiento de Impugnación

Este último elemento varía según el medio de impugnación que se trate. Pero en su forma más genérica, constituye el límite formal al poder de impugnación. Es el procedimiento destinado a provocar un nuevo pronunciamiento de lo resuelto, ya sea negativo o positivo, sobre la pretensión impugnativa formulada. Está supeditada en requisitos de modo y tiempo que dependen del medio de impugnación que se trate.

Este procedimiento comienza desde el acto de instancia de parte (oposición de la impugnación o acto impugnativo), su examen de admisión y se extiende hasta su decisión.

E.- El elemento causal: el error judicial (de forma y fondo)

Los recursos tienen su razón de ser en el error judicial. La “infallibilidad de la persona juzgadora” es una falacia. El *jurit novit curia*, no es más que una ficción. La persona juzgadora es, ante todo, un ser humano, no es Dios, y por ende, comete errores. La administración de justicia es una actividad humana sujeta a error. De lo contrario, los recursos nunca se hubiesen creado en la historia del derecho.

Llamamos error judicial a aquel vicio o yerro en la aplicación de la ley al caso concreto en una resolución dictada por un órgano judicial competente, ya sea una decisión de trámite o de fondo. Dicho error representa el origen de un comportamiento dañoso, en primer término; y una forma de

negación de justicia en último efecto (Mosset: 1999: 33). Este error judicial, perfectamente puede ser propio, espontáneo o inducido. Puede ser doloso o acontecido mediante culpa grave.

Toda impugnación procesal reposa sobre el presupuesto del error judicial, por lo que éste representa su justificante, su elemento causal. Este error, como producto de la natural falibilidad del juzgador, debe ser corregido para que la decisión jurisdiccional sea válida y eficaz.

Recapitulando lo explicado hasta este momento, podemos resumir e identificar con mayor claridad los cuatro elementos de la actividad impugnativa en el siguiente cuadro:

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACTIVIDAD IMPUGNATIVA

Elementos	Responde a la pregunta:	Consiste en:
Subjetivo	<i>¿Quién puede impugnar?</i>	<i>La parte recurrente agraviada</i>
Objetivo	<i>¿Qué se impugna?</i>	<i>Resolución recurrida</i>
Pretensional	<i>¿Para qué se impugna?</i>	<i>Para revocar, anular o modificar la resolución recurrida</i>
Formal	<i>¿Cómo se impugna?</i>	<i>Mediante el procedimiento del recurso previsto contra la resolución recurrida</i>
Causal	<i>¿Por qué se impugna?</i>	<i>Agravios del recurso (de forma o de fondo)</i>

6.- SISTEMA DE TAXATIVIDAD IMPUGNATIVA

No todas las resoluciones son impugnables y de las que sí lo son, no todas gozan del mismo medio de impugnación. Las providencias no cumplen con este requisito, ya que sobre ellas no cabe recurso alguno, por no tener un criterio de valor de la persona juzgadora. Los autos simples sólo gozan de recurso de revocatoria, mas no de apelación, -salvo los casos taxativos del artículo 203 para autos apelables- siendo destinado éste para las sentencias.

De ahí surge el sistema de taxatividad impugnatoria, el cual es una regla de tipo objetivo que ilumina sobre el correcto procedimiento impugnativo. Desde el punto de vista subjetivo, las partes tienen, como efecto colateral de esta taxatividad, el derecho a ejercer el poder de impugnación, a través de la garantía del recurso legalmente provisto (CADH, 8).

De acuerdo con este sistema, solo debe considerarse recurribles aquellas resoluciones que expresamente la ley concede determinado recurso –art. 196 párrafo primero del nuevo Código–.

En este sistema se encuentran implícitos varios valores, como la inconveniencia de la admisión de recursos no contemplados en la ley y la misma autosuficiencia del sistema procesal en aras del ejercicio del derecho de defensa (y por ende al de recurrir) en equilibrio con un proceso sin dilaciones indebidas o innecesarias. Por ello, “significa el valor de que la suficiencia que los recursos previstos satisfagan las hipótesis en que éstos se justifican a los ojos del legislador” (Aruda: 1999: 56).

Este sistema es el rector de uno de los requisitos de procedibilidad de los recursos: la recurribilidad de la resolución. Es de carácter residual, ya que toda resolución se considera objeto de impugnación, salvo que la ley establezca lo contrario. Para ello, se utiliza la técnica legislativa de las listas taxativas de las decisiones recurribles. Rige el procedimiento recursivo o impugnatorio, pues el examen de admisión del recurso (propio del juez de primera instancia) sólo dará positivo si a resolución recurrida por la parte legitimada es susceptible de ser protestada por el recurso específico que interponga.

Sin embargo, si el recurso depende de la naturaleza de la resolución que se trate (providencia, auto o sentencia), necesariamente dicha naturaleza no se determina por la denominación que le asigne el juzgador, sino del contenido de lo decidido. Montero Aroca lo explica magistralmente al advertir que “el posible error padecido por el órgano jurisdiccional sobre tal extremo, dictando una resolución en forma inadecuada, no debe afectar a la procedencia del recurso, que resultará admisible en atención a la forma que debió adoptar dicha resolución y no a la incorrecta en que la misma se manifieste. Tampoco es obstáculo a la admisibilidad del recurso la designación equivocada del mismo por la parte que lo intente, siempre que cumpla los requisitos que le son propios” (Montero: 2005: 56).

Ejemplo:

Se dicta una resolución titulada como “auto” en la cual se admite el desistimiento de la demanda por parte del actor –artículo 56 CPC por remisión del art. 229 del Código Procesal Agrario-. Es apelada por el demandado y su recurso es rechazado por la persona juzgadora por considerar ésta que se trata de un simple auto. En realidad, por su contenido (criterio de valor) y su efecto (poner fin al proceso) es una sentencia anticipada. El recurso es mal rechazado por una simple denominación y un desconocimiento del contenido de la decisión.

Para ello, ante indebidas aplicaciones de la taxatividad impugnaticia, el legislador ha previsto otro recurso: la apelación por inadmisión (art. 207).

Este principio se encuentra expresamente consagrado en la ley procesal: en el caso del proceso agrario en el numeral 196 y 203 del código, sobre los autos apelables, en materia agraria. Es una limitación al recurso de apelación en aras de la agilización del proceso. Su razón de ser reside precisamente en la celeridad del proceso, pues todo sistema que tienda a la oralidad implica la limitación de los recursos, pues las divergencias de lo resuelto por el Juez se dilucidan en el mismo contradictorio que se da en un sistema de audiencias y a la inmediatez con que se realizan.

7.- REQUISITOS GENERALES DE TODOS LOS RECURSOS

A.- Legitimación para recurrir

Este es el requisito subjetivo de cualquier recurso, el cual se encuentra establecido en el artículo 196 del nuevo Código. Según el mismo, nadie puede impugnar si no tiene un interés protegible que se encuentre lesionado por una resolución adversa o perjudicial.

La legitimación para ejercer un acto de impugnación dentro de un proceso se encuentra supeditada a la existencia de un agravio o gravamen a raíz de lo resuelto. Como se vio, el error judicial, señalado como agravio, es el constitutivo para impugnar, por lo que tendrá legitimación para recurrir solamente aquel sujeto procesal quien ha sufrido un perjuicio que protestar a la decisión (Bacre: 1999: 74).

La existencia del agravio, como se analizó supra, también puede involucrar a otros participantes del proceso, que no son precisamente partes, con capacidad procesal y titulares, en razón de dicho gravamen, de legitimación para recurrir.

No es necesario, en el caso de que el recurrente sea un demandado en rebeldía o bien un tercero, que haya estado apersonado al proceso con anterioridad al dictado de la resolución impugnada, pudiendo iniciar su actuación procesal en el momento en que entable el recurso, siempre y cuando acredite su legitimación con base en la existencia de un gravamen que afecte un interés del cual es titular –legitimación- (Montero: 2007: 89).

B.- Interés actual para impugnar

Este interés debe ser actual, desde el punto de vista del momento procesal en que se halle el proceso y la resolución objeto de impugnación; ya que si se trata de impugnar aspectos ya firmes de los cuales no se admite nueva discusión (principio de preclusión) o por el contrario de actos procesales que aún no se han dado, el recurso deviene en extemporáneo o prematuro, con pena de inadmisibilidad (Picado: 2010: 247).

C.- Motivación fundada de agravios

Parte del análisis o juicio de admisibilidad del medio de impugnación consiste en el cumplimiento de requisitos procesales de forma. Estos varían no solo de acuerdo con el tipo de recurso que se trata, sino también si el sistema procesal adoptado por la ley es uno oral por audiencias o uno de corte tradicional escrito; siendo, indudablemente, con mayores requisitos formales este último. Sea cual sea el sistema procesal y sea cual sea el recurso, la debida motivación del recurso es un requisito procesal de admisibilidad de forma, que debe darse en el momento de la interposición del acto impugnativo. De lo contrario, deberá ser rechazado *ad portas*. Por ello, el artículo 197 lo ha establecido como regla general para todos los recursos.

La motivación es la exposición de motivos en que se ampara el recurso, por lo que es un requisito de admisibilidad. La argumentación es el razonamiento de pertinencia de cada uno de los agravios para combatir la resolución, lo cual, debe discutirse en el fondo del recurso, al final del procedimiento impugnativo.

En rigor, no basta con que el recurrente diga o exprese por escrito que se desea recurrir la resolución, hay que explicar los defectos (agravios) y las razones (alegatos o argumentaciones) por los cuales se encuentra inconforme con lo resuelto.

D.- Indicación expresa de la resolución objeto del recurso

Este requisito de forma corresponde al principio de nominalidad de los recursos. Es preciso que el recurso indique claramente cuál es la resolución que se ataca, a fin de que el Despacho pueda hacer el examen de admisibilidad del recurso.

E.- Presentación dentro del plazo legal perentorio

Como otros actos procesales de parte, los recursos deben interponerse dentro del plazo improrrogable que el código haya establecido en cada caso (arts. 88 y 196). Ello es necesario para no ser rechazado por extemporáneo.

F.- Idoneidad del recurso

El recurso debe ser idóneo y jurídicamente posible. La ley procesal debe establecer el medio de impugnación idóneo para cada tipo específico de resolución judicial, tal y como lo hace el nuevo código, en sus artículos 196, 200, 202, 203 y 208.1.

La *idoneidad* del recurso se ve constreñida con el tipo de resolución que se impugna. La idoneidad del recurso vertical, por ejemplo, apelación, va en la medida que la resolución impugnada esté comprendida en la lista taxativa del artículo 203 del Código. De no estarlo, no se cumple con este requisito y el recurso debe ser rechazado por carecer la resolución impugnada de tal remedio legal.

8.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

Nuestro Código se decantada por la clasificación objetiva, como la mayoría de los códigos procesales del mundo. Constituye la clasificación más común en el derecho comparado, siendo la adoptada por la legislación procesal agraria costarricense.

Los recursos ordinarios son aquellos que no exigen causas específicas para su admisión y, por lo que se les llama también recursos de fundamentación libre. Como recursos ordinarios tenemos la apelación, la revocatoria y la apelación por inadmisión.

Los recursos extraordinarios son los que exigen motivos taxativos para su interposición. Además, limitan las facultades del tribunal de alzada. Sólo lo es el recurso de casación (arts. 205 a 217).

Por último, los recursos excepcionales serían aquellos que al menos en teoría se dirigen a atacar la cosa juzgada que se produce con la sentencia firme. Existe, en teoría, un recurso excepcional en nuestro Derecho: el de revisión (art. 2018 CPA y 72 CPC).

9.- PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO

Este principio lo encontramos regulado en el artículo 198 del código y consiste en una limitación del objeto procesal de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, cuya resolución no podrá empeorar la condena en perjuicio del apelante único.

La prohibición de la «*reformatio in peius*» no es más, pues, que una consecuencia de la regla según la cual la pretensión del recurso es eliminar y sustituir la resolución que se impugna, pero sin revisarla más allá de lo solicitado (regla de congruencia).

Tiene por objetivo evitar el empeoramiento de la situación inicial del recurrente, ya que todo recurso busca dar a la parte inconforme la posibilidad de dejar sin efecto el perjuicio causado por una resolución judicial adversa (Arazi: 1999: 567).

Por ello, el órgano revisor (no solo en alzada, repito, sino también la misma persona juzgadora en caso de recurso horizontal de revocatoria) tiene dos caminos en su proceder: si se encuentra en la situación de resolver dos o más recursos de acuerdo al número de partes recurrentes, puede modificarla incluso en perjuicio de uno de éstos (acogiendo el recurso de uno y rechazando el del otro); lo cual implica el supuesto de “comunidad en el recurso”. Pero si solo es una la parte recurrente, no podrá agravar su situación, limitándose a confirmarla, únicamente.

10.- CONCLUSIONES

Podemos concluir que la actividad procesal impugnativa es aquella realizada por las partes por medio de los medios de impugnación, denominados recursos, contra las resoluciones dictadas por el Despacho que les resulten contrarias a sus intereses.

Estos recursos tienen elementos esenciales que demandan el cumplimiento de requisitos de legitimación, interés actual, motivación y formales (oportunidad y forma) que son necesarios conocer para hacer el examen de admisibilidad de cada recurso y así seguir el procedimiento que el Código Procesal Agrario ha destinado para cada uno de ellos.

SECCION SEGUNDA RECURSOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Definir el objeto de impugnación de los recursos ordinarios y extraordinarios el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Determinar los requisitos especiales de admisibilidad de todos estos recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la nueva normativa.
3. Analizar los procedimientos de tramitación de cada tipo de recurso para mejor su rendimiento en la elaboración de proyectos de autos y providencias para asistir a la persona juzgadora agraria.

1.- INTRODUCCION

Dentro del ámbito de los recursos, como especie de lo que llamamos el género de los medios de impugnación, encontramos en el nuevo Código Procesal Agrario una gama de medios recursivos, los cuales serán el objeto de estudio de esta segunda sección.

Como vimos en el Acápito Octavo de la sección que antecede, el Código los clasifica entre recursos ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos medios impugnativos cuyo objeto es la tutela de los derechos subjetivos de las partes, por lo cual son previstos con carácter normal, para cuya interposición no se exigen motivos determinados y en cuya resolución el órgano jurisdiccional no tiene limitados sus poderes judiciales. Por ello, se les denomina también como recursos en interés de la parte. Los ejemplos de recursos ordinarios en nuestro ordenamiento lo constituyen los de revocatoria y apelación en todas sus modalidades.

Conviene entonces, a modo de introducción, referirnos brevemente a los recursos de carácter extraordinarios, a fin de acentuar las diferencias con los ordinarios.

Cómo se vio en la sección anterior, cuando la ley exige motivos determinados taxativamente para interponer el recurso y hay limitación de facultades del órgano jurisdiccional de alzada, estamos ante un recurso extraordinario, como lo es el de casación. Y si el recurso se dirige contra la autoridad de cosa juzgada material producida en el proceso, como sucede al utilizar el recurso de revisión, estamos ante un recurso excepcional. Tanto el recurso de casación como el de revisión son recursos extraordinarios.

Procedamos entonces a analizar cada uno de ellos, desde el punto de vista de su ámbito, el momento de su interposición, el tipo de fundamentación, su objeto y por los efectos.

2.- RECURSO DE REVOCATORIA

A.- Concepto y razón de ser

El recurso de revocatoria es aquel de naturaleza ordinaria que tiene como finalidad la modificación, rescisión o revocación (e incluso invalidación, si se agravia concomitantemente la nulidad) de un tipo específico de resolución judicial: los autos simples. El órgano competente para resolver el recurso es el mismo que dictó la resolución impugnada, de ahí su naturaleza horizontal (Picado: 2014: 302).

La razón de ser del recurso de revocatoria radica en la economía procesal, más específicamente, la celeridad: a fin de procurar un trámite rápido y expedito del proceso, se le da la oportunidad a la persona juzgadora que dictó la resolución impugnada, a gestión de la parte agraviada, un yerro sin tener que elevar las actuaciones al órgano de ulterior instancia, con toda la demora que dicho procedimiento conlleva (Chiappini: 1999: 80).

Por ello, el recurso de revocatoria, denominado por algunos como de reconsideración o súplica, es aquel recurso horizontal motivado que interpone la parte, solo contra autos, escritos u orales; ante el mismo juez que la dictó, para que subsane los defectos o errores (Picado: 2010: 32).

Su naturaleza radica en un acto procesal, de parte agraviada, que abre un procedimiento recursivo autónomo, por medio del cual un sujeto procesal legitimado postula a través de nuevos argumentos el reexamen de la parte dispositiva de una resolución judicial en la misma instancia en que se produjo el supuesto error o vicio en el juicio o en el procedimiento (Vargas: 2001: 20).

B.- Objeto del recurso (resoluciones recurribles)

El recurso de revocatoria solo precede con autos simples o apelables. No precede contra meras providencias –aunque estas se puedan corregir (art. 199), ni contra los antes denominado autos-sentencias, ni contra sentencias, sean parciales, totales, anticipadas o de fondo –art. 200 y 203-.

Para el recurso de revocatoria no rige el principio de taxatividad impugnaticia, pues procede contra todos los autos, salvo que la ley establezca lo contrario. En la apelación procede solo contra los autos que la ley establezca expresamente –art. 203-, es decir se invierte la regla del sistema de taxatividad impugnaticia –art.199-.

C.- Presupuestos de la revocatoria

Dos presupuestos tiene el recurso de revocatoria para que pueda interponerse: en primer lugar, siempre debe ser presentado contra un auto simple (quedando excluidas las providencias de trámite y sentencias) –art. 200-. Esto abarca tanto a las resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que impugna.

El segundo supuesto es que **la resolución produzca agravio** al recurrente, es decir, que un extremo de lo decidido sea perjudicial a sus intereses procesales. El tercero, es de oportunidad, necesariamente se requiere **que la resolución no se encuentre firme**.

D.- Efectos de la revocatoria y recursos contra lo decidido

En caso de ser admitida, se entiende que la persona juzgadora, luego de reconsiderar la cuestión ya resuelta a raíz de la impugnación, revocará lo decidido y repondrá las cosas a su estado anterior. En caso de ser rechazado, el recurso, se confirma lo resuelto inicialmente. En uno u otro caso, dicha resolución no tendrá ningún recurso –art.200-.Es importante acotar que al igual que como ocurre en la primera instancia, las resoluciones dictadas en segunda instancia en que se resuelve un recurso de apelación, tampoco tiene ulterior recurso, de acuerdo con el mismo artículo 200. Así lo ha dicho la jurisprudencia agraria, tratándose de resoluciones que resuelvan apelaciones:

“I.- El Recurso de Revocatoria en materia agraria procede únicamente contra los autos y las providencias, no contra los autos con carácter de sentencia o contra la sentencia. Al respecto señala el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria; “Salvo disposición de esta Ley en contrario, las resoluciones que no resuelven sobre el fondo del negocio, o que pongan término al proceso, carecerán de recurso alguno. Sin embargo el tribunal estará facultado para revocar y modificar, dentro del termino de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la respectiva notificación, de oficio, o a solicitud de las partes, cualquier auto o providencia, si los juzgare procedente.” II.- En este caso, se impugna el Voto Número 137-F-06, dictado por este Tribunal a las quince horas diez minutos del diecisiete de febrero del dos mil seis (Folio 392), en el cual se confirma la resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 27 de julio del 2004. La resolución impugnada

como se dijo es un auto sentencia. De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria, tal recurso resulta ser improcedente.”¹¹

De igual modo, tratándose de que lo resuelto es una sentencia, se ha dicho:

“II.- El recurso de revocatoria opuesto es improcedente, toda vez que en esta materia opera el principio de taxatividad impugnativa, en el sentido de que solo cabrá recurso de apelación contra las sentencias y auto con carácter de sentencias, mientras que los simples autos solo gozan de revocatoria, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 554 y 582 del Código Procesal Civil. La resolución impugnada, sea, el Voto número 430-F-10 de las once horas quince minutos del once de mayo del dos mil diez, es una sentencia, por la que no cabe revocatoria contra ella, pero tampoco apelación, por disposición de las normas mencionadas, ya que la resolución carece de ulterior recurso. En consecuencia, se rechaza de plano el recurso de revocatoria.”¹²

E.- Requisitos generales de la revocatoria

El plazo para su deducción es de tres días, salvo que la resolución atacada se dicte en audiencia oral debiendo oponerse y resolverse en el mismo acto en forma oral. En el caso que no haya sido en audiencia, generalmente se exige su presentación por escrito con sus fundamentos (art. 200).

El recurso de revocatoria siempre debe ser fundado con agravios en el acto mismo de su interposición. Debe indicarse expresamente la fecha y hora de la resolución que es impugnada (art. 197).

En todo caso, además, debe hacer notar en qué consiste la concreta pretensión que justifica el recurso, solicitando expresamente si se procura anular o revocar el contenido de la resolución que se ataca.

F.- El trámite de la revocatoria

Hemos indicado precedentemente que, cuando la revocatoria no tiene trámite alguno. Por tanto, presentado que sea el recurso, la persona juzgadora agraria debe decidir de plano, por ello, no se impone la audiencia previa de la parte procesal que solicitó el dictado de la resolución que ahora se impugna. Por tanto, el despacho debe resolver la cuestión sin más (Alvarado y Picado: 2010:

11 Tribunal Agrario, Voto No. 326-F-06 de las 11:50 horas del 30 de marzo del 2006.

12 Tribunal Agrario, Voto No. 624 de las 11:59 horas del 29 de junio del 2010.

45). La resolución que decide acerca de la revocatoria debe ser congruente y obviamente fundada.

3.- RECURSO DE APELACION

A.- Concepto y razón de ser

El recurso de apelación es aquel de naturaleza ordinaria, vertical y de fundamentación libre, que tiene como finalidad la modificación, rescisión o revocación (e incluso invalidación, si se agravia concomitantemente la nulidad) de dos tipos específicos de resolución judicial: los autos apelables y las sentencias. El órgano competente para resolver el recurso es el superior en grado del que dictó la resolución impugnada, de ahí su naturaleza vertical.

La razón de ser del recurso de revocatoria radica en el derecho a la doble instancia, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. La apelación es una manifestación y una garantía constitucional tanto del derecho de defensa o al contradictorio como el de la tutela judicial efectiva, que implica también el derecho a que las resoluciones *trascendentales* del órgano decisor sean revisadas por otro de grado superior, en aras de la seguridad jurídica a través de un control jerárquico de tanto de la sentencia como de aquellas resoluciones interlocutorias que crean una situación de estado inmodificable. La doble instancia, es también, un mecanismo de protección o seguridad al mismo sistema judicial (Lima: 1989: 14). Con ella, se procura evitar el error judicial, por lo que la responsabilidad del órgano superior en grado es mayor. También se procura, a través del conocimiento de la apelación, la seguridad jurídica, por medio de la construcción jurisprudencial de criterios reiterados. Por ello, se toma a la doble instancia tanto como una garantía individual de las partes, como una garantía del proceso y se logra a través del recurso de apelación.

Su naturaleza radica en un acto procesal, de parte agraviada, que abre un procedimiento recursivo autónomo, por medio del cual un sujeto procesal legitimado postula a través de nuevos argumentos el reexamen de la parte dispositiva de una resolución judicial en la misma instancia en que se produjo el supuesto error o vicio en el juicio o en el procedimiento, para que sea el órgano competente en segunda instancia quien resuelva dicho reexamen.

B.- Objeto del recurso (resoluciones recurribles)

El recurso de apelación solo precede con autos apelables y sentencias dictadas en primera instancia. No procede contra meras providencias –aunque estas se puedan corregir (art. 199), sino únicamente contra las resoluciones que taxativamente la ley les otorga ese recurso –art. 200 y 203-.

De acuerdo con esta norma, son apelables los siguientes autos:

“ARTÍCULO 203- Apelación de autos

El recurso de apelación procederá solo contra los autos que:

- 1) *Denieguen el tipo de proceso elegido por la parte.*
- 2) *Declaren inadmisibile la demanda o pongan fin al proceso, total o parcialmente, por cualquier causa.*
- 3) *Se pronuncien sobre una medida cautelar o tutelar.*
- 4) *Se admitan excepciones procesales.*
- 5) *De oficio declaren la incompetencia, ordenen la acumulación o desacumulación de pretensiones y procesos o la integración de la litis consorcio pasivo necesario.*
- 6) *Emitan pronunciamiento sobre el fondo de una tercería o un proceso incidental, salvo si en este se deniega la nulidad.*
- 7) *Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o la tasación de costas.*
- 8) *Ordenen o denieguen el embargo y su levantamiento.*
- 9) *Ordenen o aprueben el remate de un bien y resuelvan sobre la liquidación del producto de este.*
- 10) *Lo disponga expresamente la ley.*

Serán también apelables los autos que tengan ese recurso en los procesos sucesorios, los de administración y reorganización con intervención judicial, conforme a la normativa procesal civil. De igual forma, serán apelables las resoluciones que tengan ese recurso según legislación especial.”

Ante la remisión que hace dicha norma debemos indicar que, dada la nueva competencia agraria en proceso de intervención por administración judicial de empresas agrarias, los autos apelables en dicho proceso concursal preventivo son los estipulados en el artículo 741 del Código Procesal Civil de 1990, norma que aún se encuentra vigente.

En cuanto a los autos apelables en el proceso sucesorio, serían los establecidos en los incisos 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del artículo 67 del nuevo Código Procesal Civil, relativos a las resoluciones que:

- finalicen la apertura y comprobación de testamentos (67.15 NCPC);
- resuelvan la declaratoria de herederos (67.16 NCPC);

- resuelvan los incidentes de inclusión y exclusión de bienes (67.17 NCPC);
- resuelvan sobre la acreditación de créditos (67.18 NCPC);
- resuelvan el incidente de remoción de albacea (67.19 NCPC);
- deniegue la reapertura de un sucesorio (67.21 NCPC) y,
- se pronuncie sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizado en el extranjero (67.22 NCPC).

C.- Presupuestos de la apelación

Dos presupuestos tiene el recurso de apelación para que pueda interponerse: en primer lugar, siempre debe ser presentado contra un auto apelable (quedando excluidas las providencias de trámite y autos simples) –art. 203-. Esto abarca tanto a las resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que impugna.

El segundo supuesto es que **la resolución produzca agravio** al recurrente, es decir, que un extremo de lo decidido sea perjudicial a sus intereses procesales. El tercero, es de oportunidad, necesariamente se requiere **que la resolución no se encuentre firme**.

D.- Efectos de la apelación y recursos contra lo decidido

En caso de ser admitida en primera instancia, se remitirá en efecto suspensivo ante el Tribunal Agrario –art. 205- y se dará tres días a las partes para que solicitan –si desean una audiencia oral donde puedan reiterar sus agravios ya expresados-, quien luego de reconsiderar la cuestión ya resuelta a raíz de la impugnación, en casos de acoger el recurso, en un plazo de veintidós días, revocará lo decidido y repondrá las cosas a su estado anterior. En caso de ser rechazado, el recurso, se confirma lo resuelto inicialmente por el Juzgado Agrario –art. 206-. En caso de que lo resuelto sea una apelación contra una sentencia definitiva en un proceso ordinario independientemente de su cuantía, la sentencia de segunda instancia que resuelva la apelación, tendrá recurso de casación –art. 208.1-.

E.- Requisitos generales de la apelación

El plazo para su deducción es de tres días, si se trata de un auto apelable, y de cinco días si se trata de una sentencia –art. 202-, salvo que la resolución atacada se dicte en audiencia oral debiendo oponerse y resolverse en forma diferida –arts. 202 y 204-, aspecto que veremos más adelante. En el caso que no haya sido en audiencia, generalmente se exige su presentación por escrito con sus fundamentos (art. 202).

El recurso de apelación siempre debe ser fundado con agravios en el acto mismo de su interposición. Debe indicarse expresamente la fecha y hora de la resolución que es impugnada (art. 197).

En todo caso, además, debe hacer notar en qué consiste la concreta pretensión que justifica el recurso, solicitando expresamente si se procura anular o revocar el contenido de la resolución que se ataca.

F.- El trámite de la apelación

La configuración de las competencias en el procedimiento del recurso de apelación también puede optar por dos sistemas: primero, los que regulan la interposición del recurso de apelación, debidamente fundado en agravios, en un solo momento ante el órgano que dictó la resolución (sistema unifásico). El otro, permite la presentación del recurso en un momento y la fundamentación en otro (sistema bifásico).

En uno u otro, el juicio de admisibilidad del recurso lo tiene, en primer término, el órgano de primera instancia, quien debe examinar, primero, si la resolución es apelable, segundo, si ésta ha sido interpuesta en tiempo y tercero, si existe legitimación de recurrente para apelar. Si el juicio de admisibilidad es positivo, el Juzgado de primera instancia debe admitir el recurso indicando bajo cuál efecto se admite (si es un auto simple el recurso es en efecto devolutivo, si se trata de sentencias o autos con ese carácter, en efecto suspensivo). Está vedado, en uno u otro, al ad quo, entrar a realizar el juicio de mérito, el cual es competencia exclusiva del Tribunal de alzada. En cambio, el rechazo de plano del recurso por falta de expresión de agravios en primera instancia sólo se da en el sistema unifásico.

El procedimiento del recurso de apelación agrario con el nuevo Código adopta **el sistema unifásico**. Ello debido a que el examen de admisibilidad, si bien corresponde al juez de primera instancia, puede ser revisado por el ad quem, declarando mal admitido el recurso (juicio negativo de admisibilidad). Pero su unifasidad radica en el actuar del recurrente: debe presentar el recurso vertical ante el órgano que dictó la decisión a impugnar y al hacerlo, debe hacerlo debidamente fundado, expresando agravios –art. 197-.

Este sistema se justifica en el sentido de que el recurso de apelación constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios. Al existir una organización basada en la doble instancia, en donde la jurisdicción está distribuida en grados, a través de la competencia funcional atribuida a cada órgano –arts. 10 y 11-. Esa división funcional le atribuye al Tribunal Agrario la potestad revisora de la resolución dictada en primera instancia, para modificarla, reemplazarla o anularla, sobre la base de la existencia de errores de procedimiento o sustanciales.

La ausencia de agravios, en un primer momento, le daba facultades de fallar extrapetita al órgano de alzada. Esto sucedía en el sistema pleno, que permite al Tribunal de alzada admitir nuevos hechos y nuevas pruebas en segunda instancia, cuya admisión es prácticamente ilimitada produciéndose, prácticamente, un nuevo juicio porque el Tribunal se encontraría revestido de las mismas facultades del Juez de instancia. Este sistema de apelación ilimitada ha sido superado en todos los ordenamientos procesales modernos, porque desmerecía la labor realizada por las personas juzgadoras agrarias de primera instancia. Como el recurso era admitido libremente, en forma ilimitada, las personas litigantes se valían de él para presentar recursos contra todo tipo de resoluciones dictadas en primera instancia, sin ningún fundamento o sin expresar agravios. O bien, era aprovechado para introducir nuevos hechos y pruebas faltando a los principios de lealtad y probidad.

Se desvirtuaba la finalidad del recurso, pues este sistema plano implicaba que el ad quem entre a revisar todo el proceso con solo que la parte diga: "Apelo de la sentencia", sin expresar ningún agravio y el órgano entraba a analizar lo desfavorable al recurrente. Sin embargo, esa amplitud que se le había dado al recurso de apelación, como se indicó, no solo generaba problemas de atrasos en los procesos -por apelaciones totalmente injustificadas-, sino que también permitía a las partes sorprender a la contraria con hechos no debatidos, o con pruebas no ofrecidas en primera instancia, en el momento procesal oportuno.

En cambio, nuestra ley procesal opta por un sistema de apelación de carácter limitado –arts. 203 y 197 párrafo segundo–, porque se busca obtener, a través del recurso, un pronunciamiento del Tribunal Agrario para que revoque, modifique o anule una resolución dictada por el Juzgado, bien porque exista una errónea interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba; o que se haya causado un vicio procesal capaz de producir la nulidad del fallo. En consecuencia, es un requisito esencial, para conocer de la apelación, el deber de la parte de motivar el recurso. Es decir, indicar las razones que ameritan la procedencia del mismo. De lo anterior se desprende el deber de las partes y sus abogados, de sustentar el recurso de apelación, exponer los agravios, sea por razones procesales o por razones sustantivas (de hecho o de derecho), explicando concretamente en qué consiste su disconformidad contra la sentencia o el auto-sentencia apelado. Dichos motivos le permiten al órgano de grado superior entrar a analizar específicamente los agravios planteados por las partes, porque perfectamente puede ocurrir que la disconformidad con el fallo de instancia se refiera sólo a alguno de sus extremos y no a toda la sentencia (apelación parcial).

Ese es el sistema de examen de admisibilidad ante la primera instancia que ha optado el legislador costarricense, en virtud del artículo 202 párrafo tercero del nuevo Código.

4. 4.- REVOCATORIA CON APELACION CONJUNTA

Conocido en la legislación anterior como “revocatoria con apelación en subsidio”, no puede considerársele como un recurso autónomo de la revocatoria y la apelación, sino como la oposición conjunta, en un solo acto, de ambos recursos contra una misma resolución, específicamente, los autos apelables establecidos en los artículos 203 del nuevo Código.

Empero, el nuevo Código, en su artículo 201, tiene una particular que no la presentaba el Código Procesal Civil de 1990 ni el nuevo: sino se pide revocatoria (simple apelación), ésta será rechazado de plano, lo que quiere decir es que contra los autos apelables del artículo 203 debe interponerse entonces y simultáneamente la revocatoria con apelación conjuntas. Ello en aras de la celeridad procesal, y evitar atrasos con una constante ir y venir del expediente de una instancia a otra. Resulta una reivindicación del recurso de revocatoria.

Lógicamente, si se acoge la revocatoria por innecesario se rechaza la apelación. Si la revocatoria se rechaza, el Juzgado de primera instancia debe resolver sobre la admisibilidad de la apelación –art. 201, párrafo final-.

5.- APELACION DIFERIDA

A.- Concepto y regulación

Es una forma especial del recurso de apelación, único y exclusivo de aquellas resoluciones apelables que sean dictadas en una audiencia de juicio, etapa exclusiva del proceso ordinario, regulado en el artículo 204 del nuevo código.

B.- Particularidades de su especialidad

Se estima que es un tipo especial de apelación, por lo siguiente:

- Se interpone oralmente
- En un momento procesal específico de un proceso determinado: la audiencia de juicio en el proceso ordinario agrario.
- Cabe únicamente contra autos apelables que se hayan dictado en ese momento y que no tengan devolutivo (es decir, que tengan efecto suspensivo);
- Su examen de admisibilidad se “reserva” o “difiere” para un momento posterior y así no suspender la audiencia de juicio: se trata del efecto diferido. De ahí su nombre.

C.- ¿Qué es el efecto diferido de este tipo especial de apelación?

Es el efecto contrario al efecto suspensivo, que es la regla adoptada en el artículo 205. El efecto diferido es propio de la apelación diferida, recurso “estrella” de los sistemas procesales basados en la oralidad o en los llamados “procesos por audiencias”, como lo es el proceso ordinario agrario.

Este efecto podemos definirlo como aquel por el cual el momento de su formulación y motivación se da en una audiencia de juicio contra un auto apelable, oral, con efecto suspensivo y que su admisibilidad queda reservado para un momento posterior: la reiteración del recurso al interponer el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en el proceso ordinario agrario.

Ello implica que la substanciación y decisión del recurso de apelación, contra una decisión interlocutoria, se dilata, retarda, suspende o posterga por disposición expresa de la ley hasta el momento en que deba interponerse el recurso contra la sentencia definitiva.

Este efecto se vincula directamente del momento, lugar y órgano en la cual el recurso debe ser fundamentado, tramitado y decidido (Cuadrao: 1973: 105). Constituye la excepción a la regla de que las impugnaciones tienen efectos inmediatos en el procedimiento. Procede generalmente contra resoluciones interlocutorias durante la sustanciación del litigio, especialmente en las audiencias orales de recepción de prueba.

El efecto diferido procede en casos expresamente legislados para retrasar el conocimiento y el tratamiento de la apelación hasta que tal recurso sea deducido contra la sentencia final que ponga fin al litigio. Generalmente versa sobre cuestiones o aspectos incidentales o puramente procedimentales hasta el momento final de la causa. En sistemas orales, e incluso, verbales, el legislador, en virtud del principio de concentración procesal de las audiencias orales, otorga a las partes este recurso de apelación diferido contra aspectos que impugnen que hayan acontecido en el transcurrir de una audiencia oral.

Alvarado (2009: 389) destaca que es un efecto que no podemos encasillarlo ni dentro de los que surten al momento de interposición del recurso ni dentro de la decisión del mismo; pues “como se ve, no es un efecto propio de la concesión ni que interese a la ejecución o no de lo resuelto, sino sólo el traslado hacia el futuro del tratamiento de los agravios del caso. Y mientras tanto, el curso procedimental continúa como si nada hubiera pasado. De donde resulta que, a los fines aquí estudiados, el efecto diferido viene a ser una suerte de efecto no suspensivo”.

La finalidad de este efecto, especialmente en sistemas procesales basados en la oralidad, es evitar dilaciones interlocutorias por medio del recurso vertical de apelación, por lo que aquellas resoluciones de este tipo, que tengan una cierta independencia, su discusión sea postergada para el momento en que se recurra la sentencia final.

Sin embargo, se le ha criticado a este instituto que, “indirectamente, se limita el espectro recursivo, pues las partes, si bien pueden apelar del pronunciamiento que a su juicio les causa un agravio, resulta factible que su interés sobre el particular desaparezca con la sentencia definitiva y, en consecuencia, de este modo, se descargan muchas impugnaciones por carecer de virtualidad al momento en que deban ser falladas. Se ha tratado de revalorizar el principio de celeridad, aunque, eso sí, al distanciarse demasiado los tiempos de *incoacción* y *decisión* del recurso se resiente sin duda el principio de preclusión” (Hitters: 2003: 383).

Alvarado (2009: 389) va más allá de esta crítica, al indicar que “se ha tornado asaz injusta al dejar sin oportuna solución a un enorme número de asuntos que o no llegan a la sentencia o carecen de fundamento final al resultar hoy ganador del pleito el entonces apelante”.

La regla de este tipo de apelación en cuanto a su interposición generalmente se centra que debe expresarse y consignarse la voluntad de impugnar lo acontecido en la audiencia oral en el propio momento en que se pronuncia la decisión impugnada, debiendo fundamentarse el recurso –o reiterarse- al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. De no haberse hecho manifiesta tal voluntad en dicho momento, se tiene por subsanado el vicio por parte del agraviado, de manera que se da una conformidad tácita, siendo entonces, negativo el juicio de admisibilidad posterior. De igual modo acontece, si al momento de darse la sentencia definitiva, no se sustancia el recurso, teniéndose por desierto o abandonado (Palacio: 1990: 277).

Como antecedente histórico en el proceso agrario, existe el del artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Agraria, hoy derogado, que establecía este efecto para las impugnaciones que ocurran contra resoluciones interlocutorias y procedimentales tomadas durante el trámite del juicio verbal. Dicha norma preveía implícitamente la apelación en efecto diferido, al disponer que la parte que se considere perjudicada podrá reiterar su reclamo al momento de establecer los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra la resolución de fondo, conforme a la ley. La jurisprudencia agraria había exigido la consignación del reclamo en el acta de la audiencia, como requisito de procedencia del agravio.¹³

6.- APELACIÓN POR INADMISIÓN

A.- Concepto y regulación

Llamado desde siempre *recurso directo*, o *recurso de hecho*, o *recurso auxiliar* o *recurso de fuerza*, o *queja por recurso denegado* o, cual lo hace alguna doctrina, *recurso de queja por apelación denegada*, o como se denomina en el nuevo Código Procesal Agrario como *apelación por inadmisión* (art. 207) es un tipo de *impugnación auxiliar* mediante el cual el impugnante recurre ante el superior del órgano de primera instancia que denegó por inadmisibles un recurso de doble grado de conocimiento (apelación no diferida), pretendiendo que emita un juicio favorable de admisibilidad y que, a consecuencia de ello, ordene la inmediata elevación del respectivo expediente.

13 Tribunal Agrario, Voto No. 521 de las 9:00 horas del 20 de agosto de 1998. Voto No. 541 de las 10:01 horas del 3 de julio de 2007.

Su fundamento radica en la garantía de la doble instancia, el derecho de defensa y seguridad jurídica contenidos en el principio del debido proceso. Representa el único medio impugnativo contra el juicio de admisibilidad negativo en primera instancia.

B.- Presupuestos

El recurso de apelación por inadmisión es una especie de género de apelación, pero con presupuestos diferentes: acontece cuando el juicio de admisibilidad en primera instancia ha tenido resultado negativo y el recurrente recurre verticalmente hacia el órgano de alzada a atacar ya no la resolución inicialmente impugnada, sino aquella posterior que le rechazó el recurso de apelación no diferido.

C.- Cambios respecto al Código Procesal Civil de 1990

Con respecto a la forma en que se encontraba regulado en el anterior Código Procesal Civil, este instituto presenta reformas importantísimas: el primero, se debe presentar, debidamente motivado, ante el mismo órgano que denegó el recurso de apelación, (art. 207 CPA) en el plazo de tres días. No cabe contra resoluciones dictadas en audiencias de juicio ya que para ellas se tiene la apelación diferida, analizada anteriormente.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 207 del nuevo código, aunque debe presentarse el recurso ante el mismo órgano que denegó el recurso, la competencia de su juicio de admisibilidad y mérito corresponde exclusivamente al de ulterior instancia, ya que todo el procedimiento es unifásico.

Este recurso ya no tiene requisitos tan formales en su escrito de interposición como en el anterior código, por lo que el juicio de admisibilidad no difiere sustancialmente de la apelación ordinaria, pudiendo ser rechazado de plano si el mismo es negativo si no los cumple.

Concretamente, **ya no** se exige al interesado presentar juntamente con su escrito de interposición las siguientes copias:

- 1) de la resolución apelada y de su notificación;
- 2) del escrito de apelación y de su cargo y

3) del auto denegatorio del recurso interpuesto y de su notificación (584 CPCD).

Este cambio obedece a que ya en materia agraria no hay expedientes físicos, pues, si bien se mira, todos son documentos esenciales para que el superior pueda controlar adecuadamente la legitimidad de la denegación por el inferior. Como se trata de expedientes electrónicos (art. 60), no son necesarios estos requisitos.

D.- Procedimiento

D.1.- Presentación del recurso

Habiéndose rechazado un recurso de apelación contra una resolución escrita, la parte recurrente debe interponer por escrito y en un plazo de tres días la apelación por inadmisión, debidamente fundado, es decir, indicando las razones por las cuales considera que la apelación fue mal rechazada. Ello, ante el mismo Juzgado Agrario que le denegó el recurso originalmente interpuesto. Esta interposición no tiene efectos suspensivos sobre lo impugnado, salvo que el Tribunal Agrario disponga lo contrario dentro de los tres días siguientes de que haya sido informado de la existencia del recurso.

D.2.- Tramitación en el Juzgado Agrario

El Juzgado no debe resolver si la apelación por inadmisión fue bien presentado o no. Eso corresponde al Tribunal Agrario. Debe limitarse a crear un legajo o carpeta electrónica aparte pero con el mismo número de expediente electrónico y comunicar al Tribunal la existencia del recurso de apelación por inadmisión en el plazo de tres días, electrónicamente.

D.3.- Tramitación en el Tribunal Agrario

Recibida la información, se debe asignar por parte de la persona Juzgadora Tramitadora, el asunto al Juez o Jueza Decisora que se encargará de redactar el proyecto de resolución de segunda instancia. Luego, se designa a la persona técnica judicial que le corresponda por rol la redacción del encabezado del proyecto y luego se pasa a la persona juzgadora decisora designada.

Este realiza un proyecto que luego de estudio de las otras dos personas juzgadoras con las que integra sección, deliberan y votan el proyecto.

D.4.- Resolución del recurso

Si el Tribunal Agrario rechaza el recurso de apelación, confirmará el auto denegatorio de primera instancia. Si acoge el recurso, revocará el auto denegatorio y admitirá el recurso de apelación denegado en primera instancia; comunicándolo al Juzgado Agrario por medios electrónicos.

D.5.- Recursos contra la resolución que decide la apelación por inadmisión

Aunque el artículo 208 del nuevo código no lo indique, en la especie cabe destacar que contra la resolución que resuelve la apelación por inadmisión no cabe recurso alguno, sea que lo admita o lo rechace. Este es un aspecto que fue omitido en nuestro código, importante, ya que sí lo regulaba el Código Procesal civil de 1990 en el artículo 582 en su parte final.

6.- RECURSO DE CASACIÓN

A.- Concepto

El nuevo Recurso de Casación Agrario es un recurso extraordinario, de fundamentación limitada pues e limita a una serie de causales taxativas, cuyo objeto son las sentencias de segunda instancia dictadas en un proceso ordinario. Tiene una doble función: la principal, la de la defensa del derecho objetivo a través de la unificación de la jurisprudencia y en forma secundaria, la defensa del interés de parte.

B.- Objeto del recurso (resoluciones casacionables)

El recurso de casación solo precede contra sentencias dictadas en segunda instancia en procesos ordinarios independientemente de su cuantía, por disposición del artículo 208.1 de nuevo Código.

C.- Presupuestos de la casación agraria

Dos presupuestos tiene el recurso de apelación para que pueda interponerse: en primer lugar, siempre debe ser presentado contra una sentencia de segunda instancia en el proceso mencionado (quedando excluidas las providencias de trámite, autos simples, autos apelables y sentencias de procesos sumarios, ordinarios y monitorios) –art. 208.1-.

El segundo supuesto es que **la resolución produzca agravios que esté contemplado dentro de las causales de forma o de fondo destinados para el recurso** (arts. 209 y 210) al recurrente, es decir, que un extremo de lo decidido sea perjudicial a sus intereses procesales.

El tercero, es de oportunidad, necesariamente se requiere **que la resolución no se encuentre firme.**

D.- Requisitos de la casación

- **Plazo:** El plazo para su deducción es de quince días, salvo que se ofrezca en la audiencia en segunda instancia.
- **Lugar de interposición:** ante la Sala Primera de Casación –art. 208.3- o en la audiencia mencionada.
- **Forma:** Puede, como regla general, oponerse en forma escrita, sin embargo, los artículos 67 y 208.4 dan la posibilidad de presentarlo en forma oral, en audiencia, si se realizara en el procedimiento de apelación ante el Tribunal Agrario. Dada la complejidad y tecnicidad del recurso de casación, quizás sea poco frecuente que las partes adopten esta forma de presentación.
- **Motivación de los agravios y las causales en que se funda el recurso:** en forma ordenada y concisa sin necesidad de invocar normas concretas infringidas e indicando si son de forma o de fondo –art. 208.5-.
- **Ofrecimiento de prueba para mejor resolver:** ello si fuese necesario. Debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el artículo 129 del código, es de carácter excepcional; no pudiendo ofrecerse o practicarse en primera instancia por razones ajenas a la parte recurrente.
- Debe indicarse expresamente la fecha y hora de la resolución que es impugnada (art. 197).

En todo caso, además, debe hacer notar en qué consiste la concreta pretensión que justifica el recurso, solicitando expresamente si se procura anular o revocar el contenido de la resolución que se ataca.

E.- El trámite de la casación

E.1.- Admisibilidad del recurso

Corresponde a la Sala Primera de Casación determinar si el recurso cumple con los anteriores requisitos. De no cumplirse con alguno, deberá prevenir su corrección otorgando tres días a la parte recurrente para tal efecto (art. 208.6). De no cumplirse en tal plazo perentorio, se rechazará de plano, resolución que goza de recurso de revocatoria (art. 217).

De igual manera, se rechazará de plano si:

- fue presentado en forma extemporánea (211.1);
- la resolución impugnada carezca del recurso de casación (211.2);
- no se expresen los agravios en forma concreta (211.3 y 208.5);
- si se presente por razones de forma, pretendiendo la nulidad de un acto procesal (resolución o actuación) sin haber hecho el reclamo en el momento oportuno ni se haya interpuesto recurso o incidente contra lo resuelto o actuado (211.4 y 92.5);
- si se refiere a cuestiones (pretensiones o excepciones) no propuestas o alegadas oportunamente (211.5).

E.2.- Otorgamiento de audiencia a la contraparte

De admitir el recurso, la Sala Primera debe conferir audiencia de cinco días a la contraparte para que haga valer sus derechos, según dispone el artículo 208.3 del nuevo código.

E.3.- Señalamiento eventual de audiencia oral

Es facultad de la Sala Primera, determinar la conveniencia de una audiencia oral (lo que se llamaba antes como “vista”), ya sea por solicitud de alguna de las partes o si se ha admitido prueba para mejor resolver. Si se trata de prueba documental, dará audiencia sobre ésta a las partes por el plazo de tres días; sin menoscabo de lo que puedan alegar sobre ella en la audiencia oral señalada. Esta resolución tendrá recurso de revocatoria conforme al artículo 217.

E.4.- Celebración de la audiencia oral de casación

De acuerdo al artículo 214 del nuevo código, para la audiencia en casación, se seguirán las siguientes reglas:

- 1) La audiencia será presidida por la persona relatora que integre la Sala de Casación. Dará la palabra a la parte recurrente, le otorgará el tiempo durante el cual hará su exposición y le requerirá que motive, de forma ordenada y concisa, cada uno de los vicios alegados. Luego se escuchará a la contraria por un tiempo igual para que exprese su posición sobre el recurso.
- 2) No se permitirá la lectura del recurso o documentos, salvo que se trate de citas breves de prueba, jurisprudencia, textos legales o doctrinarios, los cuales podrán ser leídos únicamente en lo conducente. Se dará un lapso para la réplica y la contrarréplica. Quienes integren el órgano de casación podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes. Si son varias las partes recurrentes, la actora iniciará la exposición.
- 3) Se incorporará la prueba documental que se haya admitida en casación y se escuchará a las partes sobre ella. En su caso, se recibirá la prueba restante, siguiendo las reglas dispuestas para la audiencia de juicio. Finalmente, se otorgará a las partes un período para conclusiones.
- 4) La ausencia injustificada de la parte implicará el desistimiento de la prueba, en caso de que se haya admitido, sin necesidad de resolución que así lo declare. Se realizará la audiencia con las partes presentes.
- 5) Cuando la audiencia se realice a solicitud de la parte recurrente, y esta no asiste de manera injustificada, se le impondrán las costas del recurso, independientemente del resultado. Si dos o más partes gestionaron la audiencia, y ninguna se presenta, cada una asumirá las costas del recurso.

E.5.- Plazos para el dictado de la sentencia de casación

De acuerdo con el artículo 215, el plazo para dictar la sentencia de casación agraria será de dos meses, sino se realizó la audiencia oral de casación.

Si ésta se realizara, se puede emitir en forma oral al finalizar la audiencia antes analizada. Si fuera un caso complejo, se comunicará la sentencia en el plazo de un mes.

E.6.- Contenido de la sentencia de casación

De conformidad con el numeral 216, la sentencia de casación debe dictarse de la siguiente forma:

1. Se examinará primero la impugnación relativa a vicios procesales. Si no son procedentes, se analizarán los motivos de fondo.
2. Si la sentencia se casa por razones procesales, se anulará y reenviará el proceso al tribunal correspondiente. Se indicará la etapa a la que se deberán retrotraer los efectos, para que reponga los trámites y resuelva conforme a derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que se dicte nuevamente la que corresponda, siempre que no se infrinja el principio de inmediatez. Tratándose de incongruencia, si se puede subsanar el vicio, la Sala de Casación dictará sentencia sobre el fondo, sin necesidad de reenvío. No habrá incongruencia si lo otorgado es consecuencia lógica de lo pedido.
3. Cuando se case por violar normas sustantivas, se emitirá una nueva sentencia, atendiendo las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte, no ha podido interponer el recurso de casación.
4. La sentencia que se dicte no podrá pronunciarse sobre otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo las nulidades, las correcciones o las reposiciones que procedan por iniciativa del órgano y el pronunciamiento sobre costas.

E.7.- Recursos contra la sentencia de casación

Contra la sentencia de casación no cabrá recurso alguno, salvo el recurso excepcional de revisión, el cual solo puede oponerse por las causales del artículo 73 del Código Procesal Civil, por remisión del artículo 218 del Código Procesal Agrario.

7.- CONCLUSIONES

Podemos concluir que el nuevo Código Procesal Agrario presenta una serie de recursos ordinarios (revocatoria, apelación, apelación diferida, apelación por inadmisión y revocatoria con apelación conjunta) que presentan novedades en sus requisitos, presupuestos y tramitación con respecto a la legislación anterior e inclusive, presenta diferencias puntuales con la legislación procesal civil actual.



El recurso de casación agrario también trae innovaciones importantes, como lo es sus requisitos de admisión, el momento y plazo para presentarlo, la forma de presentarlo (pudiendo ser oral); la inclusión de causales de forma o razones procesales y la posibilidad de celebrar una audiencia oral.

Todos estos elementos son importantes de ser conocidos por las personas técnicas judiciales de cada uno de los órganos involucrados, para garantizar una mejor y efectiva tramitación de los recursos.

ACTIVIDAD DE LA TERCERA UNIDAD ESTUDIO DE CASOS

Desarrolle y resuelva las siguientes tres situaciones concretas planteadas (casos) sobre la procedencia y tramitación de recursos y resoluciones impugnables. Estos tres casos se referirán a: recurso de revocatoria, recurso de apelación y recurso de revocatoria con apelación conjunta.

CASO 1

La parte actora presenta demanda ordinaria con una serie de defectos; por lo cual, el Juzgado Agrario le realiza un auto simple de prevención ordenando corregirlos en un plazo de tres días. Inconforme, la parte actora presenta recurso de apelación contra dicha resolución, en el plazo de tres días. Usted, como persona técnica judicial, ¿admitiría el recurso o lo rechazaría de plano? Fundamente su respuesta.

CASO 2

La parte demandada en un proceso ordinario agrario presenta recurso de revocatoria con apelación conjunta contra el auto que le impone como medida cautelar el embargo preventivo de bienes, en el plazo de tres días, sin explicar los motivos del recurso. Usted, como persona técnica judicial, ¿admitiría ambos recursos, admitiría uno y rechazaría el otro de plano o rechazaría de plano ambos? Fundamente su respuesta.

CASO 3

Un perito presenta recurso de revocatoria contra el auto simple que le fijó sus honorarios, en tiempo y forma, aduciendo que la resolución le causa perjuicio pues el monto otorgado es muy bajo. Usted como persona técnica judicial, ¿rechazaría de plano el recurso por no ser el perito parte en el proceso o sí lo admitiría? Fundamente su respuesta.

CUARTA UNIDAD

PROCEDIMIENTO CAUTELAR

INTRODUCCION A LA CUARTA UNIDAD

Esta cuarta unidad procura darle a Usted los conocimientos básicos de las medidas cautelares en el nuevo Código Procesal Agrario, a fin de que usted tenga los conocimientos necesarios para distinguir los diferentes tipos de medidas cautelares, sus características, presupuestos y requisitos de cada una de ellas.

Asimismo, se pretende analizar los procedimientos y tramitación que las mismas tienen, por tener carácter de trámite preferente, ya que tutelan no solo a eficacia de una posible ejecución de sentencia, sino salvaguardar la actividad productiva agraria y la protección al medio ambiente, lo cual hace que sean de una trascendencia e importancia vital en el proceso agrario.

Para tales fines, se ha estructurado en tres secciones.

En la primera sección se analizará el régimen general de las medidas cautelares agrarias: el concepto de medida cautelar, sus presupuestos, características y clasificación.

Será objeto de la segunda sección el estudio de las medidas típicas (embargo preventivo, anotación de demanda, depósito de bienes, prohibición de innovar o contratar y acceso a fundos) y las atípicas.

Finalmente, la tercera sección se encargará de los dos procedimientos cautelares contemplados en el nuevo código: el procedimiento con y sin audiencia previa y su ejecución inmediata.

SECCIÓN PRIMERA NUEVO RÉGIMEN CAUTELAR AGRARIO

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Distinguir los elementos más importantes en que se basa el régimen del nuevo Código Procesal Agrario.
2. Determinar los presupuestos y características generales de todas las medidas cautelares agrarias en la nueva normativa.
3. Analizar la clasificación de las medidas cautelares agrarias según la forma en que están tipificados en el nuevo Código.

5. 1.- INTRODUCCION

Dentro del estudio de la materia cautelar dentro del proceso agrario es necesario el análisis conjunto y paralelo del tema de la naturaleza de la materia agraria y la multiplicidad de situaciones de hecho propias de la agricultura, que acontecen paralelamente a los conflictos judiciales.

La tutela cautelar se ha redimensionado particularmente en el campo de las medidas cautelares atípicas, que le permiten asumir a la persona juzgadora agraria un nuevo papel de director imparcial del proceso llevándolo al satisfactorio cumplimiento de los principios rectores del mismo. En virtud de los nuevos postulados del nuevo Código Procesal Agrario, estas potestades se han visto incrementadas, en virtud de la tendencia del proceso agrario a un sistema acusatorio de la oralidad.

La doctrina y la jurisprudencia¹⁴ han sido espléndidas en señalar la importancia que reviste para el Derecho Agrario el hecho de que las personas juzgadoras agrarias se vean equipadas de adecuados poderes-deberes procesales para llevar a cabo su labor: *“la naturaleza misma de las normas de Derecho Agrario caracterizadas por regular una realidad en rápida transformación, requieren siempre de una función inevitablemente creativa, cuyo cumplimiento se vería en buena parte frustrado de adoptarse un criterio tradicional que no permita cumplir con los criterios inspiradores de las leyes agrarias”* (Zeledón: 1979: 215).

En esta labor de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la Justicia Agraria, las medidas cautelares juegan un papel fundamental que implica que se le de al procedimiento un trámite preferente ya que el tiempo en que se demore el proceso va a poner en peligro ya sea una cosecha agrícola e incluso, el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

14 Sala Primera, Voto No. 230 de las 16:00 hrs del 20 de julio de 1990, Voto No. 223 de las 15:30 hrs del del 6 de julio de 1990 y Voto No. 94 de las 15:00 del 14 de marzo de 1990.

2.- CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR AGRARIA

Son “aquellas resoluciones de carácter provisional, que tienen como objeto el garantizar o resguardar la continuidad de un ciclo biológico de producción animal o vegetal que se vea afectado en el conflicto judicial, sea de carácter real o contractual, ya sean conservando un ciclo ya iniciado (medida conservativa) o instaurando uno nuevo (medida innovativa)” (Picado: 2015: 287).

Es aquí donde radica la razón de ser de las medidas cautelares, y por ende, del poder-deber cautelar de la persona juzgadora agraria: asegurar el resultado económico del proceso, de modo que se haga eficaz la ejecución del fallo y también asegurar los derechos subjetivos de las partes cuya posible satisfacción futura corra peligro, ya sea por la acción dolosa de una de las partes o por situaciones o condiciones fuera de la acción humana.

Sin embargo, las medidas cautelares adoptan una dimensión más amplia en el proceso agrario, ya que su finalidad no radica únicamente en el aseguramiento del resultado económico del proceso, sino en dos objetivos mayores, superiores, donde radica un interés público incuestionable: la tutela a la producción agraria, la protección a los recursos naturales (dimensión agroambiental de la medida cautelar atípica) y la protección a los consumidores de productos agrícolas (medidas agroalimentarias).

3.- PRESUPUESTOS

¿Por qué se insiste en el carácter de poder-deber procesal?

Simplemente porque la acción cautelar del juez no es meramente facultativa, el acto de decretar medidas precautorias tiene requisitos, presupuestos de aplicación y límites impuestos por la ley lo cual hace que este poder procesal del juez no sea en ningún sentido amplísimo o ilimitado¹⁵: *"Discrecionalidad no significa arbitrariedad, sino libertad de escoger y de determinar dentro de los límites de la ley."* (Baptista: 2001:113).

Lo que aquí se dice responde a la pregunta: *¿qué debe meritarse el juez antes de ordenar la cautela en cuanto a las razones que fundamentan la respectiva petición?*

Y la respuesta se vincula con tres presupuestos:

15 “No se trata de una... arbitraria discrecionalidad, sino de una discrecionalidad técnica concedida al juez en este campo, que lo autoriza para obrar consultando lo más equitativo y racional”. Véase RENGEL ROMBERG citado por JOVÉ (María Angeles) Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil, Barcelona, Editorial Bosch, 1995, p.94.

- a) la necesidad de que, al tiempo de decretar la cautela solicitada, exista para el juez una clara *verosimilitud del derecho pretendido* y (apariencia de buen derecho);
 - b) la de que se afirme y se acredite inicialmente por el cautelante la *existencia de urgencia* en la obtención de la cautela, pues se corre grave peligro de que la demora frustre el derecho litigioso (peligro de demora).
 - c) la de que se garantice la eficacia de la sentencia siendo la pretensión cautelar *instrumental y correlativa* a la resolución final.
- Veamos estos tres presupuestos.

A.- Peligro de demora

La tutela judicial efectiva de la reparación o indemnización de un daño material por medio de una sentencia definitiva no es instantánea. Ni siquiera es relativamente acelerada. La producción de un daño puede ser cuestión de segundos, mientras que el conocimiento previo a una sentencia puede durar años, e incluso lustros. La tutela urgente, mediante medidas cautelares o precautorias, se dirige a regular situaciones de hecho que acontecen antes o durante el litigio, cuyos efectos pueden menguar precisamente los efectos del fallo, sea éste meramente declarativo, constitutivo o condenatorio.

El peligro en la demora (*periculum in mora*) contiene en dos elementos básicos: el primero, la inminencia (e inclusive una simple probabilidad o eventualidad) de un peligro real de un daño irreparable o de difícil reparación que afecte o haga ilusorio la eficacia de la sentencia (sea en las resultas económicas del mismo o del mismo acto de ejecución de su parte dispositiva) o el ejercicio de un derecho subjetivo (o incluso un interés legítimo) de parte del solicitante.

El segundo elemento lo constituye precisamente, la maximización de la urgencia de la tutela a raíz de la natural dilatación del proceso judicial (Arazi: 1997: 5). Correlativamente al derecho de un proceso sin dilaciones indebidas, el peligro de demora constituye la exigencia no sólo de la urgencia de la tutela cautelar, sino también de la necesidad de que el procedimiento previo a su decreto sea de carácter preferente.

B.- Apariencia de buen derecho

Es el examen que la persona juzgadora agraria debe hacer de los aspectos de legitimación del solicitante y de la legalidad del fundamento jurídico que se invoca en la acción. Conlleva

necesariamente, el análisis de la proponibilidad de la demanda –art. 101–, a fin de evitar abuso procesal no sólo con las medidas cautelares, sino con el proceso mismo.

Este examen no debe implicar que la persona juzgadora esté prejuzgando o adelantando criterio sobre el derecho aplicable al conflicto¹⁶. Es sólo un criterio de verosimilitud de que la causa petendi del solicitante se encuentre amparado en el ordenamiento jurídico, sin que necesariamente se esté declarando ese derecho a su favor.

La legitimación en la medida cautelar será objeto del examen de apariencia de derecho en cuanto a la existencia de una demanda o reconvección ejercida por el solicitante. En términos simples, quien no ejerza una acción, sea mediante demanda o reconvección, no puede acceder a las medidas cautelares, pues no habrá una pretensión principal que depare una futura sentencia cuya eficacia se deba garantizar. Quien no ejerza una acción, dispone del instituto de la contracautela a fin de que la drasticidad de las consecuencias de la medida no le sea desproporcionalmente perjudicial.

C.- Instrumentalidad y correlatividad

1. El decreto de una medida cautelar no depende únicamente de la existencia de una situación de peligro y aparentar que la acción está amparada a derecho. Es necesario también que la medida solicitada y sus alcances sean acordes a los dos primeros presupuestos.

La correlatividad de la medida cautelar radica en la conexidad o paralelismo entre lo que se pide como medida cautelar y lo que se pide que se condena en sentencia (pretensión). Según este presupuesto, la medida cautelar solo puede afectar a quienes son parte en el proceso y solo puede recaer sobre el bien litigioso.

La instrumentalidad se centra en la idoneidad funcional de la medida cautelar. La medida cautelar no es instrumental o mejor dicho, inconducente, bien cuando no es útil o superflua para lo que se quiere tutelar, o no es idónea cuando la medida solicitada no es apta materialmente para evitar la producción del daño irreparable o de difícil reparación. Si el estudio del peligro en la demora y la apariencia de buen derecho arrojan que efectivamente existe un daño probable que sufra el solicitante y que el derecho en apariencia lo ampara, el Juez debe dictar la medida cautelar

16 “Esto no significa que se esté presentando un prefallo, o una predecisión anticipada por parte del Juez al admitir la medida cautelar, ya que la actuación probatoria en el proceso principal, puede demostrar una situación contraria a la inicial, y el convencimiento del juez tendrá necesariamente que modificarse”. ROJAS GONZALEZ (Germán Eduardo). Esencia y Trámite de la Función Cautelar, Bogotá, Doctrina y Ley, 1996, p.5.

que sea más apta según las circunstancias, razonando su examen de presupuestos mediante resolución fundada y explicando claramente, los motivos por los cuales la pretensión cautelar no es de recibo y sobretodo, las razones por las cuales la medida dictada es la más conveniente para la eficacia del proceso.

4.- CARACTERÍSTICAS

Las medidas cautelares recogen toda una serie de características propias que las revelan como un instrumento procesal claramente identificado dentro de la Teoría General del Proceso y le dan naturaleza jurídica propia (Fix Zamudio: 1973:20).

A.- Accesoriedad

La tutela cautelar no es autónoma, ni se tramita por un proceso autónomo. No existe, ergo, un proceso cautelar, por que la medida cautelar no tiene un fin propio. Su trámite corresponde más a un procedimiento que a un proceso en sí mismo (Arazi: 1997: 4). Esto por cuanto su instrumentalidad le da un carácter accesorio a un proceso principal, y más concretamente, a la eficacia de la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el fondo de un conflicto judicial, con carácter de cosa juzgada.

Esta accesoriedad radica básicamente, en el aforismo de que lo accesorio sigue a lo principal: fenecido el proceso ya sea en forma ordinaria (con la firmeza de una sentencia) o por alguna de las modalidades extraordinarias de concluir el proceso (arts. 220 a 229: desistimiento, caducidad del proceso, conciliación, arreglo extrajudicial) necesariamente la medida cautelar también quedará sin efecto.

B.- Temporalidad

Las medidas cautelares duran mientras siga pendiente de firmeza el fallo el proceso principal al que pertenecen: los efectos de la medida cautelar fenecen para dar lugar a la sentencia firme. Los efectos de esa medida cautelar no deben, en tesis de principio, subsistir más allá de la firmeza del fallo definitivo: *"La tutela cautelar es temporal: a). Porque debe durar en cuanto permanezca la situación de peligro a la que se está expuesto el interés tutelado. (...) b). El procedimiento cautelar igualmente debe ser temporal en el sentido de que la sentencia cautelar jamás podrá adquirir la indiscutibilidad que convierte en permanente la cosa juzgada material."* (Baptista: 2001: 89).

Otro rasgo que distingue esta temporalidad de su accesoriedad, es la mencionada sanción de caducidad en el caso de prejudicialidad. La no presentación de la demanda en el plazo de tres meses al momento de que fueron concedidas –art. 240-.

La temporalidad o provisionalidad de la medida cautelar no necesariamente coincide con la duración de la etapa de conocimiento del proceso principal. Dentro del transcurso del proceso, la medida cautelar perfectamente podría ser cancelada o modificada por otra por un cambio sobreviviente de circunstancias, mucho antes de la firmeza del fallo definitivo. En conclusión, la temporalidad de la medida cautelar puede variar de acuerdo a otra característica ontológica del instituto: su fungibilidad. La vemos de seguido.

C.- Fungibilidad o mutabilidad

La medida cautelar es el resultado de una situación de peligro de daño irreparable o de difícil reparación. El estudio del peligro de demora radica en la existencia de un daño inminente de que se produzca un daño de difícil reparación. Este fundamento de la medida cautelar puede cambiar durante el desarrollo de la litis, por modificación de las circunstancias de hecho que ameritaron el rechazo o adopción de la tutela precautoria –art.239-.

Este cambio de circunstancias puede favorecer tanto a aquel solicitante de la tutela a la que le fue rechazada la medida para solicitarla de nuevo, como aquel sujeto procesal en que haya recaído los efectos de la medida y pretenda la cancelación o modificación de lo ordenado. La carga de la prueba en el cambio de circunstancias corresponde a quien la alegue a su favor (art. 113).

D.- Procedimiento sumarísimo y de trámite preferente

La premura y urgencia de la garantía cautelar en la prevención de daños irreparables o en el peligro de ineficacia posterior de la sentencia (peligro de demora) exigen que el procedimiento cautelar sea expedito. Sin embargo, no se trata de un culto a la celeridad por sí misma, dado que estimamos que este trámite debe respetar las garantías constitucionales de las partes.

En el nuevo Código se ha previsto este procedimiento cautelar, equilibrando estos factores: por un lado, inicialmente, la solicitud de la medida cautelar se tramita, como regla, con audiencia previa a la contraparte –art. 249-. Sin embargo, en casos especiales, previa demostración de la inconveniencia de esta bilateralidad, el juez puede conocer y decretar la medida cautelar sin oír a

la contraparte, quien verá asegurado su derecho de defensa al notificársele la medida al momento de su aplicación, pudiendo oponerse ante el mismo Juzgado de primera instancia y ofreciendo prueba e inclusive garantía. Este procedimiento lo analizaremos en la tercera sección.

5.- CLASIFICACION

Como hemos venido sosteniendo, las medidas cautelares agrarias no es sino una especie del género de la tutela cautelar judicial.

De acuerdo con el objeto de tutela, clasificamos las medidas cautelares en materia agraria, de la siguiente manera:

CLASIFICACION	
• Dependiendo del contenido de lo ordenado:	• Anticipativas o autosatisfactivas • Conservativas
• Por el objeto de tutela:	• Reales • Personales
• De acuerdo a su normatividad:	• Típicas • Atípicas
• De acuerdo a su oportunidad	• Prejudiciales o anticipadas • Intraprocesales
• De acuerdo a su finalidad	• Agrarias (producción) • Agroambientales (ambiente) • Agroalimentarias (consumidores)

De acuerdo a su finalidad, en materia agraria, las medidas cautelares serán **agrarias en sentido estricto**, si protegen el desarrollo de un ciclo biológico de producción animal o vegetal, **agroambientales**, si tutelan la conservación de los recursos naturales y **agroalimentarias**, si protegen los derechos de los consumidores de productos agrícolas (Picado: 2015: 345).

Por razones pedagógicas, y dado que el nuevo Código Procesal Agrario adopta tal clasificación, analizaremos en la segunda sección las medidas cautelares de acuerdo con su Tipicidad: medidas típicas y atípicas. Esta clasificación atiende el estado de regulación normativa de cada medida cautelar, en el sentido de si la ley procesal las contempla no solo en forma expresa, sino que determina su objeto, alcances y procedimiento. Bajo esta inteligencia, las medidas serán típicas o nominadas y atípicas o innominadas.

6.- CONCLUSIONES

A la hora de aplicar el poder-deber cautelar atípico, tanto la persona juzgadora agraria, como la persona técnica judicial que le asiste, deben ser consciente de que las situaciones de hecho paralelas al proceso van a depender de factores propios de la actividad agraria.

Debe tomarse en cuenta que la duración de un ciclo biológico de producción tiende a ser menor a la de un proceso jurisdiccional. Por ejemplo, el determinar mediante una medida cautelar cuál de las partes va a dar mantenimiento al fundo agrario en conflicto, qué medidas de contracautela se van a determinar para que la otra parte no salga perjudicada y la forma en que se va a garantizar que la producción no se vaya a desmejorar, son aspectos que necesariamente requieren conocimiento de las vicisitudes propias de cada actividad en particular, pues la medida cautelar podrá variar si se trata de actividad ganadera, agropecuaria o de conservación forestal, por decir algunos ejemplos. Hoy tenemos un Nuevo Proceso Agrario. Esto por cuanto sus institutos procesales (como las medidas cautelares) sufren de un proceso de metamorfosis. Este fenómeno se debe tanto a factores endógenos (propios de la materia agraria) como a factores exógenos o externos provenientes de cuatro frentes estratégicos, provenientes de los Derechos Humanos de Tercera Generación o de Solidaridad: el derecho de los mercados y de los consumidores, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al desarrollo y la humanización de los sistemas de administración de justicia; derechos de gran transversalidad que permean de una manera u otra a todas las ramas jurídicas y en forma especial, al Derecho Agrario. En esta última dimensión, el instituto que evoluciona es, sin dudas, el proceso agrario y dentro de él, las medidas cautelares.

El poder-deber cautelar de la persona juzgadora agraria no debe ser arbitrario sino que se debe ejercitar en la toma de medidas tendientes a proteger la producción agraria y la conservación de los recursos naturales, ya sea prohibiendo o autorizando determinado tipo de actos. Una cosecha, un hato de ganado, un invernadero, entre otros muchos ejemplos, son inversiones de tiempo, esfuerzo y dinero que las personas productoras agrarias han tenido que afrontar y por tanto, una realidad que el proceso agrario no puede por ningún motivo dejar de tutelar.

SECCIÓN SEGUNDA MEDIDAS TÍPICAS Y ATÍPICAS

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Determinar los conceptos de las medidas cautelares típicas y atípicas reguladas en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir los requisitos particulares de todas las medidas cautelares agrarias en la nueva normativa.
3. Analizar la función e idoneidad de cada medida cautelar en cada caso concreto.

1.- INTRODUCCION

Se puede definir la medida cautelar típica como aquel poder-deber instrumental de la persona juzgadora agraria de aplicar las medidas precautorias contempladas expresamente por la ley, cumpliendo con la correlativa obligación de respetar los límites y requisitos establecidos para la situación procesal en concreto.

Cabe mencionar que las medidas cautelares estipuladas en los artículos 242 a 247 del Código Procesal Agrario no obedece a un sistema taxativo cerrado ni excluyente, gracias a la aplicación del artículo 7 de la misma ley, que facultan a los jueces a utilizar supletoriamente el Código Procesal Civil integrando y llenando las lagunas que presenta la ley procesal agraria. Es por ello que en materia agraria, los jueces pueden aplicar medidas no comprendidas en el nuevo código pero sí incluidas en el Código Procesal Civil, en sus artículos 77 y siguientes. Esto es válido siempre y cuando no se apliquen normas que contravengan la normativa procesal agraria y el espíritu de las mismas.

Particularmente en el proceso agrario, por tutelar bienes productivos, así como la producción en sí y los recursos naturales, también se decretan medidas cautelares atípicas (no contempladas en el Código en forma específica) que “implican prohibiciones de uso o de la explotación de determinados bienes o también obligaciones positivas de hacer, por ejemplo, abrir contrafuegos, levantar muros o defensas, abrir cercas o cerrarlas, recoger cosechas en pie, conducir las aguas e incluso la administración” (Duque: 1990: 186).

El numeral 237, por ejemplo, en cuanto a las medidas cautelares atípicas, es una norma muy general que debe ser aplicada en cada caso a una diversidad casi infinita de situaciones imprevistas. Su contenido es cubierto con organicidad y completez a través de la jurisprudencia, la cual da los parámetros para que la eficacia de dicha norma se concrete mediante una verdadera tutela judicial efectiva para las partes o incluso, para la colectividad.

2.- MEDIDAS TÍPICAS AGRARIAS

A.- Embargo preventivo

Esta medida también nace a la vida procesal a través de la solicitud de parte, únicamente –art. 242-. Persigue asegurar las resultas del juicio, actuando directamente como garantía para la ejecución de una posible condena pecuniaria. El solicitante debe efectuar el respectivo depósito en la cuenta bancaria del juzgado por un valor equivalente al veinticinco por ciento del monto sobre el cual se solicita el embargo, como garantía para responder de esta manera a los eventuales daños y perjuicios que pueda causar dicha medida. Es un caso típico de caución.

El monto de estos daños y perjuicios no será inferior a la suma por la que se decretó el embargo preventivo. Esta disposición pareciera contrariar al principio de gratuidad del proceso agrario contenido en el artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, que exonera a las partes de rendir garantías. Sin embargo, la Sala Constitucional ha manifestado que dicha exoneración contraría el principio de igualdad con respecto a otras jurisdicciones. Además la parte solicitante debe hacerse responsable de sus actos, por lo que debe rendir la garantía¹⁷.

Dentro de las condiciones que la ley establece para decretar el embargo, tenemos que debe ejecutarse sobre la cantidad de bienes suficientes para garantizar los resultados del juicio. Por ello la persona juzgadora agraria no tiene “amplias facultades” para determinar el contenido de esta medida, ya que está en la obligación de limitar el embargo a los bienes que sean indispensables para garantizar el derecho del embargante, según se desprende del texto del artículo 242 del nuevo código. Vemos cómo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos en el artículo 236 se plasman en este aspecto de diaria aplicación.

Si se pide como acto prejudicial, el actor tiene igualmente un plazo de tres meses para presentar la demanda. De no hacerlo caduca la medida y se aplica la condena de daños y perjuicios, como lo establece el artículo 240.

La regulación del nuevo código recoge la experiencia vivida con la anterior Ley de Jurisdicción

17 “El embargo preventivo también tiene como finalidad asegurar las resultas del juicio. Para decretarlo debe mediar una solicitud del demandante. El solicitante debe depositar en la cuenta del Juzgado el 25% del monto sobre el cual se solicita el embargo como garantía, o bien rendir garantía a través de otro medio. Ello para responder a eventuales daños y perjuicios que se puedan causar. Esta disposición pareciera contraria a lo dicho en el artículo 26 que exonera a las partes de rendir garantías. Sin embargo la Sala Constitucional declaró que no era posible exonerar, en este caso, a la parte de la rendición de la garantía. Es decir, que la gratuidad no se extiende a este extremo.” Véase Tribunal Agrario, Voto No. 361 de las 9:20 hrs del 4 de julio de 1997.

Agraria en cuanto a su omisión de regular situaciones como la extinción de la medida cautelar en todos los casos previstos.

B.- Anotación de demanda

Mediante este instrumento procesal precautorio, se asegura la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles, frente al peligro eventual o inminente de que las futuras sentencias que emanen de esos procesos vayan a recaer en esos inmuebles, puedan tener efectos contra terceros adquirentes o cualquier tercero sobre el cual se constituya un derecho real sobre los bienes. Procede en litigios cuyos efectos puedan alterar sobre la situación registral del bien.

Su principal consecuencia es que, habiendo la litis adquirido publicidad para terceros, a través del sistema registral, la finca no queda inmovilizada (como erróneamente se tiende a creer) sino que el bien seguirá formando parte del comercio entre los hombres, sólo que la persona que vaya a adquirir el inmueble lo hará soportando la existencia del litigio pendiente y los posibles efectos de la futura sentencia que vayan a eventualmente recaer sobre el mismo (Alsina: 1956: 515). La anotación de la demanda permite evitar que esos terceros adquirentes puedan alegar que son de buena fe y que desconocían de la litis en la que involucraba a su anterior propietario y al inmueble en sí.

Resulta ser la única medida cautelar que no puede presentarse anticipadamente, pues, como su nombre lo indica, presupone la existencia de una demanda, sea anterior o simultánea a la solicitud de esta medida cautelar. Consideramos que la anotación prejudicial es un acto absolutamente nulo pues se deja en estado de indefensión a la parte demandada, quien no ha sido notificado de la medida y ni siquiera ha sido emplazado de demanda alguna, la cual no puede atacar por no haber sido entablada. Le resulta imposible cuestionar el fundamento de la anotación de la demanda, en los términos del artículo 468 del Código Civil, pues desconoce la naturaleza real o personal de las pretensiones del actor, inciertas hasta que demande, lo cual es una violación al derecho de defensa, en el sentido de que toda persona tiene derecho a saber de qué se le acusa (art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José).

El estudio de los presupuestos por parte de la persona juzgadora es mínimo. El peligro de mora se basa en la apariencia y eventualidad que en cualquier momento, el demandado pueda enajenar sus bienes que forman parte de su patrimonio para evadir una futura responsabilidad indemnizatoria o real (o ambas). La apariencia de buen derecho, más que la situación subjetiva del actor, estriba en la naturaleza de la litis, ya que esta medida cautelar es propia de procesos cuyas acciones sean de carácter real o personal con posibles efectos registrales.

Hablamos entonces que esta medida cautelar procede en procesos ordinarios como el reivindicatorio, la usucapión, la acción negatoria, la acción confesoria, que son acciones reales o por ejemplo, el ordinario de ejecución forzosa de una compraventa de inmueble, donde se solicite el otorgamiento de la escritura correspondiente, entre otros.

Por otra parte, existencia una práctica común incorrecta en muchos litigantes en acceder a esta medida cautelar en lugar de solicitar un embargo preventivo, para evadir el pago de la caución de éste. Ninguna de las dos permiten la inmovilización registral de los bienes, como elemento en común entre las dos figuras, sin embargo, consideramos que esa práctica es incorrecta también por el hecho de que “la finalidad de la anotación de la litis es más limitada que la del embargo, pues tiene el alcance de una simple advertencia a terceros –al prevenirlos- en cualquier operación a realizarse sobre el bien, de la existencia de una situación litigiosa en que el mismo se encuentra, aun cuando no traba su libre disposición.” (Morello: 1975: 739). El embargo, por su parte, y como se estudió previamente, sí garantiza el resultado económico del proceso, gravando el bien como una garantía; y por ello requiere de depósito de caución previo, pues sus efectos para el demandado son más graves que el de la simple anotación de la litis.

La persona juzgadora agraria y la persona técnica judicial que le asiste deben ser cuidadosas a la hora de emitir un mandamiento de anotación de demanda. Debe analizar la naturaleza real de las pretensiones de las partes –tal y como lo hace en el caso del litisconsorcio pasivo necesario- y determinar la apariencia de buen derecho de la acción principal con respecto a la medida.

Por ejemplo, en un interdicto, en el cual se discute el mero hecho de poseer, no cabría anotación de la litis, pues si bien es una acción de carácter real, no tiene efectos registrales, pues sólo se discute la posesión actual y momentánea. En cambio, en un ordinario por usucapión, sí cabría la anotación, pues la posesión para usucapir, de ser acogida en la futura sentencia, viene a modificar por completo la situación registral del bien.

Por otra parte, el Proyecto del Código Procesal Agrario regula esta medida cautelar en su artículo 243 que establece literalmente que:

“ARTÍCULO 243.- Anotación de demanda

Deberá disponerse la anotación de la demanda en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, cuando se pidan la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales. La parte demandante podrá gestionarlo sin necesidad de rendir garantía.

El tribunal librará mandamiento, con expresión del nombre, apellidos, los números del documento de identificación de la parte actora y demandada, si constan en el expediente, así como las citas de inscripción del bien en litigio. Si existe la tecnología que lo permita, se remitirá de oficio, vía electrónica, a la mayor brevedad. Caso contrario, la gestionante deberá diligenciarlo.

No será admisible la contracautela para el levantamiento de la anotación de la demanda. Anotado el mandamiento cualquier acto relativo a los bienes, se entenderá verificado sin perjuicio del derecho del anotante.

No será admisible la contra cautela para el levantamiento de la anotación de la demanda.

No obstante, cuando el objeto de la demanda afecte una parte del inmueble y no la totalidad, el tribunal que ordenó la anotación podrá ordenar, si así lo solicita el propietario, la anotación únicamente en la parte del inmueble objeto de la demanda; para ello, el propietario deberá por su cuenta, previo levantamiento del plano catastrado respectivo, segregar e inscribir como finca independiente en el Registro Público la parte del inmueble en litigio.

Pero el proyecto amplía esta medida también a la materia societaria, como lo hace su homólogo procesal civil, en el artículo 244:

“ARTÍCULO 244.- Suspensión provisional de acuerdos sociales y similares

Cuando se impute la infracción de derechos, legales o convencionales, referidos a acuerdos sociales o de otras agrupaciones legalmente constituidas, se podrá disponer la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Para impedir la ejecución, se anotará la medida en el registro respectivo.

Si se trata de sociedades comerciales, quien lo solicite deberá demostrar que representa al menos el diez por ciento del capital social. En caso de otras personas jurídicas o entidades, deberá demostrar que es titular de cuotas en la misma proporción.”

Nótese como lo hemos venido sosteniendo, el examen de apariencia del derecho viene a ser más restringido en las medidas cautelares típicas. Por no necesitar de caución, este examen en la anotación de la litis es un poco más riguroso que la del embargo preventivo; sin embargo, el contenido de la medida cautelar, sus alcances y su procedibilidad está marcado y delimitado por el legislador, por medio de esa misma tipicidad, con la cual concluimos en este capítulo, es su característica principal y distintiva del resto de medidas cautelares con que cuenta el entero sistema procesal.

C.- Depósito de bienes

El depósito judicial, denominado también secuestro, es la medida cautelar típica (en procesos en fase de conocimiento) o acto de ejecución (en procesos de ejecución pura) que tiene por finalidad el aseguramiento de una cosa específica cuya entrega puede ser el objeto de un proceso de ejecución futuro para el caso de que prospere el juicio declarativo en el que se reclama dicha entrega. El referido aseguramiento se materializa mediante el depósito ordenado por la persona juzgadora a petición del acreedor demandante. Pueden ser objeto de secuestro bienes de cualquier clase, muebles o inmuebles (Picado: 2018: 125).

De acuerdo con el artículo 245 del nuevo código, debe previa rendición de garantía, si con la demanda se pretende su entrega y se encuentren en posesión de la parte accionada. Podrá ordenarse únicamente en casos muy calificados, cuando el bien esté en abandono o en peligro inminente de sufrir detrimentos graves o irreversibles, y siempre que no se agrave el conflicto económico social que da origen al proceso. Si se acoge, el tribunal designará depositario idóneo, fijará sus honorarios, ordenará el inventario de los bienes, así como la descripción detallada de estos y su estado. La persona designada deberá asegurar la conservación de tales bienes.

D.- Prohibición de innovar o contratar

El artículo 246 del nuevo código regula conjuntamente dos medidas cautelares: la prohibición de innovar y la prohibición de contratar. Son medidas que por su contenido son conservativas y de carácter extremadamente residual ya que son muy drásticas en sus efectos. Ambas se verán seguidamente.

D.1.- La prohibición de innovar

2. Castizamente, innovar es introducir novedades en alguna cosa, de donde resulta que el vocablo es comprensivo de sus varios sinónimos: variar, alterar, mudar, cambiar, renovar, modificar, transformar y reformar.

3. Este tipo de cautela tiene su fundamento en la necesidad de mantener el estado actual – status quo- de ciertas cosas o situaciones litigiosas, de hecho o de derecho, durante todo el tiempo que se discuta procesalmente sobre ellas, de donde resulta la prohibición judicial al cautelado para innovar a su respecto o, lo que es lo mismo, la prohibición de efectuar actividad que pueda

cambiarlas en detrimento del eventual derecho del cautelante.

4. La prohibición de innovar no estaba prevista en la legislación anterior, por lo que se aplicaba como cautela genérica por medio del artículo 242 del Código Procesal Civil derogada a través de la jurisprudencia del Tribunal Agrario. Afortunadamente, ha sido regulada en el nuevo código.

Veamos ahora los presupuestos de la prohibición de innovar: presupuestos y contenido y requisitos actuales.

El **presupuesto para que proceda** es que una de las partes en litigio pretenda avanzar sobre la otra mediante la alteración unilateral de la situación fáctica o jurídica de la cosa acerca de la cual se discute o discutirá, mediante la utilización de vías de hecho que ocasionen a quien las sufre un claro estado de desigualdad en el proceso ya pendiente o por ser incoado para resolver el litigio o un desmejoramiento de sus bienes o derechos reclamados.

Los casos son simples: si alguien, por ejemplo, intenta por vías hecho la destrucción de un cultivo, parece razonable que pueda impedirlo judicialmente hasta tanto se discuta acerca del derecho de posesión o propiedad sobre el fundo agrario. Segundo ejemplo; el actor sostiene que en un terreno propio su vecino pretende levantar una zanja, a raíz de lo cual intenta impedir la obra hasta tanto se elucide de quién es la propiedad del terreno en discusión; etc.

Su **contenido** consiste en imponerle a la contraparte una obligación de no hacer (innovar): el cautelado debe abstenerse de alterar el estado de la cosa litigiosa so pena de incurrir en delito del derecho penal: desobediencia a la autoridad, gracias a lo cual el debate procesal se efectúa a partir de ella en términos de igualdad que no se hubiera conseguido sin la orden judicial emitida a tal efecto.

Por supuesto, la prohibición de innovar debe mantenerse incólume durante todo el tiempo que insuma la tramitación del litigio hasta tanto haya sentencia firme y ejecutoriada respecto de la pretensión que lo originó.

Cabe sostener final y enfáticamente, que esta cautela solo puede tener como objeto la efectivización de una obligación de no hacer –no de hacer o de ejecución- y de ninguna manera una de hacer, toda vez que mediante ésta no se preserva el estado de la cosa sino que necesariamente se lo cambia.

Los **requisitos generales** para decretar la prohibición de innovar son esenciales para decretarla. Ya que este tipo de cautela perturba grandemente la esfera de libertad de las personas y le prohíbe hacer ciertas cosas por la sola petición de alguien que afirma unilateralmente tener un derecho que aún es incierto, por lo que se puede ordenar siempre y cuando no menoscabe la actividad productiva del fundo o agrave el conflicto –art. 246-.

D.2.- La prohibición de contratar

Al igual que su “prima hermana”, de innovar, la prohibición de contratar implica el cese de una actividad realizada previamente, por lo que es una medida cautelar de contenido innovativa, pues establece un nuevo estado de hecho al anterior (y es lo que la diferencia de la prohibición de innovar) de orden negativo pues impone obligaciones de no hacer.

Es ésta una de las formas que puede exhibir la prohibición de innovar. Se trataba de una medida atípica; -no prevista tampoco en la anterior legislación, por lo que sería genérica por medio del 242, aunque sí en la Ley de Protección del Consumidor- que desde siempre refiere a alteraciones fácticas de cosas existentes en la realidad de la vida. Ahora sí se encuentra regulada.

Pero cabe recordar ahora que recién explicamos que el alcance de tal prohibición puede referir también a lo jurídico y allí es donde, precisamente, encuadra esta particular prohibición: la de hacer determinados contratos respecto de ciertas cosas. Por ejemplo, no vender, no gravar, etc., lo que muestra el carácter verdaderamente excepcional de la cautela en trato.

En tales circunstancias, parece obvio señalar que se aplican al caso todas las consideraciones vistas en la prohibición de innovar precedente.

Finalmente: para hacer efectiva la cautela cuando refiere a contratos relativos a bienes inmuebles, debe ser anotada en la correspondiente repartición registral, por lo que se ve complementada con la anotación de demanda.

E.- Acceso a fundos

En el nuevo Código Procesal Agrario, se tipifica esta medida cautelar en el artículo 247, con mucho más precisión en su procedimiento, presupuestos, contenido y efectos que en el Código Procesal Civil.

Sobre esta medida cautelar típica, cabe señalar que esta medida cautelar innovativa es propia de procesos ordinarios también, como lo son aquellas demandas con pretensiones propias de constitución forzosa de servidumbre y acción confesoria.

Esta medida es innovativa por imponer un nuevo estado de las cosas: hay un fundo sin salida a calle pública, cuyo único acceso se encuentra cerrado. Es a la vez anticipativa, pues implica una ejecución anticipada de la sentencia estimatoria, lo cual le otorga estructura monitoria al proceso.

Resulta indispensable que se realice un reconocimiento cautelar, en el cual se verifique el enclave y el cierre del camino. El enclave puede ser material, aunque formalmente el fundo tenga registrado como colindante una calle pública. Lo importante en esta medida es que materialmente sea imposible acceder al bien objeto del litigio.

Esta medida cautelar admite contracautela. En muchos casos, se ha ordenado que la vía de acceso se mantenga cerrada, en aras de resguardar el fundo del cautelado de posibles daños por parte de terceros, pero se dé copia de la llave del candado a la contraparte de modo que solo las partes puedan hacer uso del camino.

Tiene la particularidad de que si se pide en forma anticipada, debe presentar la demanda en el plazo de un mes, bajo pena de declararla caduca y condenarse al solicitante el pago de daños, perjuicios y costas. Asimismo, si se pide en forma anticipada o después de entablado el proceso, necesariamente debe realizarse un reconocimiento judicial para determinar la necesidad de la medida.

F.- Medidas cautelares en leyes especiales agrarias

Existe toda una serie de medidas cautelares típicas agrarias que se encuentran reguladas en leyes especiales. De tal naturaleza tenemos:

- Medida cautelar de Secuestro de vegetales, agentes de control biológico, sustancias químicas, biológicas o afines, equipos de aplicación, vehículos y maquinaria agrícola portadores de plagas –art. 8 Ley de Protección Fitosanitaria-;
- Medida cautelar de cuarentenas –arts. 35 y 36 Ley de Protección Fitosanitaria-;
- Destrucción de vegetales –art. 19 Ley de Protección Fitosanitaria-;
- Medida cautelar especial de prohibición de importar, transitar, redestinar, fabricar, reenvasar, almacenar, vender, mezclar o utilizar sustancias químicas, biológicas o afines perjudiciales contra la agricultura o medio ambiente –art. 30 Ley de Protección Fitosanitaria-;

- Medida cautelar de Cierre temporal de establecimientos –art. 38 Ley de Protección Fitosanitaria-;
- Lineamientos para la aplicación de medidas fitosanitarias –arts. 46, 82 Ley de Protección Fitosanitaria, 1 a 12 Reglamento Centroamericano sobre medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios-;
- Medidas zoonositarias –art. 89 Ley General del Servicio de Salud Animal-;
- Medida cautelar de Secuestro de Animales –art. 19.c Ley General del Servicio de Salud Animal-;
- Destrucción de insumos de animales y sacrificio de animales –art. 89.g Ley General del Servicio de Salud Animal-;
- Medida cautelar de cuarentenas internas y externas de animales –art. 89.f Ley General del Servicio de Salud Animal-.

3.- Medidas atípicas

Como lo dijimos en la sección anterior, son aquellas cuyos presupuestos, específicos, procedimiento, contenido y efectos no están expresamente regulados en la ley procesal. En virtud de ellas, el juez puede decretar una o varias medidas cautelares que la ley no contempla expresa y específicamente dentro de su normativa, ya sea antes o después de la interposición de la demanda.

Es por ello que las medidas interpuestas mediante este poder atípico son llamadas medidas cautelares atípicas o inonimadas, las cuales están reguladas en el artículo 237 del nuevo código. Esta norma le permite a la persona juzgadora agraria dictar, e incluso crear, determinada medida cautelar que solucione una situación de peligro inminente y fundado que pueda dar al traste con el principio de eficacia procesal. El poder cautelar atípico es subsidiario al típico, es decir, que si las medidas contempladas por el ordenamiento no son adecuadas, ni apropiadas para el objeto o derecho a proteger, se debe tomar una medida no prevista por la ley (residualidad).

Es por ello que vemos que la finalidad de las medidas típicas y atípicas es la misma, únicamente que las primeras están previstas en la ley y las otras no. Estas medidas atípicas requieren de una labor activa y creativa del juez civil, que interiorice más su papel en un proceso cada día más democratizado.

El poder-deber cautelar atípico tiene su razón de ser en la imposibilidad material del legislador de prever la infinita gama de posibles situaciones de peligro de un objeto o un derecho que pueden darse dentro de un proceso judicial como lo son los de tutela al consumidor, a la propiedad intelectual o en materia societaria.

Esta confianza depositada a los jueces no es ilimitada, ya que las limitaciones impuestas a este poder-deber se deducen del texto del mismo artículo 78 NCPC, como lo son los mismísimos presupuestos estudiados, para las cautelares en general (Parizatto: 1999: 221).

Este poder-deber cautelar atípico no es ilimitado ya que su ejercicio y aplicación por parte del juzgador están limitados y restringidos para situaciones específicas. La labor creativa del juez no da lugar a las “más amplias facultades” –término susceptible de malas interpretaciones del principio inquisitivo-, sino que “no se trata de un poder ilimitado, porque éste debe valorar los presupuestos del caso concreto y la necesidad e idoneidad de la medida. Por esto se dice que: la norma que establece la discreción que mueve al juez no llega al grado de arbitrariedad este poder general le impone exigencias. Si se tratara de una simple discrecionalidad para elegir o no la medida, sobrarían los presupuestos...” (Picado: 2007: 467). Otros límites, como vimos son la proporcionalidad y razonabilidad –art. 236-.

El poder-deber cautelar atípico ha tomado auge doctrinal en los últimos años, por lo que en la jurisprudencia se pueden encontrar los ejemplos de medidas atípicas que los jueces han venido decretando (como la suspensión de desalojos administrativos y en tema de competencia desleal) y, de seguir esta tendencia, podrían en un futuro formar parte de la serie de medidas cautelares típicas.

Es difícil clasificar o deducir los diferentes tipos de medidas cautelares atípicas que la persona juzgadora puede aplicar, por regirse estas por un sistema de *numerus apertus* y por la amplia gama de posibilidades y situaciones que inciden en el contenido de cada una. Sin embargo, de modo muy general, podemos afirmar que según su función, existen medidas atípicas conservativas, que se encargan de conservar inalterado el objeto litigioso y las llamadas anticipatorias o innovativas, las cuales buscan asegurar el resultado del proceso mediante la creación de un estado de hecho.

4.- CONCLUSIONES

El nuevo código contempla una serie de medidas típicas y atípicas -si se encuentran expresamente contenidas en la Ley- o atípicas o innominadas -las cuales se encuentran permitidas en el numeral 237 del Código-. En materia agraria dicha norma tiene particular interés, porque muchas veces se pone en peligro la continuidad de la producción o bien la destrucción de los recursos naturales. El sistema de medidas cautelares atípicas son *numerus apertus* por la amplia gama de posibilidades y situaciones que inciden en el contenido de cada medida.



Se puede afirmar que según su función, existen medidas cautelares atípicas conservativas (que se encargan de conservar inalterado el objeto litigioso) y las llamadas medidas cautelares innovativas (que se encargan de asegurar el resultado del proceso o proteger la producción agraria y los recursos naturales con la creación de un estado de hecho). Tanto las conservativas como las innovativas requieren del cumplimiento de tres presupuestos de aplicación exigidos por ley: peligro de demora, apariencia de derecho e instrumentalidad y correlatividad de la medida cautelar con el resultado del proceso.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO CAUTELAR

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer el procedimiento de las medidas cautelares agrarias regulado en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir las fases y requisitos del procedimiento cautelar a fin de mejorar su desempeño en la tramitación de todas las medidas cautelares agrarias en la nueva normativa.
3. Analizar la función de cada acto procesal que conforma el procedimiento cautelar.

1.- INTRODUCCION

En materia agraria se presentan una serie de factores de hecho y de derecho que hacen que el tratamiento de las medidas cautelares sea diferente al de otras materias, especialmente con respecto al proceso civil. Ejemplo de ello se da tanto en aspectos eminentemente procesales como el procedimiento sumarísimo probatorio en las medidas cautelares atípicas, así como el contenido de las mismas; todo por la naturaleza productiva de los derechos subjetivos y bienes agrarios a tutelar, y los factores agroambientales que muchas veces están en juego.

Las medidas cautelares agrarias no son medidas de escritorio.

En materia de medidas cautelares, la inmediatez resulta clave para la verificación de los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. De hecho, este sector de opinión estima que toda medida cautelar atípica presupone la realización de una prueba anticipada para que el Juez valore el dictado o denegación de una medida cautelar. El ejemplo más claro de ello es el del reconocimiento judicial del fundo agrario en conflicto.

Es importante que, cuando se pide una medida cautelar atípica, el Juez inmediatamente fije fecha para apersonarse al lugar del conflicto y palpe por sí mismo la situación de peligro que le es expuesta en la solicitud. Máxime si la medida cautelar es tan drástica que se necesite, de conformidad con el numeral 249 del código, una caución o contracautela para equilibrar la situación entre las partes o con respecto al medio ambiente.

Han sucedido casos frecuentes en conflictos en predios ubicados en zona de aptitud forestal que se solicita como medida cautelar que se ordene el cese de explotación del bosque. Para

cuando llega al Juez, muchos árboles se encuentran talados, por lo que, es importante como se ha resuelto en el común de estos casos, que el Despacho haga un inventario con un técnico forestal del MINAE de la madera cortada y ordene como contracautela que se deposite el precio de la madera a la orden del Juzgado mientras continúa el juicio. Esto sería imposible si la persona juzgadora agraria resuelve la medida cautelar desde su escritorio sin verificar in situ la situación. Por ello es que encontramos un procedimiento sumarísimo en las medidas cautelares atípicas, donde resulta indispensable que haya identidad física de la persona juzgadora, en cuanto al que realizó la diligencia probatoria sea el mismo funcionario que resuelve la medida cautelar, mediante resolución interlocutoria fundada y debidamente motivada.

Cabe aclarar que este procedimiento va a variar según la etapa procesal en que se encuentre. Variará el procedimiento si estamos antes de la demanda, en el momento de presentación de ella o en una fase posterior. Por ejemplo, si un embargo preventivo es solicitado con la presentación de la demanda, y el comprobante del pago de la caución viene acompañando el libelo correspondiente, el procedimiento sería a lo sumo, el decreto de embargo ordenado por el juez en el mismo auto de emplazamiento. Si no se entregara la caución, el procedimiento se dilata con la respectiva prevención.

Situación distinta sería si el embargo sería como acto prejudicial. El deber de presentar la futura demanda dentro del plazo de un mes bajo pena de caducidad y la sanción de perder el monto depositado en concepto de caución, conformarían elementos procedimentales diferentes al ejemplo anterior.

2.- SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En materia cautelar se da una especie de conocimiento sumarísimo, por lo que parte debe observar los siguientes requisitos contemplados en el artículo 248, si se pretende que su petición sea atendida y eventualmente acogida:

- el nombre y las calidades de las partes,
- el tipo y el objeto del proceso principal,
- lo pedido como medida cautelar,
- su justificación y la finalidad.
- de ser necesario, la prueba,
- la estimación;
- y el medio para atender notificaciones;
- prestación de garantía cuando legalmente se requiera, especificando el tipo y la justificación

- del importe que se propone; y
- lugar dónde notificar a la persona afectada o demandada, si se trata de una medida cautelar anticipada.

Consideramos que estos requisitos son mínimos, sin caer en formalismos excesivos ni fórmulas sacramentales, ya que los mismos constituyen la columna vertebral de la alegación opuesta por esta vía procesal, tal y como es el espíritu del artículo 248 del nuevo Código.

Por el carácter preferente de las medidas cautelares, si la solicitud se encuentra defectuosa, se ordenará corregir solo si la omisión o requisito defectuoso sea indispensable para resolverla. De lo contrario, se debe dar trámite a la resolución, como regla.

3.- PROCEDIMIENTO CON AUDIENCIA PREVIA (REGLA)

A.- Traslado a la contraparte y señalamiento a audiencia

En el artículo 249 del nuevo código se ha previsto este procedimiento cautelar, equilibrando estos factores: por un lado, inicialmente, la solicitud de la medida cautelar se tramita, como regla, con audiencia previa a la contraparte. Sin embargo, en casos especiales, previa demostración de la inconveniencia de esta bilateralidad, el juez puede conocer y decretar la medida cautelar sin oír a la contraparte (art. 250), quien verá asegurado su derecho de defensa al notificársele la medida al momento de su aplicación, pudiendo oponerse ante el mismo Juez de instancia y ofreciendo prueba e inclusive garantía. Eso lo veremos más adelante.

Volviendo al trámite con audiencia previa del artículo 249, el Despacho, tomada la solicitud, dará intervención a la demandada y de una vez señalará a una audiencia que se debe celebrar a la mayor brevedad.

B.- Audiencia cautelar y eventual admisión de prueba

Una vez presentada la oposición, se realiza una audiencia oral en la cual se escucharán a las partes, se admitirá la prueba ofrecida y se practicará inmediatamente.

C.- Evacuación de Pruebas. Innecesario para anotación de demanda y embargo preventivo

Algunas medidas cautelares típicas (embargo preventivo, anotación de la litis, etc.), no requieren de más prueba que la documental, por cuanto los presupuestos de aplicación están delimitados por el legislador en cada caso. La prueba de estas medidas generalmente son certificaciones registrales de bienes, o cualquier tipo de prueba documental establecida por la legislación.

Esto provoca que en estas dos medidas típicas no haya una fase sumarísima demostrativa, ya que la prueba documental, a diferencia del resto de medios de prueba, no se ofrece, sino que se aporta, y por ello, no es susceptible del examen de admisibilidad de parte del Juez ni mucho menos que sean objeto de una audiencia de recepción de prueba. Estas fases del procedimiento probatorio son para el resto de medios de prueba, que sí se ofrecen, se admiten o rechazan y se evacuan.

Contrario sucede con el resto de medidas cautelares. La solicitud de la medida cautelar atípica, debe venir fundamentada con medios de prueba ofrecidos, para proporcionarle al Juez los suficientes elementos para resolver la pretensión cautelar atípica. Los medios de prueba no documentales ofrecidos en la solicitud de medida cautelar prejudicial efectivamente constituyen pruebas anticipadas, si el procedimiento cautelar se realiza antes de la fase demostrativa del proceso principal. Por ello, se ha estimado que en muchos casos las medidas cautelares requieren de la práctica de pruebas anticipadas, sin que ello signifique que éstas sean medidas cautelares, sino más bien pruebas en función del sumario *cognitio* propio del procedimiento cautelar. Al ser incorporadas al expediente, al momento de su práctica, estas pruebas forman parte del elenco probatorio del proceso, por el principio de comunión probatoria.

El principio de concentración de las audiencias orales (arts. 4 y 170) es indispensable en el procedimiento cautelar, se requiere la celebración de una audiencia de prueba, previa a la resolución que dicte o deniegue la medida atípica. Lo óptimo del procedimiento radica en que toda la prueba ofrecida y admitida se reciba en una única audiencia y que la medida cautelar se dicte inmediatamente, luego de evacuada toda la prueba.

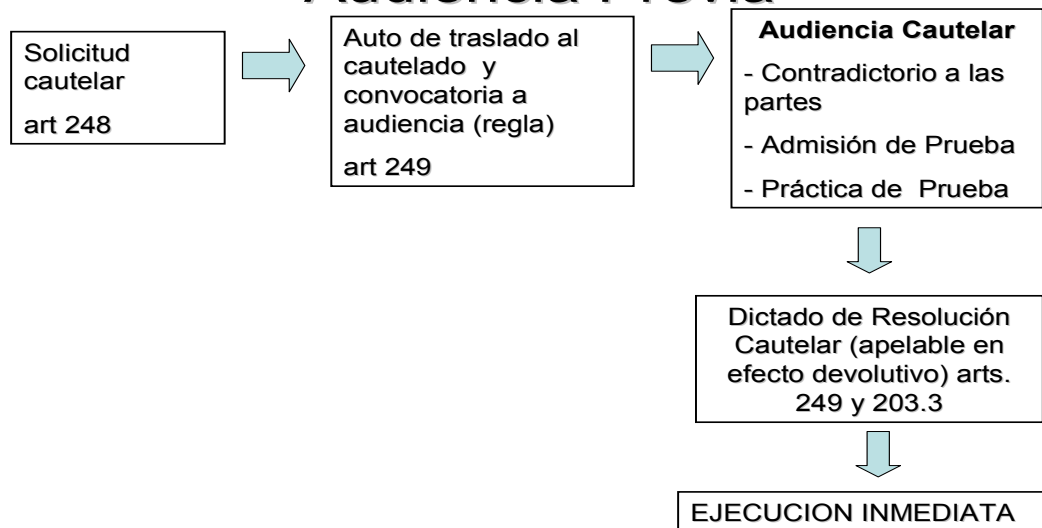
D.- Dictado de la resolución cautelar

En un sistema de proceso por audiencias investido de la oralidad, la medida cautelar debe ser resuelta al final de la misma audiencia –art. 249-.

Por ello es que encontramos un procedimiento sumarísimo en las medidas cautelares, donde resulta indispensable que haya identidad física del tribunal –art. 195-, en cuanto al que realizó la diligencia probatoria sea el mismo funcionario que resuelve la medida cautelar, mediante resolución interlocutoria fundada y debidamente motivada.

Podemos describir este procedimiento cautelar sin audiencia previa con el siguiente flujograma:

Procedimiento Cautelar con Audiencia Previa



4.- MEDIDAS PROVISIONALISIMAS (PROCEDIMIENTO SIN AUDIENCIA PREVIA)

Este procedimiento sumarísimo se realiza como regla general, sin dar audiencia previa a la contraparte –art. 250–, principalmente si se da antes de la demanda o antes de la contestación, dentro del mismo plazo de emplazamiento. El principio de concentración implica también que en el auto de emplazamiento se fije también fecha y hora para la evacuación de la prueba en que se sustenta la pretensión cautelar.

Pero si se trata de un trámite excepcional, una vez dictada la resolución cautelar (la cual solo tiene recurso de revocatoria), es indispensable que la misma se notifique personalmente o de cualquiera de las formas legalmente permitidas para la notificación inicial o emplazatorias del artículo 19 de la Ley de Notificaciones, máxime si la medida contiene orden de prohibir ciertos actos materiales para ésta. Ello para garantizar la eficacia de la medida, pues viene generalmente acompañada del apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado podría testimoniársele piezas por el delito de desobediencia a la autoridad.

Este procedimiento va a variar según la etapa procesal en que se encuentre. Variará el procedimiento si estamos antes de la demanda, en el momento de presentación de ella o en una fase posterior.

Por ejemplo, si un embargo preventivo es solicitado con la presentación de la demanda, y el comprobante del pago de la caución viene acompañando el libelo correspondiente, el procedimiento sería a lo sumo, el decreto de embargo ordenado por el juez en el mismo auto de emplazamiento. Si no se entregara la caución, el procedimiento se dilata con la respectiva prevención.

Podemos visualizarlo con el siguiente flujograma:

Procedimiento Cautelar sin Audiencia Previa (Medidas provisionalísimas)



5.- LA EJECUCIÓN INMEDIATA CAUTELAR Y EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA APELACION

La ejecución inmediata de la medida cautelar tiene su fundamento constitucional en el derecho a la tutela judicial efectiva (Co.Pol., 41). Ese mismo derecho a la tutela judicial efectiva es la que permite que, en aras del debido proceso, el auto, sea oral o escrito, en que resuelva sobre la medida cautelar sea recurrible, precisamente por el contenido de la medida cautelar, la cual, puede dañar algún interés legítimo de la parte sobre la que recae.

La resolución que resuelva la medida cautelar tanto en el caso que se apruebe o se deniegue, permite el recurso de apelación, bajo efecto devolutivo. ¿Por qué en efecto devolutivo? Esto por la misma premura y urgencia de la medida cautelar, por la estructura del procedimiento cautelar y el hecho de que se tramite sin audiencia previa a la contraparte. Gracias al efecto devolutivo, una vez decretada, los efectos cautelares se mantienen y se ejecutan, por el mismo peligro de demora judicial.

El recurrente puede desvirtuar las consideraciones del ad quo por deficiente valoración de las circunstancias –no del fondo de la contienda- a fin de levantar las medidas por esta vía impugnativa. En igual caso, cuando la medida es rechazada en primera instancia, el ad quem puede no solo decretarla, sino también, de acuerdo a las circunstancias fácticas, ordenar prueba de oficio, imponer caución o modificar el contenido de la medida cautelar. Mientras todo esto sucede en segunda instancia, la medida cautelar otorgada en primera instancia se mantiene.

Este elemento pone de relieve también nuestra tesis en que lo cautelar posee solamente carácter de cosa juzgada formal, pues es revisable por vía de apelación por el órgano superior, en el momento del decreto de la medida, por cambio de circunstancias posterior en el transcurso del proceso o al finalizar éste al momento de dictarse la sentencia de fondo.

Bajo el sistema de taxatividad impugnativa que consagra el proceso agrario, la naturaleza interlocutoria del auto que las resuelve y el principio de doble instancia, la impugnación vertical es procedente (Ghirardi: 1991: 74), véase que de manera expresa el artículo 203.3 señala “Solo son apelables los autos cuando... 3) Se pronuncien sobre una medida cautelar”.

6.- CONCLUSIONES

El papel del tiempo en el proceso ha sido identificado como el principal obstáculo en la tutela judicial efectiva. Una justicia demorada constituye la mayor de las injusticias y el contrasentido de la seriedad del aparato jurisdiccional. Convierte a las resoluciones judiciales, siguiendo la visión de Kafka, en compendios de buenas –pero estériles- intenciones impregnadas en tintas de letra muerta, que, al final de cuentas, no satisfacen el clamor de quien clama justicia al Estado.

La demora en la aplicación de la ley al caso concreto deviene en ineficacia en la satisfacción de los derechos subjetivos. Tal como aquel viejo coronel jubilado de García Márquez, que recibe al momento de su muerte el tan esperado acuerdo de aprobación de su pensión, el reconocimiento de su derecho le llegó en su último hálito de vida, apenas para alcanzar a pronunciar una palabra soez... ¡Tanto esfuerzo burocrático inútil para una justicia infértil!

En la lucha del derecho contra el tiempo, el proceso se convierte en la espada con la que se desarrolla esta estoica pero perenne contienda. Y las medidas cautelares son la hoja de hierro que emana de la empuñadura de dicha espada.

Paralelamente a la sofisticación –por decirlo de una manera- de los institutos procesales y sus funciones, una de las manifestaciones más relevantes de este fenómeno lo encontramos en la



tutela cautelar del proceso. La consecución de la justicia pronta y cumplida, como derecho humano fundamental consagrado no sólo a nivel de garantía constitucional, sino también desarrollado en la normativa y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, se ha constituido en el eje central de los sistemas de administración de justicia del mundo.

La materia cautelar se erige en los albores del siglo XXI como el principal instrumento procesal contra el enemigo natural de éste: el tiempo en la demora judicial. Por ello, el procedimiento cautelar debe ser sumarísimo, pero garantizando la igualdad y el derecho de defensa a ambas partes. El Código Procesal Agrario va en ese sentido.

ACTIVIDAD DE LA CUARTA UNIDAD

MAPA MENTAL

INTRODUCCIÓN:

Un mapa mental, es una Imagen o diagrama que representa un tema o idea. Tiene un concepto central que cuenta con palabras o ideas que se relacionan con él. Esta herramienta nos permite: aprender términos o hechos, tener una visión global con la conexión entre los términos y desarrollar información desde general hacia lo específico.

OBJETIVO:

Representar los conceptos, características, presupuestos, requisitos y tramitación de las medidas cautelares agrarias como lo son: embargo preventivo, anotación de demanda, depósito de bienes, prohibición de innovar o contratar y acceso a fondos.

INSTRUCCIONES:

Elabore un mapa mental para representar los conceptos, características, presupuestos, requisitos y tramitación de la medida cautelar de embargo preventivo.

UNIDAD QUINTA

EL PROCESO ORDINARIO AGRARIO

INTRODUCCION A LA QUINTA UNIDAD

Esta Quinta Unidad se avocará al estudio del proceso agrario por excelencia: el proceso ordinario. Representa el tipo de proceso más tratado por la doctrina nacional, por ser el objeto principal de regulación en la hoy derogada Ley de Jurisdicción Agraria (arts. 28 a 58).

Constituye el proceso con más etapas, actos procesales y medios de impugnación, siendo el único cuya sentencia es objeto de impugnación en tres instancias diferentes. Ello por cuanto tiene el carácter de cosa juzgada material, dando solución definitiva a los conflictos que se suscitan en materia agraria.

Por ello, esta Unidad está compuesta por dos secciones.

En la primera sección, se analizará el concepto, naturaleza jurídica, objeto, estructura y características del proceso ordinario.

Mientras, en la segunda sección, encontraremos un análisis pormenorizado de todas sus fases: la etapa inicial o de alegación, desde la demanda, el emplazamiento, la contestación negativa de demanda, el allanamiento, la rebeldía, la eventual reconvenición y su réplica.

Veremos también la etapa de la audiencia preparatoria, sus actividades y actos procesales que comprende. Luego, la audiencia de juicio, comprendida por la práctica de la prueba y el dictado de la sentencia de primera instancia.

Dotar a la persona técnica judicial un conocimiento pleno de la tramitación del proceso ordinario, es el objetivo de esta cuarta unidad, a fin de dotarle de los elementos necesarios para facilitar la labor de elaboración de proyectos de providencias, autos simples y apelables que, como actos de tribunal, le colabora a la persona juzgadora a desarrollar toda la actividad procesal del ordinario por buen camino.

SECCION PRIMERA ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO ORDINARIO AGRARIO

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer los aspectos generales del proceso ordinario (concepto, objeto de tutela, características) regulado en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir las novedades en las diferentes y etapas procesales que introduce en su tramitación la nueva normativa.
4. Analizar los efectos que produce una sentencia firme dictada en el proceso ordinario agrario.

1.- INTRODUCCION

El ordinario agrario es el proceso declarativo por excelencia, con mayores fases y actos procesales, cuyo resultado final representa una sentencia con el carácter de cosa juzgada material.

Su aplicación es pan diario en todos los despachos que conforman la Jurisdicción Agraria. Mediante el proceso ordinario, se dilucidan las acciones protectoras de la propiedad agraria, como lo son la acción reivindicatoria, la acción publiciana o de mejor derecho de posesión, la usucapión, tanto la ordinaria como la especial agraria o en precario, la acción negatoria, la acción confesoria, la constitución forzosa de servidumbre, la acción de quanti minoris, la de división de cosa común, la acción de nulidad de información posesoria y la de títulos repetidos. Asimismo, las demandas con pretensiones personales, como los incumplimientos de contratos agrarios y en general los de responsabilidad contractual, así como los de responsabilidad extracontractual y los de responsabilidad objetiva, entre otros, lo cual hace que su espectro de tutela sea muy amplio, ya que toda pretensión que no tenga predestinado un proceso especial (sumario o monitorio) debe ser discutido en el proceso ordinario agrario.

Dada esta amplitud de su objeto de tutela, es preciso manejar la forma en cómo este proceso ordinario ha sido evolucionado en el nuevo Código Procesal Agrario, cambiando su estructura por un proceso por audiencias orales, logrando concentrar muchos actos procesales que antes se realizaban de forma escrita, por actos que se ejecutan ahora en dos audiencias orales: una preparatoria y otra de juicio.

2.- CONCEPTO

Couture (1989: 243) lo definía como “de aquel cuyas formas establecidas en la ley suministran a las partes la más amplia oportunidad de defender sus derechos y producir prueba en los mismos”. Podemos establecer su concepto como el proceso de conocimiento plenario, con mayores fases y oportunidades procesales para que las partes defiendan sus derechos, cuyo objeto es obtener una sentencia revestida del carácter de cosa juzgada material.

3.- OBJETO Y REGULACION

El objeto de tutela del proceso ordinario agrario es el más amplio de toda la gama de procesos contenciosos agrarios. De acuerdo con el artículo 251 del nuevo Código Procesal Agrario, conoce de toda pretensión que no tenga un procedimiento expresamente señalado.

Esto se conoce como el ***Principio de Residualidad del Proceso Ordinario***. Según el mismo, toda pretensión que no sea objeto de un proceso especial, como los procesos sumarios, el monitorio, el incidental debe, residualmente, conocerse, tramitarse y sentenciarse a través del proceso ordinario agrario.

Ello implica que su objeto sea amplísimo.

4.- PRETENSIONES AGRARIAS MÁS USUALES EN EL PROCESO ORDINARIO AGRARIO

La amplitud del objeto de tutela del proceso ordinario agrario implica que una gran cantidad de pretensiones se discutan en él.

Dentro de las pretensiones más usuales que se conocen a través del proceso ordinario agrario en la práctica judicial, tenemos las pretensiones reales y las pretensiones personales.

Las pretensiones reales son aquellas que pretenden lograr en la sentencia la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Dentro de estas pretensiones reales agrarias tenemos, -sin ser una lista restrictiva ni excluyente-, las siguientes:

- la acción reivindicatoria,
- la acción publiciana o de mejor derecho de posesión,
- la usucapión –ya sea la ordinaria como la especial agraria o en precario-,
- la accesión,
- la acción negatoria,
- la acción confesoria,
- la constitución forzosa de servidumbre,

- la acción de quanti minoris,
- la de división de cosa común,
- extinción de usufructos o servidumbres agrarias,
- la acción de nulidad de información posesoria y
- la de títulos repetidos.

Por su parte, también se pueden discutir pretensiones personales, la cuales son aquellas pretensiones declarativas, constitutivas e incluso condenatorias que procuran la constitución, modificación o extinción de obligaciones ya sea contratos en general o de responsabilidad por actos que generen daños y perjuicios.

De esta naturaleza, tenemos como pretensiones usuales en proceso ordinario agrario:

- la de nulidad de contratos agrarios,
- la rescisión por incumplimiento de contratos agrarios;
- la resolución de contratos agrarios por incumplimiento;
- la ejecución forzosa de contratos agrarios;
- la que pretende imponer la obligación de pagar daños y perjuicios en general por responsabilidad contractual,
- la que procura una indemnización de mejoras,
- los de responsabilidad extracontractual, y
- los de responsabilidad objetiva.

También en el proceso ordinario agrario podrían discutirse dos o más pretensiones, ya sean personales y reales, siempre y cuando sean conexas y no excluyentes. A esa pluralidad de pretensiones en un solo proceso le llamamos **acumulación de pretensiones**. Se encuentra regulado en el artículo 43 del nuevo Código Procesal Agrario. En estos casos, se les ha denominado como **pretensiones personales con efectos reales**, como lo es el caso de un proceso ordinario donde se pida la nulidad de un contrato de compraventa de bien inmueble y la reivindicación del mismo.

5.- CARACTERISTICAS

El proceso ordinario agrario tiene características propias que lo diferencian del resto de procesos contenciosos. Estas son:

- **Proceso declarativo:** eso quiere decir que una sentencia dictada en un proceso ordinario es la única que puede declarar la existencia, constitución, modificación o extinción de un derecho en forma definitiva.
- **De conocimiento pleno:** es el proceso en el cual las partes tienen mayores oportunidades

procesales, actos de alegación, recursos y medios de impugnación para ejercer su derecho de defensa.

- **De ámbito ilimitado:** por el principio de residualidad antes analizado, toda pretensión que no sea propia de un proceso especial (monitorio o sumario) puede ser discutida en el ordinario agrario, e incluso, las pretensiones de éstos pueden ser debatidos nuevamente en él (art. 251).
- **Sentencia con efectos de cosa juzgada material:** lo decidido y resuelto en una sentencia firme de un proceso ordinario no puede ser vuelto a discutir en un proceso posterior, dándole solución definitiva al proceso (art. 85).

El conocer estas características resulta trascendental a la hora de dar trámite a un proceso de esta naturaleza, pues nos permite saber cuáles gestiones son procedentes en el ordinario y cuáles no, así como identificar pretensiones improcedentes en otros tipos de procesos (monitorio y sumarios) y las etapas procesales y recursos que pueden realizarse en uno y otro proceso.

6.- CONCLUSIONES

Podemos concluir que el proceso ordinario agrario es único en su especie, ya que cumple una función trascendental en el Derecho Procesal Agrario: dar resolución definitiva a las pretensiones que en él se discuten, a través de una sentencia con el carácter de cosa juzgada material.

Asimismo, su tramitación implica la realización de un mayor número de etapas y actos procesales, cuya existencia se justifica en el hecho de que al ser la última oportunidad que tienen las partes de solucionar su conflicto, deben agotar todos los medios procesales que el código les otorga para ejercer su derecho de defensa.

El tener con claridad su objeto, características y regulación normativa nos permite identificar qué tipo de asuntos se discuten en un proceso ordinario agrario y así tramitar su procedimiento de una forma más eficaz y eficiente, de acuerdo a los principios procesales consagrados en el artículo 4 del nuevo Código, analizados en la primera unidad.

SECCIÓN SEGUNDA ESTRUCTURA Y ETAPAS DEL ORDINARIO AGRARIO

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer el nuevo procedimiento por audiencias orales del proceso ordinario regulado en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir las particularidades de cada una de las etapas procesales que introduce en su tramitación la nueva normativa.
3. Analizar el trámite de la fase inicial escrita del proceso ordinario agrario.

1.- INTRODUCCION

El proceso ordinario agrario, como se analizó en la primera sección, es un proceso declarativo de conocimiento pleno, que implica una mayor actividad procesal tanto de las partes e intervinientes, como del mismo tribunal que lo dirige.

Por ello, su tramitación es mayor, al existir un mayor número de etapas procesales que configuran su estructura y una mayor cantidad tanto de resoluciones interlocutorias (providencias, autos simples y autos apelables); como de sentencias (de primera y segunda instancia y de casación); los cuales, correlativamente, generan a la vez la interposición mayor de recursos e incidentes (medios de impugnación).

Por ello, en esta sección analizaremos cada una de las etapas procesales que configuran su estructura y de ellas, cada acto procesal desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

2.- ESTRUCTURA

El proceso ordinario agrario del nuevo Código Procesal Agrario, si bien aparece regulado en una norma principal (art. 251), su estructura y procedimiento se normaliza a través de una serie de normas complementarias a lo largo del código.

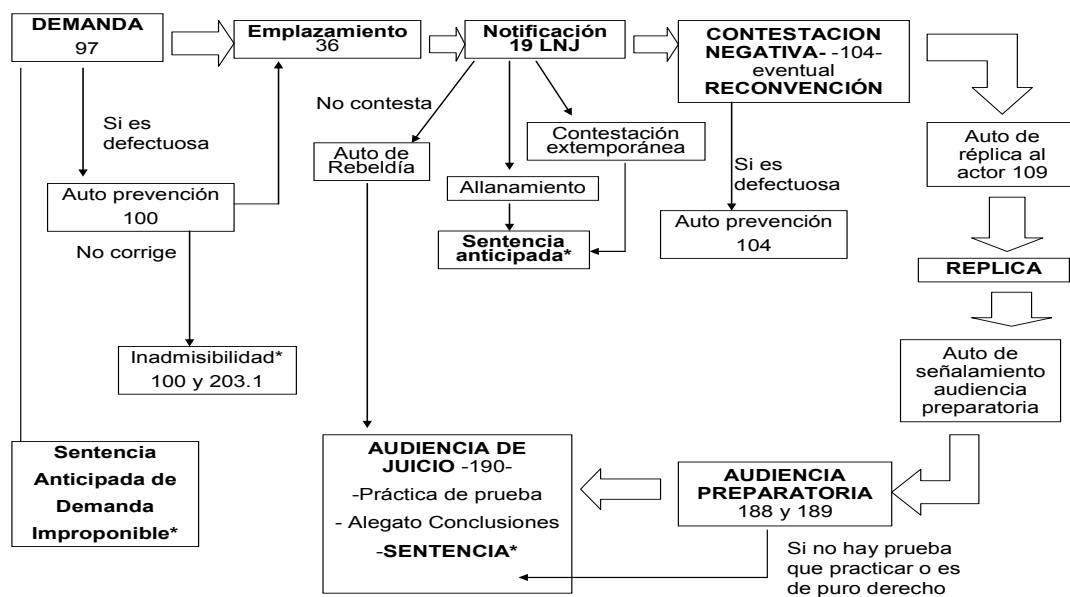
Podemos identificar tres etapas procesales en los cuales se edifica su estructura:

A.- Una fase inicial o de alegación: la cual se desarrolla a través de actos procesales escritos. Comprende la demanda, el emplazamiento y las eventuales contestación negativa, allanamiento o rebeldía, reconvencción y réplica (según la reacción de la parte demandada al ser notificado del proceso);

B.- Una fase de Audiencia Preparatoria: la cual inicia con el auto de señalamiento a dicha audiencia oral, en la cual se realiza toda una serie de actos procesales como la conciliación, la subsanación de actividad procesal defectuosa, la resolución de excepciones procesales, fijación de la cuantía, objeto de los hechos que conforman el debate, la admisión de la prueba y señalamiento a la audiencia de juicio.

C.- Fase de Audiencia de Juicio y Emisión de la Sentencia: conformada por dicha audiencia en la cual se practica la prueba no documental, las partes exponen sus alegatos de conclusiones y se dicta la sentencia de primera instancia.

Podemos esquematizar toda esta estructura y procedimiento del proceso ordinario agrario con el siguiente flujograma:



No obstante, tratándose de procesos ordinarios de menor complejidad o por las circunstancias del proceso se puede abreviar esta estructura fusionándose las etapas de audiencia preparatoria y de juicio en una audiencia única, por disposición del artículo 192 del nuevo Código.

3.- FASES Y DESARROLLO

A.- Fase inicial o de alegación

La fase inicial o de alegación es aquella en la cual las partes realizan sus actos de alegación –de ahí su nombre– (demanda, contestación, reconvencción y réplica, analizadas en la Sección Tercera de la Unidad Segunda), con la cual se da curso al proceso, se traba la litis configurándose el objeto de litigio a través de las pretensiones y excepciones formuladas por una u otra parte.

A.1.- Demanda ordinaria

Como se vio en dicha Sección, la demanda debe presentarse con todos los requisitos del artículo 97. De no ser así, el Juzgado emitirá un auto simple (pues solo admite recurso de revocatoria) dándole un plazo de tres días para su corrección bajo pena de declarar inadmisibile la demanda –art. 100-. De no hacerlo conforme a lo ordenado, se dictará un auto apelable –art. 203.1- y ahí finalizaría anticipadamente el proceso.

A.2.- Emplazamiento y contestación negativa

De ser presentada cumpliendo los requisitos del artículo 97, el Juzgado emitirá un auto de emplazamiento –art. 103-, el cual debe ser notificado personalmente o en su casa de habitación a la parte demandada, conforme al artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En dicho auto simple (cuyo único extremo apelable sería si impone en ella una medida cautelar –art. 203.3-), se le dará a la demandada un plazo de quince días hábiles –arts. 251 y 66- para que conteste la demanda; cumpliendo con los requisitos de dicho acto analizados también en la sección tercera de la unidad segunda.

De contestar en forma defectuosa, se le dará un plazo de tres días para su corrección (art. 104), pudiendo corregir incluso al inicio de la audiencia preparatoria –art.189.3-.

A.3.- Reconvencción y réplica

En ese mismo acto, podrá presentar reconvencción o contrademanda –art. 109-, cumpliendo los mismos requisitos del art. 97 y oponer las excepciones procesales y materiales debidamente fundadas y explicadas –art. 105-.

Si presenta reconvenición, se le dará a la parte actora-reconvenida el plazo de quince días para contestarla a través de la réplica, cuyos requisitos son los mismos de la contestación de la demanda –art. 109-.

1. A.4.- Posible allanamiento

Si la parte demandada se allanare a la demanda, dispone el artículo 111 que se dictará sentencia anticipada salvo si existen indicios de fraude procesal o si el objeto del proceso recae sobre cuestiones de orden público –en ese caso debe tenerse como parte a la Procuraduría General de la República, art. 28.2- o se trate de derechos indisponibles, irrenunciables o se requiera recibir prueba para mejor resolver (art. 228). En todos estos supuestos, el proceso ordinario debe continuar con su tramitación regular.

2. A.5.- Subsanación de aspectos primordiales

Si durante esta fase inicial el Juzgado advierte o la demanda alega ya sea una falta de competencia –art. 25-, una falta de capacidad del actor, o una indebida representación de éste –art. 29.6-, o bien un litisconsorcio pasivo necesario incompleto –art. 32-, podrán resolverse dichas objeciones previamente sin tener que ser resueltas hasta la audiencia preparatoria, a fin de cumplir con el principio de concentración –art. 4-. Esas vicisitudes se resolverán mediante un auto apelable, por disposición del artículo 203.4 y 203.5; a lo cual deberá interponerse el recurso de revocatoria con apelación conjunta –art. 201-.

3. B.- Fase de Audiencia Preparatoria

En esta fase, inicia con el auto de señalamiento a dicha audiencia oral, mediante un asunto simple (solo tiene recurso de revocatoria, por no estar comprendida en el art. 203).

Generalmente se realiza en la sede del Despacho Judicial, ya que no está prevista para la práctica o evacuación de prueba. Por ende, la labor de la persona técnica judicial cambia a partir de este momento: debe asistir a la persona juzgadora en la preparación, aspectos logísticos en su desarrollo y grabación de la audiencia, ya que no se emiten resoluciones escritas durante ella, solo orales, por parte del Juez o Jueza Agraria. Esto será objeto de estudio en la Novena Unidad.

De conformidad con el artículo 189, en la audiencia preparatoria se realiza toda una serie de actos procesales como:

- 1) Declaratoria de apertura de la audiencia e informe de las reglas que se deben seguir, del objeto del proceso y del orden como se conocerán las cuestiones por resolver.
- 2) Conciliación, durante la cual se garantizará la privacidad del acto.
- 3) Aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica, cuando a criterio del tribunal sean oscuros, imprecisos u omisos. En procesos ordinarios, ampliación de hechos, pretensiones y prueba que les sirva de fundamento. En este caso, debe dársele la oportunidad a la demandada o reconvenida de contestarla, pudiendo suspenderse la audiencia hasta por un máximo de diez días.
- 4) Refutación de la parte actora a la contestación de la demanda y, en su caso, a la contrademanda. Ofrecimiento y presentación de la contraprueba.
- 5) Determinación de la participación de quien pretenda ser coadyuvante u otros intervinientes procesales de no haberse integrado con antelación.
- 6) Admisión, práctica de prueba y resolución de las alegaciones de actividad procesal defectuosa pendientes, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- 7) Admisión, práctica de prueba y resolución de procesos incidentales o medidas cautelares pendientes, resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 8) Determinación de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 9) Definición de la cuantía del proceso.
- 10) Admisión de pruebas y disposiciones para su práctica. El tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime indispensable. De tratarse de prueba pericial, el tribunal designará a la persona experta, de no haberse admitido antes. Realizará las fijaciones y los plazos respectivos para la emisión del dictamen y el pago de honorarios y gastos. Se verificará en el acto si acepta el cargo.
- 11) Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 12) Señalamiento de la hora y la fecha para realizar la audiencia de juicio.

4. C.- Fase de Audiencia de Juicio y Emisión de la Sentencia

Esta audiencia se realiza en el mayor de los casos en el lugar de los hechos (art. 173), por el principio de inmediatez e itinerancia del Tribunal (arts. 4 y 52). Como se verá en la Novena Sección,

esta audiencia conlleva una labor asistencial de la persona técnica judicial esencial para la efectiva realización de la misma.

De acuerdo con el artículo 190 del nuevo Código, los actos procesales que se realizarán en la audiencia de juicio son las siguientes:

- 1) Resumen del tribunal de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 2) Incorporación y recepción de la prueba. Las partes deberán comparecer con todas las pruebas admitidas y aquellas que pretendan proponer como prueba complementaria.
- 3) Emisión breve y precisa de las conclusiones. El tribunal establecerá el tiempo para formularlas. Excepcionalmente, podrá pedir las aclaraciones que considere necesarias. Las partes podrán renunciar a emitir conclusiones.
- 4) Deliberación y emisión de la sentencia. Cerrado el debate, se procederá a la etapa de deliberación. Esta etapa será privada –excepción al principio de publicidad de los arts. 4 y 182- y una vez concluida se comunicará lo resuelto, salvo que el tribunal disponga diferir el dictado de la sentencia. Previo a dar por terminada la audiencia, se expondrán las razones por las cuales se difiere y se indicará el plazo para su emisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Código.

Esta sentencia gozará de recurso de apelación el cual deberá ser planteado debidamente motivado en el plazo de cinco días, conforme se analizó en la sección segunda de la Tercera Unidad.

6. 4.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

El artículo 112 del código plantea un procedimiento alternativo al analizado anteriormente. Se denomina procedimiento simplificado. De acuerdo con esta norma, las partes podrán presentar la demanda y la contestación de manera conjunta, renunciando al emplazamiento y solicitando que se señale de una vez la audiencia de juicio. Si no existe prueba que practicar, podrán solicitar se proceda al dictado de la sentencia.

Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contrademanda, que una vez contestadas estas, el proceso se resuelva de una vez, con la prueba que conste. Al emplazarse de la demanda o la reconvenición, el tribunal necesariamente hará indicación de esa solicitud.

Si no se formula oposición en la contestación o la réplica, se tendrá por aceptada tácitamente la solicitud y se procederá a la emisión de la sentencia, salvo que el tribunal considere que se está ante un fraude procesal. Cuando se rechace la gestión, se continuará con la tramitación del proceso.

Nótese cómo se concentra la fase inicial al presentarse conjuntamente la demanda y contestación sin necesidad de emplazamiento. Se elimina la fase de audiencia preparatoria e incluso la audiencia de juicio si no hay prueba que practicar.

Resulta un procedimiento novedoso, aunque resulta difícil pensar que en un caso concreto las partes –que están en conflicto– articulen simultáneamente su demanda y contestación. Pero su innovación es importante en aras de la celeridad procesal.

5.- CONCLUSIONES

El proceso ordinario regulado en el nuevo Código Procesal Agrario es más concentrado, simplificado y célere que el que se regía en la anterior Ley de Jurisdicción Agraria, la cual se basaba en un sistema verbal, como una aproximación de la oralidad. Se reduce a solo tres etapas, cuando aquella tenía cinco (etapa inicial, excepciones, juicio verbal, fase conclusiva y sentencia).

La persona juzgadora adquiere la responsabilidad de resolver y emitir resoluciones orales en el trámite de las audiencias preparatoria y de juicio en forma fundada; mientras que la persona técnica judicial adopta una función en la elaboración de proyectos de resoluciones escritas únicamente en la fase inicial mientras que las audiencias orales toma una función asistencial básica para que las mismas se desarrollen en forma eficaz y efectiva, lo cual hace que se involucren más en dichas etapas, al ser partícipes del éxito de su celebración.

ACTIVIDAD DE LA QUINTA UNIDAD

ESQUEMA O DIAGRAMACION DE PROCESO

INTRODUCCION

Un esquema o diagrama de flujo es una construcción gráfica de un proceso. Cada paso del proceso se representa por una caja que contiene una breve denominación de la etapa del proceso. Cada uno de estos pasos está unido entre sí con flechas que indican la dirección del flujo del proceso. Es una herramienta didáctica de gran valor para analizar los procedimientos que conforman el proceso y determinar mejoras en la tramitación de sus etapas. Hay determinadas acciones que implican una decisión que hacen que el camino seguido por el proceso se bifurque.

OBJETIVO

Reconocer los aspectos de tramitación de cada uno de los procedimientos que conforman el proceso ordinario agrario: Procedimiento simplificado, Requisitos de señalamiento de audiencia preparatoria, Finalidades de la audiencia preparatoria, Actividades de la audiencia preparatoria y Audiencia de juicio; a través de la elaboración de un esquema en grupos sobre cada uno de ellos.

INSTRUCCIONES:

Elabore un esquema relativo al procedimiento simplificado, cubriendo todas sus etapas y los actos procesales que lo conforman.

1.

2.

3.

4.

5. SEXTA UNIDAD

6. LOS PROCESOS SUMARIOS AGRARIOS

INTRODUCCION A LA SEXTA UNIDAD

Los procesos sumarios agrarios reviste una función esencial en la nueva reforma procesal agraria: allanar un procedimiento más corto, célere y eficaz para conflictos que requieren de soluciones rápidas de parte de la Jurisdicción Agraria: la paz social o vecinal por medio de los interdictos, la estabilidad de los arrendamientos agrarios por medio del desahucio, la seguridad pública y protección al derecho de propiedad y posesión agrarias a través del sumario de obra nueva o de derribo o la protección efectiva de las personas consumidoras de productos agrícolas.

Por ello, este tipo de procesos especiales tienen ciertas particularidades propias que lo distinguen dentro de otros procesos contenciosos, tanto por el derecho de fondo que en ellos se discute, como por la configuración que los actos procesales revisten en cada una de sus modalidades, lo cual precisa que se determine la naturaleza jurídica-procesal de este instituto y las consecuencias prácticas que conlleva.

Esta Sexta Unidad está estructura en dos secciones: una general, en la cual se analizará el concepto, objeto, regulación, modalidades, características y estructura de los procesos sumarios agrarios.

En una segunda sección se estudiará las fases y cada uno de los actos procesales que conforman su procedimiento, a fin de determinar la labor de las personas técnicas judiciales en su tramitación de actos escritos y de asistencia en la audiencia única oral.

SECCION PRIMERA ASPECTOS GENERALES DEL PROCESOS SUMARIOS AGRARIOS

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer los aspectos generales de los procesos sumarios (concepto, objeto de tutela, características) regulado en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir las novedades en las diferentes y etapas procesales que introduce en su tramitación la nueva normativa.
3. Analizar los efectos que produce una sentencia firme dictada en el proceso sumario agrario.

1.- INTRODUCCION

Los procesos sumarios agrarios son un tipo de proceso de conocimiento especial, por la naturaleza jurídica de las pretensiones que en ella se discuten, con menos fases y actos procesales, plazos judiciales y perentorios más cortos, cuyo resultado final representa una sentencia con el carácter de cosa juzgada formal.

Su aplicación también es de uso diario en todos los despachos que conforman la Jurisdicción Agraria. Mediante estos procesos especiales, se dilucidan las acciones interdictales, como el amparo de posesión, restitución, y reposición de linderos. También, el proceso de desahucio agrario, los sumarios de suspensión de obra nueva y derribo, entre otros, lo cual hace que su espectro de tutela sea menos amplio que un proceso ordinario, pero vital para resolver de forma célere los conflictos en el ámbito social, a través de una sentencia que solo tiene el carácter de cosa juzgada formal, pudiendo discutirse en una vía más amplia (el ordinario) lo resuelto en este tipo de procesos.

Dada esta urgencia de su objeto de tutela, es preciso manejar la forma en cómo estos procesos sumarios han sido evolucionado en el nuevo Código Procesal Agrario, cambiando su estructura por un proceso por audiencias orales, logrando concentrar muchos actos procesales que antes se realizaban de forma escrita, por actos que se ejecutan ahora en una única audiencia oral, más concentrada y expedita que la del proceso ordinario agrario.

2.- CONCEPTO

Podemos definir al proceso sumario como aquel proceso de conocimiento especial, con menos fases y oportunidades procesales para que las partes defiendan sus derechos, cuyo objeto es obtener una sentencia revestida del carácter de cosa juzgada formal (Picado: 2014: 301).

3.- OBJETO Y REGULACION

El objeto de tutela del proceso ordinario agrario es el más restringido de toda la gama de procesos contenciosos agrarios. De acuerdo con el artículo 252 del nuevo Código Procesal Agrario, conoce de las pretensiones previstas en dicha norma, las cuales deben ajustar al procedimiento expresamente señalado.

Cabe preguntarse: “¿Qué significa la supuesta sumariedad de estos procesos? Doctrinariamente, se establece que la sumariedad se refiere a la celeridad y concentración, la cual el legislador intenta lograr con varios mecanismos: acortar plazos, eliminar recursos, reducir etapas procesales, limitar excepciones, incidentes e instancias, quitar trámites innecesarios, entre otros” (Picado y Artavia: 2017: 561).

4.- PRETENSIONES AGRARIAS DESTINADAS AL PROCESO SUMARIO AGRARIO

La restricción del objeto de tutela de los procesos sumarios agrarios implica necesariamente:

- una cantidad limitada de pretensiones se discutan en él (art. 252), y
- que aquellas no incluidas en su objeto de conocimiento deban ser discutidas en el proceso ordinario (art. 251).

Estas están contempladas en el artículo 252 del nuevo Código, el cual establece:

“Mediante el proceso sumario se tramitarán las pretensiones de:

1) Interdictos.

2) Desahucios.

3) Cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no corresponda hacerlo en el proceso monitorio.

4) Derivadas de un contrato de arrendamiento, cuando se pretenda la resolución o la ejecución forzosa del acuerdo.

5) Relativas a la posesión provisional de bienes muebles, excepto dinero.

6) Entrega o devolución de bienes muebles, cuando haya título que acredite el respectivo derecho

u obligación.

- 7) *Referidas a controversias sobre la administración de la copropiedad y dominio compartido.*
- 8) *Prestación, modificación o extinción de garantías.*
- 9) *Solicitud de autorización, a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.*
- 10) *Cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.*
- 11) *Restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.*
- 12) *Derivadas de conflictos por competencia desleal agrarias. Además, las que se susciten por derechos de las y los obtentores de variedades vegetales.*
- 13) *Daños y perjuicios originados en la infracción de los derechos de las personas consumidoras cuando estén relacionadas con la actividad de producción de animales, vegetales y organismos.*
- 14) *Las dispuestas por ley.*

5.- CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS CON EL ORDINARIO

El proceso sumario agrario tiene características propias que lo diferencian del resto de procesos contenciosos. Estas son:

- **Proceso especial:** ya que es está destinado a dilucidar pretensiones específicas, por lo que la sentencia dictada en un proceso sumario no puede declarar la existencia, constitución, modificación o extinción de un derecho en forma definitiva, cojmo si lo puede hacer la sentencia de un proceso ordinario.
- **De conocimiento restringido:** es el proceso en el cual las partes tienen menores oportunidades procesales, actos de alegación, recursos y medios de impugnación para ejercer su derecho de defensa.
- **De ámbito limitado:** toda pretensión que no sea propia de su ámbito de tutela puede ser discutida en el ordinario agrario, y e incluso, las pretensiones de un proceso sumario pueden ser debatidas nuevamente en el ordinario en forma definitiva (art. 251).
- **Sentencia con efectos de cosa juzgada formal:** lo decidido y resuelto en una sentencia firme de un proceso sumario sí puede ser vuelto a discutir en un proceso ordinario posterior, dándole el sumario solo una solución provisional al conflicto (art. 85).

Podemos sintetizar las diferencias entre el proceso sumario con el ordinario agrario con el siguiente cuadro comparativo:

ELEMENTOS	SUMARIO	ORDINARIO AGRARIO
Emplazamiento	5 días art 253	15 días art. 251
Reconvención	No hay	Sí hay art. 209
Réplica	No hay	Si hay plazo 15 días art. 209
Audiencias Orales	Audiencia Única art. 192	Audiencia Preparatoria y Audiencia de Juicio, pudiendo ser única arts. 188, 190 y 192
Recurso de Casación	No hay	Sí art. 208.1

El conocer estas características y diferencias resulta trascendental a la hora de dar trámite a un proceso de esta naturaleza, pues nos permite saber cuáles gestiones son procedentes en el sumario y cuáles no, así como identificar pretensiones improcedentes en otros tipos de procesos (monitorio y ordinarios) y las etapas procesales y recursos que pueden realizarse en uno y otro proceso.

6.- CONCLUSIONES

Podemos concluir que el proceso sumario agrario es único en su especie, ya que cumple una función trascendental en el Derecho Procesal Agrario: dar resolución definitiva a las pretensiones que en él se discuten, a través de una sentencia con el carácter de cosa juzgada formal.

Asimismo, su tramitación implica la realización aún más concentrada de un mayor número de actos procesales, cuya existencia se justifica en el hecho de que al son procesos que conocen conflictos urgentes, por lo que debe cumplirse los plazos procesales que el código les otorga para cumplir el cometido de ser instrumento de solución para la paz social.

El tener con claridad su objeto, características y regulación normativa nos permite identificar qué tipo de asuntos se discuten en un proceso ordinario agrario y así tramitar su procedimiento de una forma más eficaz y eficiente, de acuerdo a los principios procesales consagrados en el artículo 4 del nuevo Código, analizados en la primera unidad.

SECCIÓN SEGUNDA ESTRUCTURA Y ETAPAS DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer el nuevo procedimiento por audiencias orales del proceso sumario regulado en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir las particularidades de cada una de las etapas procesales que introduce en su tramitación la nueva normativa.
3. Analizar el trámite de la fase inicial escrita del proceso sumario agrario.

1.- INTRODUCCION

1.- INTRODUCCION

El proceso sumario agrario, como se analizó en la primera sección, es un proceso declarativo de conocimiento limitado, especial, que implica una menor actividad procesal tanto de las partes e intervinientes, como del mismo tribunal que lo dirige, si lo comparamos con el proceso ordinario.

Por ello, su tramitación es menor, al existir un menor número de etapas procesales que configuran su estructura y una menor cantidad tanto de resoluciones interlocutorias (providencias, autos simples y autos apelables); como de sentencias (solamente de primera y segunda instancia ya que no procede el recurso de casación); los cuales, correlativamente, generan a la vez la interposición menor de recursos e incidentes (medios de impugnación). Ello conlleva el deber de los despachos agrarios de dotar de una mayor celeridad a estos procesos.

Por ello, en esta sección analizaremos cada una de las etapas procesales que configuran su estructura y de ellas, cada acto procesal desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

2.- ESTRUCTURA

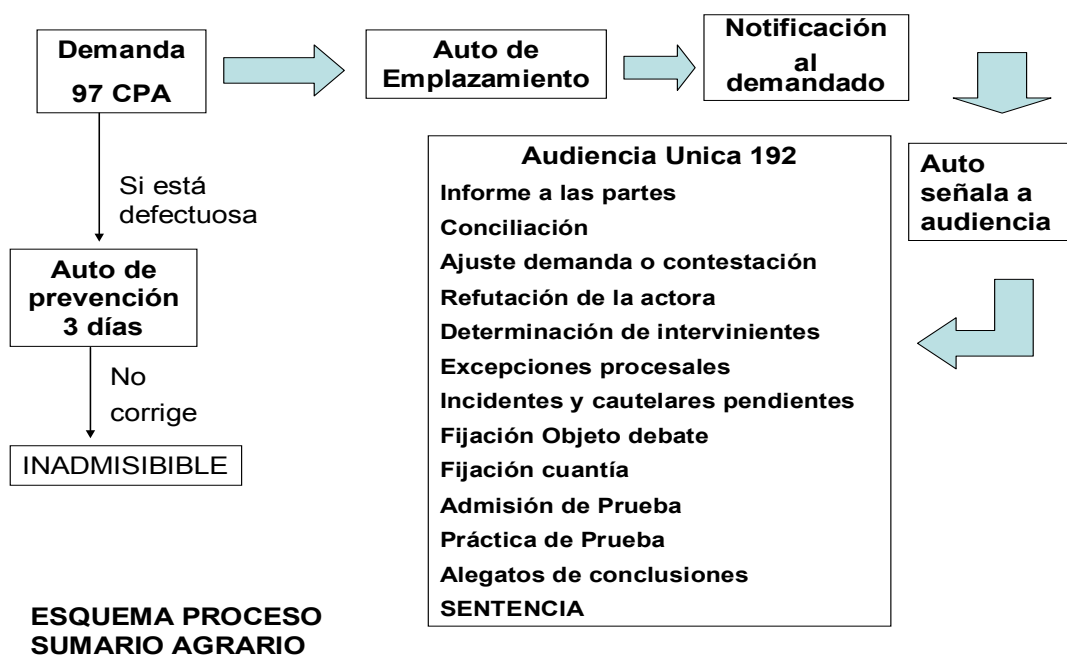
El proceso sumario agrario del nuevo Código Procesal Agrario, si bien aparece regulado en una serie de normas principales (arts. 252 a 255), su estructura y procedimiento se normaliza a través de una serie de normas complementarias a lo largo del código.

Podemos identificar dos etapas procesales en los cuales se edifica su estructura:

A.- Una fase inicial o de alegación: la cual se desarrolla a través de actos procesales escritos. Comprende únicamente la demanda, el emplazamiento y las eventuales contestación negativa, allanamiento o rebeldía, (según la reacción de la parte demandada al ser notificado del proceso); excluyéndose la posibilidad de una reconvención y réplica.

B.- Una fase de Audiencia Única: la cual inicia con el auto de señalamiento a dicha audiencia oral, en la cual se realiza toda una serie de actos procesales como la conciliación, la subsanación de actividad procesal defectuosa, la resolución de excepciones procesales, fijación de la cuantía, objeto de los hechos que conforman el debate, la admisión y práctica de la prueba y exposición de los alegatos de conclusiones y se dicta la sentencia de primera instancia.

Podemos esquematizar toda esta estructura y procedimiento del proceso ordinario agrario con el siguiente flujograma:



3.- FASES Y DESARROLLO

A.- Fase inicial o de alegación

La fase inicial o de alegación es aquella en la cual las partes realizan sus actos de alegación –de ahí su nombre- (demanda y contestación, analizadas en la Sección Tercera de la Unidad Segunda),

con la cual se da curso al proceso, se traba la litis configurándose el objeto de litigio a través de las pretensiones y excepciones formuladas por una u otra parte.

A.1.- Demanda sumaria

Como se vio en dicha Sección, la demanda debe presentarse con todos los requisitos del artículo 97. De no ser así, el Juzgado emitirá un auto simple (pues solo admite recurso de revocatoria) dándole un plazo de tres días para su corrección bajo pena de declarar inadmisibile la demanda –art. 100-. De no hacerlo conforme a lo ordenado, se dictará un auto apelable –art. 203.1- y ahí finalizaría anticipadamente el proceso.

A.2.- Emplazamiento y contestación negativa

De ser presentada cumpliendo los requisitos del artículo 97, el Juzgado emitirá un auto de emplazamiento –art. 103-, el cual debe ser notificado personalmente o en su casa de habitación a la parte demandada, conforme al artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En dicho auto simple (cuyo único extremo apelable sería si impone en ella una medida cautelar –art. 203.3-), se le dará a la demandada un plazo de cinco días hábiles –arts. 253 y 66- para que conteste la demanda; cumpliendo con los requisitos de dicho acto analizados también en la sección tercera de la unidad segunda.

De contestar en forma defectuosa, se le dará un plazo de tres días para su corrección (art. 104), pudiendo corregir incluso al inicio de la audiencia única –arts.192 y 189.3-.

A.3.- Posible allanamiento

Si la parte demandada se allanare a la demanda, dispone el artículo 111 que se dictará sentencia anticipada salvo si existen indicios de fraude procesal o si el objeto del proceso recae sobre cuestiones de orden público –en ese caso debe tenerse como parte a la Procuraduría General de la República, art. 28.2- o se trate de derechos indisponibles, irrenunciables o se requiera recibir prueba para mejor resolver (art. 228). En todos estos supuestos, el proceso ordinario debe continuar con su tramitación regular.

A.4.- Posibilidad de cumplimiento voluntario de la parte demandada

También cabe la posibilidad de que la parte demandada realice, por solicitud de la actora en su demanda, de un **cumplimiento voluntario**, lo cual constituye una forma especial no solo de allanamiento, sino de ahorro de una eventual ejecución. Para ello, se le condene un plazo de cinco días, conforme al artículo 254. De mediar este cumplimiento voluntario, el proceso termina anticipadamente sin condenatoria en costas.

A.5.- Subsanación de aspectos primordiales

Si durante esta fase inicial el Juzgado advierte o la demanda alega ya sea una falta de competencia –art. 25-, una falta de capacidad del actor, o una indebida representación de éste –art. 29.6-, o bien un litisconsorcio pasivo necesario incompleto –art. 32-, podrán resolverse dichas objeciones previamente sin tener que ser resueltas hasta la audiencia única, a fin de cumplir con el principio de concentración –art. 4-. Esas vicisitudes se resolverán mediante un auto apelable, por disposición del artículo 203.4 y 203.5; a lo cual deberá interponerse el recurso de revocatoria con apelación conjunta –art. 201-.

B.- Fase de Audiencia Única y emisión de la sentencia

En esta fase, inicia con el auto de señalamiento a dicha audiencia oral, mediante un asunto simple (solo tiene recurso de revocatoria, por no estar comprendida en el art. 203).

Generalmente se realiza en el lugar de los hechos, especialmente en el caso de los interdictos y los sumarios de obra nueva y derribo y algunas causales de desahucio. Por ende, y como lo dijimos en la Unidad Quinta, sección segunda, la labor de la persona técnica judicial cambia a partir de este momento: debe asistir a la persona juzgadora en la preparación, aspectos logísticos en su desarrollo y grabación de la audiencia, ya que no se emiten resoluciones escritas durante ella, solo orales, por parte del Juez o Jueza Agraria. Esto será objeto de estudio en la Novena Unidad.

De conformidad con los artículos 189, 190 y 192, en la audiencia única se realiza toda una serie de actos procesales como:

- 1) Declaratoria de apertura de la audiencia e informe de las reglas que se deben seguir, del objeto del proceso y del orden como se conocerán las cuestiones por resolver.
- 2) Conciliación, durante la cual se garantizará la privacidad del acto.

- 3) Aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica, cuando a criterio del tribunal sean oscuros, imprecisos u omisos. En procesos ordinarios, ampliación de hechos, pretensiones y prueba que les sirva de fundamento. En este caso, debe dársele la oportunidad a la demandada o reconvenida de contestarla, pudiendo suspenderse la audiencia hasta por un máximo de diez días.
- 4) Refutación de la parte actora a la contestación de la demanda y, en su caso, a la contrademanda. Ofrecimiento y presentación de la contraprueba.
- 5) Determinación de la participación de quien pretenda ser coadyuvante u otros intervinientes procesales de no haberse integrado con antelación.
- 6) Admisión, práctica de prueba y resolución de las alegaciones de actividad procesal defectuosa pendientes, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- 7) Admisión, práctica de prueba y resolución de procesos incidentales o medidas cautelares pendientes, resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 8) Determinación de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 9) Definición de la cuantía del proceso.
- 10) Admisión de pruebas y disposiciones para su práctica. El tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime indispensable. De tratarse de prueba pericial, el tribunal designará a la persona experta, de no haberse admitido antes. Realizará las fijaciones y los plazos respectivos para la emisión del dictamen y el pago de honorarios y gastos. Se verificará en el acto si acepta el cargo.
- 11) Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 12) Incorporación y recepción de la prueba. Las partes deberán comparecer con todas las pruebas admitidas y aquellas que pretendan proponer como prueba complementaria.
- 13) Emisión breve y precisa de las conclusiones. El tribunal establecerá el tiempo para formularlas. Excepcionalmente, podrá pedir las aclaraciones que considere necesarias. Las partes podrán renunciar a emitir conclusiones.
- 14) Deliberación y emisión de la sentencia. Cerrado el debate, se procederá a la etapa de deliberación. Esta etapa será privada –excepción al principio de publicidad de los arts. 4 y 182- y una vez concluida se comunicará lo resuelto, salvo que el tribunal disponga diferir el dictado de la sentencia. Previo a dar por terminada la audiencia, se expondrán las razones por las cuales se difiere y se indicará el plazo para su emisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Código.

Esta sentencia gozará de recurso de apelación el cual deberá ser planteado debidamente motivado en el plazo de cinco días, conforme se analizó en la sección segunda de la Tercera Unidad.

No cabe recurso de casación en ningún tipo de proceso sumario.

4.- CONCLUSIONES

Tal y como ocurre con el proceso ordinario, los sumarios regulados en el nuevo Código Procesal Agrario es más concentrado, simplificado y célere que el que se regía en la anterior Código Procesal Civil de 1990, el cual se basaba en un sistema verbal, como una aproximación de la oralidad. Se reduce a solo dos etapas, cuando aquella tenía cuatro (etapa inicial, excepciones, juicio verbal y sentencia).

La persona juzgadora adquiere la responsabilidad de resolver y emitir resoluciones orales en el trámite de la audiencia única en forma fundada; mientras que la persona técnica judicial adopta una función en la elaboración de proyectos de resoluciones escritas únicamente en la fase inicial mientras que la audiencias única toma una función asistencial básica para que las mismas se desarrollen en forma eficaz y efectiva, lo cual hace que se involucren más en dichas etapas, al ser partícipes del éxito de su celebración.

1. ACTIVIDAD DE LA SEXTA UNIDAD

MAPA MENTAL

INTRODUCCIÓN:

Un mapa mental, es una Imagen o diagrama que representa un tema o idea. Tiene un concepto central que cuenta con palabras o ideas que se relacionan con él. Esta herramienta nos permite: aprender términos o hechos, tener una visión global con la conexión entre los términos y desarrollar información desde general hacia lo específico.

OBJETIVO:

Representar los conceptos, características, presupuestos, requisitos y tramitación de las Fases del proceso sumario.

INSTRUCCIONES:

Elabore un mapa mental para representar los conceptos, características, presupuestos, requisitos y tramitación del proceso sumario agrario.

SETIMA UNIDAD

PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

INTRODUCCIÓN A LA SETIMA UNIDAD

De nada valdría el tener procesos de conocimiento más céleres y concentrados si las sentencias que de ellos emanen no estuvieran provistas de un procedimiento con las mismas características. Recordemos que la tutela judicial efectiva y el verdadero acceso a la Justicia son derechos que emanan del artículo 41 de la Constitución Política al consagrar que toda la ciudadanía, sin mediar clase social, diferencias étnicas, religión, pensamiento político o de género, tiene derecho a una justicia pronta y cumplida.

Inspirado en esta filosofía, el nuevo Código Procesal Agrario evoluciona los procesos de ejecución de sentencia agrarias, al especializar cada uno de sus procedimientos de acuerdo a la naturaleza y tipo de sentencia agraria que se ejecute.

Esta séptima unidad comprende el estudio de los procesos de ejecución de sentencia agraria, estructurándose en dos secciones.

La primera se avocará a analizar los diferentes tipos de sentencias agrarias que se dicten en procesos de conocimiento, sea las que impongan una obligación de dar (sea una suma líquida y exigible, una suma dineraria por determinar o la posesión de un bien inmueble), hacer o no hacer. En la segunda sección se estudiará el tipo de procedimiento específico para cada una de estas sentencias de condena, los actos procesales que los comprenden y que determinan la actividad procesal de las partes (ejecutante y ejecutada) como del órgano jurisdiccional agrario.

SECCIÓN PRIMERA TIPOS DE SENTENCIAS DE CONDENA, PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer los diferentes tipos de sentencia de condena (condena de pago de suma líquida y exigible, de suma por liquidar, de dar, hacer o no hacer) regulados en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir la procedencia de cada una de ella y la competencia establecida en la nueva normativa.
3. Analizar los efectos que produce cada tipo de sentencia de condena en el proceso de ejecución agrario.

1.- INTRODUCCION

La ejecución de la sentencia agraria es una actividad reservada a los Juzgados Agrarios en el nuevo Código, en la cual la voluntad de quien haya resultado perdedor en el proceso de conocimiento que la antecede, es sometida cumplimiento forzoso de lo ordenado y de lo cual no cabe una nueva discusión porque esa condena tiene el carácter de cosa juzgada.

Siendo la eficacia de la sentencia uno de los efectos principales del proceso, no solo en cuanto a contenido sino en cuanto al procedimiento para hacerse cumplir, entonces debemos decir que la sentencia no se limita a declarar el derecho, sino que otorga la competencia para su ejecución ante el órgano de primera instancia que haya conocido del proceso, obligando a la parte ejecutada a cumplir lo ordenado en la sentencia. En efecto, la sentencia firme constituye título ejecutivo, al igual que la transacción y conciliación homologadas, por lo que en esta fase no se admiten discusiones sobre la fundamentación del contenido de la sentencia.

Conviene entonces iniciar esta primera sección con la competencia, límites de la ejecución y los diferentes tipos de sentencia de condena que la ejecución tiene como objeto.

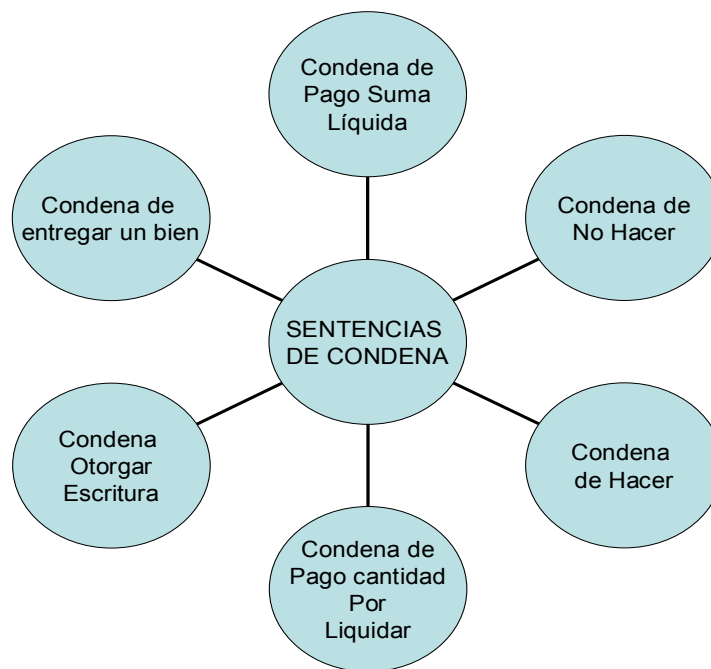
2.- COMPETENCIA EN PROCESOS DE EJECUCION DE SENTENCIA

El artículo 291 del nuevo Código Procesal Agrario establece que le corresponde conocer de la ejecución de sentencia al órgano que emitió la resolución en fase de conocimiento (procesos ordinarios, sumarios o monitorios) o haya homologado el acuerdo judicial o extrajudicial que impone las obligaciones que debe cumplir la parte ejecutada.

3.- OBJETO: SENTENCIAS DE CONDENA

Las sentencias de condena son aquellas mediante las cuales se da no solo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la emisión del juzgador de un mandato individualizado de condena ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer una prestación.

Estos diferentes tipos de sentencia de condena están previstos en el artículo 83 del nuevo código, los cuales analizaremos más adelante y sintetizamos con la siguiente imagen:



4.- LÍMITES AL CONTENIDO DE LA EJECUCIÓN

Dado que la sentencia que se ejecuta es el producto de un proceso de conocimiento antecedente al que la ejecuta, con el carácter de cosa juzgada (sea formal o material, artículo 85); es precisamente esta condición la que le impone al proceso de ejecución de que su contenido debe limitarse, plena y rotundamente, a la forma y extremos en que consista la condena (art. 291).

Por ello, no puede imponerse, ni la parte ejecutante puede pretender, ejecutar aspectos no comprendidos en la sentencia que se ejecuta; así como la parte ejecutada no puede volver a discutir los fundamentos de hecho y de derecho que mediaron el decreto de la condenatoria. Y esta limitación es precisamente lo que distingue a los procesos de ejecución con los de conocimiento.

Incluso, dice la norma en estudio, si la sentencia que se ejecuta no estipuló plazos para el cumplimiento, éstos podrían ser fijados por el órgano executor, se podrán fijar en esta fase pero siempre en forma acorde a lo ordenado en la sentencia.

5.- PROCEDENCIA DE LA EJECUCION

Toda ejecución de sentencia tiene como presupuesto la firmeza de la sentencia que ejecuta o se hayan cumplido las condiciones suspensivas o resolutorias dispuestas en ella. Ello admite una excepción, novedosa en el código: la ejecución provisional (arts. 298 a 302); la cual será objeto de estudio en la segunda sección de la presente unidad.

6.- SENTENCIA DE CONDENA DE PAGO DE SUMA LÍQUIDA Y EXIGIBLE

Es aquel tipo especial de sentencia de condena de dar que impone a la parte ejecutada una obligación positiva de dar –pagar- una suma de dinero determinada en la misma sentencia y que resulta exigible, ya sea con la firmeza del fallo o por haberse cumplido la condición o término que la resolución haya fijado para su cabal cumplimiento –art. 83.1-. Su procedimiento será objeto de la segunda sección de esta unidad.

7.- SENTENCIA DE CONDENA DE PAGAR UNA SUMA POR LIQUIDAR

A diferencia de la anterior, este tipo de sentencia de condena de dar –pagar- establece una obligación de pagar una suma de dinero que no está fijada en ella. Es lo que se llama comúnmente como “condena en abstracto”. Ella requiere, necesariamente, de una liquidación de dicho rubro, mediante una imputación de pagos –art.296- de parte del ejecutante –art. 83.1 y 83.2-.

Para ello, el ejecutante debe realizar el cálculo de la liquidación sobre las bases y parámetros establecidos en la sentencia que se ejecuta) adecuaciones hasta la fecha de la sentencia –indexación- y los intereses –art. 83.1-.

8.- SENTENCIA DE CONDENA DE OTORGAR UNA ESCRITURA

Es aquella sentencia que impone una obligación positiva de dar, específicamente, de otorgar escritura pública de compraventa ante el incumplimiento del vendedor. Sería la pretensión típica de una acción de cumplimiento forzoso de contrato de compraventa. La legislación procesal determina que en caso de negativa del ejecutado, el juez puede firmar por él en procedimiento de ejecución de sentencia de condena de escriturar –art. 83.6-.

9.- SENTENCIA DE CONDENA DE ENTREGAR LA POSESION DE UN BIEN (PUESTA EN POSESIÓN)

Es aquella sentencia de condena que impone una específica obligación de dar: la posesión efectiva y material de un bien inmueble o mueble. Se encuentra regulada en los artículos 83.4 y 306 del nuevo código.

10.- SENTENCIA DE CONDENA DE HACER

Es aquella que impone a la parte vencida la obligación de realizar determina acción o actividad. En caso de incumplimiento, la parte ejecutante quedará autorizada, por el mismo artículo 83.5 y si necesidad de resolución que le faculte, para realizar lo ordenado a costa del incumpliente.

Esta regla tiene una excepción: las obligaciones personalísimas. Son aquellas obligaciones positivas de hacer una prestación en la cual es obra del genio o intelecto del deudor, al punto que sólo él puede cumplirla. En este tipo especial de obligación de hacer no cabe el cumplimiento forzoso de la prestación; por lo que la condena de hacer se convertiría en condena de pagar daños y perjuicios. Se les llaman también obligaciones no fungibles.

11.- SENTENCIAS DE CONDENA DE NO HACER

A diferencia de todas las anteriores, es aquella que impone la obligación al ejecutado de no hacer determinada acción o actividad o abstenerse de adoptar o ejecutar una conducta (obligaciones negativas). Lleva consigo, a efectos de su cabal cumplimiento, del apercibimiento de que en caso de incurrir en lo prohibido, podrá ser acusado del delito de desobediencia a la autoridad –arts. 83.7 y 308-.

12.- CONCLUSIONES

El nuevo código representa, en materia de ejecución de sentencia, una evolución drástica con respecto al régimen que le concedía el artículo 62 de la derogada Ley de Jurisdicción Agraria, al regular los alcances y extremos de cada tipo específico de sentencia de condena, logrando una mayor claridad del objeto de cada procedimiento de ejecución que se trate.

En lugar de tomar regulaciones genéricas, el mérito de la nueva legislación es contemplar todos los supuestos posibles de una ejecución, logrando aclarar aspectos que durante décadas fueron de intenso desarrollo jurisprudencial de parte del Tribunal Agrario, adaptando toda esa experiencia en la nueva normativa.

Esta claridad y uniformidad en los objetos de las distintas sentencias de condena implica también la regulación de procedimientos especiales adoptados y diseñados a cada una de ellas, facilitando, en gran medida, la eficacia en su tramitación.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO SEGÚN TIPO DE CONDENAS

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Analizar el procedimiento aplicable a cada tipo de sentencia de condena (condena de pago de suma líquida y exigible, de suma por liquidar, de dar, hacer o no hacer) regulados en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir los actos del tribunal (autos y providencias) que deben emitirse encada uno de los procedimientos de ejecución.
3. Delimitar los presupuestos de la ejecución provisional de sentencias por ser la principal novedad de la nueva normativa.

1.- INTRODUCCION

El nuevo Código Procesal Agrario innova en materia de ejecución de sentencias estableciendo procedimientos especiales y específicos para cada modalidad de sentencia que tiene por objeto.

Cada procedimiento tiene actos procesales propios que se ajustan a lo naturaleza de lo ejecutoriado; lo cual implica una multiplicidad de procedimientos que es preciso que la persona técnica judicial conozca para distinguir cuál es el procedimiento que debe aplicar en cada caso y así realizar la función de elaboración de resoluciones interlocutorias (providencias y autos) con la cual el Despacho para a dar impulso a cada ejecución.

Esta necesidad se hace más palpable en el novísimo procedimiento de ejecución provisional de sentencias, el cual es novedoso y poco conocido en nuestro país y que viene a cubrir la necesidad de agilizar el cumplimiento de sentencias de condena de índole patrimonial en materia agraria.

2.- EJECUCION PROVISIONAL DE SENTENCIAS

A.- Objeto: sentencias de condena dinerarias y no dinerarias

El nuevo código establece este procedimiento en dos modalidades: la ejecución provisional de condena dineraria –art. 300- y no dineraria –art. 298-, las cuales, “siguen orientaciones diferentes. En tratándose de las primeras, no se exige la caución; pero la parte acreedora no puede ir más allá del embargo, aunque otras actuaciones, como el avalúo y el señalamiento del remate sujeto al resultado de la impugnación deducida, no le causarían un daño de imposible o de extremadamente difícil reparación a la parte vencida. En las segundas, independientemente de la gravedad del daño que pueda ocasionar la ejecución provisional, a la parte victoriosa le bastará con rendir la garantía que el tribunal estime suficiente, para materializar el derecho declarado en la sentencia de primera instancia (Guilá: 2018: 27).

B.- Tipos de sentencias de condena excluidas de este procedimiento

Por disposición del artículo 299 del nuevo Código, están excluidas expresamente de ser ejecutadas provisionalmente aquellas resoluciones no firmes emitidas en procesos de conocimiento que no aceptan la posibilidad de su ejecución provisional ya sea por sus efectos declarativos o constitutivos o por disposición legal.

Ello comprende “los pronunciamientos que condenen a emitir una declaración de voluntad, que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial y que ordenen la modificación, la nulidad o la cancelación de asientos de registros públicos. Tampoco se permitió la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga en tratados internacionales ratificados por Costa Rica. Ahora bien, en el escenario descrito solo se ejecutarán provisionalmente las resoluciones de primera instancia. Tómese en cuenta que los pronunciamientos de segunda instancia y casación, una vez notificados a las partes, alcanzarán firmeza y se ejecutarán de manera definitiva” (Guilá: 2018: 28).

C.- Procedimiento

C.1.- Solicitud de ejecución provisional inicial

La parte ejecutante deberá presentar la solicitud de ejecución provisional ante el juez de primera instancia. Con la indicación de lo que se pretende ejecutar provisionalmente, expuesta en forma fundada e indicando el monto de la garantía que se ofrece –art. 301-. De ser necesario aportar la liquidación o cuantificación, con sus pruebas. La gestión inicial deberá contener los hechos que lo sustentan y la pretensión. Se deberá aportar u ofrecer toda la prueba y si esta ya consta en el proceso bastará con indicarlo. Se acompañará, cuando sea necesario, certificación de la sentencia.

C.2.- Traslado y emplazamiento

Recibida la solicitud, el tribunal formará un legajo que contendrá las actuaciones indispensables, las cuales serán incorporadas de oficio. De una vez, debe dictarse un auto simple ordenando notificar a la contraparte y señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia a la mayor brevedad –art. 301.2-.

C.3.- Audiencia oral

En dicha audiencia se escuchará a la proponente y a la contraria. Esta podrá oponerse –oralmente en ese mismo acto- y, además, ofrecer contragarantía para suspender la ejecución provisional en el supuesto de que sea acogida –art. 301.3-.

Si la solicitante de la ejecución provisional no asiste a la audiencia, se tendrá por desistida la gestión. Dicho pronunciamiento no tendrá recurso alguno. Si quien no asiste es la contraria, se resolverá la solicitud conforme corresponda –art. 301.5-.

C.4.- Dictado y contenido de la resolución oral

El tribunal debe resolver en el mismo acto, oralmente, sobre la ejecución provisional, con criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y equidad. Definirá el monto de la garantía, el cual será suficiente para restaurar la situación anterior si se revoca la sentencia, o si ello es imposible, se resarzan los daños, los perjuicios y las costas. Otorgará tres días a la parte proponente para

que deposite el monto de la garantía, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrá por abandonada la gestión sin necesidad de resolución que así lo declare. De haberse ofrecido contragarantía, se fijará el monto y prevendrá el depósito en los mismos tres días.

C.5.- Ejecución de lo resuelto en la audiencia

Verificado el depósito de la garantía se procederá a ejecutar la sentencia. Si la garantía no es dineraria, se requerirá lo pertinente para su verificación –art. 301.5-. De depositarse la contragarantía, no se ejecutará provisionalmente la sentencia y se procederá de inmediato a la devolución de la garantía –art. 301.6-.

C.6.- Recurso contra dicha resolución

Por disposición del artículo 301.7, contra lo que se resuelva en la ejecución provisional no cabrá recurso de apelación. Lo resuelto se comunicará al tribunal que conozca el recurso de apelación o de casación, según corresponda, a efecto de que priorice la emisión de la resolución respectiva. ¿Qué sucede si la sentencia que se ejecuta provisional es revocada o anulada por el Tribunal Agrario o por la Sala Primera de Casación?

Por disposición del artículo 302, el Juzgado Agrario que haya ejecutado provisionalmente la sentencia debe proceder a la restauración de la situación anterior a la ejecución provisional. Si ello no fuera posible, debe determinar el monto de los daños, perjuicios y costas haciéndose efectiva la garantía rendida con la solicitud inicial.

3.- EJECUCION DE SENTENCIA DE CONDENA DE PAGO DE SUMA LIQUIDA Y EXIGIBLE

A.- Definición

Podemos definir este procedimiento o forma especial de ejecución como las vías de apremio o proceso de ejecución pura mediante las cuales se intenta lograr la ejecución coactiva de una obligación dineraria líquida y exigible, cuyo derecho que ya está reconocido o declarado en una sentencia o en un instrumento al cual la ley otorga carácter similar.

Por ejemplo, la pretensión de percibir del deudor la suma de dinero a cuyo pago fue demandado judicialmente y que no abonó luego de ser dictada la correspondiente sentencia de condena; la de percibir el importe de una deuda cuya existencia fue reconocida en un instrumento público, etc.

Se encuentra regulado en los artículos 303, 310 y 311 del nuevo Código y le son aplicables las normas del Código Procesal Civil sobre el embargo y remate (arts. 157 a 164 de dicho cuerpo legal).

B.- Procedimiento

B.1.- Solicitud inicial de ejecución

La parte ejecutante deberá presentar la solicitud de ejecución ante el juez de primera instancia y se tramitará en el mismo expediente –art. 293.1-. Con la indicación de lo que se pretende ejecutar, haciendo la imputación de pagos correspondiente (capital, intereses y costas –art. 296-) expuesta en forma fundada sin tener que rendir ningún tipo de garantía, pues la sentencia ya está firme. La gestión inicial deberá contener los hechos que lo sustentan y la pretensión. Se deberá aportar u ofrecer toda la prueba y si esta ya consta en el proceso bastará con indicarlo.

De no ser posible tramitarla en el mismo expediente, se deberá presentar una demanda para hacerlo en legajo separado –art. 293.2-, debiendo entonces cumplir con los requisitos del artículo 97, analizados en la Sección Segunda de la Unidad Segunda.

B.2.- Emplazamiento

El Juzgado deberá dar traslado a la parte ejecutada a través de un auto simple por el plazo de tres días, pudiendo oponerse y ofrecer prueba de descargo –art. 293.4-. En ese mismo auto, se debe ordenar el embargo y se señalará a remate –art. 303-, la cual se remitirá por medios tecnológicos –art. 311.1.-.

B.3.- Eventual audiencia oral de ejecución

Si es necesario y las partes ofrecieron prueba no documental, se señalará una audiencia oral en la cual se determinará si se mantienen los embargos y se confirmará el señalamiento a remate o si se revoca la resolución de traslado y se ordena el levantamiento del embargo, para lo cual se confeccionará un oficio o mandamiento –art. 311.5-.

4.- EJECUCION DE SENTENCIA DE CANTIDAD POR LIQUIDAR

Se encuentra regulada en el artículo 304 del nuevo Código. El procedimiento a seguir es el siguiente:

A.- Solicitud inicial de ejecución

La parte ejecutante deberá presentar la solicitud de ejecución ante el juez de primera instancia y se tramitará en el mismo expediente –art. 293.1-. Con la indicación de lo que se pretende ejecutar, haciendo la imputación de pagos correspondiente (capital, intereses y costas –art. 296-) expuesta en forma fundada sin tener que rendir ningún tipo de garantía, pues la sentencia ya está firme. La gestión inicial deberá contener los hechos que lo sustentan y la pretensión. Se deberá aportar u ofrecer toda la prueba y si esta ya consta en el proceso bastará con indicarlo.

B.- Traslado y emplazamiento

El Juzgado deberá dar traslado a la parte ejecutada a través de un auto simple por el plazo de ocho días (no tres como en el procedimiento de suma líquida), pudiendo oponerse y ofrecer prueba de descargo –art. 293.4-. En ese mismo auto, se debe ordenar el embargo y se señalará a remate –art. 303-, la cual se remitirá por medios tecnológicos –art. 311.1.-.

C.- Contestación del ejecutado, audiencia oral y sentencia

Si el ejecutado no se opone se dictará sentencia aprobando la liquidación presentada en el escrito inicial o reduciéndolas en la forma que el Juzgado considere que procede legalmente –art. 304-. Si se opusiera, en forma fundada, se convocará a audiencia oral, la cual se practicará la prueba y se dictará sentencia –arts. 203.5, 188 y 192-.

5.- EJECUCION DE SENTENCIA DE CONDENA DE HACER

La condena de hacer es exigible a partir del momento fijado en la sentencia, por lo que un incumplimiento es lo que abriría la posibilidad de su ejecución forzosa.

Por ello, el artículo 307 del nuevo Código establece que si la ejecutada incumple lo ordenado en la sentencia, o si lo realiza de modo distinto o defectuoso; se destruirá todo lo hecho (lo cual da a entender de que lo ordenado es construir o edificar algo) y se dispondrá hacerlo conforme a lo

ordenado en la sentencia. Deberá pagar los gastos ocasionados además de los daños, perjuicios y costas generadas con la ejecución indebida.

6.- EJECUCION DE SENTENCIA DE NO HACER

Establece el numeral 308 del nuevo código como presupuesto de este tipo especial de ejecución, el incumplimiento del ejecutado al realizar la conducta, acción o actividad que se le había prohibido realizar en la sentencia; para lo cual se tomarán las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo ordena.

Al igual que en el caso de sentencias de hacer, se destruirá todo lo hecho (lo cual da a entender de que lo ordenado era no construir o edificar algo) y se condenará a pagar los gastos ocasionados además de los daños, perjuicios y costas ocasionados con su actuar.

7.- CONCLUSIONES

El procedimiento de ejecución provisional de sentencias de condena de contenido dinerario y patrimonial viene a llenar un vacío en la legislación dotando la posibilidad de hacerla efectiva sin tener que esperar a que la sentencia adquiera firmeza a través de los procedimientos recursivos en los órganos de ulterior rango.

Asimismo, el procedimiento de ejecución de cada tipo de sentencia se regula genéricamente en el artículo 293 pero se especializan en los artículos respectivos, siendo entonces muy diferentes en unos y otros, pues algunos requieren incluso de la presentación de una demanda y contestación y de la celebración de una audiencia oral y en otros esos actos procesales no se requieren, como lo es la ejecución de condenas de hacer y no hacer.

ACTIVIDAD DE LA SETIMA UNIDAD

CUADRO COMPARATIVO

OBJETIVO:

Comparar las características, presupuestos, requisitos y tramitación de las diferentes modalidades de proceso de ejecución agraria como lo son: Ejecución provisional, Condena de pago de suma líquida y exigible y Condena de cantidad por liquidar.

INSTRUCCIONES:

Elabore un cuadro comparativo para representar las características, presupuestos, requisitos y tramitación de las siguientes tres figuras: ejecución provisional, Condena de pago de suma líquida y exigible y Condena de cantidad por liquidar.

OCTAVA UNIDAD

EL PROCESO PREFERENTE ESPECIAL AMBIENTAL

INTRODUCCION A LA OCTAVA UNIDAD

La protección a los recursos naturales y el deber estatal de garantizar el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado imponía la necesidad de crear un proceso especial, de trámite preferente, mediante el cual se pueda dar una efectiva protección a estos valores ya sea que se presente una actividad agraria contaminante o contaminada.

La legitimación para entablar este tipo de proceso especial es amplia, ya que al ser el derecho al ambiente un derecho fundamental consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política, la gama de protección de este novísimo proceso, sin antecedente alguno en nuestro país, es muy significativa

Este tipo de proceso especial es el objeto de esta octava unidad, la cual está comprendida por dos secciones.

La primera versará sobre aspectos generales el concepto, la competencia y supuestos de este tipo especial de tutela.

La segunda sección tendrá como objeto las particularidades de este proceso, su carácter de trámite preferente, el procedimiento, tramitación y ejecución, lo cual inciden notoriamente en las funciones de las personas técnicas judiciales en materia agraria, por la concentración y celeridad que se pretende estén revestidos en la forma de llevar a cabo este proceso.

SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS GENERALES

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer los aspectos generales del proceso preferente especial ambiental (concepto, objeto de tutela, características) regulado en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Distinguir las novedades en la competencia y tramitación que introduce en su tramitación la nueva normativa.
3. Analizar los presupuestos que determinan la competencia de los Juzgados Agrarios en este nuevo tipo de proceso agrario.

1.- INTRODUCCION

El nuevo proceso preferente especial ambiental es un tipo de proceso de conocimiento especial, por la naturaleza jurídica de las pretensiones (cautelares y de condena) que en ella se discuten, con menos actos procesales, plazos judiciales y perentorios más cortos, cuyo resultado final representa una sentencia con el carácter de cosa juzgada material, ya que se trata de una forma especial de proceso ordinario con un objeto específico: la tutela al medio ambiente.

Dada esta urgencia de su objeto de tutela, es preciso manejar la forma en cómo este nuevo tipo de proceso ha sido implementado en el nuevo Código Procesal Agrario, dotándole una estructura por un proceso por audiencias orales, logrando concentrar muchos actos procesales que antes se realizaban de forma escrita, por actos que se ejecutan ahora en una o a lo sumo dos únicas audiencias orales, más concentradas y expeditas que las del proceso ordinario agrario.

2.- CONCEPTO

Es un proceso de conocimiento de naturaleza especial que adopta el procedimiento ordinario con reducción de plazos, donde se diluciden pretensiones relativas a conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias; así como la restauración e indemnización de daños causados por las actividades agrarias, así como aquellas que impacten tales actividades, con una sentencia con carácter de cosa juzgada material.

3.- OBJETO Y COMPETENCIA

El proceso preferente ambiental es de naturaleza especial, porque a diferencia del ordinario, está diseñado para discutir y resolver pretensiones concretas, cuyo objeto se delimita con la competencia que en esta materia le asigna a la Jurisdicción Agraria el artículo 2.4 del nuevo Código Procesal Agrario.

De acuerdo con dicha norma, corresponde conocer de “conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias; así como la restauración e indemnización de daños causados por las actividades agrarias, así como aquellas que impacten tales actividades”.

Por su parte, el artículo 282 amplía este objeto y delimita la competencia al consagrar este proceso especial en el cual se “conocerán de las controversias que se susciten entre particulares vinculadas con la biodiversidad, donde no medie un acto administrativo ni de dominio público, mientras no exista una jurisdicción ambiental”; lo cual es conforme al artículo 109 de la Ley de Biodiversidad y el numeral 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

4.- PRESUPUESTOS

La delimitación del objeto y competencia para conocer y tramitar este tipo de controversias nos brinda una serie de presupuestos para que un conflicto, controversia o pretensión concreta pueda ser discutida a través de este proceso especial.

Si en las medidas cautelares agrarias, propiamente dichas, analizadas anteriormente en la Unidad Cuarta, se tutelan la producción agraria y actividades conexas, así como las medidas cautelares de carácter ambiental, es mediante este proceso especial ambiental donde se amplía aún más el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional.

No obstante, es necesario definir los supuestos en que dicha tutela se da en la Jurisdicción Agraria, sino incurrimos en el error de pensar que cualquier actividad contaminante es materia de un proceso agrario, cuando no es, ni debe ser, así.

A.- Presupuesto Objetivo

El supuesto objetivo responde a las siguientes preguntas:

¿Qué es lo que se protege este proceso?

¿Qué es lo que se debe restringir?

Partamos del hecho de que necesariamente, debe existir una actividad agraria contaminante o contaminada, es decir, dos situaciones: por un lado, que ocurra un desarrollo irracional de un ciclo biológico de producción animal o vegetal. O por otro, que una actividad agraria se vea contaminada por un hecho de tercero.

En la primera situación, ocurre una inversión del supuesto del actor. Si en una medida cautelar agraria (en sentido estricto) se tutela la producción, en el caso del proceso especial ambiental más bien se parte del hecho de que la producción agraria es la que se ejerce en detrimento de los recursos naturales: la actividad agraria pasa de ser víctima a victimaria.

Ocurre cuando un empresario agrario, en el ejercicio de su actividad principal (producción) o en una conexas (industrialización, comercialización o enajenación del producto agrario) acontece un daño ambiental. El demandado es el productor agrario, el tutelado es el medio ambiente y la parte actora sería cualquier persona pues todos estamos legitimados por la misma Constitución a denunciar el daño ambiental.

Ejemplo: un productor de piña utiliza indebidamente un agroquímico, cuyos residuos los envía a un río.

En la segunda situación, ocurre cuando un tercero, no necesariamente un empresario agrario, produzca un daño a la actividad agraria y a la vez, un daño ambiental. Éste, al tiempo que el empresario agrario, sería el actor, mientras que ese tercero sería el demandado.

Ejemplo: Una fábrica de jabón y detergentes, sufre de una explosión de gas cloro, quemando la producción de café y los residuos químicos se quedan en las matas y el suelo.

Nótese que en ninguna de estas situaciones es contra el Estado ni media un acto administrativo, pues el conflicto debe ser entre particulares para que la Jurisdicción Agraria tenga competencia sobre el mismo.

B.- Presupuestos Subjetivos

Los supuestos subjetivos responden a las siguientes preguntas:

¿Quién es el tutelado o quiénes pueden pedir la tutela?

¿Quién es el cautelado o a quién se ha de imponer la tutela?

Las respuestas a ambas preguntas nos llevan directamente al sujeto activo y al sujeto pasivo de la tutela.

B.1.- Supuesto Subjetivo Activo

De lo anterior se colige, el sujeto activo del proceso especial ambiental, es decir, el legitimado a solicitar la tutela y demandar ante el Juzgado Agrario respectivo, lo sería cualquier persona que tenga interés directo, pues el numeral 50 constitucional facultad a cualquier persona a denunciar el daño ambiental.

Al respecto, ha dicho el Tribunal Agrario:

“X.- Procede conocer, en primer término, del segundo agravio de fondo del recurso de apelación interpuesto por H.M. S.A., el cual cuestiona la legitimación activa de los actores para solicitar la medida cautelar y acusa una falta de prueba de que se esté ocasionando daño al medio ambiente. No lleva razón el recuento en este agravio. En primer término, debe tomarse en cuenta que tratándose de daño ambiental, la legitimación para solicitar medidas cautelares de carácter agroambiental es amplia, por tratarse de un interés difuso consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política, que establece que toda persona por solo el hecho de serlo está legitimado para denunciar el daño ambiental. (...)Siendo un derecho humano consagrado en la Constitución, los actores sí tienen legitimación para solicitar la medida cautelar, por lo que no llevan razón el recurrente, ya que dicha legitimación es producto del carácter del interés difuso al medio ambiente, en el cual, todo ser humano, tiene legitimación activa para denunciar y prevenir el daño al medio ambiente. Es un factor que sale de la esfera patrimonial de discusión entre las partes pues hay no sólo un interés público, sino un derecho de la humanidad al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por lo expuesto, deberá rechazarse el segundo agravio de la demandada H.M S.A., referida a la falta de legitimación activa.”¹⁸

No obstante, claramente, en el segundo supuesto permite a un empresario agrario –tutelado o damnificado-, entablar la demanda contra el tercero, cuando su producción agraria se vea contaminada o afectada por el daño ambiental.

18 Tribunal Agrario, Voto No. 915-F-10 de las 15:00 horas del 27 de septiembre del 2010.

B.2.- Supuesto subjetivo pasivo

El sujeto pasivo, necesariamente, debe ser, procesalmente, demandado. Es el sujeto cuya actividad daña al medio ambiente. Puede ser, como se expuso, el mismo empresario agrario, cuando su actividad agraria sea contaminante, o bien un tercero o sujeto no agrario, que daña a los recursos naturales y además, a una actividad agraria.

Si en determinado asunto, no hay un sujeto activo o pasivo que sea empresario agrario –sea tutelado o cautelado- o una actividad agraria contaminante o contaminada, no es un asunto de competencia material agraria.

C.- Presupuesto interpretativo: principio precautorio

Corresponde al principio indubio pro natura o precautorio ser el presupuesto interpretativo a la hora de conocer un proceso de esta naturaleza. Quiere decir que lo que se resuelva, no va dirigido necesariamente hacia los intereses particulares de las partes, sino de lo que sea más favorable para la conservación del medio ambiente.

Este principio, del cual hasta ahora se ha enfocado como parte del derecho de fondo en materia ambiental, viene a ser llamado como un nuevo presupuesto de aplicación para este tipo especial de proceso. Amplía a la vez el contenido de las medidas atípicas y refuerza el sentido creativo-precautorio en la confección de su contenido –art. 283-.

En efectos procesales, este principio actúa también como un presupuesto pues amplía la legitimación activa para demandar y revierte la carga de la prueba (onus probandi) a favor del medio ambiente y la salud de las personas. Su objeto es el mismo derecho humano establecido en el numeral 50 de nuestra Constitución: el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se encuentra consagrado en el numeral 15 de la Declaración de Río, celebrada en 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual es un Tratado Internacional del cual nuestro país forma parte y que ha sido desarrollado tanto por la jurisprudencia agraria, como por la constitucional¹⁹. A nivel de legislación interna, está regulado en la Ley de Biodiversidad. Dice el supracitado numeral 15 de la Convención de Río:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e

19 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1250-99 de las 11:24 horas del 19 de febrero de 1999.

irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

De la anterior norma se extraen varios aspectos importantes. Primero, consagra como deber de los Estados, y por ende, de los Administradores de Justicia, la aplicación de medidas para la no degradación del ambiente.

Segundo, es que permite que la aplicación y determinación de este proceso especial, que es producto del carácter del interés difuso al medio ambiente, en el cual, todos, jueces incluidos, tienen legitimación activa para denunciar y prevenir el daño al medio ambiente. Es un factor que sale del plano de discusión entre las partes pues hay no sólo un interés público, sino un derecho de la humanidad al ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Tercero, y más importante, es que encontramos cómo este proceso especial se redimensiona dicho presupuesto de aplicación sobreponiéndolo a falta de criterios científicos que puedan determinar la valoración de la prueba en la sentencia.

Por ello, este principio es también un presupuesto de aplicación esencialmente procesal.

Se desenvuelve entre dos piedras angulares del proceso agrario: materia cautelar y materia probatoria.

Por un lado, en la función cautelar del proceso, en el sentido de que basta que haya una simple presunción de daño en contra de la conservación de los recursos naturales para que se deba aplicar una medida cautelar que garantice que esa presunción de daño no se materialice a futuro. No requiere que el daño ambiental sea inminente.

Por otra parte, se manifiesta en el sistema probatorio, ya sea dentro del contradictorio que va a determinar la futura sentencia, o dentro de ese mismo contradictorio en el preciso proceso especial, como una inversión en la carga de la prueba (*onus probandi*) a favor del medio ambiente. El *principio precautorio o in dubio pro natura* parte de una circunstancia imponderable e incuestionable dentro de los factores que conforman lo que en doctrina se identifica como el *hecho técnico*: el ser humano, a pesar de los avances científicos y tecnológicos alcanzados en las últimas décadas, aún no ha llegado a conocer o entender por completo las causas y los efectos de los distintos fenómenos naturales.

5.- CARACTERISTICAS

De lo anteriormente explicado, este novísimo proceso tiene las siguientes características:

- Proceso de conocimiento especial pues tiene como objeto conflictos específicos, establecidos en los artículos 2.4 y 282 del Código Procesal Agrario;
- Procedimiento concentrado: adopta la estructura del proceso ordinario con plazos más cortos y mayor concentración pudiendo tramitarse en audiencia única –arts. 282.2, 282.3 y 192-.
- De Trámite preferente: su tramitación debe ser prioritaria con respecto a la de otros procesos, en cualquier instancia –art. 282.1-.
- Cosa juzgada material: al ser una forma especial de proceso ordinario su sentencia tiene carácter definitivo –art. 85-.

6.- CONCLUSIONES

El proceso especial preferente ambiental resulta toda una innovación en el derecho costarricense, ya que es la primera vez que se crea un proceso de trámite preferente y exclusivo para las controversias entre particulares relativas al medio ambiente.

Sus características y presupuestos vienen a redimensionar la función de las personas técnicas judiciales no sólo en la tramitación y elaboración de proyectos de resoluciones, sino también en las funciones asistenciales de las audiencias orales, dada la celeridad y prioridad que debe dársele a los procesos de esta naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA PARTICULARIDADES Y TRÁMITE PREFERENTE

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer el procedimiento específico del proceso preferente especial ambiental (etapas y actos procesales) regulado en el nuevo Código Procesal Agrario.
2. Delimitar las novedades en las diferentes etapas procesales que introduce en su tramitación la nueva normativa.
3. Analizar las implicaciones prácticas del trámite preferente en las funciones de las personas técnicas judiciales en este proceso especial.

1.- INTRODUCCION

El nuevo proceso preferente especial ambiental, como se analizó en la primera sección, es un proceso especial de conocimiento pleno, que implica una más célere actividad procesal tanto de las partes e intervinientes, así como del mismo tribunal que lo dirige.

Por ello, su tramitación es preferente, más concentrada y célere, al existir plazos más cortos y una mayor concentración de etapas procesales que configuran su estructura.

Por ello, en esta sección analizaremos cada una de las etapas procesales que configuran su estructura y de ellas, cada acto procesal desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

2.- ESTRUCTURA

El proceso especial preferente ambiental del nuevo Código Procesal Agrario, si bien aparece regulado en una norma principal (art. 282), su estructura y procedimiento se normaliza a través de una serie de normas complementarias a lo largo del código.

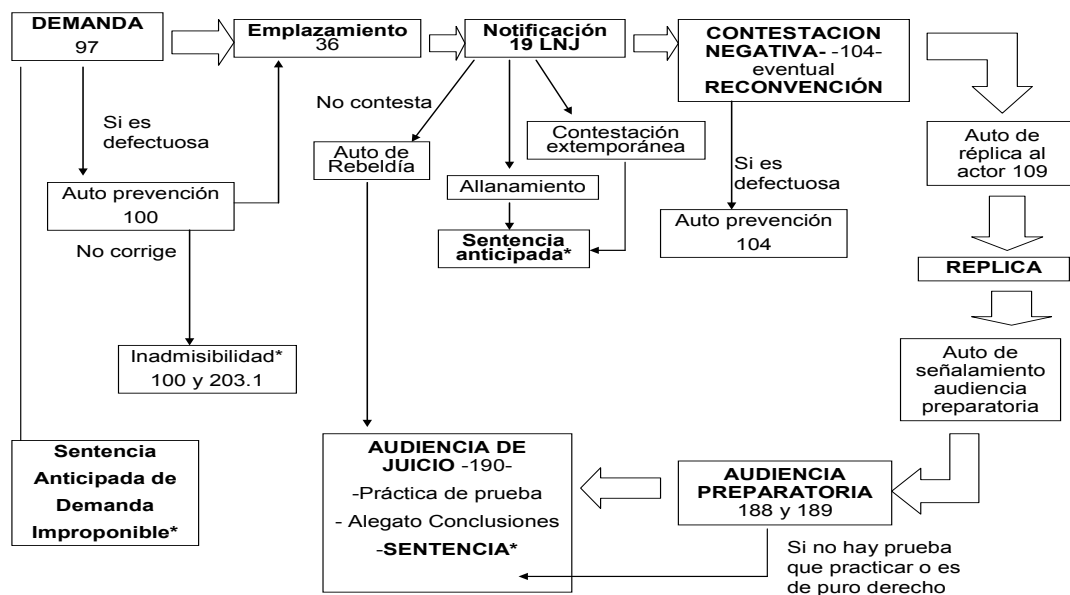
Podemos identificar tres etapas procesales en los cuales se edifica su estructura:

A.- Una fase inicial o de alegación: la cual se desarrolla a través de actos procesales escritos. Comprende la demanda, el emplazamiento y las eventuales contestación negativa, allanamiento o rebeldía, reconvenición y réplica (según la reacción de la parte demandada al ser notificado del proceso);

B.- Una fase de Audiencia Preparatoria: la cual inicia con el auto de señalamiento a dicha audiencia oral, en la cual se realiza toda una serie de actos procesales como la conciliación, la subsanación de actividad procesal defectuosa, la resolución de excepciones procesales, fijación de la cuantía, objeto de los hechos que conforman el debate, la admisión de la prueba y señalamiento a la audiencia de juicio.

C.- Fase de Audiencia de Juicio y Emisión de la Sentencia: conformada por dicha audiencia en la cual se practica la prueba no documental, las partes exponen sus alegatos de conclusiones y se dicta la sentencia de primera instancia.

Podemos esquematizar toda esta estructura y procedimiento del proceso ordinario agrario con el siguiente flujograma:



No obstante, tratándose de procesos de menor complejidad o mayor urgencia o por las circunstancias del proceso se puede abreviar esta estructura fusionándose las etapas de audiencia preparatoria y de juicio en una audiencia única, por disposición del artículo 192 del nuevo Código.

3.- FASES Y DESARROLLO

A.- Fase inicial o de alegación

La fase inicial o de alegación es aquella en la cual las partes realizan sus actos de alegación –de ahí su nombre– (demanda, contestación, reconvencción y réplica, analizadas en la Sección Tercera

de la Unidad Segunda), con la cual se da curso al proceso, se traba la litis configurándose el objeto de litigio a través de las pretensiones y excepciones formuladas por una u otra parte.

A.1.- Demanda

Como se vio en dicha Sección, la demanda debe presentarse con todos los requisitos del artículo 97. De no ser así, el Juzgado emitirá un auto simple (pues solo admite recurso de revocatoria) dándole un plazo de tres días para su corrección bajo pena de declarar inadmisibile la demanda –art. 100-. De no hacerlo conforme a lo ordenado, se dictará un auto apelable –art. 203.1- y ahí finalizaría anticipadamente el proceso.

La demanda defectuosa no será motivo para no darle trámite a las medidas cautelares que en dicha demanda se soliciten (art. 248).

A.2.- Emplazamiento y contestación negativa

De ser presentada cumpliendo los requisitos del artículo 97, el Juzgado emitirá un auto de emplazamiento –art. 103-, el cual debe ser notificado personalmente o en su casa de habitación a la parte demandada, conforme al artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En dicho auto simple (cuyo único extremo apelable sería si impone en ella una medida cautelar –art. 203.3-), se le dará a la demandada un plazo de diez días hábiles –arts. 282.2 y 66- para que conteste la demanda; cumpliendo con los requisitos de dicho acto analizados también en la sección tercera de la unidad segunda.

De contestar en forma defectuosa, se le dará un plazo de tres días para su corrección (art. 104), pudiendo corregir incluso al inicio de la audiencia preparatoria –art.189.3-.

A.3.- Reconvención y réplica

En ese mismo acto, podrá presentar reconvención o contrademanda –art. 109-, cumpliendo los mismos requisitos del art. 97 y oponer las excepciones procesales y materiales debidamente fundadas y explicadas –art. 105-.

Si presenta reconvención, se le dará a la parte actora-reconvenida el plazo de diez días para contestarla a través de la réplica, cuyos requisitos son los mismos de la contestación de la demanda –art. 109-.

A.4.- Improcedencia de allanamiento

No resulta procedente la posibilidad de que el proceso especial preferente ambiental termine anticipadamente por allanamiento, pues el artículo 111 elimina tal posibilidad si el objeto del proceso recae sobre cuestiones de orden público –en ese caso debe tenerse como parte a la Procuraduría General de la República, art. 28.2- o se trate de derechos indisponibles. Por el objeto de este proceso especial es que se debe continuar con su tramitación regular.

B.- Fase de Audiencia Preparatoria

En esta fase, inicia con el auto de señalamiento a dicha audiencia oral, mediante un asunto simple (solo tiene recurso de revocatoria, por no estar comprendida en el art. 203). Por el carácter preferencial, debe programarse y señalarse a dicha audiencia en un término no mayor a los diez días, pudiéndose reprogramar incluso la agenda de otros señalamientos (art. 282.3)

Generalmente se realiza en la sede del Despacho Judicial, ya que no está prevista para la práctica o evacuación de prueba. Por ende, la labor de la persona técnica judicial cambia a partir de este momento: debe asistir a la persona juzgadora en la preparación, aspectos logísticos en su desarrollo y grabación de la audiencia, ya que no se emiten resoluciones escritas durante ella, solo orales, por parte del Juez o Jueza Agraria. Esto será objeto de estudio en la Novena Unidad.

De conformidad con el artículo 189, en la audiencia preparatoria se realiza toda una serie de actos procesales como:

- 1) Declaratoria de apertura de la audiencia e informe de las reglas que se deben seguir, del objeto del proceso y del orden como se conocerán las cuestiones por resolver.
- 2) Conciliación, durante la cual se garantizará la privacidad del acto.
- 3) Aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica, cuando a criterio del tribunal sean oscuros, imprecisos u omisos. En procesos ordinarios, ampliación de hechos, pretensiones y prueba que les sirva de fundamento. En este caso, debe dársele la oportunidad a la demandada o reconvenida de contestarla, pudiendo suspenderse la audiencia hasta por un máximo de diez días.
- 4) Refutación de la parte actora a la contestación de la demanda y, en su caso, a la contrademanda. Ofrecimiento y presentación de la contraprueba.
- 5) Determinación de la participación de quien pretenda ser coadyuvante u otros intervinientes procesales de no haberse integrado con antelación.

- 6) Admisión, práctica de prueba y resolución de las alegaciones de actividad procesal defectuosa pendientes, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- 7) Admisión, práctica de prueba y resolución de procesos incidentales o medidas cautelares pendientes, resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 8) Determinación de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 9) Definición de la cuantía del proceso.
- 10) Admisión de pruebas y disposiciones para su práctica. El tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime indispensable. De tratarse de prueba pericial, el tribunal designará a la persona experta, de no haberse admitido antes. Realizará las fijaciones y los plazos respectivos para la emisión del dictamen y el pago de honorarios y gastos. Se verificará en el acto si acepta el cargo.
- 11) Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 12) Señalamiento de la hora y la fecha para realizar la audiencia de juicio.

C.- Fase de Audiencia de Juicio y Emisión de la Sentencia

Esta audiencia se realiza en el mayor de los casos en el lugar de los hechos (art. 173), por el principio de inmediatez e itinerancia del Tribunal (arts. 4 y 52). Como se verá en la Novena Sección, esta audiencia conlleva una labor asistencial de la persona técnica judicial esencial para la efectiva realización de la misma.

De acuerdo con el artículo 190 del nuevo Código, los actos procesales que se realizarán en la audiencia de juicio son las siguientes:

- 1) Resumen del tribunal de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 2) Incorporación y recepción de la prueba. Las partes deberán comparecer con todas las pruebas admitidas y aquellas que pretendan proponer como prueba complementaria.
- 3) Emisión breve y precisa de las conclusiones. El tribunal establecerá el tiempo para formularlas. Excepcionalmente, podrá pedir las aclaraciones que considere necesarias. Las partes podrán renunciar a emitir conclusiones.
- 4) Deliberación y emisión de la sentencia. Cerrado el debate, se procederá a la etapa de deliberación. Esta etapa será privada –excepción al principio de publicidad de los arts. 4 y 182- y una vez concluida se comunicará lo resuelto, salvo que el tribunal disponga diferir el dictado de la sentencia. Previo a dar por terminada la audiencia, se expondrán las razones por las cuales se difiere y se indicará el plazo para su emisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Código.

Esta sentencia gozará de recurso de apelación el cual deberá ser planteado debidamente motivado en el plazo de cinco días, conforme se analizó en la sección segunda de la Tercera Unidad.

4.- CONCLUSIONES

El nuevo proceso especial preferente ambiental regulado en el nuevo Código Procesal Agrario es más concentrado, simplificado y célere que el mismo proceso ordinario. Si bien ambos tienen solo tres etapas, los plazos más cortos y el carácter prioritario de su tramitación hace que sea una herramienta idónea para solucionar los conflictos de carácter ambiental que surjan entre particulares.

Ello impacta la función de tramitación y elaboración de proyectos de resoluciones de las personas técnicas judiciales, las cuales, dentro del proveído diario deben atender primero los expedientes en que se tramitan este tipo de proceso y también a la hora de hacer los señalamientos en el manejo de la agenda del despacho.

Este impacto también repercute en la programación, coordinación y preparación de las audiencias orales, así como en la función asistencial a la persona juzgadora agraria en su celebración, lo cual es el objeto de estudio de la Unidad siguiente.

ACTIVIDAD DE LA NOVENA UNIDAD

INSTRUCCIONES

Al terminar la lectura de la presente Unidad, conteste ampliamente las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cómo debe ser el manejo de la agenda cuando estamos tramitando un proceso especial preferente ambiental?
- 2.- Explique al menos tres aspectos que le dan el carácter de “Trámite preferente” al proceso especial ambiental”.

NOVENA UNIDAD

ACTIVIDAD PROCESAL EN AUDIENCIAS ORALES AGRARIAS

INTRODUCCION A LA NOVENA UNIDAD

A lo largo del texto, hemos analizado desde la generalidad de los principios que inspiran al Código Procesal Agrario y los deberes y potestades de las personas funcionarias que laboramos en la Jurisdicción Agraria, hasta todos los actos procesales que conforman todos los procesos que se tramitan en esta materia.

A través de todo lo estudiado, hemos podido comprobar cómo el principio de oralidad revoluciona todos los procesos y las funciones que las personas técnicas judiciales realizan en ellos. En especial, la función de asistencia a la persona juzgadora agraria en todo lo referente a las audiencias orales (cautelares, de ejecución, preparatoria, de juicio y única).

En la presente Unidad nos avocaremos a los aspectos prácticos de dicha función tanto en audiencias orales a realizarse en el lugar de los hechos, como en las Salas de Juicio.

Para ello, hemos conformado esta Unidad en dos secciones.

En la primera sección, veremos como se configura dicha función asistencial en las audiencias en el lugar de los hechos, conforme a los principios de inmediatez e itinerancia del tribunal, a través de los mecanismos y tareas que el Código le asigna a los Juzgados Agrarios.

En la segunda, analizaremos las tareas de preparación y asistencia en las audiencias orales en las Salas de Juicio, donde el escenario y circunstancias son diferentes y requieren de una participación activa de las personas técnicas judiciales para que dicha actividad sea realizada en forma eficiente y eficaz.

SECCIÓN PRIMERA

ASPECTOS GENERALES DE AUDIENCIAS ORALES Y LA FUNCION ASISTENCIAL DE LA PERSONA TECNICA JUDICIAL

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer las funciones que la nueva normativa asigna a las personas técnicas judiciales en la preparación, celebración y cierre de una audiencia oral en el lugar de los hechos.
2. Distinguir los deberes que cumplen en la celebración de una audiencia oral los funcionarios judiciales, partes, intervinientes y medios de comunicación.
3. Analizar los aspectos actitudinales, destrezas y habilidades que deben seguirse en la preparación y desarrollo de una audiencia oral agraria.

1.- INTRODUCCION

Esta primera sección abarcará las funciones que el Código Procesal Agrario establece para la celebración de audiencias orales, propiamente, en el lugar de los hechos, conforme a los principios de inmediatez e itinerancia del tribunal, consagrados en su normativa y al rol de las personas técnicas judiciales en dichas actuaciones procesales.

Resulta de vital importancia determinar las funciones específicas de los y las auxiliares a realizar antes, durante y después de la celebración de una audiencia oral de esta naturaleza, a fin de ser realizadas en forma eficaz y eficiente.

Asimismo, determinar las situaciones que el Código contempla para la suspensión, reprogramación y participación de terceros y medios de comunicación colectiva en una audiencia oral.

2.- TAREAS GENERALES EN LA FUNCION DE ASISTENCIA EN AUDIENCIAS ORALES

Toda persona técnica judicial debe realizar las siguientes tareas a la hora de cumplir la función asistencia a la persona juzgadora agraria en cualquier tipo de audiencia oral, de acuerdo al perfil competencial del cargo:

- Asistir a la persona juzgadora agraria en diligencias propias de su cargo, tanto dentro como fuera del despacho.
- Asistir a la persona juzgadora agraria durante la celebración del remate y las juntas de acreedores.

- Revisar que la sala en que se realizará el juicio esté debidamente acondicionada.
- Verificar que el equipo de grabación y sonido se encuentre en buen estado.
- Revisar que en la Sala de Juicio, o audiencia se encuentre el expediente y la documentación correspondiente al debate a realizar.
- Revisar que las partes, testigos y peritos estén debidamente citados, notificados y ubicados en la sala de juicio.
- Verificar que el público que asiste al juicio esté ubicado en el lugar debido.
- Colaborar con medidas adecuadas y pertinentes que permitan preservar los equipos en buen estado.
- Operar el equipo de audio, video y grabación de la Sala de Juicio.
- Custodiar y respaldar el audio y video de las audiencias, de ser necesario facilitar a las partes copia del mismo, enviarlo al archivo correspondiente.
- Hacer resúmenes del requerimiento de la prueba ofrecida por las partes para tenerlos a la vista el día del juicio.
- Coordinar los aspectos logísticos necesarios para no afectar el desarrollo del juicio oral y público o la audiencia en el lugar de los hechos.
- Realizar el llamado de testigos u otros que se encuentren en la sala de espera.
- Coordinar con la persona encargada de seguridad todos los aspectos que se refieren al tema en la Sala de Juicio o del lugar de los hechos.
- Atender situaciones de emergencia que puedan presentarse durante la celebración de la audiencia oral.
- Informar a los integrantes del despacho de cualquier eventualidad que surja en el desarrollo del debate.
- Recoger y registrar la votación al final de cada sesión.
- Realizar cualquier trámite que surja en las audiencias.
- Gestionar con quien corresponda el pago de viáticos de testigos.
- Entregar comprobantes de asistencia solicitados por las partes o testigos.
- Archivar, conservar y controlar la incorporación de la documentación de las audiencias a los expedientes electrónicos; además, de fotocopias certificadas que se incorporen en la audiencia oral.
- Actualizar la agenda electrónica y los sistemas de control de expedientes.
- Remitir copia de las resoluciones del despacho a las instancias y oficinas correspondientes, cuando proceda legalmente.
- Tramitar dictámenes periciales ante instancias internas o externas, que se hayan ordenado en los procesos.
- Atender y evacuar consultas de sus superiores, compañeros, autoridades judiciales y público en general, relacionadas con la realización de la audiencia oral.

3.- HABILIDADES Y DESTREZAS EN LA FUNCION ASISTENCIAL

Asimismo, debemos indicar que para realizar las mismas, las personas técnicas judiciales en materia agraria requieren hacer uso de las siguientes habilidades y destrezas propias del puesto que desempeñan de acuerdo con el perfil competencial:

- Administra las etapas de las audiencias orales.
- Opera medios tecnológicos de grabación audiovisual.
- Controla la asistencia a las audiencias con el instrumento al que hace referencia el artículo 179 del Código Procesal Agrario.
- Capacidad de redacción, respetando las reglas básicas de la ortografía.
- Planificación de la Agenda.
- Administra la agenda cronos.
- Capacidad de coordinar con otros órganos administrativos.
- Cabalgar, caminar en montaña y aplicar primeros auxilios.
- Empleo del lenguaje verbal acorde con la situación en que se encuentra.
- Empleo de lenguaje no verbal y corporal conforme a la situación en que se encuentra.
- Aplica los derechos humanos y temas transversales (género, acceso a la Justicia, Calidad, valores y ambiental) en sus decisiones y actuaciones.

Además de ello, el despacho agrario no puede ni debe improvisar. El mismo sistema de trabajo se encarga de realizar una selección natural de *aptitud* y *actitud* a aquellos que aspiren a ejercer la función jurisdiccional agraria. Un juicio verbal agrario es una diligencia intensa, tanto física como mentalmente: no es un paseo al campo. La persona juzgadora y la técnica judicial deben prepararse físicamente para caminar y trepar, por varias horas y además debe conocer bien el caso.

4.- VALORES Y ACTITUDES REQUERIDOS EN LA FUNCION ASISTENCIAL

Asimismo, para cumplir con estas funciones, el mapa funcional de la persona técnica judicial en materia agraria establece los siguientes valores y actitudes con la que debemos manejarnos en todo momento de la audiencia:

- Respetuosa (o)
- Dinámica(o)
- Facilidad de comunicación oral.

- Proactivo (a)
- Imparcialidad,
- Inteligencia y equilibrio emocional,
- Puntualidad,
- Ética,
- Respetuoso (a).
- Sensibilidad social.
- Empatía.
- Accesible.

Estos valores y actitudes son primordiales a la hora de desempeñar las funciones que el Código y la normativa institucional nos impone, pues refleja un mejoramiento en la atención a las personas usuarias y humanizan el proceso agrario, llevando la Justicia Agraria al campo y a las personas que realmente necesitan una tutela judicial efectiva.

5.- CONCENTRACION DE LA AUDIENCIA ORAL

Tal y como lo analizamos en la primera unidad, el principio de concentración consagrado en el artículo 4 tiene como mayor manifestación la forma en cómo se deben realizar las actividades en las audiencias orales.

Por ello, el artículo 170 del código establece: “Las audiencias orales se realizarán sin interrupción, durante las sesiones consecutivas necesarias, hasta su terminación. Si no es posible efectuarlas en un solo día, el tribunal tomará las previsiones pertinentes, a fin de garantizar su continuación en días consecutivos. Los recesos se harán por períodos cortos. Iniciada una audiencia, si no se puede concluir en la sesión programada, se aplicarán las reglas de la suspensión de audiencias.” La planificación de la audiencia y su programación debe tomar en cuenta este principio y algunos aspectos propios de cada expediente (pluralidad de partes, existencia de demandas y reconveniones, cantidad de prueba ofrecida, lejanía del lugar donde se realizará la audiencia y acceso al mismo), para determinar si se podrá realizar en uno o varios días.

Ello implica una labor de coordinación con varios órganos administrativos: la Unidad Administrativa de cada circuito para lo relativo al medio de transporte idóneo; con la Fuerza Pública en caso de que se considere que amerite su asistencia por razones de seguridad y con las partes para determinar el punto de encuentro.

Esos aspectos son básicos a la hora de realizar el proyecto del auto de señalamiento a la audiencia preparatoria, por ejemplo. Debemos recordar que el artículo 65 establece que las audiencias deben iniciarse a la hora exacta señalada y que a criterio del tribunal podrá comenzar hasta quince minutos después o aún más tarde, siempre que exista anuencia de las partes, debiéndose consignar el motivo del atraso en cualquier circunstancia.

6.- CONCLUSIONES

La persona técnica judicial tiene tareas específicas en la función de asistencia a la persona juzgadora en la audiencia oral. Estas tareas sólo pueden cumplirse en forma efectiva teniendo una serie de aspectos actitudinales que sean congruentes a los valores de la Institución.

Requiere de una actitud dinámica, colaboradora, empática tanto con las personas usuarias, como con las partes y compañeros y compañeras judiciales, a fin de programar, preparar y coordinar aspectos logísticos de la audiencia oral en una forma ágil y eficiente.

SECCIÓN SEGUNDA

ASISTENCIA A LA PERSONA JUZGADORA AGRARIA EN AUDIENCIA ORAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SALA DE JUICIOS

OBJETIVOS DEL APRENDIZAJE: Después de haber efectuado la lectura de esta sección Usted será capaz de:

1. Conocer las tareas específicas de las personas técnicas judiciales en el desarrollo de una audiencia oral en el lugar de los hechos.
2. Distinguir las diferentes situaciones sobrevivientes en el desarrollo de la audiencia que impliquen suspensión o posposición de la misma.
3. Analizar los protocolos que deben seguirse en la documentación audiovisual de una audiencia oral agraria.

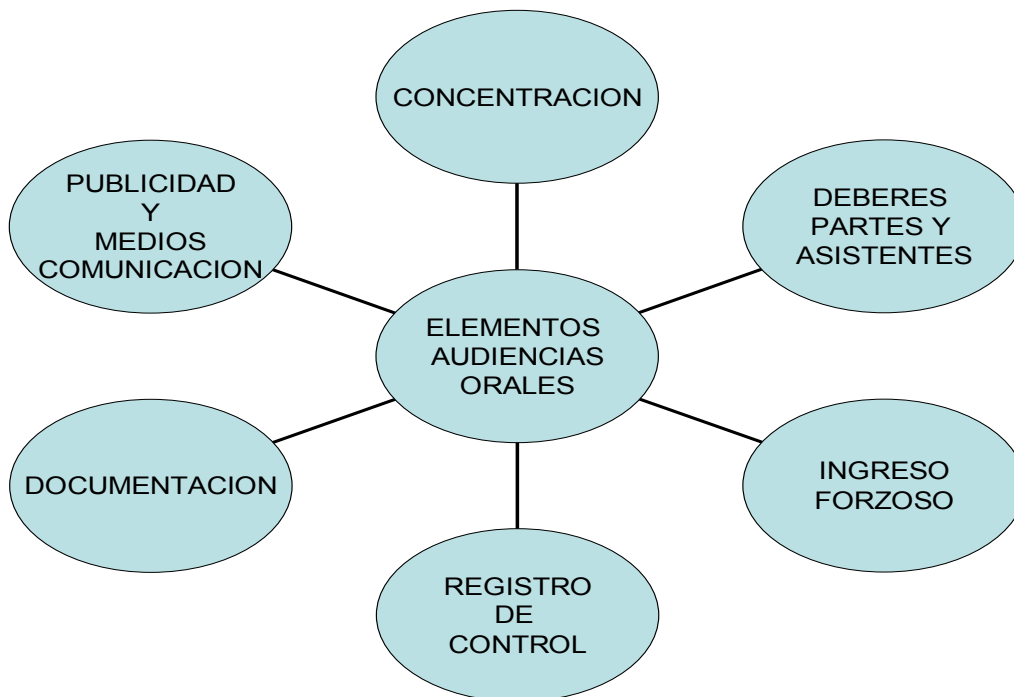
2. 1.- INTRODUCCION

Poco se escribe sobre la participación activa de las personas técnicas judiciales en la celebración de una audiencia oral. Casi podría decir que se invisibiliza tan importante ayuda y soporte que le brindan, día a día, a las personas juzgadoras agrarias.

Esta sección tiene como objeto determinar el cómo, dónde y cuándo se ejercitan las tareas que comprenden tan importante función; de modo que sirva de herramienta útil en la capacitación y formación de las personas técnicas judiciales en materia agraria.

Ello abarca el control de asistencia y actuaciones de la audiencia, la documentación de la misma (sea por medios tecnológicos y audiovisuales o por acta lacónica); la prevención y control de situaciones peligrosas y cualquier incidente que obstaculice su desarrollo eficaz que impliquen la suspensión o posposición de un acto procesal de esta naturaleza.

Para tener identificados, de antemano a la lectura, los elementos que conforman las tareas en las audiencias orales, veamos el siguiente diagrama:



2.- COMPARECENCIA Y DEBERES DE LAS PARTES Y PERSONAS ABOGADAS Y REGISTROS DE CONTROL DE ASISTENCIA

De acuerdo con el artículo 172 del nuevo código, las partes y sus representantes deben asistir a las audiencias con los documentos que les identifiquen incluyendo los poderes que les acrediten para actuar con la amplitud necesaria para conciliar en representación de la parte que no asista. Si alguna no comparece por razones de caso fortuito o fuerza mayor lo comunicará al tribunal a la mayor brevedad.

Por ello, es la persona técnica judicial la que debe, en virtud del artículo 179, llevar un registro de control de audiencias. En el mismo, se debe consignar:

- el lugar, la hora y la fecha de inicio,
- el tipo de proceso y la audiencia,
- la identificación de las partes y de quienes participaron,
- el lugar, la hora y la fecha de conclusión,
- la firma de las personas juzgadoras que comparecieron.

Asimismo, el artículo 183 dispone que quienes asistan a las audiencias permanecerán con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizadas para participar. No podrán portar armas u

otros objetos que perturben u ofendan, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o capaz de producir disturbios. El Tribunal podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, el auxilio policial para garantizar la seguridad y la realización efectiva de la audiencia o la actuación en el lugar de los hechos.

Ello implica que la persona técnica judicial esté atento a todas estas circunstancias y de mediar alguna anomalía, reportarlo inmediatamente a la persona juzgadora agraria para que ésta proceda a tomar las medidas respectivas.

3.- AUDIENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS E INGRESO FORZOSO

En virtud del principio de inmediatez e itinerancia, establece el artículo 173 dispone que en audiencias y actuaciones a realizarse en el lugar de los hechos, la parte interesada debe coordinar lo necesario con el tribunal, para que este se apersona al sitio en la hora programada. Para tal fin, la persona técnica judicial debe ser el canal de comunicación en dicha programación, como lo hemos venido apuntando anteriormente.

El artículo 174 implementa una novedad que se ha hecho palpable en la experiencia de treinta años de la Jurisdicción Agraria: el ingreso forzoso al lugar de los hechos.

Según la norma, cuando la audiencia o la actuación deba realizarse en el lugar de los hechos, las partes deberán permitir al tribunal el ingreso al bien objeto del proceso. Quien esté a cargo o ejerza la posesión de este al practicarse la actuación facilitará el acceso. El tribunal ingresará con las partes y demás personas que estime necesario.

De requerirse transitar por bienes ajenos para llegar al sitio, la parte interesada deberá obtener el permiso respectivo. Si se le deniega, requerirá al tribunal, con la debida antelación, la emisión de la orden de ingreso forzoso. Le suministrará la información necesaria, a fin de notificar personalmente dicha orden a la persona obligada. Esta contendrá la hora y la fecha programada para la actuación o la audiencia, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, se le podrá seguir causa por el delito de desobediencia, sin perjuicio de incurrir en otras figuras delictivas.

4.- POSPOSICION Y SUSPENSION DE LA AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 175, las audiencias orales se podrán posponer solo por razones de fuerza mayor, caso fortuito o solicitud planteada de manera conjunta por las partes. Si el tribunal estima se está en uno de esos supuestos, programará un nuevo señalamiento.

Asimismo, el artículo 176, establece los presupuestos de continuidad y suspensión de audiencias; al indicar que iniciada una audiencia no se suspenderá. En casos muy calificados podrá suspenderse, cuando sea necesario para la debida marcha del proceso o con el fin de deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar un acuerdo conciliatorio. La suspensión será lo más breve posible, debiendo el tribunal justificar la causa. Al decretarla, se programará la hora y la fecha para reanudarla, lo cual equivaldrá a citación para todos los efectos, aún en relación con las partes ausentes.

La continuación deberá señalarse dentro del plazo máximo de diez días, con las salvedades de ley. Si se vence el lapso de suspensión sin realizarse la audiencia, será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

5.- DOCUMENTACION DE LA AUDIENCIA MEDIANTE GRABACION

Resulta el medió más idóneo para documentar cualquier audiencia oral, pues, gracias a la tecnología, se garantiza el principio de inmediatez en todas las instancias, mediante la reproducción audiovisual de las mismas, o al menos en audio. Se tomarán fotografías, cuando se estime preciso. Establece el artículo 180 además que las partes podrán solicitar a su cargo una copia de los soportes donde haya quedado grabada la audiencia, a menos de que la información pueda grabárseles o enviárseles electrónicamente, sin costo alguno. Si los medios de registro citados no pueden utilizarse por causa justificada, se realizarán actas para documentar el resultado de la prueba practicada y otros actos relevantes.

La falta o insuficiencia de la grabación no será motivo de impugnación de lo resuelto en la audiencia o de la sentencia. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios para acreditar lo acontecido, como lo es el acta escrita, la cual veremos a continuación.

Es preciso que sea la persona técnica judicial la que lleve a cabo la labor de grabación, para que la persona juzgadora agraria se avoque a la dirección de la audiencia, control de interrogatorios y demás actividades que le corresponde en su desarrollo.

6.- DOCUMENTACION MEDIANTE ACTA

Ha sido la forma tradicional de documentación procesal de audiencias orales, sin embargo, no reproduce en una forma tan fiel lo sucedido en ellas como lo logran los medios tecnológicos.

El artículo 181 dispone que estas actas escritas serán lacónicas. De no poder documentarse la actuación mediante soportes de audio o de video, se consignará el resultado de la prueba, un resumen de las manifestaciones y alegatos de las partes, así como las resoluciones. En casos excepcionales, a criterio del tribunal, se consignará de modo literal lo acontecido. No será necesario registrar las preguntas formuladas, pero deberá quedar clara la respuesta. Serán firmadas por el tribunal, las partes, las personas testigas y expertas.

7.- PUBLICIDAD Y PARTICIPACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA

En la Primera Unidad analizamos los alcances y límites del principio de publicidad tanto en actos escritos como en actuaciones orales. La publicidad de las audiencias, decíamos, es la regla y se puede restringir en casos de protección a los derechos de intimidad e imagen de las partes e intervinientes, como del carácter privado de alguna información de acuerdo a la Ley de Información No Divulgada.

Conforme a ello, establece el artículo 182 que Las audiencias serán públicas. El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar que sean privadas, total o parcialmente, por los siguientes motivos:

- 1) Consideraciones de orden público y moral.
- 2) Seguridad de personas y bienes.
- 3) Garantizar la privacidad de quienes participen y la práctica efectiva de la prueba.
- 4) Si la publicidad compromete un secreto protegido por el ordenamiento jurídico de carácter oficial, empresarial, particular y otros. El tribunal podrá imponer a quienes intervengan el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.
- 5) Por normativa especial que así lo disponga.

Si se ordena la privacidad parcial de la audiencia, desaparecida la causa, se continuará de forma pública. También podrá disponerse, por razones de disciplina, orden y seguridad, o capacidad del lugar donde se realice la audiencia, el retiro o alejamiento de las personas cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión o la presencia a un determinado número, así como la reubicación de animales que puedan entorpecer la audiencia.

Para recapitular las funciones de asistencia en la preparación, desarrollo y cierre de las audiencias orales, veamos el siguiente cuadro comparativo entre las que se realizan en la Sala de Juicios y las que se ejecutan en el lugar de los hechos:

CUADRO COMPARATIVO TAREAS EN AUDIENCIAS

TAREAS	AUDIENCIA EN SALA	AUDIENCIA EN LUGAR DE LOS HECHOS
<i>Programación de la Agenda</i>	Sí	Sí
<i>Coordinar traslado al lugar</i>	Sí	No
<i>Verificación del buen estado del equipo de grabación.</i>	Sí	Sí
<i>Revisión de condiciones óptimas de la Sala.</i>	Sí	No, sino las condiciones del lugar (finca)
<i>Corroborar asistencia de las partes e intervinientes.</i>	Sí	Sí
<i>Operar el equipo de grabación de la Sala de Juicio.</i>	Sí	Sí, pero el equipo es el portátil
<i>Atender situaciones de emergencia que se presenten durante la audiencia.</i>	Sí	Sí
<i>Coordinar con el personal de seguridad eventuales situaciones peligrosas.</i>	Si	Sí, pero con la Fuerza Pública
<i>Respaldar la grabación de la audiencia y facilitar a las partes copias del mismo.</i>	Sí	Sí

8.- CONCLUSIONES

Las tareas que comprenden la función asistencial que deben cumplir las personas técnicas judiciales en materia agraria son distintas a la de otros tipos de despachos por la itinerancia y la necesidad de realizar la audiencia en el lugar de los hechos. Ellas y ellos son partícipes activos en la programación, preparación, desarrollo, documentación y cierre de las audiencias orales.

Requieren del ejercicio de una serie de actitudes y valores institucionales en su actuar, para garantizar un mejor servicio público a las personas usuarias de la Justicia Agraria.

ACTIVIDAD DE LA NOVENA UNIDAD MAPA CONCEPTUAL

INTRODUCCION:

Un mapa conceptual es una representación a partir de varios elementos gráficos que relaciona conceptos en forma de proposiciones. Los conceptos están incluidos en cajas o círculos mientras que las relaciones entre ellos se explicitan mediante líneas que unen sus cajas respectivas. Estas líneas, a su vez, tienen palabras asociadas que describen cuál es la naturaleza de la relación que liga los conceptos. Esta construcción permite organizar jerárquicamente la información textual.

OBJETIVO:

Representar mediante un mapa conceptual un procedimiento interno de la gestión asistencial a la persona juzgadora en la audiencia oral en el lugar de los hechos donde laboran las personas participantes. Para ello, se tomará como punto de partida los conceptos de:

- Comparecencia y deberes de las partes y personas abogadas
- Audiencia en el lugar de los hechos e ingreso forzoso
- Posposición y suspensión de la audiencia
- Registros de control de audiencia
- Documentación mediante grabación y mediante acta
- Publicidad y participación de medios de comunicación

INSTRUCCIONES:

Elabore un mapa conceptual para representar un procedimiento interno de la gestión asistencial a la persona juzgadora del despacho donde labora, el cual debe ilustrarlo con un ejemplo concreto. Utilizarán para dichos efectos la Unidad 9 del material bibliográfico. Puede ser por ejemplo sobre:

- procedimiento para determinar la comparecencia de los abogados y las partes y reiterarles sus deberes en la audiencia.
- procedimiento para preparar el traslado al lugar de los hechos en casos de ingresos forzoso o de lugares de difícil acceso.
- procedimiento a seguir en casos de suspensión y posposición de la audiencia.
- procedimiento para ejecutar el control de la audiencia.
- procedimiento para la documentación de la audiencia en grabación o en acta.
- procedimiento a seguir en casos de asistencia de terceros y medios de comunicación colectiva a la audiencia.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. ACOSTA, José. (1999). *Negligencia Probatoria*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
2. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. (1999). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Medellín: Señal Editora.
3. ALSINA, Hugo. (1956). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires: Ediae, 2da Ed.
4. ALVARADO VELLOSO, Adolfo y PICADO VARGAS, Carlos. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, San José: EJISA.
5. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2009). *Sistema Procesal*, Tomo II, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
6. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2004). *Introducción al Derecho Procesal*, Primera Parte, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
7. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (1982). *El Juez. Sus deberes y facultades*. Buenos Aires: Depalma.
8. AMNISTIA INTERNACIONAL. (2002). *Procesos Justos*. San José: Corte Interamericana Derechos Humanos.
9. ARAUJO GALLEGOS, Ana Margarita. (2002). *Negociación, Mediación y Conciliación, cultura de diálogo para la transformación de los conflictos*, San José: EIJSA.
10. ARAZI, Roland. (1999). *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires: Astrea.
11. ARAZI, Roland. (1997). *Medidas Cautelares*, Buenos Aires: ASTREA.
12. ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (1996). *Temas Procesales*, Tomo II, San José: Juritexto.
13. ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (1980). "Principios del Proceso Civil". En: *Revista Judicial*, No. 18. San José: Imprenta Judicial.
14. ARGUELLO LANDAETA, Israel. (1985). *El poder Cautelar del Juez Agrario*. Caracas: Alva
15. ARRUDA ALVIM, Teresa. (1999) "Anotações sobre a teoria geral dos recursos". São Paulo: *Revista dos Tribunais*.
16. ARTAVIA BARRANTES, (Sergio). (1995). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. San José: Dupas.
17. ARTAVIA BARRANTES, Sergio y PICADO VARGAS, Carlos. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil*, tomo II. San José: EIJSA.
18. ARTAVIA BARRANTES, Sergio y PICADO VARGAS, Carlos. (2017). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil*, tomos I, II, III y IV. San José: El Faro.
19. BACRE, Aldo. (1999). *Recursos ordinarios y extraordinarios*. Buenos Aires: La Rocca.
20. BAPTISTA DA SILVA, Ovidio. (2001). *Do Processo Cautelar*. Río de Janeiro: Editora Forense, Tercera Edición.
21. BARRIOS DE ANGELIS, Dante. (2005). *Teoría del Proceso*. Buenos Aires: B de F Ltda.
22. BENAVIDES SANTOS, Diego. (1999). *Decálogo del Conciliador Judicial* en: ESCUELA JUDICIAL, Antología de Conciliación Judicial. San José.
23. BERTOLINO, Pedro José. (2003). *El Derecho al Proceso Judicial*, Bogotá, Temis, 2003.

24. BERTOLINO, Pedro José. (1990). *La Verdad Jurídica Objetiva*. Buenos Aires: Depalma.
25. CALAMANDREI, Piero. (2001). *Elogio de los Jueces escrito por un abogado*, México: Oxford.
26. CALAMANDREI, Piero. (1986). *Instituciones de Derecho procesal civil*, Buenos Aires: Ediciones Europa-América, Volumen I.
27. CAPPELETTI, Mauro. (1972). *La Oralidad y las pruebas en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
28. CARNELUTTI, Francesco. (1959). *Cómo se hace un proceso*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
29. CASTAÑEDA LE FONATINE, C. (1975). *Memorias del Presidente del Tribunal Agrario*, Lima: Año Judicial 1973-1975, Corte Suprema de Justicia.
30. CHIAPPINI, Julio. (1999). *Recursos Procesales*, Santa Fe: Editorial Jurídica Panamericana.
31. COLOMBO, Carlos. (1969). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y comentado*, Tomo II, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
32. COSTA, Sergio. (1980). *Manuale di diritto processuale civile*, Torino: Utet.
33. COUTURE, Eduardo José. (1999). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Depalma.
34. COUTURE, Eduardo José. (1989). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
35. CUADRAO, Jesús. (1973). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado*, Buenos Aires: Depalma, Tomo V.
36. DEVIS ECHANDIA, Hernando. (2001). *Nociones Generales del Derecho Procesal*, Bogotá: Temis.
37. DUQUE CORREDOR, Román. (1986). *Derecho Procesal Agrario*. Caracas: Guaymí.
38. ESCALANTE BARBOZA, Kattia. (2003). *Violencia Doméstica y Conciliación: un problema suprajurídico*, En: Material Complementario Cursos de Conciliación, Negociación y Mediación, San José: Escuela Judicial.
39. ESCOTO FERNANDEZ, Carmenmaría y otra. (2002). *La Conciliación en la Jurisdicción Agraria*. San José: EIJSA.
40. FAIREN GUILLÉN (Víctor). (1981). *Principios de oralidad, de escritura y de socialización* en: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No.4, México.
41. FENOCHIETTO, Carlos y ARAZI, Roland. (1983). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo I. Buenos Aires: Astrea.
42. FERNANDEZ, M. (1985). *La Oralidad en el Proceso Agrario*. Tesis para optar por el Título de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica.
43. FIGALLO, Guillermo. (1973). *El Fuero Privativo Agrario Peruano*. San José, Ciclo de Conferencias sobre Derecho Agrario. Corte Suprema de Justicia, Instituto de Tierras y Colonización.
44. FIX ZAMUDIO, Héctor. (1973). *“Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados*

- en el procedimiento ante el tribunal de lo contencioso-administrativo del Distrito Federal*”, en: Revista del tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, México, número 2.
45. GARCIA GIL, Francisco Javier. (2000). *Los Procesos Declarativos. Juicio Ordinario Juicio Verbal*, Madrid, DIJUSA.
 46. GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. (1983). *Diccionario Práctico Español Moderno*, México: Ediciones Larousse, Primera Edición.
 47. GHIRARDI OLSEN, A. (1991). *Recurso de Reposición*, Buenos Aires: Astrea.
 48. GOMEZ LARA, Cipriano. (1998). *Derecho Procesal Civil*, México: Oxford.
 49. GUASP, Jaime. (1961). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Gráficas González.
 50. GUTIERREZ GONZALEZ, Luis. (2004). *Las resoluciones interlocutorias en el proceso civil*. Madrid: Tirant le Blanch.
 51. HERNANDEZ VALLE, Rubén. (1980). *Las libertades públicas en Costa Rica*, San José: Editorial Juricentro.
 52. JOVÉ, María Angeles. (1995). *Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil*, Barcelona: Editorial Bosch.
 53. LIEBMAN, Enrico. (1973). *Manuale de diritto processuale civile*. Buenos Aires: Ediciones Europa-América.
 54. LIMA, Susana. (1989). *La Corte y el Proceso*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
 55. MICHELI, Gian. (1970). *La Carga de la Prueba*. Bogotá: Temis.
 56. MONITORIO PUERTO, Miguel. (1993). *Temas Constitucionales de Actualidad*, España: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
 57. MONTERO AROCA, Juan. (2005). *Tratado de los Recursos*, Valencia: Tirant Le Blanch.
 58. MONTERO AROCA, Juan. (2007). *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona: Bosch.
 59. MORELLO, Augusto Mario. (2004). *Cargas Probatorias Dinámicas*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
 60. MORELLO, Augusto Mario. (1975). *El boleto de compraventa inmobiliaria*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot y Platense.
 61. MORELLO, Augusto Mario. (1983). *La Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
 62. MORON PALOMILLO, Manuel. (1993). *Derecho Procesal Civil*, Madrid: Pons.
 63. MOSSET ITURRASPE, Jorge. (1999). *El Error Judicial*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.
 64. MUÑOZ, Luis E. (1993). *Los Procesos Ordinario, Sumario y Sumarísimo*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
 65. NERY JUNIOR, Nelson. (2000). *Princípios fundamentais: teoria geral dos recursos*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
 66. PADILLA, Miguel. (1993). *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
 67. PALACIO, Lino. (1990). *Derecho Procesal*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

68. PARIZATTO, Joao. (1999). *Processo Cautelar*, Rio de Janeiro: Saravia.
69. PARRA QUIJANO, Jairo. (2004). *Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio*, Bogotá: Temis.
70. PARSTSCHT, Josef. (1984). *Las dimensiones internacionales de los Derechos*, Madrid: Ediciones del Serbal S.A.
71. Peyrano, Jorge. (1978). *El Proceso Civil: Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
72. PICADO VARGAS, Carlos y otro. (2017). *Los Interdictos en materia civil y agraria*. San José, Editorial Faro.
73. PICADO VARGAS, Carlos. (2014). *Código Civil Concordado, comentado y explicado*, Tomos I y II. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
74. PICADO VARGAS, Carlos. (2014). *Diccionario de Derecho*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
75. PICADO VARGAS, Carlos. (2015). *Manual de Medidas Cautelares*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
76. PICADO VARGAS, Carlos. (2018). *Reforma Procesal Civil Práctica*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
77. PICADO VARGAS, Carlos. (2017). *La Ampliación de Pretensiones*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
78. PICADO VARGAS, Carlos. (2014). *La Sanción al Abuso Procesal*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
79. PICADO VARGAS, Carlos. (2012). *La Imparcialidad del Juez*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
80. PICADO VARGAS, Carlos. (2012). *Ley de Jurisdicción Agraria Comentada*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
81. PICADO VARGAS, Carlos. (2005). *Medidas Cautelares Agrarias*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
82. PICADO VARGAS, Carlos. (2010). *Manual de los Recursos Procesales*, Tomos I y II. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
83. PICADO VARGAS, Carlos et al. (2017). *Oralidad en la Práctica*. San José: Investigaciones Jurídicas.
84. PICADO VARGAS, Carlos et al. (2017). *La Sentencia Oral*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
85. PICO I JUNOY, Joan. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, Barcelona: Bosch.
86. PICO I JUNOY, Joan. (1998). *La Imparcialidad Judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*, Barcelona: Bosch.
87. RAMIREZ GOMEZ, José Fernando. (2004). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal*,

- Medellín: Señal Editora.
88. ROJAS GONZALEZ, Germán Eduardo. (1996). *Esencia y Trámite de la Función Cautelar*. Bogotá: Doctrina y Ley.
 89. ROJAS, Miguel Enrique. (2004). *Teoría del Proceso*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
 90. ROSENKRANZ, Ofelia, et al. (1995). *Etica Profesional de los Abogados*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
 91. URAZAN, S. (1987) *Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Librería del Profesional.
 92. VARGAS VASQUEZ, Damaris. (2002). *Manual de Derecho Agrario y Agroambiental*. San José: Escuela Judicial.
 93. VARGAS, Abraham Luis. (2001). *Recurso de Reposición, Revocatoria o Reposición (tipicidad y atipicidad)*, en: Revista de Derecho Procesal, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
 94. ZARINI, Helio Juan. (1992). *Derecho Constitucional*, Buenos Aires: Editorial Astrea.
 95. ZELEDON ZELEDON, Ricardo et al. (2000). *La Gran Reforma Procesal*, San José: Guayacán, 2000.
 96. ZELEDON ZELEDON, Ricardo. (1998). *¡Salvemos la Justicia!*. San José: Guayacán.
 97. ZELEDON ZELEDON, Ricardo. (1990). *Derecho Procesal Agrario*. San José: Ilanud.
 98. ZELEDON ZELEDON, Ricardo. (1979) *Derecho y Proceso Agrario*, en: Revista di Diritto Agrario, Pisa.
 99. ZELEDON ZELEDON, Ricardo. (2002), *Sistemática de Derecho Agrario*. San José: Guayacán.
 100. ZELEDON ZELEDON, Ricardo. (2015). *Derecho Agrario Contemporáneo*. San José: EIJSA._

JURISPRUDENCIA

- Sala Constitucional, Voto N° 12220-2001.
Sala Constitucional, Voto N° 008548-2015.
Sala Constitucional, Voto N° 007774-2014.
Sala Constitucional, Voto N°5742-1996.
Sala Constitucional, Voto N° 5588-1994.
Sala Constitucional, Voto N° 3625-1994.
Sala Constitucional, Voto N° 1-2006.
Sala Constitucional, Voto N° 3945-2001.
Sala Constitucional, Voto N° 7006-1994.
Sala Constitucional, Voto N° 3095-1994.
Sala Constitucional, Voto No. 1250-99 de las 11:24 hrs. del 19-2-1999.
Sala Constitucional, Voto N° 3625 de las 14:45 hrs. del 20-07-1994.



- Sala Constitucional, Voto No 1739 de 01-07-1992.
Sala Constitucional, Voto N° 7006 del 02-12-1994.
Sala Constitucional, Voto N° 3095 del 03-08-1994.
Sala Constitucional, Voto No. 2305 de las 15:24 hrs. del 01-06-93.
Sala Constitucional, Voto No. 3495 de las 14:30 hrs. del 19-11-1992.
Sala Constitucional, Voto No. 1265 de las 15:36 hrs. del 7-3-1995.
Sala Primera, Voto No. 230 de las 16:00 hrs. del 20 de julio de 1990.
Sala Primera, Voto No. 223 de las 15:30 hrs. del del 6 de julio de 1990.
Sala Primera, Voto No. 94 de las 15:00 hrs. del 14 de marzo de 1990.
Tribunal Agrario, Voto N° 232 de 8:00 hrs. de 25 de marzo de 1993.
Tribunal Agrario, Voto N°: 330 de las 10:00 hrs. del 29 de mayo de 1998.
Tribunal Agrario, Voto No. 326-F-06 de las 11:50 hrs. del 30 de marzo del 2006.
Tribunal Agrario, Voto No. 361 de las 9:20 hrs. del 4 de julio de 1997.
Tribunal Agrario, Voto No. 521 de las 9:00 hrs. del 20 de agosto de 1998.
Tribunal Agrario, Voto No. 541-F-07 de las 10:01 hrs. del 3 de julio de 2007.
Tribunal Agrario, Voto No. 624-F-10 de las 11:59 hrs. del 29 de junio del 2010.
Tribunal Agrario, Voto No. 915-F-10 de las 15:00 hrs. del 27 de septiembre del 2010.